

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL



Octubre 1947.

MADRID

Año I.-N.º 10.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

PRINTED
IN
SPAIN

IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 20.-Teléf. 273157

MADRID

DOCTRINAL

LA UNIFICACION DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL SEGURO TOTAL: DOS ETAPAS

por *León Leal Ramos,*

Abogado-Delegado Provincial, jubilado,
del I. N. P.

«Nadie debe quedar al margen, puesto que la realidad social es tan varia y los problemas planteados tan complejos que bien puede afirmarse que todos los españoles pueden aportar algo útil o tienen un interés en el acierto de las deliberaciones y propuestas del Congreso.» (1)

Sin la pretensión de hacer una aportación documentada de soluciones originales para los problemas que se enuncian a la cabeza de este estudio, y tan sólo con el propósito, mucho menos ambicioso, de someter a la consideración del lector el eco del verdadero alcance de una aspiración del país en torno a los Seguros sociales, y, por otro lado, una cuestión de procedimiento en relación con el proceso unificador en

(1) Palabras del Excmo. Sr. D. Luis Jordana de Pozas en su artículo «Significado del Congreso de Estudios Sociales en el Campo de la Previsión», aparecido en el extraordinario dedicado a dicho Congreso por la *Revista de Trabajo*.

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Prohibida la reproducción sin citar la procedencia

tan importante materia, que palpita en la aludida aspiración, me he decidido a redactar este trabajo.

Anímame a ofrecer la coyuntura que implica la presentación de este trabajo la convicción que tengo: 1.º, de que interesa, de una parte, recoger todas las aspiraciones nacionales de progreso social, para estudiarlas y valorarlas, y darles el significado y alcance que realmente tengan; 2.º, de que puede ayudar a una función orientadora de esas aspiraciones nacionales para contribuir a encauzar la vida española por caminos de la más eficiente y fácil justicia social que conduzca al éxito y salve peligros y precipicios en que, incluso por error de táctica o de procedimiento, pudieran despeñarse las reformas mejor intencionadas, y 3.º, de que puede ser de alguna eficacia para lograr una coincidencia de aspiraciones nacionales y de actuaciones oficiales o de reformas legislativas en el momento presente o en un futuro más o menos próximo, que representen un efectivo progreso social para la Patria, sin que de su implantación hayan de temerse quebrantos ni perturbaciones en la vida económica de la Nación.

Se hace preciso valorar, en lo que realmente es su verdadero alcance, la aspiración, que es manifiesto anhelo, del país, singularmente de los afectados por los Seguros sociales, en punto a la unificación de estos Seguros, porque con ocasión de la generalización del término «Seguro Total» se ha producido cierto confucionismo, que, incluso por interés científico, conviene rectificar y aclarar.

El Seguro Total es más, mucho más, que la unificación de los Seguros sociales; «que no quedará fuera del Seguro Social, como dice Posada (1), ningún riesgo contra el cual no se ofrezca protección».

(1) *Los Seguros sociales en España*, por Carlos González Posada, 2.ª edición, pág. 329.

Es obligado mencionar en este lugar la obra del mismo autor, *Seguros Sociales*, 1926, que obtuvo el «Premio Cortina» del Ilustre Colegio de Abogados,

No hay en la implantación de la unificación de los Seguros sociales existentes las graves dificultades y peligros que lleva aparejados un Seguro Total. Y se ha de tener en cuenta que no advierten esos peligros importantes sectores de la vida nacional, que tiene por sinónimas las expresiones «unificación» y «Seguro Total», y que, por esto, y sólo por esto, se manifiestan aparentemente propicios a la implantación inmediata de un régimen de Seguro Total, cuando, en rigor, su verdadera opinión es que debe llegarse lo más pronto posible a la unificación, sin renunciar, para cuando las circunstancias más favorables lo hagan posible y aconsejen su implantación, al Seguro Total.

Son numerosísimas las personas con quienes, sobre todo desde que se habla más de Seguro Total, he tenido ocasión de tratar de estas cuestiones, apreciando de cerca su sentir, y puedo asegurar que por lo que todos claman es por la unificación inmediata, que ahorre gastos, reduzca trámites y ofrezca la máxima comodidad a cuantos tengan que ver algo con esos Seguros sociales, que tan hondo han calado ya en la conciencia del país.

De este contacto con la realidad viva de nuestra Patria, saco el convencimiento de que el país no siente todavía el ideal del Seguro Total como tal Seguro Total, y, menos aún, como ideal de inmediata realización; pero sí siente ese otro ideal de la unificación, por fusión o por coordinación (que a tanto detalle no desciende la opinión pública) de los Seguros sociales existentes, y desea, sencillamente, que, sin modificaciones esenciales y a base de la unidad del órgano asegurador, se supriman molestias, se eliminen complicaciones, se

de Madrid, y que, con excesiva modestia, califica su propio autor de «ensayo de exposición crítica de doctrinas, legislaciones positivas y de los proyectos de establecimiento o reforma de los Seguros sociales en los diversos países». Del mismo Sr. González Posada es el estudio: *El problema de la unificación de los Seguros Sociales*, presentado al Congreso para el Progreso de las Ciencias, celebrado en Coimbra en junio de 1925.

simplifiquen trámites y se facilite el cumplimiento de los Seguros y Subsidios sociales felizmente implantados en España; para cuyo mejor cumplimiento y perfeccionamiento se estima que tiene que ser un obstáculo cualquier falta de la unidad en el órgano asegurador, la falta de unidad de cuotas y la falta de unidad y simplificación de los documentos de afiliación y cotización, y de la inspección, jurisdicción y control. De eso, y no más que de eso, es de lo que de veras tiene ansias el país, y lo que desea ver convertido en realidad, sin que ello implique deseo de alteración en la naturaleza especial y técnica de cada Seguro, ni afecte a la conveniente separación de contabilidades, recursos y obligaciones correspondientes a cada Seguro; y eso, por otra parte muy razonable y prudente a nuestro juicio, es lo que constituye una de las aspiraciones nacionales del momento actual.

Creo que con esto se lograrían dos indudables bienes: 1.º, el robustecimiento de esa aspiración, que es vitalidad, y que, por serlo y revelar afanes de un razonable mejoramiento de lo existente, debe favorecerse y atenderse, y 2.º, el robustecimiento del pensamiento acariciado en la alturas de dar cumplida satisfacción a las razonables aspiraciones nacionales, y muy especialmente a esta que nos ocupa, del perfeccionamiento del régimen español de Seguros y Subsidios sociales, mediante la adopción de aquellas disposiciones legislativas o de gobierno que sean necesarias para que la unificación sea prontamente un hecho, según desean las clases productoras y conviene, evidentemente, al país. Creo que no debemos desviarnos de la tradición española ni perder de vista que, como hizo notar D. Inocencio Jiménez, estudiando muy a fondo el problema, la unificación entre nosotros «siempre ha significado una coordinación, que deja subsistentes todos los Seguros sociales, permite la consideración de la variedad en los riesgos y en la técnica para cubrirlos, exige solamente unificar todas las operaciones que permiten esta sim-

plificación administrativa sin quebranto, ni de la base técnica actuarial ni de la justicia en la distribución de las cargas y de los beneficios. Es un caso de racionalización del Seguro» (1).

Habrá que apreciar si el logro de esa aspiración, aun en lo que requiera disposiciones legales unificadoras, aun teniendo una trascendencia muy similar a la del Seguro Total, no plantea problemas de la envergadura de los que éste lleva aparejados, ni ofrece los graves peligros que para la economía nacional puede representar una Ley equivocada o prematura de Seguro Total, y es, en cambio, cosa fácilmente hacadera sin complicaciones de importancia.

Y téngase en cuenta que lo es mucho más en España, que «tiene la gran ventaja de haber sido fiel a este principio de unidad orgánica, que vió con clarividencia genial antes que ningún otro país», como ha dicho D. Luis Jordana (2), haciéndonos pensar en D. José Maluquer y Salvador, autor de la fórmula unitaria que acarició desde las postrimerías del siglo XIX, y que logró ver cristalizada en la que fué su obra, el Instituto Nacional de Previsión, en 1908.

Gracias a eso, «en la Previsión Social española—seguiremos diciendo con el Sr. Jordana—el principio de unidad ha actuado mucho más intensamente que en los demás servicios coetáneos», y el problema fundamental lo tenemos resuelto con la unidad del órgano asegurador, que, creado en 1908, ha salido fortalecido de todos los cambios políticos y sociales por que España ha pasado en lo que va de siglo, y que, en los últimos diez años, ha tomado sobre sí nuevos Seguros de los más complicados y de más volumen. Esa fortuna que tiene España, y que, por no haberla tenido, muchas otras naciones encontraron serias dificultades para enrolarse en la corriente universal de la unificación de los Seguros sociales, teniendo

(1) *La unificación de los Seguros Sociales*, 3.ª edic., pág. 31.

(2) *El principio de unidad y los Seguros sociales*, por Luis Jordana de Pozas, números 21-22 de la «Revista de Trabajo».

que abordar el gravísimo y delicado problema del tránsito de la variedad a la unidad del órgano asegurador (1), es tanto mayor cuanto que no sólo existe el órgano con capacidad técnica y experiencia de muchos lustros y organización adecuada, sino que ese órgano, que es el Instituto Nacional de Previsión, goza de la máxima confianza, arraigo y simpatía en el país, singularmente entre las clases económicamente débiles, que han de ser las más directamente interesadas en la acertada solución de todos los problemas que la unificación de los Seguros sociales pudiera presentar.

En este punto poco habrá que hacer por ello, como no sea aclarar el concepto jurídico de ciertas colaboraciones y delegaciones que pudieran hacer quebrar el principio de la unidad en base tan fundamental, cual lo es la del órgano gestor y su carácter genuinamente social, con exclusión de toda idea de lucro mercantil, como tiene que ser tratándose de Seguros sociales, según el dictamen de los técnicos, incluso del Seguro privado, y de todas las conferencias internacionales del trabajo en que el problema ha sido abordado.

No quiere decir eso que la unificación sea un simple problema de reorganización interior de servicios, de la competencia exclusiva del órgano asegurador, y «España—diremos con el Sr. Gascón y Marín—no tiene más que proseguir, con aquella prudencia que sea precisa para el estudio técnico de estos problemas, el camino que hace años emprendió» (2). Requerirá la unificación, para ser más perfecta, alguna modificación legislativa que, sin afectar a la esencia de los varios Seguros sociales implantados, haga más perfecta su unificación, sin necesidad de intentar siquiera una reforma a fondo, ni, mucho menos, una transformación que, aunque tampoco

(1) Es interesante a este propósito el estudio, galardonado con el Premio Marv 1934, de D. Enrique Luo Pea: *El problema de la unificacin de los Seguros sociales fuera de Espaa*.

(2) *Los planes de Seguridad Social*. Madrid, 1944, pg. 135.

es necesaria para un régimen de Seguro Total, pudiera poner en conmoción los cimientos mismos de los Seguros sociales españoles, con graves repercusiones en nervios vitales de la economía nacional; «y un fracaso en esta materia—diremos con el citado Sr. Gascón y Marín—es más temible que esperar un poco a tener la seguridad de que el éxito puede asegurar la realidad de la justicia social».

No ha de ser necesario que en este trabajo se puntualicen los extremos que han de ser objeto de reforma legal, que, por no ser preciso afecte a la esencia del régimen, no ha de ser cosa difícil, ni grave, ni peligrosa, y para la cual el mismo Instituto Nacional de Previsión, de tan brillante historia en la gestión de los Seguros sociales establecidos con un gran caudal de experiencia aleccionadora, podría presentar en breve plazo el plan completo de unificación que facilite la tarea del Gobierno, con las mayores seguridades de acierto. Tanto más hay que confiar en ello cuanto que dicho Instituto, haciendo honor a su propia denominación y cometido fundamental estatutario (si bien patrocinó, con certera visión del problema, la implantación gradual de los varios Seguros sociales, como única forma viable para no caer en la utopía o en aventuras peligrosas para la economía nacional y funestas, al fin, para el mismo régimen de Seguros sociales, siguiendo en esto la opinión más autorizada de doctas asambleas nacionales y extranjeras y de conferencias internacionales), mantuvo viva su obsesión unificadora, elaboró fórmulas racionales y discretas, con toda calma, en la serenidad del estudio de su laboratorio social, y, respondiendo fielmente, como siempre, a la función pública asesora que le atribuyó su ley fundacional, forjó un proyecto, sólidamente apoyado en la experiencia y realidad española, con las máximas garantías de perfección que nunca podrán tener las improvisaciones, por grandes que sean la buena fe y la recta y patriótica intención que las inspire. Y no vacilo en afirmarlo así, no sólo por ser

natural, y público y notorio, que un organismo de tan larga vida aseguradora, y que hubo de compaginar su función de gestión y administración, que tanto enseña, con la de estudio y preparación de nuevos avances en el campo del Seguro social, sin afanes de lucro y siempre al servicio del Estado, ha de estar insuperablemente capacitado para abordar el problema a que venimos refiriéndonos, sino porque me cupo la suerte de asistir, más como observador que como colaborador, a las deliberaciones que precedieron a un anteproyecto de unificación en que, además, se abordaba la implantación de nuevos Seguros, hoy ya dichosamente implantados algunos de ellos, y con instructivas experiencias, y su coordinación con los, a la sazón, existentes y hoy ya también notablemente incrementados y contrastados de nuevo por el propio Instituto en la piedra de toque de la realidad, y tuve el honor de redactar unas hojas divulgadoras con que se hubo de dar a conocer a nuestro país, justamente reputado como «precursor de esta tendencia unitaria», que es ya universal, lo más esencial del proyecto elaborado, y que, indudablemente, contribuyó a despertar en la opinión esa aspiración que he querido recoger en este estudio, y que, por lo que tiene de progresiva y alentadora, es altamente plausible y ha de acelerar la cristalización de la reforma que, como ideal de inmediata realización, constituye evidentemente un anhelo del país, y debe ser muy tenida en cuenta por todos los llamados a influir de algún modo en los destinos sociales de la Patria.

* * *

Perfectamente compatible con esa aspiración, que me es grato destacar, y esa su posible cristalización inmediata, que propugno, por el procedimiento que estimo más racional y de mayores garantías técnicas, es el ideal del Seguro Total,

a que se llegará indefectiblemente en España cuando sea sazón, y que en mi humilde opinión ha de constituir, por ahora, un objeto de sereno estudio, siempre con la vista fija en la realidad española, para que en un futuro relativamente próximo pueda ser incorporado a esa realidad y pueda en ella vivir vida fecunda y sin producir perturbaciones graves en otros sectores de la vida nacional.

Mi tesis no es la de «Unificación o Seguro Total», sino esta otra: «Unificación, primero; Seguro Total, después». Unificación, desde luego, de manera inmediata, porque es viable y arrecia la necesidad de que a ella se llegue como trámite previo, incluso, para la etapa final que ha de representar el Seguro Total o integral, inscrito como consigna en la Declaración X del Fuero del Trabajo, y para que el Instituto Nacional de Previsión, que es quien tiene el tesoro de la experiencia, no sólo el de las cifras y estadísticas frías que dicen y enseñan mucho, pero que no dicen ni lo enseñan todo, sino el de la realidad viva y palpitante en que los fenómenos estadísticos y sociales se producen en contacto con la vida misma, aborde en su seno el estudio especializado del magno problema del Seguro Total, para facilitar la elaboración del correspondiente proyecto que se prepare, con arreglo a la labor que le reservó el artículo 1.º del Decreto de 15 de junio de 1938, en relación con la citada Declaración del Fuero del Trabajo.

La enorme envergadura del más modesto proyecto de Seguro Total, y sus ciertas e inevitables repercusiones en múltiples campos de la vida nacional, singularmente en el económico y en el de las finanzas, tan vitalísimos en la vida de España, y singularmente en el actual momento histórico que vivimos, reclaman imperiosamente esa serenidad de estudio por que abogamos, ese tantear con calma las posibilidades económicas de España, el planteamiento, en fin, del problema en una ulterior etapa cuyos accesos ha de preparar, sin duda, la unificación, primera de las próximas etapas del mo-

vimiento de avance que, cada día con mayor simpatía y éxito, se viene registrando por los campos del Seguro social en nuestra Patria.

Aliéntame a sustentar la tesis expuesta, en que aparentemente se relega, para otro momento que no es el presente, la implantación del Seguro Total, hacia el que, como se ve, quiero que avancemos, bien que con paso firme y decidido y libre de precipitaciones preñadas de angustias, las magníficas palabras, plenas de prudencia y luz, con que el mismo Jefe del Estado y Caudillo de España, manteniendo enhiesta la bandera del Seguro Total, advierte patrióticamente a los españoles, hablando a los asturianos en su discurso de Sama de Langreo, la necesidad de ponderar importantísimos factores antes de llevar a la práctica esa trascendentalísima reforma social que el Seguro Total implica, diciendo, según la referencia que literalmente copio de la información publicada en el número de mayo de la *Revista de Trabajo*: «Nosotros iremos al Seguro Total; pero para ir al Seguro Total, y que no sea una ruina para la Nación, antes hemos de asegurar el trabajo para todos, hemos de poner en marcha a España entera, y cuando hayamos puesto a España entera en movimiento y hayamos reanimado su economía y creado fuentes numerosas de trabajo, cuando el Seguro de Paro afecte nada más que a aquellas desgracias ocasionales o a aquellas crisis de coyuntura inevitables, entonces iremos al Seguro del Paro y al Seguro Total.»

Precisamente porque estos motivos de aplazamiento, tan sabia y prudentemente ponderados por Franco, en nada afectan al problema de la unificación, tan distinto, incluso por esto, del problema del Seguro Total, nada hay que estorbe el empeño unificador del Instituto, y que la aspiración del país, a que vengo refiriéndome, sea satisfecha.

Tampoco afectan a los otros Seguros, menos peligrosos y, sobre todo, perfectamente susceptibles de un saludable ri-

gor técnicoactuarial, cual los de Invalidez y de Muerte, cuya integración, para su adecuada coordinación, ya se planeaba en el aludido proyecto de unificación elaborado por el Instituto Nacional de Previsión.

Sin dificultad alguna, a mi juicio, se puede cubrir por ello, desde luego, la etapa, que corresponde a la hora actual, de la unificación, que es clamor del país, de los Seguros sociales existentes, por su adecuada coordinación todo lo más completa que sea posible, sin perjuicio de abordar, en su hora, la etapa de nuevos Seguros, hasta llegar al Seguro Total, al que evidentemente nos acercaremos si logramos cubrir con éxito aquella otra etapa que ahora hemos de abordar según todos los designios, pues—como proclamó el Sr. Jordana de Pozas—«cuando existe una entidad fuerte, con reservas potentes y personal bien preparado, con instalaciones adecuadas extendidas por todo el país, con experiencia y con ímpetu, es relativamente fácil lanzar un nuevo Seguro».

Resumiendo lo expuesto, podríamos señalar las siguientes conclusiones :

1.^a La unificación de los Seguros sociales existentes, y su coordinación con los que se implanten en lo sucesivo, es cosa distinta del Seguro Total.

2.^a La unificación y el Seguro Total son etapas distintas del movimiento de avance en el campo de las reformas sociales orientadas a la íntegra realización de la justicia social en el mundo del trabajo.

3.^a La opinión pública española, singularmente la de sus clases productoras y de los afectados por los Seguros sociales, siente impaciencia por ver realizada la etapa de la unificación de los Seguros sociales existentes, «haciendo que sea *única* la institución aseguradora, *una sola* la cuota, uno el acto de afiliación y el documento de cotización en todos los Seguros, *únicos* también el material y las instalaciones sani-

tarias para todos los Seguros que las requieran, con *unidad*, a la vez, en la inspección y en la jurisdicción contenciosa».

4.^a La unificación de los Seguros sociales existentes puede y debe abordarse, desde luego, para implantarla lo más pronto posible, manteniendo las esencias de los aludidos Seguros y Subsidios sociales, y sólo con las modificaciones que sean indispensables para lograr lo fundamental de la unificación, sin perjuicio de implantar en su día, cuando la situación económica del país lo aconseje, un Seguro Total.

5.^a Lograda la unificación de los Seguros sociales ya implantados, que es lo urgente, debe abordarse la implantación de otros nuevos Seguros dentro del marco de la unidad establecida, mediante su incorporación, en adecuada coordinación, al régimen de los unificados.

6.^a Para que la unificación tenga el necesario sentido de realidad y se pueda quedar implantada con la apetecible rapidez, se deberá tener en cuenta fundamentalmente la experiencia recogida por el Instituto Nacional de Previsión en su función gestora de los Seguros sociales que han de ser unificados, y convendrá intensificar desde su iniciación una campaña de orientación y propaganda de la reforma en todos los medios sociales, para granjear la asistencia y colaboración de todas las clases sociales de la Nación, y singularmente de las clases productoras más directamente afectadas por la reforma, y que en ella se ha de procurar que encuentren, todos, motivos de patriótica complacencia.

LA SOCIOLOGIA CATOLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

por *Joaquín Azziazu,*
S. J.

Decía el Sr. Torras y Bages, Obispo que fué de Vich, que «el sistema social que se deriva del cristianismo es a la vez ideal y real, mira al alma y al cuerpo, y se propone obrar sobre el hombre completo; pero la dirección principalmente se ejerce por las vías del espíritu, que, por razón y naturaleza, ha de regir la materia. Así es que el sistema social cristiano es psicológico y de observación, atiende a las exigencias y necesidades del espíritu y de la carne; y amando la libertad y la igualdad, entiende estas condiciones de una manera humana, en conformidad con nuestra naturaleza, de manera que sirvan para elevarla, no para deprimirla». (*El equilibrio en la Jerarquía industrial*. Edic. Biblioteca Balmes, 1935, t. 18, pág. 63.)

En conformidad con estas ideas, procede nuestro artículo de la doctrina social cristiana ante el problema candente de la Seguridad Social, que la Iglesia ha deseado siempre, para la cual ha dado normas, de las que ha tratado repetidas veces, tal como la podía tratar ella: no de un modo puramente técnico y estadístico, pero sí presuponiendo en su doctrina

que si la Seguridad Social es *obra de justicia*, es a la Iglesia a la que toca determinarla.

* * *

Alude primariamente la Seguridad social a los *económicamente débiles*, y al bienestar económico, que ha de producirse por una suficiencia de bienes que manen de continuo, a fin de que todo hombre pueda vivir con su familia de un modo digno del ser racional.

A esta seguridad de tipo económico contra la miseria hay que agregar otra social contra la opresión esclavizadora—al fin y al cabo también miseria—, que puede ocurrir en un mundo mal ordenado; y todavía cabe añadir otra más amplia, referente al ejercicio de una libertad humana en cuanto al género de vida, sitio de vivienda, elección de profesión, etc., circunstancias que, de darse, hacen al hombre totalmente libre y humano.

«Liberación de la miseria, liberación de la opresión, elevación de la dignidad humana» son los tres objetivos que se proponen a cada paso las Conferencias de Chapultepec y de San Francisco. Al fin y al cabo, Seguridad Social.

I

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA BASE DE LA DOCTRINA SOCIAL CATÓLICA.

Como antecedente de nuestros asertos, se puede afirmar que, de seguirse las normas de la Iglesia en su doctrina social, la seguridad económica, que hoy, desgraciadamente, en ningún país del mundo existe, sería un hecho comprobado. Vamos a verlo.

Se basa fundamentalmente la Seguridad Social en que la distribución de los bienes producidos sea tal, que al trabajador y a su familia se les dé lo suficiente para su mantenimiento y bienestar. Procede de un problema de distribución de rentas.

Pero al mismo tiempo supone la Seguridad Social que tal distribución se hace a base del trabajo como título remunerativo, salvo siempre que dicho título encierre dos condiciones indispensables: primera, que sus frutos lleguen a la familia del trabajador, ya que de otro modo la sociedad ni estaría segura, ni se procrearía, ni se educaría suficientemente; segunda, que la fuente de distribución de esos bienes sea perenne, lo mismo cuando el trabajador trabaje que cuando, *contra su voluntad*, no puede trabajar (caso de paro, de accidente, de vejez, de enfermedad).

Si tal distribución con tales características se verifica, la seguridad social económica existe y se desarrolla.

Conforme a la doctrina social cristiana, tal distribución, y no otra, debe verificarse; de modo que si, entre cristianos, no se verifica, es porque éstos no cumplen con los postulados de la doctrina social cristiana en lo referente a los bienes de la justicia social.

* * *

Está en nuestra tesis. He aquí el desarrollo de la misma:

Dios ha puesto al hombre en la tierra. Luego, dada la bondad de Dios, en ella ha puesto cuanto para el sustento y atenciones del hombre es necesario y conveniente.

Dios ha dado la tierra al hombre; luego Dios, dada su bondad y providencia, ha dado toda la tierra para todos los hombres.

Dios a nadie ha concedido título de preeminencia o de dominio sobre otros en el orden económico; luego, a todo

aquel que aporte el título que puede aportar, el de su trabajo, se le ha de dar, de los bienes de la tierra, por lo menos, cuanto sea necesario y conveniente para el cumplimiento de sus fines existenciales (Seguridad Social).

Se dirá que esto pugna con el derecho de propiedad privada, de la cual a nadie se puede desposeer, y que, por consiguiente, no existe prácticamente tal concesión. Pero el derecho de propiedad, institución jurídica que, según Santo Tomás, es de «Derecho de gentes», por ser propia de seres racionales que hallan en ella el medio más eficaz y conveniente al desarrollo de los bienes de la tierra, es posterior a esta primera ordenación divina; es que ni tal institución de la propiedad privada, ni ninguna otra jurídica puesta por los hombres (aunque conforme a su ser natural) puede derogar lo que Dios anteriormente decretó; a saber: que toda la tierra fuera para todos los hombres. Luego, o con la propiedad privada, o sobre la propiedad privada (no contra la propiedad privada), la Seguridad Social debe existir, mediante la distribución de los bienes convenientes a cuantos cumplen la ley del trabajo.

No se tome la frase como demagógica, que no lo es; tómese en su recto sentido: que la propiedad privada, legítima en sí y en los medios de su constitución, no puede ser óbice para el cumplimiento de otros más altos y primordiales destinos de Dios en cuanto a los bienes de la tierra. Luego, a través de la propiedad privada o por encima de ella; ha de atenderse primero a la Seguridad Social.

* * *

¿Se pueden probar estos asertos? Entiendo que sí.

La doctrina social cristiana, apoyada en el dogma, presenta estas tres proposiciones que conducen a nuestro fin de-rechamente:

Dios es el dador de todos los bienes de la tierra a los hombres, pobres y ricos;

los hombres, en cuanto a sus bienes, no son sino administradores de los bienes de Dios;

los hombres, procedentes de una misma pareja humana, tendientes a un mismo fin divino y sobrenatural, son hermanos entre sí e hijos de Dios.

* * *

Desarrollemos estas ideas.

En el principio de la creación, Dios dió al hombre dos leyes, de las cuales la primera decía: «Creced, fecundaos y henchid la tierra» (*Génesis*, 1,28); como dándole a entender claramente que por mucho que se multiplicara según las leyes de la generación, por el mismo Señor determinadas, nunca les faltaría en la tierra cultivada, y en los misterios en ella descubiertos, ni alimentos ni medios con que vivir conformemente a su naturaleza.

La segunda ley, dada por el mismo Señor a los primeros hombres, fué la siguiente: «Con el sudor de tu frente comerás el pan» (*Génesis*, 3,19), dándoles a entender que, como medio corriente y ordinario de proveer a su vida económica, y a satisfacer sus necesidades materiales, les imponía el trabajo.

La realidad de sesenta siglos da vida a estas dos leyes.

La tierra, las industrias en ella fundadas, el comercio de los productos, han dado al mundo en su avance progresivo tan suficientes medios de alimentación, y tan continuos elementos de mejora y de elevación del hombre en su nivel de vida, que las teorías de los llamados en la Economía política pesimistas, al estilo de Malthus, por ejemplo, no han tenido confirmación, y han quedado frustradas en los libros de quienes las inventaron.

Tampoco, a pesar de sus esfuerzos, ha podido el hombre librarse de la esclavitud del trabajo, que resulta ser moneda con que se procura la vida, absorbente del ocio, elemento elevador de la civilización y formador del capital y de los equipos industriales, que, a fin de cuentas, no son sino trabajo de siglos y de personas, cristalizado en forma aprovechable para las generaciones venideras.

Ambas leyes, pues, anteriores a la propiedad privada y a su establecimiento en la tierra, suponen una orientación en el pensamiento de Dios: que la tierra es la fuente de alimentos de todos los hombres, por mucho que se multipliquen en ella; que el trabajo es el medio corriente y ordinario de alcanzar esos mismos frutos de la tierra.

* * *

Queda por determinar el reparto de estos frutos, que ha de hacer atendiendo, ante todo, a la Seguridad Social.

Veámoslo:

El rico es administrador de los bienes de Dios *frente al mismo* Dios. Si todos los bienes proceden de Dios, como el hombre mismo; si todos los medios de que el rico se ha valido para acumular sus bienes—el tiempo, el talento, el trabajo, las circunstancias especiales—son auxilios de Dios en favor del hombre, resulta que todos los bienes poseídos por el rico son tan de Dios, que el rico, frente a El, es un puro administrador de ellos.

Luego, conforme al ser mismo y a las obligaciones de todo administrador, el rico ha de administrar sus propios bienes según la voluntad de Dios, y no de otra manera. Del mismo modo que el hombre ha de usar de su cuerpo, de su talento y de sus dotes conforme a la misma voluntad de Dios; que si de ella se separa en el modo y normas de su adminis-

tración, falta a las condiciones y exigencias de un buen administrador.

* * *

¿Sabe el hombre cómo y de qué manera ha de regir esos bienes como administrador de Dios? Lo sabe.

En primer lugar, lo sabe por la misma naturaleza y ser de los hombres, los cuales, por su unidad de origen y por su unidad de destino, son entre sí hermanos al ser hijos del mismo Dios y destinados al mismo Dios.

Puestas estas premisas, viene esta sencillísima pregunta, que no tiene más que una contestación adecuada: ¿Puede un Padre bueno y providente querer que sus hijos, o algunos de sus hijos, a quienes puso a vivir en la tierra; de sus hijos, que cumplen la ley del trabajo por El impuesta, y hacen mediante ella cuanto pueden por mantenerse, mantener a su familia y vivir en la dignidad propia de seres humanos; puede querer, repito, que estos hijos queden sin la debida Seguridad Social, abandonados en la miseria? ¿Lo haría un padre terreno en circunstancias análogas?

Por otra parte, siendo los bienes de los hombres—de los ricos en este caso—bienes *procedentes de Dios*; siendo los ricos *administradores* de los bienes de Dios; siendo esos bienes *destinados en común* para la alimentación de los hombres todos, ¿no es cierto que los hombres, puros administradores de Dios, han de regir sus propios bienes, mirando por los que no los tienen, toda vez que son éstos hermanos suyos y que, por disposición del Señor, esos bienes materiales encierran en su entraña una *exigencia indestructible de servir primariamente* a la alimentación humana? ¿Pueden los ricos gozar de sus bienes tan absoluta y libremente que no se acuerden para nada de los pobres y desheredados de la fortuna?

La conclusión que se impone a estas premisas es la *seguridad económica de los económicamente débiles*.

* * *

Nótese de paso cómo, conformemente a estas ideas, quedan en la doctrina social cristiana enclavadas dos teorías que conducen a la misma finalidad; teorías que, en último término, se apoyan en cuanto venimos diciendo: la teoría de la propiedad con su función social necesaria e imprescindible, y la teoría de la entrega de los bienes superfluos a la sociedad, si ésta los necesita. Ambas se fundan en lo mismo y reciben su luz de estas manifestaciones que acabamos de hacer.

Para no citar sino fuentes magníficas, baste notar dos de ellas: la primera, la idea general de la propiedad privada desarrollada por Santo Tomás en su *Suma teológica* (2, 2, q. 66); la segunda, el precioso librito sobre los bienes superfluos, de Adolfo Vykopal, *La dotrina del superfluo in San Tommaso* (Brescia, Morcelliana, 1945).

II

LOS DOCUMENTOS PONTIFICIOS APOYAN LA SEGURIDAD SOCIAL.

Si citar *in extenso* documento—cosa que sería fácil—, indiquemos solamente la trayectoria seguida en la argumentación pontificia de los Papas al tratar de la Seguridad Social.

Pío XI, siguiendo a León XIII, habla en su Encíclica *Quadragesimo anno* de la exigencia de los bienes para alimentar a todos los hombres. Su raciocinio es el siguiente: «Como Dios fué el dador de todo bien, es justo que a El se le devuelvan los bienes suyos, dándolos en suficiencia a quienes El quiso que se dieran: a los pobres.» (*Quadragesimo*

anno, n. 25.—J. AZPIAZU: *Direcciones pontificias en el orden social*. Madrid, 1944, pág. 421.)

Mucho más expresamente ha tocado el tema el actual Pontífice, Pío XII, sobre todo en dos de sus documentos: en la Encíclica *Sertum lætitiæ*, de noviembre de 1939, y en la *Alocución radiofónica*, de 1 de junio de 1941. No tome el lector esta alocución como algo improvisado, pues es precisamente la que se dió al festejar el quincuagésimo aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*. El Papa habla así: «Es necesario que los bienes creados por Dios *para todos los hombres* lleguen con *equidad a todos*, según los principios de la justicia y de la caridad...» Porque «todo hombre, por ser viviente y dotado de razón tiene derecho natural y fundamental de usar de los bienes exteriores de la tierra, quedando, eso sí, a la voluntad humana y a las formas jurídicas de los pueblos, el regular más perfectamente la actuación práctica. Este derecho individual no puede suprimirse en modo alguno, ni aun por otros derechos ciertos y pacíficos sobre los bienes naturales...» «Todavía todo esto (la propiedad privada y el libre comercio humano) queda subordinado al fin natural de los bienes materiales, y no podría hacerse independientemente del derecho, primero y fundamental, que a todos concede el uso...» (Pío XII: *Alocución radiofónica*, de 1 de junio de 1941, n. 7.—J. AZPIAZU: *Direcciones pontificias en el orden social*, 6.ª edic. Madrid, 1944, págs. 459-460.)

Es tal la claridad de estas afirmaciones que excusan todo comentario.

III

DOCTRINA DE LA IGLESIA EN ORDEN A LA SEGURIDAD SOCIAL FAMILIAR.

Podría alguien creer que la doctrina de Seguridad Social hasta aquí esbozada, conforme a la doctrina de la Iglesia, se

limita únicamente al individuo trabajador, prescindiendo de la familia suya.

Gran error y gran miopía. Porque, aparte de ser la Iglesia la que más ha defendido y sublimado a la familia, elevando a sacramento el matrimonio, es también la entidad que en el orden económico la ha rodeado de más fuerza, afianzando el derecho de la familia a la Seguridad Social.

Recuérdense estos sencillos datos: sea el primero: la idea del Subsidio familiar es obra de la Iglesia, la cual, desde León XIII, cuando ningún Estado pensaba en ella, explícitamente asentó, y dió margen a que briosamente la defendieran todos los escritores sociales católicos, hasta que la realidad llegó a implantarlo en nuestros días.

El segundo hecho que conviene recordar se encierra en estas breves, pero contundentes palabras de Pío XI en uno de sus egregios documentos sobre el matrimonio, cuando hablando de la limitación de familia, muchas veces consentida en familias obreras por razones de penuria económica, dijo: «Hay que trabajar, en primer término, con todo empeño, a fin de que la sociedad civil, como sabiamente dispuso Nuestro Predecesor, León XIII, establezca un régimen económico y social en el que los padres de familia puedan ganarse y granjearse lo necesario para alimentarse a sí mismos, a su esposa y a sus hijos, según su clase y condición, pues el que trabaja merece su recompensa. Negar ésta o disminuirla más de lo debido es grande injusticia, y, según las Sagradas Escrituras, un grandísimo pecado; como tampoco es lícito establecer salarios que, atendidas las circunstancias, no sean suficientes para alimentar a la familia.» (Pío XI: Encíclica *Casti Connubii*, de 31 de diciembre de 1930, n. 72.—Véase J. AZPIAZU: *Direcciones pontificias en el orden social*. Madrid, 6.ª edic., 1944, pág. 156.)

Todo esto equivale a decir que la Iglesia hace del trabajo, no sólo un medio de vida para el individuo trabajador, sino

para su familia, extendiendo por él a toda ella la capa de Seguridad Social.

* * *

Podemos avanzar un paso más.

La Seguridad Social, en el plan en que nos movemos, está hoy representada por un justo salario, que en su día puede llegar a una lógica participación en los beneficios, y a una amplia suficiencia en los Seguros sociales, bien sean contra accidentes, bien de Vejez, de Enfermedad, o aun de Paro; de tal manera, que no haya momento en el individuo ni en la familia trabajadora en que pueda ésta encontrarse desamparada en sus necesidades primarias y fundamentales.

Justo es que cedamos en este punto concreto la palabra al Pontífice actual, que nos va a decir cómo no es sólo el trabajador el que requiere la Seguridad Social mediante su trabajo, sino que son también sus familiares los que, apoyados en el trabajo del cabeza de familia, exigen para sí la Seguridad Social.

Habla el Papa a los obreros italianos en el *Cortile de San Dámaso*, en 13 de junio de 1943, y dice así: «Nos mismo, con repetidas enseñanzas, no hemos desperdiciado ninguna ocasión para hacer comprender a todos vuestras necesidades y vuestras exigencias personales y familiares, proclamando como postulados fundamentales de la concordia social aquellas aspiraciones que lleváis en el corazón: un salario que asegure la existencia de la familia; y sea tal que haga posibles a los padres el cumplimiento de su deber natural de criar una prole sanamente alimentada y vestida; una habitación digna de personas humanas; la posibilidad de procurar a los hijos una suficiente instrucción y educación conveniente; la de mirar y adoptar providencias para los tiempos de estrechez, enfermedad y vejez. Hay que llevar a cabo estas cuatro

condiciones de Previsión Social si se quiere que la sociedad no se vea sacudida de tiempo en tiempo por turbios fermentos y convulsiones peligrosas, sino que se apacigüe y progrese en la armonía, en la paz y en el mutuo amor.» (*Alocución de 13 de junio de 1943.*—J. AZPIAZU: *Direcciones pontificias en el orden social*, 6.ª edic. Madrid, 1944.)

Juzgo que la conclusión legítima de todas estas últimas citas es, conforme a la doctrina de la Iglesia, la siguiente: mediante el trabajo, honradamente y según conciencia prestado del cabeza de familia (mientras los hijos no puedan trabajar), el trabajador tiene derecho pleno a que en las circunstancias difíciles de su vida—tales como la de enfermedad, paro, accidente o vejez—queden socialmente asegurados él y su familia. O traducéndolo en términos un poco más técnicos y más claros: la prestación del trabajo en el obrero ha de equivaler, en una sociedad cristianamente organizada, a una *Prima de Seguro individual y familiar total*, cuya contraprestación sea, el día en que haga falta, la plena Asistencia y Seguridad Social.

El trabajo puesto por Dios como ley de la Humanidad, queda así elevado a una categoría jurídica altísima, desde la que, con derecho, exige que en los días aciagos se dé a su prestador la seguridad a la familia del trabajador, según lo hemos probado, se abre amplio paso para que éste cumpla con sus deberes matrimoniales de padre en la procreación y educación de los hijos (1).

Así se eleva el trabajador y se ennoblece definitivamente, dándole su verdadero valor, el trabajo humano.

(1) Abundando en este sentido, escribí hace algún tiempo un artículo que intitulé: *El trabajo como prima de Seguro total familiar*, publicado en «Revista de Trabajo», noviembre-diciembre de 1943, págs. 897-902.

IV

OTROS PUNTOS DE VISTA DE LA DOCTRINA DE LA IGLESIA.

Procedemos a insinuar ligeramente puntos de vista atendibles para defender las ideas expuestas y manifestar cómo la doctrina social cristiana impone la Seguridad Social.

Es la virtud de la justicia social algo que, entrando en el fondo de la vida cristiana, se impone a todos los hombres por la mutua y estrecha solidaridad humana en que se funda. Es esta virtud la que más se ha citado en los modernos documentos de la Iglesia en el orden social, como que se acostumbra a llamar a boca llena, la Encíclica de Pío XI, intitulada *Quadragesimo anno*, de 15 de mayo de 1931, la *Carta de la justicia social*.

Ahora bien: la justicia social, tal como la expone la sociología católica, tiene por fin el bien común de la sociedad, y como sujetos principalmente a ella, los que económicamente pueden ayudar al bien común de la sociedad, como son los patronos y empresarios, y los que, por su situación especial de gobernantes, tienen el deber de ordenar la sociedad hacia sus fines de bienestar y de seguridad.

¿Dónde, pues, mejor que en la doctrina social cristiana pueden hallarse los fundamentos de esta Seguridad Social?

Vayamos al campo opuesto: ¿En qué precepto pueden apoyarse los incrédulos para dar sus bienes superfluos en favor de los pobres? ¿En la solidaridad social? Pero ¿quién la determina, la define y la establece? ¿Es la fuerza del Estado la que, para evitar mayores males, impone a los pudientes la obligación de ayudar a los económicamente débiles? Pero si la fuerza del Estado no supone esa solidaridad, ni el origen común de los hombres, ni la idea de que las riquezas las da Dios para el cumplimiento de los fines individuales y socia-

les a un mismo tiempo, los preceptos carecen de eficacia, y aunque estén duramente impuestos por la coacción, no tendrán la fuerza moral de un precepto apoyado en una doctrina como la social cristiana.

* * *

El empleo total de los trabajadores, de que tanto se habla hoy en día en la literatura económica y social, no es más que una faceta de la Seguridad Social, porque si se trata de emplear a los trabajadores es para no tener que pagar los subsidios sociales y asistenciales, y para mantener el nivel económico de vida, y para asegurar la paz social.

Es decir, que la Seguridad Social, en el orden material, se puede considerar—y así lo considera la doctrina social católica—como uno de los principales objetivos que ha de cumplirse en el ámbito de la vida humana, ante el cual ceden todos los demás, con tanta más fuerza cuanto con más exigencia urja y se manifieste la necesidad, es decir, que tantos mayores han de ser los sacrificios de la sociedad pudiente en este aspecto cuanto mayores sean las necesidades en que se encuentra la sociedad.

Así habla la sociología católica acerca de la Seguridad Social.



LA UNIFICACION DE LOS SEGUROS SOCIALES Y EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

por *Pedro Arnaldos Jimeno*

Loluciones propuestas al
tema de la unificación.

La reiteración con que se viene tratando en estos últimos años del problema de la unificación de los Seguros sociales hace que éste se haya situado en el primer plano de la actualidad, y que con frecuencia se apunten soluciones por lo que se refiere a la integración del Seguro de Accidentes de Trabajo en un sistema de Seguros sociales unificados (1).

Esta preocupación, por dar una solución adecuada a estos problemas, indujo al Comité Interamericano de Seguridad Social a llevar a su III Reunión de Río de Janeiro, como segundo punto del orden del día, la «Unificación del Seguro de Riesgos Profesionales con el Seguro de Riesgos Sociales», y aunque no poseemos informaciones acerca de si ha tenido ya lugar dicha Reunión internacional, es fácil suponer que en

(1) Ver entre otros, *Crisis de la teoría del riesgo profesional*, artículo publicado por Mario L. Deveali en la revista «Derecho del Trabajo». Buenos Aires, año VI, núm. 3 (III-46).

Orientaciones del Seguro de Accidentes de Trabajo hacia el Seguro Social, por Francisco Pérez Lavín, en la revista «Previsión Social», de Santiago de Chile, noviembre-diciembre 1934, pág. 170.

Los accidentes de trabajo y el Seguro Social moderno, por Rudoff Aladár Metall, en la «Revista do Serviço Público», Río de Janeiro, enero 1945.

ella han de ponerse de manifiesto las dos tendencias bien de finidas, las dos tesis tan contrapuestas, que han de suscitadas vivas controversias: La de los que abogan por la unificación del Seguro Social, basada en la fusión de los riesgos (*Seguro latu sensu*, que incluye la asistencia social en algunos casos) y la de los que sostienen el criterio de mantener la separación entre los distintos Seguros, si bien ligados entre sí mediante una estrecha coordinación orgánica y funcional (*Seguro Social strictu sensu*, es decir, Seguro técnico).

Y no se crea que es éste un problema nuevo que ha surgido últimamente como resultado de la revisión a que en todos los países están siendo sometidos los sistemas de Seguros sociales establecidos con el afán de preparar amplios planes de Seguridad Social—demasiado ambiciosos unos y difíciles de aplicar otros, al querer ensamblar instituciones ajenas a la técnica del Seguro Social—que libren a los económicamente débiles de la amenaza del hambre y de la miseria, después de haber pasado los horrores de la guerra mundial última, ya que la liberación de la miseria constituyó uno de los objetivos fundamentales del programa de unión de los aliados para la guerra.

Cuando, en los años 1899 y 1903 se discutió en Alemania la reforma de la Ley del Seguro de Invalidez y la del Seguro de Enfermedad, al poco tiempo de haberse implantado estos Seguros ya se abrigaba la esperanza de una evolución hacia la fusión de esta legislación en una sola Ley de previsión obrera, llegado lo cual debería determinarse la forma de organizar el Seguro Obrero. Sin embargo, esa unificación fué tan sólo legislativa al promulgarse el Código de Seguros Sociales en 1911. Creemos corresponde a España el haber sido el primer país en que se difundió esta doctrina de la unificación. Fué López Núñez quien, en 1906, la expuso con toda claridad en su *Sinopsis para un estudio de la institución del Seguro*. «El unificar el riesgo social—decía aquel brillante es-

critor—habría de facilitar grandemente la implantación de los Seguros y su funcionamiento técnico.» (1).

Al terminar la primera guerra mundial y tratar los Estados de reconstruir el edificio de los Seguros sociales, el problema de la unificación se planteó nuevamente en toda su amplitud, realizándose en algunos países importantes avances en este sentido, que indudablemente prepararon el camino para reformas de mayor alcance.

En 1922 se celebró en Sassari un Congreso de Seguros sociales, ante el cual el eminente Profesor de la Universidad de Siena, Cesare Biondi, desarrolló su tesis en la que preconizaba una época «en que la incapacidad de trabajo, cualquiera que sea su origen y duración, dará lugar al abono, por un organismo único, de una compensación, calculada solamente según el grado de dicha incapacidad» (2).

Pocos meses más tarde, el Profesor de la Escuela Superior de Comercio, de Varsovia, Krzeczowski, profundizaba más en este tema de la unificación y propugnaba la reducción de las diversas clases de Seguros en un Seguro único: el Seguro contra la pérdida de salario o de ingreso (3).

En Alemania, Karl Kumpmann también se mostró partidario de la tesis de la unificación total, a la que igualmente se adhirió el Dr. Freund, Presidente del Seguro de Invalidez de Berlín, al manifestar que el objeto primordial que importa alcanzar es la fusión del Seguro de Enfermedad con el de Invalidez (4).

(1) Luño Peña: *El problema de la unificación de los Seguros sociales fuera de España*. Madrid, 1934, pág. 15. Este concepto unificado del riesgo lo expuso también López Núñez en su «Ideario de Previsión Social», discurso leído en 6 de junio de 1920 al ingresar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

(2) *Rassegna della Previdenza Sociale*. Roma, febrero de 1923.

(3) *Les assurances sociales et la législation internationale*, artículo publicado en la «Revue Internationale du Travail». Ginebra, noviembre de 1923, páginas 687-693.

(4) «Revue Internationale du Travail». Ginebra, enero de 1925, pág. 7.

Otro Profesor eminente de Berlín, el Dr. Alfredo Mann, que tanto ha contribuido a enriquecer la bibliografía del Seguro Privado y del Social, habla de una clasificación horizontal de las prestaciones (la que toma como punto de partida la necesidad a satisfacer) y de una clasificación vertical que contempla los distintos riesgos separadamente; este sistema lo considera poco satisfactorio; sin embargo, aun cuando lamenta de la complejidad del mecanismo de los Seguros Sociales—lo que cree hace preciso buscar, si no la unificación, sí, por lo menos, una simplificación del Seguro—, no parece decidirse del todo por la unificación basada en la fusión de riesgos (1).

En Inglaterra tuvo esta tesis, como uno de sus principales expositores, al Profesor Joseph L. Cohen, de la Facultad de Ciencias Económicas de Cambridge, el cual proponía la creación de un Servicio Central del Seguro, encargado de todo lo relativo a las estadísticas e investigaciones, a las medidas preventivas, a la reeducación profesional, a la percepción de las primas, a la colocación de las reservas y al control del pago de las prestaciones. La administración local sería confiada a las oficinas de colocación, que estarían divididas en una serie de servicios, cada uno de los cuales se ocuparía de las víctimas de un riesgo determinado (2).

Igualmente se mostró partidario de esta doctrina el Inspector médico de Trabajo de Roma, Profesor G. Loriga, el cual no creía necesaria la separación entre las instituciones de Seguro por ramas (3).

Existía, por consiguiente, una fuerte corriente inclinada a considerar que para el trabajador el riesgo siempre es uno

(1) *Les prestations de l'assurance sociale*, artículo publicado en la «Revue Internationale du Travail». Ginebra, mayo de 1925, páginas 645-668.

(2) *Les organes administratifs de l'assurance sociale*, artículo publicado en la «Revue Internationale du Travail», Ginebra, abril de 1925, páginas 496-500.

(3) *Le rôle de l'assurance-maladie dans l'organisation de l'hygiène*. «Revue Internationale du Travail», mayo de 1927, pág. 702.

la pérdida del salario, y a este riesgo es preciso responder con una organización unificada del Seguro, en la cual un fondo único haga frente a esta carga social.

Frente a esta seductora teoría tan reiteradamente expuesta, pero no puesta en práctica, si se exceptúa la legislación de la U. R. S. S., el Dr. Karl Pribram enarboló la bandera de la diferenciación absoluta de los riesgos, doctrina sustentada también por el Dr. Paul Kaufmann, que presidió durante muchos años la Oficina de Seguros del Reich, y es autor de muchas obras sobre Seguros sociales, que son de un gran valor; por Pinot, en Francia; por William Beveridge, en un principio, en Inglaterra; por Federico Chessa, en Italia, y por Inocencio Jiménez, G. Posada y Gascón y Marín, en España.

El Dr. Karl Pribram parte del principio de que no hay que confundir la idea fundamental del riesgo con las consecuencias de éste para el asegurado; es decir, que a riesgos distintos, pueden corresponder consecuencias idénticas, como es la pérdida del salario. Propugna la coordinación de las diferentes ramas del Seguro, sin destruir su independencia, fundada en la diversidad de los riesgos.

Al analizar la tesis de la identidad del riesgo, Pribram llega a la conclusión de que cada riesgo, para ser asegurado, requiere la previsión de una indemnización, cuya esencia corresponde al carácter del riesgo. La existencia de un fondo común alimentado con impuestos y otros ingresos, sin preocuparse de la organización técnica del Seguro, basada en el cálculo de probabilidades, quitaría a éste toda su fisonomía; entonces nos hallaríamos ante un sistema de asistencia social con todos sus inconvenientes, en el que la idea de distinguir los distintos riesgos perdería todo su valor. No hay que perder de vista que el principio de la asistencia social distribuye la carga del Seguro Social, como observa Rauchberg, la reparte según la aportación del consumidor al producto social.

Otra idea fundamental en la tesis de Pribram consiste en la primacía de la responsabilidad individual como base sobre la que descansa todo el progreso social, y que se halla por encima de toda idea de responsabilidad colectiva. La idea del riesgo se halla íntimamente ligada a la de la responsabilidad, de forma que ésta se encuentra determinada por el carácter especial del riesgo a asegurar, coincidiendo en este punto con Moragas cuando estudiaba la jerarquía de las instituciones de Previsión. Sería vano intento hacer abstracción de estas ideas preconizando la unificación de los Seguros sociales sobre la base del riesgo—aparentemente no diferenciado—que amenaza al trabajador si se halla privado de su salario por cualquier causa independiente de su voluntad.

Resumiendo: Este autor formula un plan inspirado en la doctrina de que la unificación de los Seguros sociales, en el estricto sentido de la palabra, que reduce todos los riesgos a un tipo único—la posible pérdida del salario—, no puede acometerse si no es con peligro de una destrucción completa de la obra del Seguro propiamente dicho. La diversidad de los riesgos a cubrir obliga a mantener, de una rama a otra, la distinción de los sistemas financieros, incluso el reparto diferenciado de las cargas (1).

A pesar del tiempo transcurrido desde que fué escrito el trabajo de este autor, sus premisas siguen teniendo plena vigencia; conservan su validez y actualidad, porque se apoyan en sólidos principios que han sido ya contrastados por la experiencia. Nos hallamos, por consiguiente, ante un problema en el que es preciso comenzar por tener una idea clara de los objetivos que ha de proponerse el Seguro Social, ya que, como ha dicho muy acertadamente el Sr. Jordana de Pozas, «la unificación es un proceso largo y difícil, que requiere el

(1) *Le problème de l'unification des assurances sociales*, artículo publicado en la «Revue Internationale du Travail». Ginebra, marzo de 1925, págs. 317-332.

adecuado entendimiento del principio de unidad, su traducción a finalidades concretamente aplicadas y el descubrimiento y ejecución de los métodos pertinentes», añadiendo que, «por no entender bien el principio de unidad, se cae en el error de creerlo incompatible con necesarias complejidades orgánicas, pugnando por una simplicidad primaria y elemental...», con lo que... «se corre el riesgo de perturbar o destruir, en vez de reformar y mejorar» (1). Coincide en esto el Comisario-Director del Instituto Nacional de Previsión con Pinot en su comunicación a la Comisión de Seguros Sociales y de Previsión Social de Francia cuando exponía: «Sin duda, la simplificación del régimen de cálculos y cotizaciones es idea seductora a primera vista, así como el interés que puede ofrecer la compensación establecida entre los diferentes riesgos; pero no son éstas más que ventajas puramente exteriores, cuya realidad es discutible, y que no disminuirán sensiblemente el daño que resultaría de pretender resolver con un solo y único esfuerzo cuestiones muy complejas, indefinidas y poco conocidas.» (2).

Por consiguiente, entendemos con el Sr. Jiménez Vicente que ya que no es recomendable intentar la unificación por la fusión que entraña el Seguro único, es razonable se realice por el sistema de la coordinación como afirmaba en su estudio sobre la unificación de los Seguros sociales (3). Debe irse a la unificación legal, administrativa, sanitaria, inspectiva, jurisdiccional, de las inversiones y del control; pero nunca a la unificación financiera por fusión de riesgos, ya que no creemos, en modo alguno, que la ciencia actuarial esté en condiciones de proporcionar sistemas de Seguro Social que des-

(1) *El principio de unidad y los Seguros sociales*. Madrid, 1941. Publicación del Instituto Nacional de Previsión, núm. 533.

(2) Rey: *La question des assurances sociales*. París, 1925.

(3) Madrid, 1936, 3.ª edición. Publicación del Instituto Nacional de Previsión, núm. 476, pág. 10.

cansen en una base financiera sólida, partiendo de una consideración total de los riesgos.

*El Seguro de Accidentes
ante la unificación.*

Ante las corrientes contrarias sobre el concepto de unificación que hemos señalado, ¿qué posición corresponde adoptar al Seguro de Accidentes de Trabajo? La contestación a esta pregunta plantea nuevos problemas de orden doctrinal, a los que los autores han dado también soluciones dispares.

Algunos pretenden que el Seguro de Accidentes no es un Seguro social propiamente dicho, sino simplemente un Seguro de responsabilidad civil en el que la Empresa traspasa sus obligaciones a una Entidad aseguradora, destacándose más el carácter privado de este Seguro al considerar que el trabajador no suele cotizar como en los demás Seguros sociales, en virtud de la teoría del riesgo profesional en que se basa. Por el contrario, otros autores, como Paul Pic, López Valencia, etc., estiman que este Seguro reúne todas las condiciones de un Seguro social por su carácter obligatorio; porque protege a económicamente débiles; porque asegura a grandes masas, y, finalmente, porque se trata de evitar un daño al medio social, como afirma G. Posada. Mucho más lo será si en el futuro la doctrina del riesgo profesional en que se apoya evoluciona en el sentido de transformar esta organización de manera que la responsabilidad individual de la Empresa sea sustituida por la colectiva de todas ellas. «Con la desaparición de la responsabilidad directa de la Empresa frente a los trabajadores y su sustitución por la responsabilidad colectiva de todas las Empresas—dice la O. I. T.—, la reparación de los accidentes ha llegado a ser una rama del Seguro Social.» (1).

(1) *Hacia la Seguridad Social*. «Estudios y Documentos», serie M. número 18. Montreal, 1944.

Para Príbram existen dos sistemas de Seguro de accidentes: el del derecho anglosajón, que descansa sobre la idea de que corresponde al propio patrono asegurarse contra las consecuencias de los accidentes de que puedan ser víctimas sus operarios, y cuya reparación le incumbe, y el del derecho germánico y de otros Estados centroeuropeos, que sacan las últimas consecuencias de la teoría del riesgo profesional, y en el cual no es el patrono quien se asegura contra el riesgo de accidentes, sino que es el obrero quien está asegurado en virtud de la Ley, siendo responsable de la indemnización de los accidentes del trabajo la colectividad de patronos, con lo que a la idea de un riesgo no individual, sino colectivo, corresponde una colectividad responsable.

Según Freund, se trata de una obligación legal de derecho público y no de una reglamentación legal de derechos privados. Es indudable, por consiguiente, que el riesgo de accidentes del trabajo y su reparación constituye, tanto si se considera en el aspecto teórico como en el de las realizaciones prácticas, una de las concepciones más avanzadas del nuevo Derecho social.

Aparte de esto, que pudiéramos llamar la base teórica del Seguro de Accidentes—cuya solución indudablemente se halla hoy en la doctrina que sustenta, que en este Seguro de Accidentes no se asegura el daño causado por el accidente al operario, sino que el asegurado es el patrono, y el riesgo que se asegura es la responsabilidad que el patrono tiene si ocurren accidentes de trabajo en su industria—, al entrar ya a examinar los problemas específicos de este Seguro, en relación con su integración en un sistema unificado de Seguros sociales, el primer problema que se plantea es el relativo a su campo de aplicación.

*Obstáculos que es preciso
vencer para su integración
en un sistema unificado.*

El Seguro de Accidentes de Trabajo, si tiene su fundamento en la doctrina del riesgo profesional, es de aplicación solamente para los trabajadores por cuenta ajena (asalariados y aprendices). Si los restantes Seguros sociales han de aplicarse también a los trabajadores independientes, el de Accidentes no puede adaptarse a éstos. Reducir el campo de aplicación del Seguro de Vejez y del Seguro de Enfermedad, por ejemplo, en nuestra actual legislación, supondría un retroceso. Solamente abandonando el principio del riesgo profesional, con todas sus consecuencias, cabría pensar en un Seguro de Accidentes y de Enfermedades Profesionales, susceptible de participar en un sistema unificado; pero entonces desaparecería el Seguro de Accidentes como tal organización contra ese riesgo, ya que de la incapacidad temporal se haría cargo el Seguro de Enfermedad; de la incapacidad permanente, el Seguro de Invalidez, y del riesgo de muerte, este mismo Seguro.

En Alemania existe un sistema de coordinación, por el cual el Seguro de Enfermedad se hace cargo del riesgo de incapacidad temporal por accidentes de trabajo durante los cuarenta y cinco primeros días (artículos 1.501 al 1.524 del Código de Seguros Sociales). En Grecia, su Ley de 24 de septiembre de 1934, modificada por Decreto de 29 de junio de 1935, permite que de la incapacidad permanente se haga cargo el Seguro de Invalidez.

Las causas de haberse mantenido separados los Seguros de Enfermedad de los de Accidentes residen en la diferencia de principios en que se basan. Estas diferencias se han resumido de la siguiente forma por el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de la Caja Nacional de Santiago de Chile, Francisco Pérez Lavín:

El Seguro Social.

1. Deriva del hecho de vivir el hombre en sociedad.
2. Responsabilidad de toda la masa social.
3. Seguro con primas uniforme en su financiamiento.

El Seguro de Accidentes.

1. Deriva de la profesión u oficio.
2. Responsabilidad exclusiva de la Empresa.
3. Seguro con prima variable según el riesgo.

¿Sería aconsejable esta refundición del Seguro de Accidentes con el de Enfermedad, teniendo en cuenta que implicaría abandonar la doctrina del riesgo profesional, a la que se ha llegado en una evolución lenta y trabajosa, constituyendo un éxito en la lucha por el progreso social el conseguir esta meta que, mediante los fondos de garantía, hace viable la automaticidad del Seguro, lo que no es posible en un sistema basado en la relación cotización-prestación corriente? El abandono de este principio supondría el descargar a la industria de una responsabilidad a ella imputable, que hoy acepta sin discusión, y, por tanto, retroceder en esa marcha progresiva, para hacer partícipe de esa responsabilidad al trabajador, obligándole a contribuir a este Seguro, al que desde su creación no había cotizado. ¿Es que las ventajas que reportaría la unificación supondrían para el trabajador una compensación suficiente a considerar aceptable esa regresión hacia unos principios que, llevados a la legislación, representan para él la pérdida de unas conquistas por las que tanto se luchó en todo el mundo hacia fines del pasado siglo y principios del actual? Recuérdese que Alemania pretendió con su Ley de 1934, que tan profundas reformas introducía en su sistema de Seguros sociales, establecer la igualdad absoluta en el reparto de las cargas de los Seguros sociales entre Empresas y asegurados, y este precepto no logró hacerlo efectivo esta nación, que es la gran maestra de la ciencia del Seguro Social, y que posee tan dilatada y rica experiencia.

El segundo obstáculo que se opone a la integración del Seguro de Accidentes en un sistema de Seguros sociales uni-

ficados reside en la solución que habría de darse al problema de las prestaciones, el más difícil y el más ingrato de toda la ciencia de los Seguros sociales, como señala Alfredo Manes. La adopción de un sistema unitario de prestaciones supondría igualmente, por razones obvias, el tener que abandonar el principio del riesgo profesional que caracteriza al Seguro de Accidentes, sustituyéndolo por el sistema que contempla el riesgo de incapacidad de ganancia o sistema horizontal, como se ha llamado para distinguirlo del sistema vertical, es decir, del que reconoce la diversidad de los riesgos. En el sistema de unificación del riesgo, las prestaciones revisten dos formas: Subsidios de incapacidad temporal (sea por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedad general, paro o maternidad), y rentas de vejez, invalidez o muerte (ya se hayan producido estos dos últimos riesgos en accidentes de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común).

El tener que conceder las prestaciones en el Seguro de Accidentes al producirse el riesgo obligaría a suprimir en los Seguros de Vejez, Invalidez y Muerte el período de carencia. lo que originaría graves problemas de orden financiero al reconocer el derecho a pensión al producirse estos riesgos; de establecer un período de carencia para todos los Seguros sociales, resultaría injusto en el de Accidentes al dejar desamparada a la víctima del riesgo y a su familia, y aun desastroso en los accidentes graves, en los que, sin una asistencia inmediata, se produciría la muerte del accidentado.

La pretensión de abandonar el principio del riesgo profesional, porque resulta difícil discriminar si la responsabilidad en los accidentes de trabajo es imputable al trabajador o a la industria, constituye un retroceso inadmisibles en la marcha del progreso social, que en modo alguno puede justificar la unificación de las prestaciones. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, aun en un régimen unificado de Se-

guro Social, las prestaciones por accidentes de trabajo deben ser—como reconoce Beveridge—de un tipo substancialmente mayor que las concedidas por otras interrupciones de las ganancias, lo que no deja de constituir un obstáculo a esa unificación, aparte de que puede prestarse a que se cometan fraudes al Seguro, en ciertos casos, por quienes pretendan hacer pasar algunas enfermedades o accidentes no laborales por accidentes de trabajo, declarando en los partes que se produjeron con ocasión o por consecuencia del trabajo habitual, con perjuicio para la comunidad asegurada.

Otro aspecto fundamental dentro de la organización del Seguro Social es el que se refiere a la obtención de los recursos para hacer frente a los gastos del mismo. Mientras que en el Seguro de Accidentes, por basarse en la teoría del riesgo profesional, se imputa toda la responsabilidad a las Empresas, y, por tanto, las primas son enteramente a su cargo, en los restantes Seguros sociales esta responsabilidad se calibra según los riesgos y la capacidad de previsión de los asegurados, y varía según sus salarios, predominando, no obstante, la aportación de los asegurados, de las Empresas y del Estado, por razones que no es preciso exponer.

Solamente abandonando la teoría del riesgo profesional podría establecerse la unidad absoluta en el reparto de las cargas del Seguro Social, realizando entonces una completa solidaridad nacional de todos los elementos que componen la población trabajadora. Ello estaría en pugna con el sistema que mantiene para cada riesgo la noción de la responsabilidad: responsabilidad de los asegurados, de las Empresas y del Estado, que si bien no puede calcularse con exactitud matemática, no por ello ha de negarse su existencia.

La compleja teoría de la incidencia ha dado lugar en este campo de la ciencia del Seguro Social a amplios estudios, sobre los cuales no se aprecia todavía unanimidad. Los partidarios de las soluciones fáciles proponen que los recursos

del Seguro Social se obtengan totalmente mediante impuestos, sin tener en cuenta, al parecer, en toda su importancia, los resultados que ello ocasiona y los inconvenientes que supone, entre los que se destacan los derivados de la incorporación de estos fondos del Seguro Social a los presupuestos generales del Estado; la transformación del Seguro Social en un sistema de asistencia más o menos acentuado; la desaparición de la noción de responsabilidad por parte de las Empresas y asegurados frente al Seguro Social, y su secuela de facilitar la simulación y el fraude para la obtención de prestaciones; la disminución del espíritu previsor entre los trabajadores; la necesidad de extremar el control por parte del Seguro, con lo que resultaría más oneroso, y, finalmente, que la determinación de los créditos en los presupuestos puede dar lugar a que influya en ello la situación económica de la Hacienda pública, la situación política, etc., lo cual debe ser ajeno a esta obra social.

Presenta Pérez Lavín dos objeciones al Seguro de Accidentes, que afectan a los recursos del Seguro, y que entran ya en el campo de la economía: «1) No parece justo—argumenta—que si el desarrollo de una nación y su prosperidad necesitan de la explotación de determinadas industrias, los peligros que estas industrias ofrecen sólo sean de cargo del patrono que las explota; 2) De acuerdo con el conocido principio de la incidencia, la carga e impuestos que se imponen a las Empresas resultarán en definitiva pagadas por el consumidor, diferenciándose en toda la masa social; ello indica que la responsabilidad patronal en el riesgo profesional es sólo momentánea.»

Coincide en este punto con el Profesor Dr. Heinrich Rauchberg, de Praga, quien afirma que la Ley divide la cuota del Seguro entre la Empresa y el trabajador sólo provisionalmente, ya que la distribución definitiva depende del resultado de la lucha de transferencia que se desarrolla entre las

Empresas y los trabajadores en el mercado de trabajo, y entre la Empresa y sus clientes en el mercado de productos; sobre el resultado de esta lucha no se puede predecir nada definitivo por depender de numerosos factores, los cuales, en parte, se refuerzan o se contraponen (1).

Es cierto que las Empresas trabajan para la prosperidad de la nación, pero no es menos cierto que el beneficio que obtienen es el fin inmediato de sus actividades, y, por consiguiente, de ese beneficio que obtienen han de salir los gastos de la industria, como reparaciones, salarios, Seguros, etc. «Las indemnizaciones concedidas por la legislación sobre accidentes de trabajo—se sostiene en la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1926—, por su valor económico, tienen la consideración de un aumento sobre los gastos de producción a cargo del empresario o patrono.» En segundo lugar, la responsabilidad patronal en materia de accidentes resulta efectivamente momentánea, en cierto modo, si se considera el desplazamiento de la carga hacia el consumidor; pero ello no justifica, a nuestro modo de ver, que haya de pasarse parte de esa responsabilidad a los propios trabajadores, posibles víctimas de los accidentes, haciéndoles pagar las cuotas de un Seguro, del que el inmediato responsable es el propietario de la industria productora del daño físico, porque esta industria es la creadora del riesgo, y porque se beneficia de las actividades de los trabajadores, como ha señalado García Oviedo.

Ante estos inconvenientes, no cabe duda que la verdadera solución radica en establecer la responsabilidad individual o, mejor dicho, por grupos de personas interesadas en cada

(1) Ver también este punto en el artículo del Dr. R. Milano, titulado *La teoria della traslazione e dell'incidenza applicata alle assicurazioni sociali*, en la «Rassegna della Previdenza Sociale». Roma, julio de 1927, pág. 35, comentando la obra de Stefano Gina, *Scienza economica e assicurazioni sociali*. Turín, 1927.

riesgo, para la fijación de las cuotas del Seguro, como ya hemos señalado al exponer la tesis de Karl Pribram. «Todo lo que sea descargar al hombre de la responsabilidad de sus actos y hacerle indiferente a las consecuencias de los mismos—decía Sanz y Escartín—es amenguarle, es ponerle en camino de su propia degradación.» La responsabilidad en materia de accidentes es mínima por parte del trabajador; luego debe ser la industria quien repare el daño físico que ocasiona. Con ello no queremos decir que necesariamente el Seguro haya de dejar de ser social, valorándose los riesgos y fijándose la responsabilidad individualmente, lo que sería un absurdo: por el contrario, al abarcar a una gran masa coherente, el Seguro Social puede renunciar a lo que Manes llama el principio de la justicia relativa de las primas, fijando éstas por grupos de asegurados, como ya hemos indicado. Cuando la organización se basa en el sistema de clases de salarios, se establece la prima mediante un porcentaje determinado del sueldo para toda la masa asegurada, o en una prima uniforme o prima media, lo que no parece muy equitativo desde el punto de vista del riesgo.

La organización administrativa que corresponde a un Seguro unificado, y lo propio puede decirse de un sistema coordinado, no cabe duda, es la que se deriva de una institución única de base territorial, lo que, naturalmente, no excluye la creación, dentro de la misma, de los correspondientes servicios o Cajas especiales para los distintos riesgos, necesarios a la división del trabajo, pero compenetrados y coordinados entre sí, ni tampoco la existencia de entidades de gestión complementaria o colaboradoras. «La administración del Seguro Social—dice a este respecto el punto 27 de los principios generales de la Carta de Filadelfia (abril de 1944)—deberá unificarse o armonizarse dentro de un sistema coordinado de servicios de Seguridad Social.» En las sugerencias de aplicación se indica que «la administración unificada del Se-

guro Social deberá ser compatible con la existencia de sistemas separados, obligatorios o voluntarios...»

Aquí se plantea la tan debatida cuestión de si la iniciativa privada ha de tomar parte o no en la administración del Seguro Social, incluyendo el Seguro de Accidentes. Si nos asomamos al exterior, veremos que la corriente general tiende a suprimir esta participación de los particulares, fundándose para ello en que de los riesgos, de las desgracias que sufren los trabajadores, no puede, en justicia, lucrarse nadie. «El caudal amasado con el sudor del pueblo—dicen—ha de beneficiar exclusivamente a los productores.» Opinan que abandonado a la libre competencia, el Seguro Social, lejos de prosperar, ha de salir perjudicado.

A este respecto, la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social (Santiago de Chile, 10-16 septiembre de 1942) aprobó las siguientes conclusiones: «No es posible que dicho Seguro (el de Accidentes de Trabajo), que es social por naturaleza, pueda ser objeto de lucro, y que su financiamiento se recargue con elevados gastos de propaganda y comisiones que lo encarecen, todo lo cual redundaría en un fuerte gravamen para la producción. La política preventiva del riesgo profesional no es viable sino a través de un sistema unificado o coordinado del Seguro Social obligatorio, practicado con criterio social y sin ánimo lucrativo.» (1).

Quando Italia quiso reformar su legislación de accidentes, de 1904, vió con claridad, como apunta Calamani, que era imprescindible apoyarse en el principio de que, por razón de su interés público manifiesto, las medidas de previsión de que se trataba debían, en definitiva, superponerse a los intereses particulares de las clases productoras interesadas e incumbir al Estado, quien desempeñaría esta función por me-

(1) En igual sentido se pronunció el II Congreso Brasileño de Derecho Social (Sao Paulo, 12-19 mayo 1946).

dio de un órgano único que no persiguiese fines lucrativos. Este principio quedó consagrado en el Decreto de 23 de marzo de 1933.

Quizá resulte un poco exagerado el adoptar un criterio demasiado radical en este sentido. Por ello, creemos que fue una medida prudente, que debió mantenerse siempre, la adoptada en el artículo 29 de la Ley creadora de nuestro régimen de Seguro de Enfermedad, al disponer que éste podría utilizar la colaboración de las Cajas de Empresa, Mutualidades e Igualatorios médicos que reuniesen las debidas condiciones, *fuesen anteriores al 18 de julio de 1936* y se sometiesen a las normas dictadas por el Instituto Nacional de Previsión, y a su inspección por éste. De esta forma, respetuoso el legislador con las Instituciones organizadas por la iniciativa privada, ni se lesionaban los intereses creados alrededor de las mismas, ni se daba motivo a la creación de nuevas Entidades aseguradoras o colaboradoras en este aspecto del Seguro Social, que perdería este carácter de predominar las Empresas privadas en su gestión.

Nuestra moderna y bien cimentada legislación de accidentes de trabajo en la industria, si bien adoptó un sistema de garantías basado en el Seguro obligatorio, buscó dentro del mismo una postura ecléctica, al no vincularlo a una institución centralizada, salvo en ciertos casos, permitiendo el funcionamiento de las Entidades preexistentes y de las que en lo sucesivo se creasen con arreglo a las normas legales. El día que se someta a revisión esta organización se verá la conveniencia o no de hacerla variar, a la luz de los resultados obtenidos y en vista del criterio predominante, si bien en algunos aspectos, como, por ejemplo, en lo relativo a hacer obligatorio el Seguro de Incapacidad temporal e inseparable del de Incapacidad permanente y Muerte, supresión del límite de ingresos de acuerdo con las tendencias que más acusadamente se aprecian en el Extranjero, prolongación del de-

ber de asistencia más allá del año, inclusión del servicio doméstico en la protección del Seguro obligatorio, ampliación del salario mínimo, etc.—criterios que importa mucho tener en cuenta, porque de ellos se derivan importantes reformas—, será preciso estudiar una modificación.

Las ventajas que señala Pérez Lavín de la fusión del Seguro de Accidentes con el de Enfermedades e Invalidez, son las siguientes: a) En muchos casos es casi imposible determinar la causa que produce una lesión, si ha sido por traumatismo o por una enfermedad natural; en otros subsisten ambas causas, y la pequeña lesión traumática se agrava considerablemente por una enfermedad natural. Esto hace difícil determinar a qué Seguro corresponde la atención del obreiro; b) Hace posible el mejoramiento general de los servicios médicos; c) Permite un abaratamiento del servicio y simplifica la obligación de las Empresas.

Respecto a la primera de dichas ventajas, aunque hemos de reconocer con el Dr. Cesare Biondi que existe una zona indecisa entre lesiones y enfermedades profesionales, por un lado, y lesiones y enfermedades comunes, por otro, sea por razones jurídicas o por motivos de carácter médicolegal, dado el estado actual de la ciencia médica, y especialmente de la Medicina del trabajo, no creemos que sean tantos los casos en que sea de mucha dificultad averiguar si se trata de accidente o enfermedad común, ni que, supuesto el caso de que estos problemas se susciten, sean de difícil solución en un régimen de Seguros sociales, y la prueba está en que gran parte de ellos han sido ya estudiados, tanto por las Instituciones del Seguro alemanas como por las italianas, en cuyos medios se posee ya una amplia bibliografía que trata del problema de la concausalidad, abordando y resolviendo multitud de aspectos de la misma.

El mejoramiento de los servicios médicos y el abaratamiento del servicio y la simplificación administrativa pueden

lograrse igualmente en un sistema de coordinación, sin necesidad de tener que recurrir a la fusión de los Seguros sociales para alcanzar este objetivo, perdiendo lo que es característico de cada riesgo.

Esta fusión del riesgo de accidentes de trabajo con los restantes Seguros sociales no ha cristalizado en las legislaciones extranjeras, si se exceptúa la de la U. R. S. S., en su Código de Leyes del Trabajo, de 15 de noviembre de 1922, modificado posteriormente. Por el contrario, cuando se estudió la reforma de la legislación inglesa, por ejemplo, se rechazó este principio. El Plan Beveridge era verdaderamente revolucionario en aquella legislación, vigente desde 1925, en dos aspectos:

1.º Por cuanto transformaba las relaciones jurídicas particulares entre patronos y trabajadores en un servicio social sobre la base contributiva, distribuyendo la carga de la mayor parte de los riesgos entre todas las industrias, principio que quedó consagrado en la Ley sobre el Seguro Nacional de Accidentes de Trabajo, de 26 de julio de 1946, que estableció la cotización de Empresas y trabajadores en partes iguales, y la contribución del Estado; y

2.º Por estar basadas las prestaciones en el carácter del daño físico sufrido, en lugar de hacerlo sobre la pérdida de la capacidad de ganancia, con el fin de destruir la falta de estímulo para recuperar ésta, lo que se considera inherente a cualquier régimen que reduzca la prestación si se aumenta la capacidad de ganar. Esto último tiene el inconveniente—que se trata de salvar—de que, sobre una base física, todos recibían la misma prestación, que puede ser excesiva en unos casos e insuficiente en otros.

Nótese, por consiguiente, que la nueva Ley inglesa sobre el Seguro Nacional de Accidentes de Trabajo, de 26 de julio de 1946, ha introducido muy importantes reformas y muchas

mejoras que no detallamos, pero mantiene el sistema sin integrar en el régimen de Seguros sociales, contrariamente a lo previsto en el citado Plan Beveridge, si bien su administración, así como la del Plan general de Seguros sociales, se ha unificado todo lo posible, utilizándose las mismas oficinas y el mismo personal. No se considera ya el sistema como una parte de la Ley de responsabilidad patronal, sino como un servicio especial. Los que lo han planeado, lo han asimilado a los sistemas de pensiones de guerra, y por este motivo no forma parte del Plan general de Seguros sociales. Bien se aprecia por ello que no estaba en modo alguno en el ánimo del legislador el refundir el riesgo de accidentes con los restantes que afectan a la vida laboral, sino en transformarlo en un Seguro Social y coordinarlo con el sistema general. Igual criterio ha presidido la confección de casi todas las Leyes de estos últimos años, sobre todo en los países hispano-americanos, en los que, si bien se ha llevado a cabo una unificación legislativa y se han coordinado los servicios, no se ha llegado a la fusión de riesgos.

Ejemplo de ello son Brasil (Decreto-ley núm. 7.036, de 10 de noviembre de 1944), Costa Rica (Ley de 27 de agosto de 1943) y Méjico (Ley de 19 de enero de 1943); y en Europa, entre otros, Francia (Decreto de 20 de octubre de 1945), que reformaron sus regímenes de Seguros sociales y no los basaron en el sistema de la fusión de los riesgos, manteniendo la teoría del riesgo profesional como principio rector de su legislación. Hay que señalar también que, si bien la unificación legislativa ha obtenido mayor éxito, ello ha tenido el inconveniente de precisar de otras Leyes especiales que regulasen lo relativo a la prevención de los accidentes y otros problemas conexos, obstaculizando, por consiguiente, la codificación de toda la materia de accidentes.

¿La teoría del riesgo profesional en crisis?

¿Puede hablarse de una crisis de la teoría del riesgo profesional por estimar que el establecer la integración del Seguro de Accidentes en un Seguro Social unificado puede reportar mayores ventajas? Sinceramente, creemos que todavía no, en el estado actual en que se halla el estudio de este problema, porque la consideración del riesgo de accidentes como entidad independiente se basa en unos principios mucho más consistentes que los que sustentan la teoría simplista del riesgo único, y porque su transformación en un Seguro genuinamente social ofrece, hoy por hoy, algunas dificultades que la experiencia ha de demostrar paralelamente a los sucesivos desarrollos doctrinales, si han de poder superarse con ventaja. Demuestran este aserto los países que hemos citado, y que en sus reformas recientes no se han atrevido a abandonar la doctrina del riesgo profesional, cuya aplicación, hasta ahora, ha dado resultados satisfactorios, aunque en algunos países la definición legal del accidente y la determinación de las responsabilidades hayan dado lugar a excesivas intervenciones de los órganos jurisdiccionales.

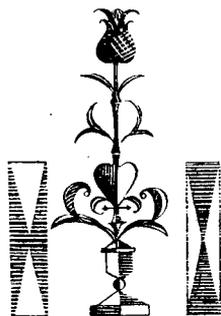
No cabe duda que el Seguro Social ha de hacer todavía en casi todo el mundo un gran esfuerzo en materia de racionalización, para evitar complejidades reñidas con la dinámica funcional, que debe ser siempre su norte de actuación, para alcanzar una zona ideal de estabilidad en el orden administrativo, en que no aparezca duplicidad de órganos, repetición de operaciones, referencias y registros, etc., de instalaciones; en que se establezca la unificación de las cuotas de forma que, con una cuota única para el conjunto de los Seguros sociales, se distribuya, como medida de contabilidad interna, la cuota global de los diferentes riesgos e instituciones—excepto para el Seguro de Accidentes, en que a ries-

gos distintos corresponden primas distintas—, como se estableció con muy buen acuerdo por la legislación austríaca de 1935. En suma: debe buscarse un sistema que se haga cómodo para todos los interesados, y sea a la vez simple en cuanto es dable en este orden de cosas. Pero ello no puede suponer, en modo alguno, renuncia a lo que es la esencia de su institución netamente técnica y social, en pugna con la idea de la estricta asistencia social, que tiene otras zonas de actuación y otros métodos de aplicación, y no engendra derechos, como un régimen de Seguros sociales.

El criterio tradicionalmente sustentado por el Instituto Nacional de Previsión a través de sus publicaciones, que coincide en este problema con la tesis de la coordinación del Seguro de Accidentes de Trabajo con los restantes Seguros sociales, estimamos es el más adecuado, sin temor a que se nos diga que el aferrarse a la vieja teoría civilista del riesgo profesional—única que creemos da solución al problema impuesto por los hechos, como ha señalado Ormaechea—supone un estancamiento en la marcha del progreso social hacia formas superiores de organización.

Podrá tal vez abrirse paso en el futuro la idea de que el Seguro de Accidentes debe evolucionar en el sentido de convertirse en un Seguro típicamente social, aliviando de la carga total a la Empresa para que la comparta con el productor, y aun con la comunidad, representada por el Estado mediante el impuesto, es decir, basándolo en la teoría de la responsabilidad colectiva y encuadrándolo definitivamente en el marco del Derecho social; podrá admitirse que no existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales deban ser eliminados de un sistema de Seguridad Social de carácter general y sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben los otros riesgos sociales, siguiendo el camino emprendido, no sin audacia, por el Plan Beveridge, e implantando la cotización del trabajador y súbstrayéndolo a

la especulación, como inconciliable con la gestión, por una Compañía mercantil, como sostienen Martí Bufill y Hernáinz Márquez; pero lo que difícilmente creemos ha de cristalizar en las legislaciones futuras, será la fusión del riesgo de accidentes con los restantes riesgos que amenazan la vida del trabajador, y contra los que luchan con verdadero tesón y con indudable éxito las fuerzas organizadas del Seguro Social.



INFORMACION

NACIONAL

*Nuevas dependencias del
Instituto Nacional de Pre-
visión.*

En Palma de Mallorca tuvo lugar, el pasado mes, la bendición e inauguración de los nuevos locales que el Instituto Nacional de Previsión destina a los servicios del Seguro de Enfermedad. Asistieron a dicho acto el Delegado del Instituto; varios Inspectores médicos y Jefes de servicios; el Canónigo arcediano Dr. D. Francisco María Ortega de la Lorena, en representación del Prelado de la Diócesis; el Delegado de Hacienda; los Jefes de la Inspección Provincial del Trabajo y de Sanidad, y otras personalidades locales. Bendijo las nuevas dependencias el Dr. Ortega de la Lorena, quien, después, pronunció breves palabras para explicar el significado religioso del acto. A continuación, el Delegado provincial del Instituto obsequió a los asistentes con un *lunch*, y manifestó que, en fecha próxima, se iniciarían las obras para la edificación de una Residencia sanitaria para 300 camas destinadas a obreros convalecientes.

*Reparto de Subsidios fami-
liares en Algemés.*

El día 4 de septiembre, y presidido por el Delegado provincial de Sindicatos, a quien acompañaban otras autoridades provinciales y locales, tuvo lugar, en Algemés (Valencia), un acto sindical con

motivo del reparto, entre los trabajadores dedicados a labores agropecuarias; de 150.000 pesetas en concepto de Subsidios familiares.

Antes de procederse a la entrega de dichos subsidios, hicieron uso de la palabra el Delegado local de Educación Popular, quien expuso a los asistentes la significación de tal acto; el Alcalde de Algemesí, el cual se congratuló públicamente de que dicho reparto constituyese uno de los actos más destacados de los festejos del VII Centenario que se estaba celebrando, y, por último, el Delegado provincial de Sindicatos, que estableció un parangón entre los avances sociales realizados, por una parte, en el período que va desde principios de siglo y el año 1936, y, por otra parte, a partir de este último año.

*El Presidente del Instituto
Nacional de Previsión, en
Andalucía.*

El día 8 de septiembre llegó a Granada el Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Marqués de Quad-el-Jelú, quien visitó las oficinas de la Delegación provincial de dicho organismo, en las que fué recibido por el Delegado y Jefes de los distintos servicios.

El Sr. Sangro, que hacía pocos días había abandonado la Clínica de Trabajo, en donde estuvo para someterse al régimen de curación de la fractura que sufrió en la referida capital andaluza, se encuentra muy mejorado en la actualidad, y desde Granada se dirigió a Málaga para pasar una temporada de reposo y restablecimiento.

Desde dicha capital, y después de haberse detenido en Algeciras para inspeccionar los servicios del Instituto, se dirigió el Marqués de Quad-el-Jelú a Cádiz, donde visitó la Delegación del Instituto, y fué recibido por el Gobernador civil. También ha visitado el Presidente del Instituto Nacional de Previsión las agencias de Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y Jerez de la Frontera, desde donde se dirigió a Sevilla y otras poblaciones andaluzas.

*Acuerdo sobre el Congreso
Internacional de Ciencias
Administrativas.*

En su sesión celebrada el 30 de septiembre, la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión—después de haber oído la información del Sr. Comisario* relativa a su intervención personal en el Congreso Internacional de Ciencias Administrativas que se celebró en Berna el pasado mes de julio—acordó que dicho organismo se inscriba como miembro colectivo en el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, dado el interés que tienen para el Instituto Nacional de Previsión los estudios que la mencionada institución internacional realiza.

Necrológicas.

Durante el pasado mes de septiembre falleció en Madrid don Andrés de Soloaga y Asúa, Director de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, quien, por su representación, estaba muy ligado al Instituto, y ostentaba el cargo de Vocal de la Comisión de Enlace entre el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro españolas.

También dejó de existir en León D. Ricardo Pallarés, que durante muchos años fué Vocal del Consejo de Patronato del Instituto como representante de la Caja de León, y formó parte de distintas ponencias y comisiones.

Actividad legislativa.

Orden de 17 de junio de 1947, por la que se dispone que tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a los que presten su servicio bajo la dependencia de Socieda-

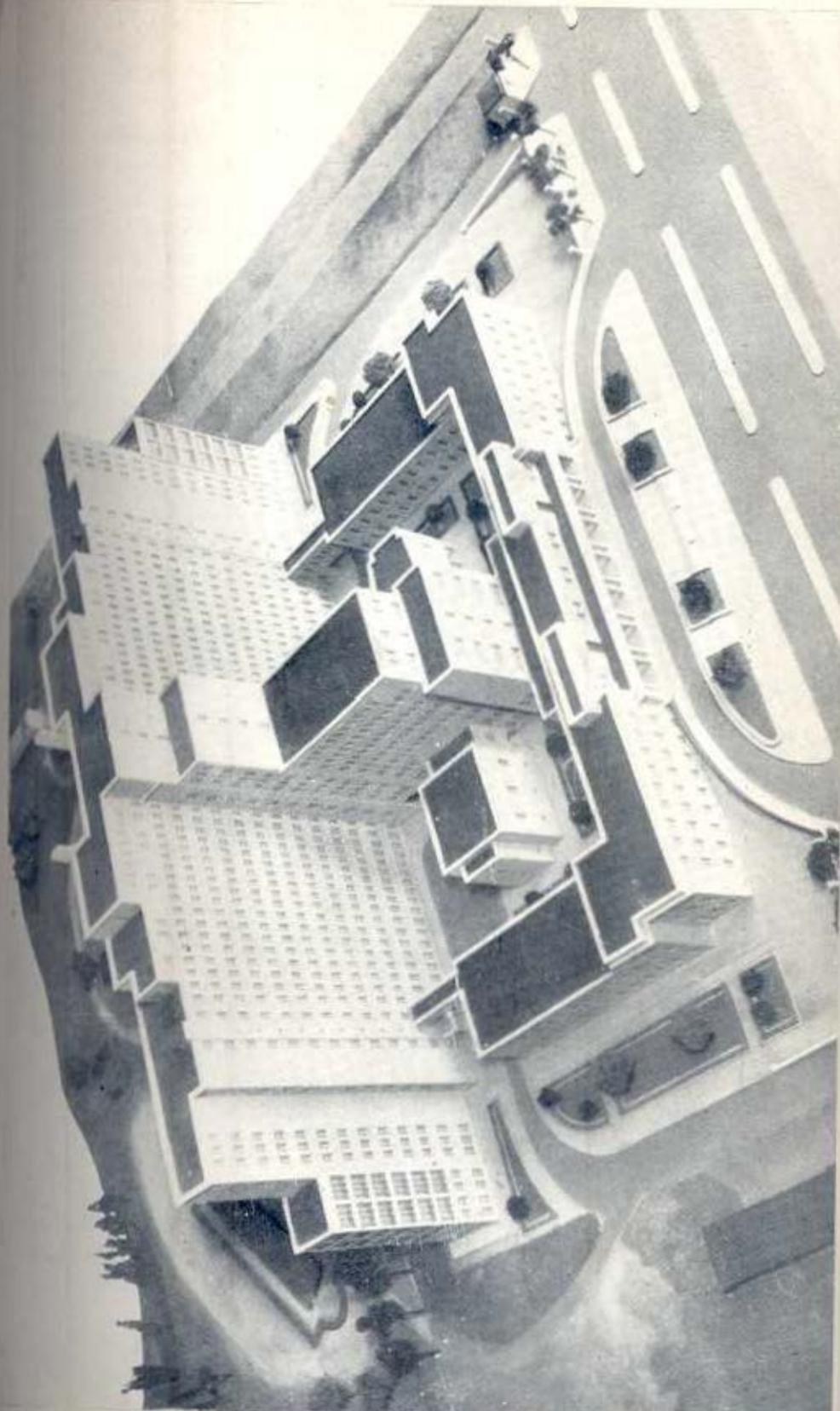
des Cooperativas (1) (B. O. E. del 23.) — La naturaleza especial de las Sociedades Cooperativas en cuanto son constituídas por la reunión de personas que ponen en común capitales y actividades para realizar, sin ánimo de lucro, fines económicos sociales, hizo alejar, o por lo menos poner en duda, la condición de trabajadores por cuenta ajena a cuantos en ellas prestaban sus servicios, y, consiguientemente, privarles de los derechos de carácter laboral que toda relación de trabajo entraña entre quien la dá y el que la presta. La duda se afianzaba y tomaba cuerpo al considerar, no sólo esas características y régimen especial a que las Cooperativas estaban sujetas, sino el que, en muchos casos, los mismos trabajadores entraban a formar parte de ellas como socios cooperadores, y en tal concepto parecía desvirtuarse el de trabajador por cuenta ajena para poder aplicársele los beneficios de la legislación laboral.

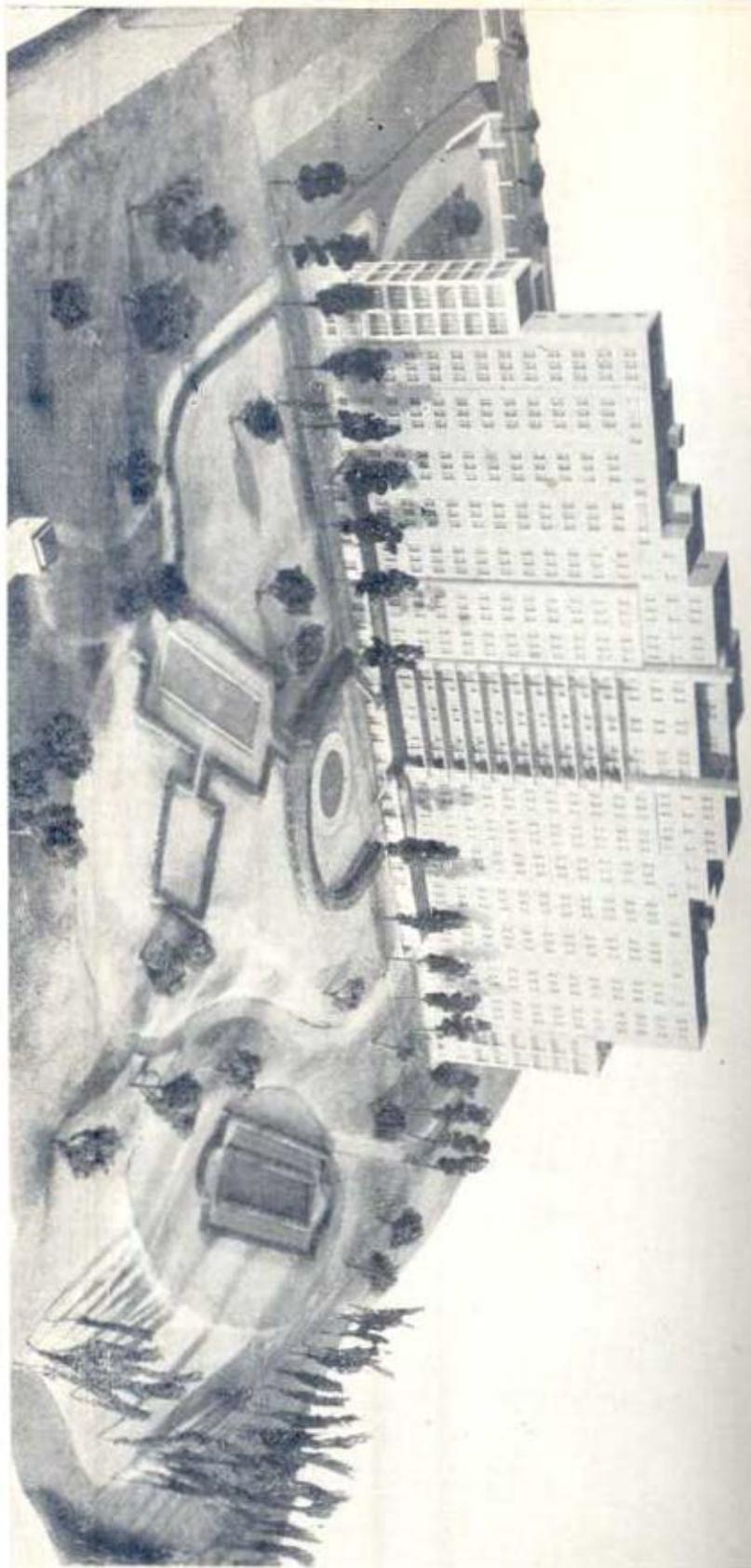
El vacilante criterio daba lugar, en la práctica, a resoluciones distintas, que el Ministerio, por la presente Orden, aclaró, dejando sentado en el artículo único de esta disposición que cuantos prestan servicios en una Sociedad Cooperativa, mediante remuneración, sean o no socios cooperadores, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena y disfrutarán de los beneficios establecidos, o que se establezcan, por la legislación social para sus respectivas actividades profesionales.

El fundamento de esta doctrina está deducido de los términos de la legislación vigente, tanto de la Ley de Cooperativas, de 2 de enero de 1942, y su Reglamento, de 11 de noviembre de 1943, que da a estas Entidades el carácter de personas jurídicas, independientes de las personas físicas de los socios que las componen, como de los artículos 2.º y 5.º del texto refundido del Libro I del Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, permitiendo encuadrar dentro del artículo 1.º de esa Ley a cuantos participen en la producción, obligándose a ejecutar una obra o prestar un servicio a patronos o empresarios, o a una persona jurídica con tal carácter, bajo la dependencia de éstos y mediante una remuneración, sea la que fuese la clase o forma de ella.

(1) Los comentarios a esta disposición y a la que le sigue debieron publicarse en el número anterior de esta Revista. Por una confusión en la distribución de material, se han insertado entre las disposiciones que figuran en el apéndice del folleto núm. 698. (Texto refundido de disposiciones complementarias del Seguro de Enfermedad.)

Plan der Industriehaus-ansammlung des Bergbau-af. Frankensandau, welche die komplizierte und im Durchschnitt der GDR bekannte Bauweise





Así, por consiguiente, queda perfectamente aclarada la duda y los servidores que prestan su trabajo mediante retribución en las Sociedades Cooperativas, incluidos en todos los beneficios de la legislación laboral como trabajadores por cuenta ajena, sin que pueda argüirse que no son estas Entidades de carácter lucrativo, cuando en los preceptos citados no se exige que se persigan fines de lucro.

Orden de 18 de junio de 1947, por la que se aclara la forma de aplicar los Seguros sociales a la Industria Resinera (B. O. E. del 23.) — Otra importante aclaración, a los efectos del pago de cuotas de los Seguros sociales, es la que se hace en esta Orden de 18 de junio, para determinar si los obreros ocupados en la extracción de mieras resinosas han de ser considerados como integrantes de la industria agrícola, y en tal concepto requiera, para todos los efectos, por ese régimen especial, concretado en la Ley de 10 de febrero de 1943, y su Reglamento, de 26 de mayo de 1944, o, por el contrario, pertenecen, como actividades propias, a la rama de la Industria resinera, problema hasta el presente de dudosa solución, como lo acreditan las distintas Resoluciones de la Dirección General de Previsión, a veces incluso contradictorias, como se reconoce en el preámbulo de la disposición ministerial que comentamos.

La materia se prestaba a ello, no sólo con relación a estas industrias, sino a todas en general; seleccionar las actividades propias de cada ciclo de producción presenta siempre dificultades, pero más acentuadas cuando se trata de delimitar dónde terminan las operaciones propias de la producción agrícola y empiezan las de la industria derivada. Los frutos que produce la tierra se lanzan al mercado directamente o son recogidos para su transformación, dando lugar a una industria especial, como acontece en el caso que nos ocupa con la obtención de las mieras resinosas, primeras manipulaciones de la Industria Resinera.

Por eso encontramos acertada la aclaración presente, al disponer que todos los obreros ocupados en actividades propias de la Industria Resinera, integrándose en tal concepto los trabajadores de montes que lo están en la fase de extracción de las mieras resinosas, debieran ser considerados como industriales a los efectos de cotización en los Seguros sociales. Esta norma o criterio, dispone el artículo 2.º de la Orden, entrará en vigor a partir del día 1 de

marzo en curso, coincidiendo con la iniciación de la campaña forestal resinera para 1947.

Completan esta breve Orden tres disposiciones adicionales, que constituyen un acierto para su mayor eficacia y más justa aplicación, para evitar las situaciones dudosas y confusionismos derivados de las Resoluciones anteriores, y para practicar las liquidaciones con arreglo al nuevo criterio y consiguiente devolución de cuotas.

Por la primera, se prevé la posibilidad de establecer una forma especial de cotización mediante los informes pertinentes de los organismos sindicales interesados, de los representantes de la Industria Resinera y del Instituto Nacional de Previsión, que serán la base para que la Dirección General de Previsión pueda elaborar un plan adecuado.

La segunda deja sin efecto, no sólo los acuerdos y resoluciones sobre la materia desde que se publicó la legislación especial de aplicación de los Seguros sociales en la Rama Agrícola, sino también todos los procedimientos incoados y actas levantadas por la Inspección o en trámite de recurso ante el Instituto Nacional de Previsión u organismos del Ministerio; y

Por la tercera se concede a las Empresas autorizadas un plazo de tres meses improrrogables para obtener del Instituto la liquidación y devolución de cuotas indebidamente satisfechas por no ajustarse al nuevo criterio.

Tal es el contenido de la Orden de 18 de junio del año actual, que se inserta íntegro en el apéndice correspondiente.

Decreto de 22 de septiembre de 1947, por el que se aumenta la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente (B. O. E. de 9 de octubre).—La aflictiva situación que se produce en el seno de la familia obrera al fallecer el principal aportador, acaso el único, del sustento diario, se agrava extraordinariamente con gastos que, por múltiples conceptos, ocasiona tan desgraciado hecho, entre los cuales cabe destacar los originados por amortajamiento y sepelio en condiciones dignas de toda persona humana, si no con la pompa que las creencias y deseos de los familiares quisieran, por lo menos, con la austeridad y la más elemental decencia que la situación del fallecido impongan.

Por esa fundamental razón, cuando se trata de muertes derivadas de accidente de trabajo, ya la Ley de Accidentes de 1900, en su art. 5.º, obligaba al patrono a sufragar los gastos de sepelio no

excediendo éstos de 100 pesetas. Este humanitario y justo criterio ha sido recogido en las disposiciones legales posteriores sobre la materia, tanto para la agricultura como para la industria, fijando la cuantía en correspondencia con la importancia de la población en donde el fallecimiento ocurra; así, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, aprobado en 25 de agosto de 1931, lo mismo que el vigente de aplicación del texto refundido de la Ley para la industria del 31 de enero de 1933, establecían la cuota de 100 pesetas de indemnización en las poblaciones menores de 20.000 habitantes, 150 cuando llegaban a 100.000 y 200 en las poblaciones mayores de ese número. Pero, desde las indicadas fechas, que ya podemos considerar lejanas, teniendo en cuenta lo que ha variado el coste de la vida en todos los órdenes, no se habían modificado los tipos de la indemnización para gastos de sepelio, hoy a todas luces insuficientes por el coste que han alcanzado los más modestos servicios fúnebres, por lo cual es justo que, si la cuota ha de responder a la finalidad para que fué establecida, se ponga en armonía con el coste que tal gasto representa.

En tal sentido se hace la modificación en el Decreto que comentamos elevando al doble la cuantía de la cuota y conservando las mismas bases de población, esto es:

- a) En las poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 200 pesetas;
- b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000, 300 pesetas;
- c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 400 pesetas.

Quedan, por tanto, modificados los correspondientes artículos de los Reglamentos de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo, lo mismo en la agricultura que en la industria, entrando en vigor a partir de la publicación del Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, o sea desde el 9 de octubre de 1947.

Mejoras de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

En Cercedilla y en Zarzalejo, de San Lorenzo de El Escorial, han sido inaugurados dos preventorios infantiles pertenecientes a

la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, en los que ya están recibiendo asistencia educativa y sanitaria los hijos de los productores mineros afiliados a la Caja de Jubilaciones.

Estos dos preventorios funcionarán de manera permanente, relevándose los niños internados cada tres meses, pero pudiendo prolongarse la estancia de aquellos cuyo estado de salud lo aconsejare.

Ya han sido acogidos más de 120 niños y niñas.



ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de julio de 1947

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	88.000
Productores asegurados	2.181.970
Salarios asegurados.	3.745.498.549,79

Altas en el mes:

Empresas.....	910
Productores	6.177
Salarios	18.163.503,82

Situación en fin de julio de 1947:

Empresas aseguradas.....	88.910
Productores asegurados.....	2.188.147
Salarios asegurados.	3.763.662.053,61

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de julio

	INCAPACIDAD PERMANENTE					M U E R T E					Fondo de Garantía		
	Parcial	Total	Absoluta	G. Invalído	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	Compl.	»		»	»
CAJA NACIONAL:													
Número.....	41	19	4	1	7	21	6	4			5		
Pensiones.....	63.335,19	60.612,95	16.305,74	7.507,50	15.774,68	82.795,88	13.672,56	9.399,34			»		
Costo.....	1.199.898,62	1.017.600,39	265.814,43	106.544,94	249.185,03	1.194.090,64	165.906,76	108.968,89			66.771,89		
COMPANÍAS:													
Número.....	45	17	6	»	6	12	6	2			10		
Pensiones.....	76.886,34	43.560,24	22.921,86	»	12.197,96	45.527,10	12.859,20	8.349,37			»		
Costo.....	1.447.769,80	759.101,86	351.004,51	»	294.995,68	733.882,03	149.708,81	54.173,33			156.372,79		
MUTUALIDADES:													
Número.....	36	13	1	»	4	10	12	Compl.			9		
Pensiones.....	57.923,35	39.489,92	3.285,00	»	7.070,07	43.665,54	20.524,49	»			»		
Costo.....	1.038.067,77	641.944,66	44.245,01	»	95.189,76	572.695,61	267.915,13	878,08			225.658,29		
NO ASEGURADOS:													
Número.....	1	1	2	»	»	1	1	»			»		
Pensiones.....	319,37	2.007,50	6.336,37	»	»	2.874,37	1.126,80	»			»		
Costo.....	3.713,22	35.953,92	93.178,50	»	»	51.419,89	10.507,52	»			»		
FONDO DE GARANTIA:													
Número.....	»	»	»	»	»	1	»	»			»		
Pensiones.....	»	»	»	»	»	4.653,75	»	»			»		
Costo.....	»	»	»	»	»	40.944,31	»	»			»		
TOTALES:													
Número.....	123	50	13	1	17	45	25	6			24		
Pensiones.....	198.464,25	145.670,61	48.848,97	7.507,50	35.042,71	179.516,64	48.183,05	17.748,71			»		
Costo.....	3.689.449,41	2.454.600,83	754.242,45	106.544,94	639.370,47	2.593.032,48	594.036,22	164.020,30			450.800,97		

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de julio

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones
	Pesetas		
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial.....	139	139	21.110,23
Total.....	50	50	11.035,55
Absoluta.....	17	17	5.837,38
Gran Inválido.....	»	»	»
MUERTE:			
Viuda.....	15	15	2.735,50
Viuda e hijos.....	54	183	18.209,72
Ascendientes.....	23	31	3.018,99
Descendientes.....	10	17	2.293,39
TOTALES.....	308	452	65.240,76

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de julio

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas.....	71	1	15	87
Beneficiarios.....	71	1	15	87
Pensión (ptas.).....	35.044,97	381,63	5.211,24	40.637,84

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

CONCEPTOS:	Durante el mes de julio	Desde el mes de enero
	Indemnizaciones.....	864.525,87
Médico.....	346.968,82	2.106.285,41
Farmacia.....	44.086,98	372.509,90
Sanatorio.....	71.043,40	588.275,27
Varios.....	109.339,80	679.599,44

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de julio.....	42	53.864,55
Desde el mes de enero.....	406	443.744,27

SEGURO DE SILICOSIS

Estadísticas del número de productores afiliados y de los casos de silicosis con incapacidad permanente y muerte, en 31 de diciembre de 1946, por provin con expresión de los asociados a tuberculosis

Rama: CERAMICA

PROVINCIAS	Productores	Segundo grado	Con tuberculosis	Tercer grado	Con tuberculosis	Muerte	Con tuberculosis
Alava	87	»		»		»	
Albacete	89	»		»		»	
Alicante	709	»		»		»	
Almería	92	»		»		»	
Asturias	1.989	30		19	(1)	9	(2)
Avila	20	»		»		»	
Badajoz	35	»		»		»	
Baleares	199	»		»		»	
Barcelona	4.478	14		29	(1)	10	(1)
Burgos	528	1		»		»	
Cáceres	4	»		»		»	
Cádiz	79	»		»		»	
Castellón	1.789	1		»		»	
Ceuta	41	»		»		»	
Ciudad Real	64	»		»		»	
Córdoba	242	»		»		»	
Coruña (La)	212	»		»		»	
Cuenca	21	»		»		»	
Gerona	303	»		»		»	
Granada	65	»		»		»	
Guadalajara	129	»		»		»	
Guipúzcoa	711	»		»		»	
Huelva	48	»		»		»	
Huesca	171	»		»		»	
Jaén	374	»		»		»	
León	213	»		»		»	
Lérida	357	»		»		»	
Logroño	265	»		»		»	
Lugo	240	»		»		»	
Madrid	2.538	2		1		2	
Málaga	120	»		»		»	
Melilla	15	»		»		»	
Murcia	57	»		»		»	
Navarra	102	»		»		»	
Orense	59	»		»		»	
Palencia	354	»		»		»	
Pontevedra	212	1		»		»	
Salamanca	107	»		»		»	
S.ta C. Tenerife	30	»		»		»	
Santander	813	19		10	(1)	»	
Segovia	301	4		8		2	
Sevilla	1.190	27		18	(2)	14	(2)
Soria	220	»		»		»	
Tarragona	281	»		»		»	
Teruel	182	»		»		»	
Toledo	115	»		»		»	
Valencia	3.876	10		2		2	
Valladolid	388	»		»		»	
Vizcaya	932	»		1		»	
Zamora	201	»		»		»	
Zaragoza	561	»		»		»	
TOTALES	26.198	109		88		39	

Rama: PLOMO

PROVINCIAS	Productores	Segundo grado	Con tuberculosis	Tercer grado	Con tuberculosis	Muerte	Con tuberculosis	Total
Almería.....	161	4		»		3		7
Badajoz.....	168	15		8		»		23
Barcelona.....	37	2		»		1		3
Ciudad Real....	151	9		10	(2)	4	(1)	23
Córdoba.....	166	8		7	(1)	1		16
Granada.....	39	»		»		4		4
Gipúzcoa.....	50	5		1		1		7
Jáen.....	4.270	230		126	(15)	238	(41)	594
Lérida.....	24	»		»		»		»
Murcia.....	333	24		27	(2)	31	(4)	82
Tarragona.....	245	7		2		3		12
Vizcaya.....	35	»		»		»		»
TOTALES..	5.679	304		181		286		771

Rama: CARBON

PROVINCIAS	Productores	Segundo grado	Con tuberculosis	Tercer grado	Con tuberculosis	Muerte	Con tuberculosis	Total
Alava.....	17	»		»		»		»
Asturias.....	38.375	976		329	(27)	303	(38)	1.608
Badajoz.....	58	1		»		»		1
Baleares.....	395	»		»		»		»
Barcelona.....	2.569	»		1		»		1
Burgos.....	153	1		1		»		2
Castellón.....	100	»		»		»		»
Ciudad Real....	2.572	29		16	(2)	1		46
Córdoba.....	2.454	64		54	(8)	21	(6)	139
Cuenca.....	76	»		»		»		»
Gerona.....	136	»		»		»		»
Gipúzcoa.....	44	»		1		»		1
Huesca.....	732	1		»		»		1
León.....	14.090	362		177	(18)	35	(6)	574
Lérida.....	2.140	1		1		»		2
Logroño.....	87	1		»		»		1
Palencia.....	2.998	96		67	(9)	20	(3)	183
Santander.....	358	1		2		»		3
Sevilla.....	1.608	18		9	(2)	8	(2)	35
Tarragona.....	23	»		»		»		»
Teruel.....	3.759	44		11	(2)	5	(3)	60
Zaragoza.....	1.368	»		»		»		»
TOTALES..	74.112	1.595		669		393		2.657

CLÍNICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de septiembre de 1947

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	376	735	382	294	25
Dermatología.....	8	175	6	142	25
Estomatología.....	5	10	5	»	
Gastropatología.....	»	»	»	»	
Neurología.....	9	26	8	»	»
Medicina interna.....	87	109	85	»	1
Oftalmología.....	15	54	14	24	
Otorrinolaringología.....	14	24	11	»	
Urología.....	5	37	4	6	7
Hospitalización.....	95	2.462	75	835	998
Fisioterapia.....	55	2.206	38		
Laboratorio.....	77	77	»		
Ortopedia.....	45	311	29		
Rayos X.....	209	209	»		
Quirófano.....	44	44	»	»	
TOTALES.....	1.044	6.479	657	1.301	1.480

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LEGISLACION
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES

(3.^a EDICION)

15 ptas.

S U B S I D

RESULT

TOTALES	A					
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS			
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.
Del mes.....	162.029	2.278.224	368.052	718.516	32.502	827
Desde 1 de enero	1.283.110	18.833.835	3.536.598	6.589.799	252.730	541.10
PROMEDIOS...	160.388	2.354.289	442.074	823.724	31.591	67.638

RESULT

TOTALES	CUOTAS			
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria
Del mes.....	74.271.385,40	692.874,00	21.929.556,22	48.145.425,61
Desde 1 de enero	570.973.616,91	5.567.102,00	222.495.946,10	428.848.094,09
PROMEDIOS...	71.371.702,11	695.887,75	27.811.993,27	53.606.011,77

PROMED

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario
Rama General:				
Del mes.....	458,38	32,60	201,79	76,10
Desde 1 de enero...	444,99	30,31	161,44	59,05
Rama Agropecuaria:				
Del mes.....	»	»	»	»
Desde 1 de enero...	»	»	»	»

CLASIFICACION DE SUBSI

R A M A S	Sin beneficiario	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios
Rama General...	»	13.509	201.410	89.497	38.854
Rama Agrop. ^a ...	14	3.372	319.330	209.252	112.754
Rama de V. y O.	5.141	10.459	9.549	4.845	1.893
Rama de Func. ^o ..	»	»	»	»	»
TOTAL.....	5.155	27.340	530.289	303.594	153.501

Mes de agosto de 1947

MILIARES

ADISTICOS

N.º 1

BENEFICIARIOS

Rama Agropecuaria	Rama de Viudez y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
2.121.400	54.890	22.539	97.507	53.320	666
19.291.266	431.702	1.421.923	771.102	613.224	5.981
2.411.408	53.962	177.740	96.387	76.653	747

ADISTICOS

N.º 2

IONES

Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
2.551,70	700.289,57	2.074.000,00	77.118.874,63
2.045,57	7.718.616,36	19.037.500,00	739.501.582,93
16.505,79	964.827,04	2.379.687,50	92.437.697,86

ULTADOS

N.º 3

Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
14,06	2,27	6,18	6,02	0,42	2,65
14,67	2,75	5,32	7,53	0,51	2,73
»	»	»	»	»	2,95
»	»	»	»	»	2,92

EN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
1.783	542	144	21	368.052	975.932
4.676	1.053	227	33	718.516	2.121.400
11	3	»	»	32.502	54.890
»	»	»	»	»	»
6.470	1.598	371	54	1.119.070	3.152.222

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de septiembre de 1947

	Varones	Mujeres
Cupo provincial de Préstamos.....	756	319
Solicitudes recibidas.....	1.543	760
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	694	281
Préstamos excedentes.....	62	38
Distribución de Préstamos excedentes.....	62	38
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	756	319
Expedientes excedentes de cupo.....	395	227
Expedientes rechazados.....	392	214



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de julio de 1947

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	167.067	14.851	166.387	348.305
Asegurados... {				
Varones....	597.024	285.096	1.501.290	2.383.410
Hembras....	108.818	62.706	496.426	667.950
Totales....	705.842	347.802	1.997.716	3.051.360
Beneficiarios.....	2.100.068	1.013.344	5.234.655	8.348.067
Distribución de asegura-dos..... {				
Clase I...	89.194	38.792	190.706	318.692
» II...	122.656	42.268	310.435	475.359
» III...	198.163	92.428	452.949	743.540
» IV...	130.982	69.035	366.763	566.780
» V...	105.041	67.524	400.407	572.972
» VI...	36.749	24.007	164.478	225.234
» VII...	15.429	9.703	72.578	97.710
» VIII...	7.628	4.015	39.400	51.073
Individuales.....	256.954	116.752	855.512	1.229.218
Con familia.....	448.888	231.050	1.142.204	1.822.142
Total familias.....	577.365	289.426	1.569.960	2.436.751

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) Recaudación:

Contribuciones por.....	{	Empresa.....	74,86
		Asegurado....	17,72
		Beneficiario...	5,96

b) Prestaciones económicas por períodos terminados de enfermedad:

Contribuciones indemnizadas.....		1.740.683,70
Asegurados indemnizados..... {		
Varones.....		5.236
Hembras.....		922
Total.....		6.158
Asegurados indemnizados.....		222.664
Coste indemnizado.....		282,67
por..... (Día indemnizado.....)		7,81
Medio de días indemnizados por enfermedad.....		36,15
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados....		0,87

c) Prestaciones sanitarias:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Honorarios médicos.....	2.937.639,14	4,19
Prestaciones farmacéuticas.....	4.456.536,12	6,36
Prestaciones especiales.....	15.138,80	0,02
Hospitalizaciones contratadas.		
Auxiliares sanitarios.....	1.551.428,09	2,21
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	607.245,81	0,86
TOTAL.....	9.567.987,96	13,87

2.—Maternidad.

Nuevas afiliaciones.....	12.058
Cotizantes en el mes.....	272.818
Cuotas recaudadas en el mes.....	Ptas. 1.023.071,07

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN NORMAL		REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto	Pesetas	Promedio
Indemnizaciones a las aseguradas.....	324.597,00	183,90	505.490,00	
Prestaciones sanitarias.....	329.879,36	186,90	1.587.560,94	

Partos formalizados...	{ Régimen Normal.....	1.765
	{ Régimen Especial.....	10.394

OBRA MATERNAL E INFANTIL

Estadística de los servicios prestados por los Dispensarios de Maternología y Puericultura durante el mes de agosto de 1947

DISPENSARIOS	N.º DE DISPENSARIOS		MATERNOLOGIA			PUERICULTURA		
	En funcionamiento	En montaje	Consultas	Análisis	Visitas	Consultas	Vacunaciones	Visitas
Asturias	5	»	79	34	40	700	»	276
Bacete	6	1	507	307	47	1.407	1	629
Balears	9	»	997	758	357	2.454	6	936
Barcelona	5	»	284	161	127	833	»	91
Bilbao	1	»	52	41	28	180	»	61
Burgos	5	»	456	20	46	1.830	»	564
Caceres	7	»	378	358	81	1.017	»	198
Castellón	20	»	3.204	2.784	908	7.816	56	2.724
Cantabria	5	1	309	178	60	1.867	90	115
Cáceres	5	2	102	55	28	765	»	74
Cádiz	9	2	1.698	493	106	4.877	207	266
Castellón	7	»	135	190	29	488	16	115
Ciudad Real	6	»	621	224	152	1.489	»	539
Córdoba	8	»	981	389	71	2.963	43	548
Coruña (La)	3	»	193	164	119	558	4	389
Cuenca	3	»	22	21	33	277	»	154
Gerona	5	»	227	155	66	728	26	385
Granada	5	»	456	101	99	1.490	»	1.041
Guadalajara	5	»	162	62	53	422	7	254
Guipúzcoa	1	»	353	93	121	561	»	303
Huelva	7	»	269	170	133	1.221	44	313
Huesca	3	1	36	38	»	138	»	56
Jaca	7	2	446	251	108	1.226	1	609
León	5	1	375	276	51	964	»	134
Lérida	3	»	119	111	23	118	»	36
Logroño	7	»	326	201	227	1.301	15	874
Lugo	6	»	78	20	30	351	25	105
Madrid	5	1	970	970	1.093	5.224	»	2.187
Málaga	4	3	484	446	59	1.220	17	581
Murcia	9	1	1.467	859	199	3.290	166	490
Navarra	2	»	301	283	73	857	10	171
Orense	5	»	129	27	11	445	»	180
Oviedo	3	5	275	255	15	630	32	64
Palencia	1	»	62	»	7	248	»	15
Palmas (Las)	1	»	345	191	»	104	»	23
Pontevedra	8	»	542	587	216	1.560	»	613
Sa. Cruz Tenerife	1	»	96	83	26	204	»	55
Santander	5	3	327	282	138	2.115	15	369
Segovia	1	»	123	123	73	447	»	257
Sevilla	10	1	1.220	1.062	347	3.151	28	1.938
Soria	3	»	90	85	27	383	5	109
Tarragona	6	»	125	99	10	270	»	369
Teruel	4	1	204	194	130	456	1	145
Toledo	6	»	163	150	100	1.008	3	382
Valencia	10	»	2.217	2.551	234	3.541	26	128
Valladolid	5	»	214	233	9	1.109	3	209
Vizcaya	5	1	423	183	9	3.583	145	178
Zamora	2	1	104	17	78	157	»	84
Zaragoza	7	1	809	425	58	2.284	304	515
Mejilla	1	»	97	44	»	240	»	4
TOTALES	262	28	23.652	16.804	6.055	70.567	1.306	20.855

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de agosto de 1947 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	Del mes
Cuota media por Empresa cotizante.....	162,60
Cuota media por obrero cotizante.....	24,70
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años).....	7,07 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España, mayores de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	18,20 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes.....	Ptas. 832.312.135,3

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de julio.....	157.173
Altas en el mes de agosto.....	»
Bajas en el mes de agosto.....	3.695
Empresas que quedan con cotización en fin de agosto.....	153.478
Trabajadores con cotización en el mes de agosto.....	1.010.885

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General.....	Ptas. 24.903.955,9
{ Censo de ancianos.....	» 65.408,4

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de agosto (Régimen normal).....	197.164
Altas en el mes de agosto.....	2.002
Bajas en el mes de agosto.....	1.388
Subsidiados en vigor en el mes de agosto.....	197.798
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de julio (Régimen transitorio: Censo).....	71.675
Altas en el mes de agosto.....	113
Bajas en el mes de agosto.....	536
Subsidiados en vigor en el mes de agosto.....	71.252
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de julio (Censo de octogenarios).....	1.988
Altas en el mes de agosto.....	1
Bajas en el mes de agosto.....	24
Subsidiados en vigor en el mes de agosto.....	1.965

IV.—PRESTACIONES

Importe de las pensiones pagadas:

Régimen normal.....	Ptas. 15.966.576,30
Régimen transitorio { Censo.....	» 6.225.156,66
{ Censo de octogenarios.....	» 169.459,96

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de junio de 1947 (AVANCE)

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) *Expedientes tramitados*

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	Rescisiones	20	19.382,17
	Capitales reservados.	16	13.434,39
Dote Infantil	Dotes canceladas....	306	60.033,72
	Rescisiones	57	8.914,53
Mejoras	Capitales reservados.	17	1.591,17
	Capital-Herencia . . .	»	»
Mutualidad de la Previsión..	Rescisiones	3	939,45
	Capitales	»	»
Montepío de Adm. ón Local..	Capitales	»	»
Amortización de Préstamos..	Siniestros	»	»
TOTALES		419	104.295,43

b) *Recibos tramitados*

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	2.677	431.502,03
Mejoras	28	4.308,90
Mutualidad de la Previsión	327	70.917,48
Montepío de Administración Local	1.922	498.130,48
TOTALES		1.004.858,89

Importe total de lo tramitado en el mes 1.109.154,32 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de junio y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de operaciones	Importe de la recaudación	
			Pesetas	Importe de los contratos Pesetas
Pensión.....	Rentas inmediatas	20	734.468,98	92.836,50
	Idem diferidas voluntarias	75	116.914,28	14.777,50
	Idem id. obligatorias E. P.	132	5.664,46	716,50
Dote Infantil...	Dotes	5.342	48.439,87	77.766,50
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas	3.532	189.537,53	53.622,50
Mont.º de Administración Local	Primas únicas	4	3.563,85	9.000,50
TOTALES.....		9.105	1.098.408,97	

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias...	2.295	87.307,04	11.035,60
	Idem id. obligatorias E. P.	4.767	132.353,52	16.720,49
Dote Infantil...	Dotes	31.507	277.367,61	445.220,13
Mejoras.....	Rentas diferidas	285	1.317,90	2.000,71
	Capitales-Herencia	388	1.540,82	500,50
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas	4.134	512.704,39	
Mont.º de Administración Local	Primas fijas	792	152.466,08	
	No asociados (1)	3.875	474.430,59	
Amortización de Préstamos	Primas	79	5.473,32	
TOTALES		48.122	1.644.961,27	

Importe total de lo recaudado en el mes 2.743.370,24 pesetas.

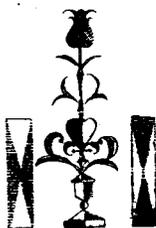
Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de junio, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

III.—PRESTACIONES

SEGUROS	Número de opera- ciones de pago	Importe de los pagos — <i>Pesetas</i>
Pensión.....	1.429	332.228,53
Dote Infantil.....	452	91.723,86
Mejoras.....	105	7.688,10
Mutualidad de la Previsión.....	259	76.643,71
Montepío de Administración Local.....	1.885	492.993,79
Amortización de Préstamos.....	»	»
TOTALES	4.130	1.001.277,99

Representan estas cifras las cantidades satisfechas en cada Rama durante el mes de junio y el número de operaciones de pago realizadas, según datos obtenidos de los folios del Registro número 7, llegados a nuestro poder de las Delegaciones Provinciales.



INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de julio de 1947

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				TOTALES	
	INFORMES		PRODUCTIVIDAD		INFORMES		PRODUCTIVIDAD		Informes	Pesetas
	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas		
Totales.	1.184	1.963	684	2.350.770,06	139	5.321	2.358	2.607.274,66	8.607	4.958.044,72

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Australia

Subsidios de paro y enfermedad.

La Ley de Paro y Enfermedad del año 1944, que entró en vigor el 1 de julio de 1945, establece un régimen no contributivo de prestaciones para ambos riesgos, mediante determinadas condiciones, y la justificación de falta de medios económicos; también concede una prestación especial, consistente en la asistencia a cuantas personas no pueden cumplir, por circunstancias especiales, los requisitos legales sobre las prestaciones de paro y enfermedad, y que carecen de medios para ganarse el sustento. Las prestaciones semanales son uniformes en cada caso, y ascienden a 15 chelines para los solteros menores de dieciocho años, y a 50 chelines en el caso de personas casadas que tengan a su cargo la esposa y uno o más hijos. Dichas prestaciones están sujetas a reducción cuando los ingresos del interesado exceden de determinado límite.

En el primer año de implantación de la Ley hubo 114.561 beneficiarios, de los cuales 75.834 lo fueron como parados, correspondiendo un 64 por 100 de ellos a causas de restricciones impuestas en la industria; 38.445 casos se acogieron a las prestaciones de enfermedad, y 282 corresponden a la citada prestación especial. De la cifra total de beneficiarios sólo quedaron en vigor, al final del

año, 16.523 casos, de ellos, 8.889 correspondientes a las prestaciones de paro, 7.504 a las de enfermedad y 130 a la especial.

La cantidad total gastada en el año por prestaciones de paro ascendió a 525.070 libras, o sea, un promedio de 6,9 libras por persona parada. El promedio de duración de la prestación de paro que cesó dentro del año, fué de tres semanas, incluido un período de espera de seis días. Más de un 97 por 100 de los parados cuyas prestaciones cesaron durante el año recuperaron el empleo. El número de personas que recibieron las prestaciones de paro, sin incluir a los familiares a cargo, representa un 38 por 100 de los asalariados de Australia, correspondiendo el 51 por 100 a los hombres y el 6 por 100 a las mujeres.

La cantidad total empleada en el año para prestaciones de enfermedad importó 525.869 libras, con un promedio de 13,7 por beneficiario, y el promedio de duración de dicha prestación fué de 6,50 semanas. En la prestación especial a indigentes se pagaron 4.273 libras, resultando a 15,2 por beneficiario.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, agosto de 1947)

Austria

Se reconoce validez a los antiguos Convenios interestatales sobre Seguros sociales.

Por un Decreto de 20 de mayo de 1946, el Ministerio de Administración Social dispone que se conceda validez a cuantos convenios interestatales estaban en vigor en Austria el 13 de marzo de 1938, y, por consiguiente, a los que se hubieran celebrado con respecto a los Seguros sociales.

En dicha fecha estaban en vigor, entre otros, los siguientes convenios, referentes al Seguro de Enfermedad, suscritos por Austria: el celebrado con Alemania, con fecha 5 de febrero de 1930; con Checoslovaquia, el 5 de septiembre de 1931; con Yugoslavia, el 21 de julio de 1931; con Francia, el 27 de mayo de 1930.

Así pues, en lo sucesivo, siempre que lo permitan las actuales circunstancias, continuará la aplicación de las disposiciones conte-

nidas en dichos convenios en todo aquello que se refiera al Seguro de Enfermedad.

(Amtliche Nachrichten des B. M. für Soziale Verwaltung.—
Viena, 30 de junio de 1946.)

Bélgica

Seguro de Enfermedad-Invalidez.

El Decreto de la Regencia, de 21 de marzo de 1945, señala las prestaciones de este Seguro obligatorio y las atribuciones de su Fondo Nacional, así como de los organismos encargados de la administración del Seguro. En el Decreto de referencia se recogen las disposiciones del Decreto-ley de 28 de diciembre, sobre seguridad social de los trabajadores, especialmente el art. 6, por el cual se implantó, en principio, un régimen obligatorio en caso de enfermedad o invalidez, y lo establecido en el Decreto-ley de 10 de enero de 1945, sobre seguridad social de los obreros mineros y asimilados.

Entre los aspectos más salientes de esta disposición, figura el relativo a la administración del Seguro, que está confiada a las Uniones Nacionales de Federaciones de Mutualidades reconocidas, y a las Oficinas regionales establecidas según Real decreto, actuando todas ellas como organismos aseguradores que el asegurado elige, estando obligadas a constituir una reserva especial, mediante el depósito de valores garantizados por el Estado, destinada a cubrir las cargas asumidas por el organismo asegurador; dicha reserva asciende a un mínimo de 20 francos por asegurado.

Las Oficinas regionales están regidas por un Comité patronal y obrero, y subordinadas a un Comité nacional de administración, el cual tiene a su cargo un fondo común destinado a cubrir determinados riesgos, tales como la tuberculosis, el cáncer, la muerte, etc. El Comité nacional de administración está constituido paritariamente por representantes patronales y obreros, por miembros de las Uniones nacionales y Federaciones de Mutualidades reconocidas y por representantes de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Finanzas. La competencia de este Comité nacional, así como de la Comisión permanente del mismo, consiste en la administración del

Fondo Nacional del Seguro, conforme a este Decreto y a lo dispuesto en el de 28 de diciembre de 1944, sobre seguridad social de los trabajadores, y en el Decreto de 10 de enero de 1945, relativo a los obreros mineros y asimilados. El Comité, además, reparte los recursos entre los organismos aseguradores, vigila el funcionamiento de las Oficinas regionales y de las Uniones Nacionales reconocidas, elaborando y poniendo en vigor las normas precisas para la ejecución de este Decreto.

Prestaciones.

Dentro de las principales formas de asistencia y conservación de la salud pública, objeto del Seguro de Enfermedad-Invalidez, éste atiende la asistencia completa, tanto médica como dental y farmacéutica, incluso el servicio de especialistas, cirujanos, radiólogos, y la hospitalización. En dicha asistencia, el asegurado tiene derecho a la libre elección de médico y hospital. Las prestaciones sanitarias se conceden al asegurado y a los miembros de su familia, previa la presentación al organismo asegurador del boletín de cotización correspondiente al mes anterior, y también cuando el asegurado figura como beneficiario de una indemnización por invalidez y ha cotizado durante determinado período que fija el Reglamento. También son beneficiarios del Seguro, sin limitación de tiempo, los asalariados que antes de la puesta en vigor de este Decreto perciban una indemnización por invalidez como afiliados a una Mutualidad oficial, o como pensionistas por invalidez del Fondo Nacional de Retiro de Obreros Mineros; igualmente reciben las prestaciones los titulares de pensiones de vejez anteriores a la entrada en vigor de este Decreto, y los miembros de las Mutualidades reconocidas que tengan una antigüedad mínima de un mes, anterior a dicha entrada en vigor.

En el servicio de maternidad, la interesada recibe del organismo asegurador la cantidad necesaria para gastos de médico y matrona, en caso de parto normal. En las distocias, el organismo asegurador sufraga todos los gastos. Como indemnización por descanso, la interesada percibe, durante seis semanas anteriores y posteriores al parto, un 60 por 100 de la remuneración perdida.

La incapacidad para el trabajo durante trescientos días laborables, o hasta la edad de retiro, da derecho al asegurado a una indemniza-

ción igual al 60 por 100 de la remuneración perdida, en concepto de «incapacidad primaria». Cuando la incapacidad excede de dicho período, el asegurado recibe una indemnización de invalidez igual a la mitad de su remuneración, si tiene cargas de familia, y una tercera parte en caso contrario. Cuando el asegurado carece de cargas familiares, y es hospitalizado, sólo recibe como indemnización el 20 por 100 de sus ingresos. También perciben igual remuneración primaria por incapacidad los asegurados que se encuentran en paro involuntario, aunque perciban subsidio por este concepto.

En caso de defunción, los derechohabientes perciben un socorro funerario igual a veinticinco días de la remuneración diaria del causante.

Cotizaciones.

El patrono descuenta al trabajador su importe, mediante boletines de cotización que se entregan al organismo asegurador, y éste percibe la cotización a través del Fondo Nacional, siendo su cuantía el 5,4 por 100 de la remuneración del asegurado sujeto a contrato de empleo, y el 3,6 por 100 si se trata de un obrero minero, todo ello a cargo por mitad del patrono y del obrero.

El asegurado contribuye también al pago de las prestaciones sanitarias generales con una parte de su coste, determinada según baremos establecidos al efecto en cada región. En las prestaciones especiales, tales como intervenciones quirúrgicas, distocias, hospitalización, prótesis, especialistas, etc., el pago de honorarios de toda clase corre a cargo del organismo asegurador.

El Fondo Nacional del Seguro está formado principalmente por las cotizaciones patronales y obreras, y las subvenciones del Estado. Dicho Fondo se encarga de pagar los boletines de cotización que le son presentados por los organismos aseguradores, y liquida a éstos las subvenciones del Estado que les corresponden por sus servicios del Seguro obligatorio.

Consejos técnicos.

El Seguro de Enfermedad-Invalidez cuenta con un Consejo técnico elegido por la clase médica, por el Consejo Nacional de Administración del Fondo Nacional del Seguro y por el Ministerio de

Sanidad. De igual manera figuran constituídos otros dos Consejos de carácter dental y farmacéutico. Las funciones del Consejo médico, como organismo de estudio y coordinación, consisten en examinar las cuestiones que le sean sometidas por el Comité Nacional de Administración o por su Delegación permanente, así como los problemas referentes a la salud y al ejercicio de la Medicina. Análogas funciones incumben a los Consejos dentales y farmacéuticos.

El Decreto de referencia señaló como fecha de su entrada en vigor el 1 de enero de 1945.

(Información directa del Servicio Exterior y Cultural-
Septiembre de 1947.)

*Subsidios para reposición
de mobiliario y enseres a
los ancianos e inválidos.*

Según el Decreto-ley de 15 de noviembre de 1945, estos subsidios sólo se concedían a los trabajadores que contribuían a las prestaciones en la fecha de 15 de enero de 1946, y, por tanto, quedaba excluido un gran número de pensionistas e inválidos que no podían cumplir aquella condición. Para remediar esta situación, injusta y perjudicial para muchos ciudadanos de ingresos modestísimos, que anteriormente habían participado en el desarrollo de la sociedad, y recogiendo el espíritu de la Seguridad Social, que tiende a mejorar la vida de los ancianos e incapacitados, se dictó el Decreto-ley de 16 de junio de este año, por el cual se declara beneficiarios de estos subsidios:

1.º A los obreros y empleados nacidos antes del 1 de enero de 1881, a los empleados nacidos antes del 1 de febrero de 1891 y a las viudas de obreros o empleados nacidas antes del 1 de febrero de 1891, que antes del 31 de diciembre de 1947 sean comprendidos dentro del beneficio de un complemento de pensión de vejez o de supervivencia.

2.º También se declara beneficiarios a los siguientes pensionistas comprendidos en la legislación de retiro de obreros mineros: a los titulares de una pensión de retiro e invalidez en 1 de febrero

de 1946; a la viuda, nacida antes del 1 de febrero de 1891 y titular de una pensión de vejez o de supervivencia antes del 31 de diciembre de 1947.

3.º Igualmente son beneficiarios las personas nacidas después del 1 de febrero de 1881 o del 1 de febrero de 1886, si se trata de empleados que disfrutasen en 1 de febrero de 1946 de las indemnizaciones de invalidez concedidas por una Mutualidad.

Los tres grupos de beneficiarios antes citados reciben los subsidios siguientes:

Los del primer grupo, 1.500 francos, los varones casados y no separados; 500 francos, cuando se trate de un beneficiario de complemento de pensión de supervivencia, nacido entre el 31 de enero de 1881 y el 1 de febrero de 1891; 1.000 francos, en los restantes casos.

Los del segundo grupo, 1.500 francos, los varones casados y no separados que sean pensionistas de vejez, o los varones casados, los separados, los solteros o los viudos o divorciados pensionistas de invalidez que tengan cargas de familia en el sentido del artículo 37 del Decreto-ley de 25 de febrero de 1947, sobre retiro de los obreros mineros; 500 francos, si se trata de viuda titular de pensión de supervivencia, nacida entre el 31 de enero de 1881 y el 1 de febrero de 1891; 1.000 francos, en los restantes casos.

Los del tercer grupo, 1.500 francos o 1.000, según que el asegurado tenga o no cargas de familia, en el sentido del artículo 71 del Decreto orgánico del Seguro de Enfermedad-Invalidez, de 21 de marzo de 1945.

Finalmente, el Decreto incluye las condiciones principales que han de llenar los interesados para la concesión de este subsidio especial, siendo las más esenciales la que se refiere a la necesidad de la residencia en territorio belga y la que establece la exclusión del beneficio, si se trata de ciudadanos legalmente sancionados.

(Le Soir.—Bruselas, 24 de agosto de 1947.)

Canadá

Pensiones de vejez.

La Ley nacional sobre pensiones de vejez establece un régimen federal-provincial, al que figuran adheridas actualmente todas las provincias. Las pensiones se abonan a los individuos británicos desde los setenta años de edad, siempre que no alcancen un límite de ingresos anuales de 425 dólares, y que residan en el Canadá durante veinte años, y cinco en la provincia donde se solicite la pensión. Quedan excluidos de la pensión los indios, así definidos en la Ley de este nombre. El solicitante de una pensión no puede transferir o ceder sus bienes voluntariamente.

La pensión anual máxima es de 300 dólares. Cuando el pensionista tiene ingresos privados, la pensión puede reducirse, si aquellos pasan de 125 dólares anuales.

El Gobierno federal contribuye con una cuota equivalente al 75 por 100 del total de las pensiones pagadas por las autoridades provinciales.

La aplicación de la legislación de pensiones de vejez fué confiada al Ministerio Federal de Finanzas el 1 de abril de 1935, según Decreto ministerial de 1 de marzo del mismo año. Por un segundo Decreto, de 7 de septiembre de 1945, núm. 5.942, dicha aplicación ha sido transferida al Ministerio de Sanidad y Bienestar Social, el cual ha publicado los siguientes datos estadísticos: número total de pensionistas, 209.029; promedio de las pensiones mensuales, 24 dólares; total de aportaciones del Gobierno federal y autoridades provinciales, desde la implantación de la Ley, 549.202.506,89 dólares.

(La Gazette du Travail.—Ottawa, mayo de 1947.)

Colombia

Régimen legal de las prestaciones sociales a favor de los trabajadores del Estado.

La Caja Nacional de Previsión, Entidad de Derecho público, creada y reconocida por las Leyes como institución autónoma, con

personalidad y patrimonio propio, deriva su régimen de prestaciones de la Ley 6.ª, de 1945, cuyo artículo 18 dispuso que aquélla estaría encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones oficiales y de las adicionales a que tengan derecho los empleados y obreros nacionales que a ella estén afiliados forzosamente, y de los demás empleados y obreros oficiales que se afilien facultativamente. Se organizó la Caja por Decreto núm. 1.600, de 30 de junio de 1945, aclarado, aumentado y modificado por varios posteriores, entre los que merece especial mención el 2.127, de 28 de agosto de 1945, y el 2.812, de 17 de noviembre del mismo año. Los Estatutos de la Caja fueron establecidos en virtud del Acuerdo número 4, de 26 de diciembre de 1945.

Están afiliados obligatoriamente en la Caja los empleados y obreros de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder público, cuyos sueldos, salarios o emolumentos se paguen exclusivamente con cargo al Tesoro Nacional. Los afiliados forzosos deberán haber aportado un mínimo de cotizaciones (inicial y periódicas) para tener derecho a reclamar de la Caja cualquiera de las prestaciones oficiales a que se refiere la Ley 6.ª, de 1945. Pueden ser admitidos como afiliados facultativos de la Caja, de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte :

- a) los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que, hallándose afiliados a otro organismo oficial de Previsión Social, deseen contratar con la Caja, individual o colectivamente, la diferencia de prestaciones que establece la Ley 6.ª, de 1945, y las que su respectivo organismo les reconoce ;
- b) los demás empleados y obreros nacionales que carezcan de algún requisito para ser afiliados forzosos ;
- c) los afiliados forzosos y los referidos en los apartados anteriores, en relación con las prestaciones adicionales que la Caja decide asumir, especialmente para la asistencia médica, farmacéutica, etc.

La Caja podrá contratar con las Instituciones oficiales de Previsión Social su fusión o incorporación, en cuyo caso, los afiliados de éstas, que reúnan determinados requisitos señalados al efecto, pasarán a ser afiliados forzosos de la Caja.

Las prestaciones que la Caja Nacional de Previsión concede, tanto a los afiliados forzosos como facultativos, son las siguientes :

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y de hospitalización;
- b) Servicios odontológicos;
- c) Subsidio por enfermedad no profesional;
- d) Subsidio de maternidad;
- e) Indemnización por accidente de trabajo;
- f) Indemnización por enfermedad profesional;
- g) Pensión de invalidez;
- h) Pensión de vejez;
- i) Indemnización por defunción;
- j) Subsidio de paro;
- k) Seguro de Vida.

Integran el patrimonio de la Caja sus propiedades y bienes, sus rentas y sus fondos.

Son propiedades y bienes de la Caja:

- a) Los terrenos, construcciones, edificios, etc., que llegue a adquirir a cualquier título, bien sea con destino a sus propios servicios, o bien con fines de rentabilidad;
- b) Las maquinarias, equipos, instrumental, etc., que tenga o adquiera para sus servicios.

Son rentas de la Caja:

- a) La aportación anual del Estado, equivalente al 3 por 100 de los ingresos ordinarios del presupuesto nacional, a partir del 1 de enero de 1946;
- b) Las cotizaciones personales de inscripción de los empleados afiliados forzosos de la Caja, equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual que cada uno de ellos devengue;
- c) Las cotizaciones personales periódicas de los empleados afiliados forzosos de la Caja, equivalente al 3 por 100 del sueldo mensual que cada uno de ellos devengue;
- d) Las cotizaciones personales periódicas de los obreros afiliados forzosos de la Caja, equivalente al 2 por 100 del valor mensual de los jornales que cada uno de ellos devengue;
- e) Las cotizaciones de los afiliados facultativos;
- f) El valor de las multas, descuentos y demás sanciones disciplinarias de toda clase que se hayan impuesto a partir del 30 de junio de 1945, o que se impongan en lo futuro a cualquiera de los afiliados forzosos de la Caja;

g) El producto de las multas que imponga la Caja a sus propios funcionarios, empleados u obreros;

h) El producto o utilidades provenientes de las inversiones que haga la Caja con fines de rentabilidad o de cualquier servicio o servicios remunerados que establezca;

i) Los recursos que por futuras disposiciones legales o por herencias, legados, donaciones, auxilios o subvenciones se destinen a favor de la Caja.

Son fondos de la Caja los provenientes de sus rentas o del producto de sus bienes.

La Caja estará dirigida y administrada por una Junta directiva y un Gerente.

Las funciones principales de la Junta son las siguientes:

1.ª Elaborar los Estatutos y Reglamentos generales de la Caja, y someterlos a la aprobación del Presidente de la República.

2.ª Elegir, para períodos de tres años, al Gerente, de ternas que pasará el Presidente de la República; señalar su asignación y removerlo en los casos precisos y por el procedimiento que los Estatutos determinen.

3.ª Fijar el número de empleados de la Caja, sus funciones y sus sueldos, y elegirlos y removerlos o delegar en el Gerente el nombramiento y remoción de algunos de ellos.

4.ª Organizar las sucursales y las agencias locales que sean precisas para la mejor prestación de los servicios.

5.ª Establecer y reglamentar las afiliaciones facultativas y las prestaciones adicionales a que haya lugar.

6.ª Fijar, en el último mes de cada año, el presupuesto de la Caja de Previsión para el año siguiente, y aprobar o reformar los de las sucursales.

7.ª Examinar los informes y balances mensuales y semestrales presentados por el Gerente.

8.ª Autorizar y aprobar la adquisición y enajenación de los bienes raíces, cualquiera que sea su valor, así como los gastos a cargo de la Caja y los contratos que el Gerente celebre, cuando el valor de unos u otros exceda de 3.000 pesos; y

9.ª Llenar las demás funciones que los Estatutos y Reglamentos señalen.

El Gerente será el representante legal de la Caja, su adminis-

trador inmediato y el ejecutor de las determinaciones de la Junta directiva; en las reuniones de ésta tendrá voz, pero no voto.

La Caja empezó a atender a las prestaciones a partir del 1 de enero de 1946.

(Información directa del Servicio Exterior y Cultural.—
Octubre de 1947.)

Isla de Curaçao (Antillas)

*La reglamentación de los
accidentes en Curasao.*

Existe en Curasao, hace ya algunos años, una Reglamentación de accidentes en favor de los obreros que, desde el punto de vista de su estructura jurídica y en otros aspectos importantes, se aparta y diferencia notablemente de las disposiciones vigentes en Holanda.

Dicha Reglamentación extiende su campo de aplicación a la industria, agricultura y navegación, y consiste, en sus líneas generales, en lo siguiente: el trabajador no queda propiamente asegurado, si bien adquiere el derecho frente a su patrono a reclamar una indemnización en caso de accidente del trabajo o enfermedad. Es el patrono quien se halla obligado al pago o entrega de la prestación, soportando él mismo el riesgo hasta donde alcance su capacidad financiera. En otro caso, deberá estipular un Seguro con una Compañía o con el Gobierno.

El concepto de «trabajador» se amplía en Holanda mucho más que en Curasao, abarcando en la metrópoli incluso a los aprendices, meritorios, etc.

En cambio, la noción de «accidente del trabajo» resulta en los Países Bajos más estrecha. En la metrópoli neerlandesa se considera como «accidente del trabajo» al surgido en conexión con el empleo, es decir, «el accidente sobrevenido como consecuencia de la realización del trabajo».

Otra disposición que ignora la legislación holandesa es aquella en cuya virtud el patrono no queda obligado a pagar indemnización alguna si el accidente fuere imputable a embriaguez o al uso de estupefacientes por el trabajador, siempre que el patrono no tuviere de ello conocimiento.

La indemnización se halla reglamentada de otro modo. La asistencia médicofacultativa es la misma. Sin embargo, las tarifas son diferentes. Los no familiares del interesado difunto carecen de todo derecho a reclamar prestación alguna, por ejemplo, para gastos de sepelio. Se tendrá derecho a prestación si la incapacidad laboral durare más de dos días.

Si el salario importare más de 10 florines, no se tendrá en cuenta el excedente de dicha cantidad, a los efectos del cómputo de la prestación. En el caso de incapacidad total permanente o temporal, ascenderá la prestación al 50 por 100 del salario; si se trata de incapacidad parcial, a una parte proporcional de dicho tanto por ciento. Falta una definición terminante del concepto de «incapacidad laboral».

El patrono determina la cuantía de la indemnización de acuerdo con las disposiciones correspondientes. El Gobierno ejerce a este respecto un derecho de control. El patrono no podrá dictar una resolución con carácter definitivamente obligatorio. En caso de diferencia o litigio, decidirá una Comisión de arbitraje, y en su caso, los jueces de la jurisdicción civil ordinaria.

Se estima que esta Reglamentación, aparentemente muy defectuosa en teoría, satisface y cumple muy bien su cometido en la práctica. Solamente suscita algunas dificultades la cuestión de si debe aplicarse en determinados casos la Ley de Accidentes marítimos, de 1919, o el Reglamento de Curasao.

(Documentatie.—La Haya, 17 de julio de 1947.)

Checoslovaquia

Legislación en favor de la familia.

La primera disposición sobre legislación familiar fué la de los funcionarios, en 1926. Dicha disposición concedía una indemnización por cargas familiares de 1.800 coronas anuales por cada hijo. Hasta 1941, el cabeza de familia no podía acumular más de dos indemnizaciones, aun cuando tuviera más de dos hijos que no hubieran llegado a la edad de producir.

En 1941, el beneficio de este subsidio fué ampliado a todos los

hijos de los funcionarios, cualquiera que fuere su número. En 1945, el régimen de Subsidios familiares fué hecho extensible a todos los asalariados. Todos los inscritos en el Seguro de Enfermedad público reciben de su Caja aseguradora un subsidio de 150 coronas mensuales por cada hijo, hasta que alcancen la edad de trabajar.

En abril de 1947 fueron presentados a la Asamb'ea Nacional dos proyectos, por los que se proponía el sistema de progresión en el régimen de los Subsidios familiares. La indemnización anual por un solo hijo continúa siendo la misma: 1.800 coronas; por dos, 4.200; por tres, 7.200; por cuatro, 10.800; por cinco, 15.000; por seis, 19.800; por siete, 25.200; por cada uno de los hijos que exceda de siete, el cabeza de familia recibe un subsidio suplementario de 6.000 coronas.

El Seguro de Enfermedad abona también a sus afiliados una prima de 100 coronas por cada nacimiento. Si la madre está asegurada en el Seguro de Enfermedad, o, en general, si trabaja, el Seguro la reembolsa todos los gastos ocasionados por el parto y la asistencia médica, y recibe, además, una indemnización mínima de cinco coronas diarias durante tres meses (seis semanas antes y seis después del parto), y una prima eventual de lactancia de 2,50 coronas diarias. A últimos de 1945, estas primas fueron duplicadas: 200 coronas por cada nacimiento; 10 coronas diarias durante tres meses, y 5 en concepto de lactancia. Este aumento fué debido a la elevación de los salarios y de los precios a principios del mismo año. Las aseguradas que se casan reciben una prima de nupcialidad, proporcional a la clase de salarios, y comprendida entre las 500 y las 1.500 coronas.

Las indemnizaciones son bastante módicas, si se las compara con el promedio de los salarios mensuales de la industria, que es de 2.000 coronas (el salario por hora de los hombres es de 11 coronas, y el de las mujeres, 8,60).

El conjunto de estas disposiciones ha sido codificado, y su aplicación ampliada por la Ley sobre el Seguro Nacional, publicada en otoño de 1946. Por esta Ley, el beneficio de los Subsidios familiares de toda clase ha sido hecho extensible a toda la población, dejando así de existir las distinciones que había entre las mujeres que trabajaban y las que no lo hacían. El Seguro cubre ahora también a los agricultores. Se cree en los centros oficiales que esta medida reducirá sensiblemente la mortalidad infantil entre los campesinos,

ya que los gastos de consulta y de asistencia médica son reembolsados por el Seguro.

En el reparto de los impuestos se tiene en consideración las cargas familiares. La Ley 161, de 1945, fija tipos de rebaja en el impuesto sobre los ingresos, hasta un tope de:

Por una persona sola.....	15.000
Por una familia de dos.....	18.000
Por una familia de tres.....	21.000
Por una familia de cuatro.....	24.000
Por una familia de cinco.....	25.000

y 4.000 coronas más por cada persona suplementaria que exceda de las cinco. Los padres de familia numerosa pueden solicitar una reducción extraordinaria del impuesto fijado.

(La Croix.—París, 21 de agosto de 1947.)

Chile

<i>Actividad de los Seguros sociales.</i>

La Caja chilena de Seguro Obligatorio ha dado a conocer la labor realizada en los años 1943 a 1945. Los datos estadísticos publicados por la misma ofrecen los siguientes resultados, en cuanto a los ingresos y pagos:

Ingresos.—En el año 1943, los ingresos de la Caja ascendieron a 427,4 millones de pesos, y en el año 1945 aumentaron hasta 585,8 millones, de los cuales el 92 por 100 correspondió a las imposiciones, distribuyéndose éstas en el 50 por 100 como procedentes de patronos; el 22 por 100, de obreros, y el 20 por 100, del Estado. El mayor aumento habido en los últimos años, aparte del producido por variación de las cuotas, según las diversas Leyes, fué debido a la elevación de los salarios.

Gastos.—La cifra de 363,6 millones, pagados en el año 1943, pasó a 483,3, en el año 1945, correspondiendo a los servicios médicos 308,1 millones; 52,5, a los pagos, según las Leyes 4.054 y 6.174; 27,8, a las pensiones de invalidez, y 16,8 a las de vejez, devoluciones y a otros conceptos. En gastos administrativos se pagaron 78,1 millones. La Caja hace constar que el incremento de los gastos

corresponde, en cierto modo, a la elevación de las cuotas, que supone nuevas obligaciones, y a la desvalorización monetaria, que origina el alza de los salarios y produce también el aumento de los gastos.

De todos los gastos antes citados, el más importante corresponde a las prestaciones del Seguro de Enfermedad, que se conceden a los asegurados, con más de siete meses de imposiciones, durante veintiséis semanas de enfermedad, y con derecho prorrogable durante otro plazo igual. Los servicios de enfermedad se prestan en todo el país por medio de consultorios, puestos, estaciones médico-rurales, sanatorios, pequeños hospitales, casas de reposo, institutos maternoinfantiles, etc., aparte de las asistencias que proporcionan las casas de socorro de beneficencia y algunas Empresas salitreras, mineras e industriales, mediante convenios establecidos con la Caja.

La cobertura del riesgo de enfermedad representa actualmente la principal actividad de la Caja, la cual sigue con interés los resultados estadísticos de la morbilidad, mediante la adopción de una tarjeta individual que recoge los principales datos personales y clínicos del asegurado. Dedicación preferente a los servicios de cardiología, venereología y fisiología. En este último, durante el año 1945, la cifra de consultas practicadas ascendió a 160.423, diagnosticándose 7.599 casos nuevos de tuberculosis activa. Es de advertir que cada caso se mantiene bajo el control del servicio durante varios años, por lo cual se explica el elevado número de consultas citado. Dentro de los gastos médicos, ocupa un destacado lugar la hospitalización de los asegurados, que asciende anualmente a unos 15.000 casos.

Respecto a los restantes gastos, es de señalar que el correspondiente a pensiones de invalidez se refiere a 14.039 titulares. Los pagos según la Ley 6.174, o sea, los dedicados al examen anual de la salud de los imponentes, así como al régimen de reposo preventivo de los mismos, establecido por la Caja en aplicación de la Ley sobre Medicina preventiva, representan un promedio anual de 100.000 exámenes de salud y de 7.000 enfermos en reposo permanente. Los pagos según la Ley 4.054 se refieren al Auxilio maternal y de lactancia, consistente en el 25 por 100 del salario de la asegurada hasta que el niño cumple ocho meses, y a los gastos producidos en los centros maternos establecidos en todos los puntos del país, a los cuales cada año acude mayor número de madres, procurándose que lo hagan antes del quinto mes de embarazo, con

lo que la labor preventiva resulta más eficaz, ya que permite la iniciación del oportuno tratamiento específico. También se incluye en estos gastos los producidos por la Oficina del Niño, mediante la cual los hijos de los asegurados tienen derecho a asistencia médica y alimentación infantil hasta los dos años de edad. Esta protección infantil alcanza a más del 25 por 100 de los nacidos en el país, habiendo influido bastante en la reducción de la natimortalidad, cuyo índice, de 252 por 1.000, en 1936, ha descendido a 185, en el año 1945.

(Acción Social.—Santiago de Chile, julio de 1947.)

República Dominicana

Nueva Ley sobre Seguro Social.

Recientemente, y con el núm. 1.376, el Presidente de la República promulgó la Ley de Seguro Social. La Ley está enmarcada en los principios jurídicos y técnicos que regulan en la esfera internacional la organización de los Seguros sociales, adaptándolos a las condiciones económicas del país. Cubre los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, y concede en cada caso beneficios apropiados, que, por su calidad, extensión y requisitos, no son inferiores ni menos eficaces que los comúnmente adoptados en las demás legislaciones americanas. En relación con la enfermedad y la maternidad, la nueva Ley garantiza a los asegurados prestaciones sanitarias (asistencia médica general, especial, quirúrgica, hospitalaria y de farmacia) y prestaciones económicas (subsidios por incapacidad para el trabajo, subsidios pre y postnatales y subsidios de lactancia); en la invalidez y en la vejez, pensiones graduadas, según el período de afiliación, que pueden llegar, con las bonificaciones debidas por cargas de familia, hasta el 70 por 100 del sueldo o salario; y en caso de muerte, además de la asignación para funerales, se concede a la cónyuge, los hijos o ascendientes, un capital equivalente al tercio de los salarios o sueldos obtenidos por el asegurado en el año anterior al fallecimiento.

(Noticiario del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, agosto de 1947.)

Estados Unidos

Tipo de descuento para los patronos y los obreros en el Seguro Social.

El Congreso presentó en la Casa Blanca, el 24 de julio pasado, un Proyecto para la congelación, hasta el 1 de enero de 1950, del actual descuento sobre la nómina para el Seguro Social. Esta decisión fué adoptada por los miembros de la Conferencia, y aprobada por las dos Cámaras, después del desenlace del punto muerto en que había quedado el estudio de la fórmula sobre un futuro aumento del descuento. Debido a la falta de una decisión final por parte del Congreso, no se había llegado a ninguna solución sobre esta cuestión desde que se discutió el actual acuerdo, por el que se pretendió elevar del 1 al 2,5 por 100 el descuento para los patronos y los trabajadores a partir del 1 de enero de 1948. Este impuesto aumentaría los ingresos anuales en más de 2.000 millones de dólares.

El Proyecto primitivo de la Cámara preveía un aumento de hasta el 1,5 por 100, para el 1 de enero de 1950, y de hasta el 2, a principios de 1957. El Senado aprobó el proyecto por el que se estabilizaba durante dos años la cuantía del descuento, pero desestimó la fórmula y autorizó un nuevo estudio de la cuestión entera. El Comité de Hacienda del Senado prosigue el estudio de la fórmula, y espera llegar a modificar el contenido de la misma para antes del 1 de enero de 1950. Se espera igualmente que el Comité de Modos y Medios de la Casa Blanca, donde se redactará la fórmula, intentará otra revisión para antes de 1950.

El Comité discute actualmente un sistema por el que se determinará si es o no oportuno ampliar la cobertura y conceder un aumento de las prestaciones por coste de vida.

La Ley sobre la Seguridad Social, de 1935, preveía que el descuento del 1 por 100 sobre la nómina de los patronos y de los trabajadores fuera elevado al 1,5, en 1940; al 2, en 1943; al 2,5, en 1946, y al 3, en 1949. El Congreso ha mantenido, sin embargo, gracias a una serie de disposiciones estabilizadoras, el tipo del 1 por 100.

(The New York Times.—Nueva York, 25 de julio de 1947)

Francia

Nuevo Instituto de Seguridad del Trabajo.

Al amparo de la Caja Nacional de Seguridad Social francesa, acaba de crearse el Instituto Nacional de Seguridad para la Prevención de los Accidentes del Trabajo y de las Enfermedades Profesionales, cuyo objeto es contribuir por todos los medios apropiados a la mejora de la Seguridad y la Higiene del Trabajo, así como a la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

Dicho Instituto será administrado por representantes de la Federación Nacional de Organismos de Seguridad Social, del Consejo Nacional del Patronato Francés, de la Confederación General del Trabajo y de la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos.

(Archives des Maladies Professionnelles de Médecine du Travail et de Sécurité Sociale, núm. 1.—París, 1947.)

El subsidio de paro.

La legislación francesa sobre subsidios de paro ha sufrido importantes modificaciones desde la liberación del territorio. Con anterioridad a ésta se implantó la Ley de 20 de mayo de 1944, que indemnizaba las pérdidas de salario producidas por las circunstancias consecutivas al estado de guerra, disposición que llegó a beneficiar en octubre del mismo año a 564.000 parados. El Decreto de 6 de mayo de 1939 y la Ley de 11 de octubre de 1940 son el fundamento de la reglamentación sobre el paro total y parcial.

Después de la liberación, ha sido dictada la Ley de 14 de diciembre de 1945, relativa a la indemnización de las horas perdidas a causa de la restricción de energía eléctrica, y la Ley de 21 de octubre de 1946, señalando las indemnizaciones a los trabajadores de la construcción y de obras públicas en caso de suspensión del trabajo a causa del tiempo.

Las Leyes de 20 de mayo de 1944 y de 14 de diciembre de 1945, dado su carácter de excepción, han sido ya derogadas.

La reglamentación normal también ha tenido modificaciones a medida que se han elevado los salarios y el coste de vida. Desde diciembre de 1944, se elevó, por un Decreto, el importe de los subsidios de paro, de 14 a 36 francos, en París, y de 7 a 15, en las localidades de menos de 5.000 habitantes, resultando estas cifras insuficientes para permitir la subsistencia de un parado. En la actualidad se abona en toda Francia, por los familiares a cargo, un subsidio de 44 francos.

Para que el parado puede percibir íntegramente el subsidio requiere que éste, sumado a toda clase de ingresos personales y familiares, no exceda del máximo fijado en un baremo vigente en cada localidad, o que el importe total de los subsidios no sea superior al 50 por 100 del salario anterior, fijado en el Decreto de 6 de mayo de 1939. El Ministerio de Trabajo ha dispuesto, el 10 de mayo de 1946, que no sean computados en el cálculo de ingresos los referentes a pensiones de antiguos combatientes y de galardonados con la Medalla Militar y de la Legión de Honor. Frecuentemente ocurre con la elevación de los subsidios de paro que éstos exceden del porcentaje limitado, principalmente cuando el parado percibe subsidios por las personas a su cargo, en evitación de lo cual el límite del salario de dichos familiares se ha fijado en los $\frac{2}{3}$, según Decreto de 27 de noviembre de 1946.

Los subsidios por paro parcial se calculan por hora de trabajo perdido inferior a 40, y se indemniza con la $\frac{1}{40}$ parte de los subsidios quincenales que correspondan a un parado completo. Se conceden cuando, sumadas al salario correspondiente a cada día, no excedan de cierto límite, actualmente fijado en 105 veces el salario horario mínimo del operario de la industria del metal. Se trata de un soltero, y de 120 veces, si es jefe de familia. En algunas ramas de la industria ha sido limitada la duración del pago de subsidios de paro parcial a causa de las necesidades de mano de obra.

En cuanto a la Ley de 21 de octubre y Decreto de 11 de diciembre de 1946 sobre subsidio de paro a los trabajadores de la construcción y de obras públicas, en caso de suspensión del trabajo a causa del tiempo, ambos textos constituyen una innovación en la legislación francesa, y son un primer esbozo de un Seguro obligatorio de paro mediante un sistema de Cajas cuyos fondos están

constituídos por las cotizaciones patronales. Dichas Cajas son las de compensación de vacaciones pagadas, en las que están generalmente afiliadas las Empresas y han sido encargadas de la gestión financiera de los subsidios de paro para evitar la creación de nuevos organismos. En ellas, los patronos deberán ingresar una cotización uniforme para todos y revisable anualmente, fijada en el 4 por 100 de los salarios y asignaciones durante el período de 1 de noviembre de 1946 a 1 de julio de 1947.

Para tener derecho al subsidio, los trabajadores deben justificar la existencia de doscientas horas de trabajo, como mínimo, durante los dos meses anteriores al paro. La indemnización puede percibirse durante cuarenta y ocho días laborables del año y a partir del día siguiente al del paro. En las regiones cuyas condiciones climatológicas producen temporadas de paro, éste no se indemniza.

Para evitar los fraudes o las declaraciones falsas, la Ley contiene sanciones que pueden ser hasta de tres meses de prisión.

De la estricta aplicación de esta Ley y del Decreto de 11 de diciembre de 1946 están encargados los inspectores de trabajo y los controladores de las Cajas de vacaciones pagadas.

(Notes Documentaires et Études, núm. 630.—París, 30 de mayo de 1947.)

Finlandia

Movimiento demográfico
en 1945.

En 1945 se celebró un total de 44.381 matrimonios. La cifra correspondiente a 1944 fué de 31.535. Durante los años comprendidos entre 1940 y 1945 se contrajo el número siguiente de casamientos:

AÑOS	Matrimonios celebrados	Por cada mil habitantes
1940	30.778	79
1941	37.662	97
1942	26.891	69
1943	31.954	81
1944	31.535	80
1945	44.381	112

La frecuencia de matrimonios en 1945 fué especialmente grande. En relación con la cifra total de población fué dicha frecuencia

superior a la correspondiente a cualquier otro año desde 1810. Contribuyó a ello, de manera especial, la circunstancia de que ha sido recientemente cuando se ha celebrado un gran número de matrimonios aplazados durante la guerra. Puede indicarse que, por otra parte, la frecuencia de divorcios ha aumentado de modo sorprendente. El número de divorcios fué, en 1945, de 5.661, es decir, más elevado que en ningún año anterior.

En 1945 nacieron 95.758 criaturas, frente a 79.446 en 1944. El número de nacidos en los diversos años comprendidos entre 1940 y 1945 puede apreciarse en las cifras siguientes:

AÑOS	Número de nacidos	Por cada mil habitantes
1940	65.840	16,9
1941	89.565	23,0
1942	61.672	15,8
1943	76.112	19,4
1944	79.446	20,2
1945	95.758	24,1

El número de nacidos en 1945 fué más alto que en los años precedentes. La anterior cifra marca, 95.005, fué alcanzada en 1909. La natalidad, expresada en tantos por mil, no es, empero, excepcionalmente elevada, viniendo a corresponder, de modo aproximado, a la de los años siguientes a 1920. El repentino crecimiento de la cifra de natalidad obedece principalmente al licenciamiento del Ejército a fines de 1944.

Las cifras de mortalidad en los seis últimos años son las siguientes:

AÑOS	Número de fallecidos	Por cada mil habitantes
1940	73.696	18,9
1941	73.913	19,0
1942	56.282	14,4
1943	50.079	12,8
1944	68.285	17,3
1945	50.431	12,7

La mortalidad ha vuelto, pues, en 1945 a su nivel normal. La mortalidad infantil se ha presentado también muy favorable en dicho año: fallecieron 6.052 criaturas menores de un año, lo que equivale al 63 por 1.000 de los niños nacidos durante el año indicado.

Consecuencia de la elevada natalidad y de lo reducido de la

mortalidad en 1945 es un aumento notable en la cifra de población. El incremento demográfico fué de 45.736 habitantes, o sea, un 11,5 por 1.000. Participaron en el movimiento interior de población 160.000 personas, aproximadamente, recibiendo las ciudades, en virtud del mismo, un excedente de 9.966 personas (de dichas cifras se excluye la población «desplazada»). La población urbana aumentó en 20.855 habitantes como resultado del natural incremento demográfico y del ausentismo del campo. El aumento de la población rural en 1945 fué de 24.881 personas.

La cifra demográfica oficial del país ascendió, al final de 1945, a 3.993.438 habitantes. A cada 1.000 varones correspondieron 1.073 mujeres. El excedente de mujeres aumentó considerablemente durante la guerra.

En la cifra demográfica oficial se incluye un número importante de habitantes, unos 200.000, que residen fuera de las fronteras, principalmente en Norteamérica. Se estima que la cifra verdadera de la población efectivamente establecida en el país ascendió, a fines de 1945, a 3.817.200 habitantes. Por otro lado, precisa tener en cuenta que en la época indicada residían en Finlandia 11.055 súbditos extranjeros.

(Sosiaalinen Aikakauskirja, núms. 1-2.—Helsingfors, 1947.)

Guatemala

Implantación del Seguro Social.

Se han dado en Guatemala los primeros pasos hacia un sistema de seguridad social que abarcará a todos los ciudadanos. La Ley promulgada el 30 de octubre de 1946 traza un plan general para la organización de dicho sistema, el cual incluirá como contribuyentes y como beneficiarios a todos los ciudadanos guatemaltecos que participen en la producción de mercaderías o de servicios.

Los trabajadores serán, sin embargo, los únicos a quienes se aplicarán las disposiciones de la Ley en la primera fase de su desarrollo. Estos, a través de todo el país, serán cubiertos antes de que el sistema sea extendido a otras partes de la población, pero ello deberá realizarse por etapas. Los primeros en ser protegidos serán

los trabajadores de las grandes ciudades, donde será más fácil organizar rápidamente lo necesario para aplicar el sistema de seguridad, y entre éstos tendrán prioridad los trabajadores con cierta instrucción, que podrán ser informados por la Prensa.

En el primer período, los fondos serán obtenidos por contribuciones obligatorias de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno. Estará prohibido a los patronos descontar la cuota que a ellos les corresponda pagar, de los sueldos o salarios pagados a los trabajadores. Se pagarán beneficios por enfermedad, vejez y muerte; por accidentes; por maternidad; por muerte del esposo, y por muerte de los padres.

El sistema será administrado y controlado por un Instituto de Seguridad Social de carácter autónomo. Este tendrá plenos poderes para inspeccionar los libros de las Empresas; operará libre de impuestos y gozará del privilegio de servicio oficial en los correos y telégrafos. Su Consejo Directivo, integrado por seis personas, tendrá un Presidente designado por el Presidente de la República; los demás miembros serán nombrados por el Banco de Guatemala, la Universidad de San Carlos, el Colegio de Médicos y Cirujanos, los patronos del país y los Sindicatos obreros. El Consejo Directivo no podrá decidir nada sin consultar antes al Consejo Técnico de Actuarios estadísticos y expertos en finanzas y en administración hospitalaria. Los miembros del Consejo Directivo deben ser ciudadanos guatemaltecos, pero los miembros del Consejo Técnico pueden ser naturales del país o extranjeros.

(Noticiario del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, julio de 1947.)

Holanda

Límite de salarios en las Leyes de Invalidez y Enfermedad y Decreto regulador de la Caja de Enfermedad.

A partir del 1 de enero pasado, el límite de salarios establecido en algunas Leyes de Seguros sociales será ampliado de 3.000 a 3.750 gúldenes anuales en relación con la elevación habida en

salarios. Al mismo tiempo, se modifica el salario máximo, conforme al cual se calculan las cotizaciones y prestaciones, pasando de 8 a 10 gúldenes.

Consecuencia de estas modificaciones es que las Leyes de Invalidez y Enfermedad, y el Decreto regulador de la Caja de Enfermedad, hayan de aplicarse, desde la fecha indicada, a las personas que trabajan a jornal por un salario superior a los 3.000 gúldenes, sin exceder de los 3.750, siempre que, naturalmente, dichas personas reúnan las restantes condiciones marcadas en dichas Leyes y Decreto.

El patrono queda obligado a entregar un cupón de cotización de la Caja de Enfermedad al efectuar el pago de jornales a los trabajadores mencionados, y si se hallaren en posesión de cartilla, a fijar por ellos un sello de seguro. Deberá retener o deducir, como cotización de la Caja de Enfermedad, el 2 por 100 del salario (y un máximo de 0,20 florines al día, 1,20 semanales o 5,22 al mes), recayendo la mitad de la cotización sobre el trabajador. En favor del Seguro Económico de Enfermedad podrá deducirse del salario una cantidad equivalente al 1 por 100 del mismo, sin que exceda de 0,10 florines al día (0,60 florines por semana o 2,66 al mes).

Los patronos a los que se aplique el Decreto regulador de la Caja de Enfermedad deberán, lo antes posible, y, en todo caso, antes del 18 de enero de 1947, notificar su opción a la Caja General de Enfermedad como asegurados obligatorios. Si la notificación se efectuare fuera de plazo, podrá tener como consecuencia que el Seguro Obligatorio de la Caja de Enfermedad no tengan en cuenta la asistencia facultativa eventualmente disfrutada.

(Economische Voorlichting.—La Haya, 4 de enero de 1947.)

Se proyecta ampliar el plazo de la prestación por enfermedad. Informe del Instituto del Trabajo.

El Ministro de Asuntos Sociales solicitó un informe al Instituto del Trabajo sobre un proyecto para prorrogar la duración máxima de la prestación por enfermedad desde veintiséis hasta cincuenta y dos semanas. Dicho informe ha sido ya emitido.

Al fijar su criterio consideró el Instituto del Trabajo que la ampliación de la duración máxima de la prestación por enfermedad hasta cincuenta y dos semanas traería consigo diversas consecuencias en relación con las demás Leyes de Seguros sociales.

La ampliación proyectada tendrá también una consecuencia cierta en lo tocante al subsidio por hijos a cargo, a saber: que los trabajadores enfermos percibirán dicho subsidio por una duración de cincuenta y dos semanas. Conforme a las informaciones obtenidas, la prórroga del plazo de prestación de la Ley de Enfermedad no tendrá, sin embargo, como consecuencia el aumento de las cotizaciones del subsidio por hijos a cargo o el de las del Seguro Obligatorio de la Caja de Enfermedad. Sufrirán exclusivamente un incremento los gastos del Seguro de Enfermedad, aumento estimado en un 12 por 100, aproximadamente.

Resulta, pues, de la modificación propuesta un aumento de los gastos en las prestaciones por enfermedad; a pesar de ello, la Dirección del Instituto del Trabajo se asoció decididamente a la idea del Ministro, y aprobó por aclamación la introducción de dicha enmienda en la Ley de Enfermedad.

En la Ley de Invalidez ha de incluirse una disposición, en cuya virtud no se concederá pensión alguna, durante las cincuenta y dos primeras semanas, a partir del comienzo de la invalidez, si se disfrutase de prestación, según la Ley de Enfermedad.

Finalmente aludió la Dirección a que si un trabajador percibe pensión de invalidez después de las cincuenta y dos semanas, y dicha pensión resulta insuficiente por ser demasiado reducida, se deberá prestar atención, en lo futuro, a la mejora y aumento de dicha pensión.

(Sociale Voorlichting.—La Haya, febrero de 1947.)

El Seguro de Paro.

El proyecto de Ley en preparación relativo al Seguro de Paro sigue el camino trazado por las líneas directrices que se indican a continuación:

Los que quedan sin trabajo perciben un «wachtgeld» o «retri-

bución transitoria», correspondiente a trece semanas, de la Empresa en que prestan servicio. El Estado contribuye, naturalmente, con su aportación al pago de dicha «retribución transitoria». Seguidamente vienen las trece semanas a cargo del Seguro de Paro.

La finalidad de la instauración de la «retribución transitoria» radica en que los trabajadores continúen vinculados a la Empresa durante algún tiempo. Ello reviste importancia en lo tocante a la Seguridad Social y a las mayores posibilidades de un reingreso en la ocupación anterior, tras de una atonía o flojedad económico-laboral de carácter simplemente temporal. De este modo, continúan manteniéndose la conexión y contacto con la Empresa.

El determinar quiénes y en qué medidas contribuirán a sufragar el coste del Seguro de Paro es un aspecto que deberá ser objeto de detenido examen y estudio.

El mencionado «wachtgeld» y la «prestación del Seguro de Paro» deben, pues, considerarse como una sustitución de la «prestación transitoria» actualmente en vigor.

(Documentatie.—La Haya, 3 de abril de 1947.)

Méjico

Plan de trabajos del Instituto Mejicano del Seguro Social.

El Director general del Instituto Mejicano del Seguro Social, en cumplimiento de una disposición de la Ley, ha presentado a la Asamblea general de dicha entidad el plan de trabajos para 1947, compendiado en los 21 puntos que se enumeran a continuación:

1.º Estudiar las conclusiones del Primer Balance Actuarial para establecer las medidas que garanticen la nivelación económica del Instituto y proponer, en el momento oportuno, las reformas legales necesarias para fortalecer y consolidar el Régimen de Seguridad Social.

2.º Revisar el Reglamento de Organización Interna del Instituto para corregir deficiencias y coordinar las actividades.

3.º Extender el Régimen del Seguro Social a los principales

Municipios industriales de los Estados de Tlaxcala, Puebla, Nuevo León, Méjico, Jalisco y Veracruz.

4.º Realizar los estudios preliminares y, de ser posible, establecer las Cajas regionales del Seguro Social en Orizaba, Mérida, Torreón, León, Oaxaca, San Luis de Potosí, Chihuahua y Territorio Norte de la Baja California. Tarea que requiere una inversión para instalaciones iniciales de cerca de ocho millones de pesos, que se realizará siempre que exista equilibrio económico en cada circunscripción.

5.º Designar una Comisión de Eficiencia que revise los sistemas establecidos en las Dependencias del Instituto, estudie las economías factibles, mejore los rendimientos y la eficiencia en el trabajo y coordine las labores, imponiendo las medidas encaminadas a esos fines.

6.º Estudiar y proponer la incorporación al régimen de obreros eventuales como medida indispensable para mejorar las condiciones de este importante núcleo de trabajadores.

7.º Estudiar la incorporación al Régimen de Seguridad Social de los trabajadores al servicio del Estado, Empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos.

8.º Continuar la construcción de las obras iniciadas por la Administración anterior: Hospitales de la Raza y de Narvarte y Edificio Central, con las modificaciones indispensables para que satisfaga las necesidades del Instituto.

9.º Iniciar la construcción de 10 clínicas en el distrito federal con un coste aproximado de 10 millones de pesos, inversión indispensable para mejorar las condiciones locales en que se va prestando los servicios.

10. Construcción o adquisición de edificios para la Caja regional de Puebla, mediante la inversión aproximada de 1.500.000 pesos.

11. Construcción, con un coste aproximado de un millón de pesos, de la clínica núm. 2 de la Caja regional de Monterrey y los puestos médicos para los distritos circunvecinos.

12. Adquisición de dos hospitales con objeto de resolver rápidamente el problema del sanatorio núm. 4, de Traumatología, descongestionar el Servicio de Maternidad del sanatorio núm. 4.

13. Inauguración de la maternidad núm. 1, cuya construcción inició la Administración anterior, y que se terminará en los próximos dos meses.

14. Organizar la adquisición de equipos e instrumentos.

co, medicamentos, útiles y materiales, de acuerdo con el cuadro básico de consumo, catálogo de proveedores y costes unitarios.

15. Establecer diez nuevas farmacias en el distrito federal para facilitar el despacho de medicamentos.

16. Estudiar la incorporación al Régimen de Seguridad Social de las principales ramas nacionales de industria: petróleos, ferrocarriles, minas, textiles, etc.

17. Acelerar la tramitación de controversias y juicios administrativos pendientes.

18. Organizar debidamente la administración para el suministro de pensiones de invalidez, viudedad y orfandad.

19. Vigilar que las Cajas regionales superen su organización técnica y administrativa, a fin de garantizar el equilibrio financiero del Instituto y coordinar debidamente su acción bajo el control directo y conveniente de la Dirección General.

20. Realizar labor de inspección en las Cajas regionales para garantizar la observancia de las disposiciones dictadas.

21. Invertir las reservas técnicas, en primer término, en el mejoramiento del equipo médico social del Instituto, y, posteriormente, de acuerdo con los requisitos previos de seguridad, disponibilidad y rentabilidad, en obras de beneficio social dentro de un programa de coordinación con el Gobierno federal.»

(Boletín de Información del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Méjico, 16 de agosto de 1947.)

Nueva Zelanda

Mejoras introducidas en la Ley de Seguridad Social.

En la Ley de Enmiendas a la Seguridad Social, de 1946, se introducen algunas mejoras en las prestaciones económicas. A continuación se da un breve resumen de las principales:

Viudedad.—El tipo base de la pensión de viudedad se eleva a 104 libras anuales para todas las beneficiarias. Antes de la reforma sólo percibían esta cantidad las que tenían o habían tenido hijos; las demás, sólo recibían 78 libras.

Se concede un subsidio suplementario de 65 libras anuales para las viudas que tengan hijos a cargo.

Al cumplir los sesenta y cinco años las viudas sin hijos a cargo, se calcula su pensión de viudedad proporcionalmente a los ingresos y bienes de fortuna sobre una base similiar a la que rige para las pensiones ordinarias de vejez.

Subsidios familiares.—Se conceden subsidios familiares por los hijos adoptivos, hasta ahora excluidos de este beneficio.

Se suprimen también las condiciones restrictivas de residencia, concediéndose los subsidios familiares por todos los niños nacidos en Nueva Zelanda o que hayan residido de un modo permanente en el país durante un año.

Se amplía la concesión de subsidios familiares durante los estudios hasta el final del año en que el interesado cumpla los dieciocho de edad.

A partir del 1 de abril de 1946 se suprimió la comprobación de medios económicos para conceder esta prestación.

(Información directa del Servicio Exterior y Cultural.—
Septiembre de 1947.)

Suecia

Protección a la familia.

En la moción número 220, presentada este año de 1947 ante el Riksdag, o Parlamento, se incluyó un Proyecto de Ley relativo al «*allmänna barnbidrag*», o «subsidio general por hijos a cargo».

Tras un Informe sobre el resultado de las investigaciones practicadas en cuanto a la situación económica y condiciones de vida de las familias con hijos, se declara que la labor de reforma social realizada en los últimos años ha tratado de mejorar las mencionadas condiciones de vida de las familias con hijos, consiguiéndolo en no pequeña medida.

A fin de equilibrar y compensar el incremento de gasto originado por los hijos, deberían tomarse, de conformidad con lo indicado en el Informe de la Comisión Demográfica, las tres medidas

protectoras siguientes: subsidios de vivienda (a las familias con hijos), comidas escolares gratuitas y subsidios en metálico por hijos a cargo.

Hacemos referencia a esta última medida. El «subsidio general por hijos a cargo», ahora propuesto, ascendería a 260 coronas por cada hijo, hasta el trimestre (incluido el mismo) en que el hijo cumpliere los dieciséis años de edad. No obstante, podría en casos especiales percibirse dicho subsidio hasta que el muchacho cumpla los dieciocho años; tal sucedería si se trata de muchachos que prolonguen su preparación o formación, que contraigan enfermedad, o cuando surja alguna otra causa o impedimento en cuya virtud no pueda el joven contribuir a su manutención en medida suficiente.

El subsidio por hijos a cargo se solicitaría a la correspondiente Oficina de Asistencia a la Infancia, la cual lo pagaría normalmente, y como regla general, a la madre.

La Dirección de Asuntos Sociales sería el organismo consultivo e inspector en lo tocante al servicio de subsidios por hijos a cargo.

Para el funcionamiento de este servicio se precisaría un crédito o subvención de 210 millones de coronas.

Se presentaron tres mociones sobre esta cuestión.

La Comisión de Presupuestos dió su conformidad y aprobación a la citada moción, excepto en lo concerniente a la concesión del subsidio en favor de los hijos de familia comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años de edad.

La Comisión declaró que el sistema de pago (central o local) debe ser objeto de deliberación y estudio ulteriores; asimismo procedería estudiar el problema de la indemnización a los Ayuntamientos por razón de los gastos originados con ocasión del «subsidio general por hijos a cargo», gastos que, en opinión de la Comisión, deben considerarse como de carácter puramente estatal.

El Riksdag aprobó el Proyecto de la Comisión y concedió un crédito de 208 millones de coronas.

(Sociala Meddelanden.—Estocolmo, agosto de 1947.)

Evolución demográfica durante el primer trimestre de 1947.

Por la Oficina Central de Estadística, se han reunido los datos preliminares relativos al número de matrimonios, nacidos vivos y fallecidos en el primer trimestre de 1947, a los que se acompañan cifras comparativas del año anterior.

Número de matrimonios, nacimientos y defunciones habidos trimestralmente durante los años comprendidos entre 1943 y 1947.—Datos preliminares.

PERIODO	EN EL CAMPO			EN LAS CIUDADES			EN TODO EL REINO					
	Matrimonios	Nacidos vivos	Fallecidos	Excedente de nacimientos	Matrimonios	Nacidos vivos	Fallecidos	Excedente de nacimientos	Matrimonios	Nacidos vivos	Fallecidos	Excedente de nacimientos
1943	30.671	72.679	42.093	30.586	30.918	52.242	23.706	28.536	61.589	124.921	65.799	59.122
1944	30.446	74.529	44.474	30.055	33.004	58.638	26.673	31.965	63.450	133.167	71.147	62.020
1945	29.806	73.650	43.761	29.889	33.302	60.143	27.433	32.710	63.108	133.793	71.194	62.599
1946	28.894	71.837	43.022	28.815	33.555	59.945	27.382	32.563	62.449	131.782	70.404	61.378
1946 (primer trimestre).....	4.301	17.651	13.759	3.892	3.970	15.678	8.439	7.379	9.271	33.329	22.198	11.131

En comparación con los dos años precedentes, aparece en el primer trimestre de 1947 un continuado y notable descenso en la frecuencia de casamientos, así en el campo como en las ciudades. La cifra trimestral de 1947 para todo el Reino queda, pues, aproximadamente, al mismo nivel que la cifra del trimestre correspondiente a 1944. La disminución se acentúa principalmente en el mes de marzo, mientras que febrero ofrece solamente una cifra de casamientos un poco inferior (enero algo superior) a la de 1946.

El número de nacidos vivos durante el primer trimestre del presente año en todo el Reino es, así en cifras absolutas como en relativas, casi igual al del mismo trimestre del año anterior. Las cifras de nacimientos en el campo y en las ciudades no ofrecen sino modificaciones poco apreciables. Las cifras absolutas muestran un pequeño aumento en las ciudades, y una disminución equivalente en el campo; en cambio, las cifras relativas de natalidad correspondientes al campo y a las ciudades ofrecen una disminución, aunque sólo sea insignificante.

El número de defunciones fué, en el año 1942, como es sabido, notablemente reducido, si bien ulteriormente ha mostrado una tendencia hacia un aumento progresivo, habiendo sido durante el último trimestre mucho más elevado, así en el campo como en las ciudades, que en el mismo trimestre del año anterior. El aumento se extiende a todos los meses del trimestre, si bien en febrero queda acusado de modo especial. Como consecuencia lógica del incremento de la mortalidad y del estancamiento de la natalidad, el excedente de nacimientos en el trimestre es considerablemente inferior a la cifra del trimestre correspondiente del año precedente.

(Sociala Meddelanden.—Estocolmo, julio de 1947.)

Suiza

*Seguro de Enfermedad y
Accidentes.*

Bajo la presidencia del Consejero nacional, Favre, y en presencia de los doctores Saxer, Director de la Oficina Federal de Seguros Sociales, y Gervais, Director del Instituto Nacional de Seguro de Accidentes, ha tenido lugar la reunión de la Comisión encargada de la

preparación de la Ley federal sobre el complemento y modificación de la Ley federal de Seguro de Enfermedad y Accidentes. La Comisión acordó por unanimidad dar comienzo al proyecto de la mencionada Ley. En la deliberación se acordó introducir algunas modificaciones referentes a las disposiciones sobre enfermedades profesionales. La Comisión acordó asimismo, por unanimidad, una recomendación, en virtud de la cual se debería proceder, tan pronto como fuera posible, a la total revisión de la actual Ley federal de Seguro de Enfermedad y Accidentes.

(Schweizerische Krankenkassen-Zeitung.—Zürich
1.º de septiembre de 1947.)

Turquía

*Los Seguros de Accidentes,
de Enfermedad y de Ma-
ternidad.*

El Gobierno turco ha creado, con las Leyes de 12 de junio y de 16 de julio de 1945, un régimen de Seguros de Accidentes, de Enfermedad y de Maternidad.

Este régimen entró en vigor el 1 de julio de 1946.

Campo de aplicación y prestaciones.

Solamente los trabajadores de las Empresas que tienen más de diez empleados están asegurados. Estas personas tienen derecho a las prestaciones en metálico y en especie en caso de incapacidad total, temporal o total parcial permanente, causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional. En caso de accidente o de enfermedad profesional mortal, los supervivientes reciben una indemnización especial. Las mujeres aseguradas tienen derecho, por maternidad, a una prestación en metálico y en especie; el trabajador asegurado tiene también derecho, en caso de embarazo de su mujer asegurada, a las prestaciones en especie.

En caso de accidente de trabajo, el patrono está obligado a sufragar el coste de los primeros socorros, el cual será reembolsado por la Entidad aseguradora. El accidentado tiene derecho a la asis-

tencia médica, a los medicamentos y a la hospitalización, hasta un período de cincuenta y dos semanas, y de sesenta y cuatro en casos especiales. El coste de la provisión y conservación de los aparatos proteicos corre a cargo del Seguro.

Las trabajadoras que dejan de trabajar en una empresa a consecuencia de enfermedad profesional contraída en el servicio de la misma, continúan disfrutando de las prestaciones del Seguro por espacio de un año.

En caso de incapacidad temporal, la indemnización diaria será igual a la mitad del salario diario, el cual no podrá ser mayor que el tope establecido.

Si el beneficiario está hospitalizado o recibe albergue y alimento en otras condiciones, la prestación será reducida a una cuarta parte del salario; al mismo tiempo recibe un suplemento por las personas a cargo igual a otra cuarta parte de su salario. Se ha previsto también un período de espera de tres días, salvo en los casos en que la incapacidad dure más de quince días.

En caso de incapacidad permanente total, la pensión es igual al 60 por 100 del salario anual, más un 50 por 100 del mismo, si el accidentado necesita constantemente una persona para su asistencia. Si se trata de incapacidad permanente parcial, la pensión es proporcional al grado de incapacidad, siempre que la capacidad laboral no sea inferior al 10 por 100.

En tales casos, la pensión podrá ser sustituida por el abono de una cierta suma en una sola vez.

En caso de accidente mortal, los supervivientes reciben una indemnización de 30 libras turcas para gastos de sepelio. La viuda, o el viudo inválido que estaba a cargo de la mujer, tienen derecho a una pensión igual al 30 por 100 del salario anual del cónyuge difunto. Si la viuda contrae nuevas nupcias, recibe una suma, por todos los derechos, igual a tres anualidades de la pensión. Cada uno de los huérfanos de padre o de madre, menor de dieciséis años, dieciocho si cursan estudios, tiene derecho a una pensión igual al 15 por 100 del salario anual del asegurado, y al 25 por 100 si son huérfanos de padre y madre. La pensión total de los supervivientes no puede ser superior al 60 por 100 del salario anual del asegurado. El total de la pensión a que tienen derecho los supervivientes y los parientes a cargo del difunto, menores de quince años, no podrá ser superior al 30 por 100 del salario anual o, en caso de otras per-

sonas a cargo, a la diferencia entre el 60 por 100 y la cuantía total de las pensiones abonadas a los cónyuges y a los hijos.

Para tener derecho al Seguro de Maternidad, las mujeres aseguradas tienen que haber trabajado durante tres meses, como mínimo, en el período de los seis meses anteriores al parto.

Para que la mujer del trabajador asegurado tenga derecho al Seguro de Maternidad, es necesario que aquél haya trabajado un mínimo de seis meses, antes del momento del parto de su mujer, en una Empresa acogida a las disposiciones del Código de Trabajo.

Las aseguradas que tienen que abandonar su empleo conservan, por un período de nueve meses, el derecho a las prestaciones por maternidad. El Instituto asegurador presta la asistencia médica durante el embarazo y en el período del puerperio, o reembolsa, según el cuadro fijado, la cuantía de los gastos realizados.

En el caso de embarazo de la mujer del trabajador asegurado que se beneficia del Seguro, la Entidad aseguradora reembolsa las dos terceras partes de la cuantía a que tiene derecho la mujer, si ella misma estuviera asegurada.

La mujer asegurada recibe una prestación igual al 70 por 100 de su salario, durante un período de tres a seis semanas, antes y después del parto, según su salud.

Durante el período de lactancia, la madre recibe una prestación suplementaria, igual a la mitad de la prestación por maternidad, por un período de seis semanas, a partir del momento en que cesa la percepción de la prestación por maternidad.

Financiación del Seguro.

Los Seguros están financiados con las cotizaciones de los patronos, calculadas sobre el tanto por ciento de los salarios. En el Seguro de Accidentes ha de tenerse en cuenta el grado de riesgo y las medidas preventivas adoptadas. La administración de los Seguros está confiada a un Instituto dependiente del Ministerio de Trabajo.

(Rivista degli Infortuni della Malattie Professionali.—
Roma, enero-abril de 1947.)

Internacional

Convenio belgaholandés sobre Seguridad Social.

El Sr. Troclet, Ministro de Trabajo y de Seguridad Social de Bélgica, y su colega holandés, Sr. Drees, han firmado, el 29 de agosto último, un Convenio entre los dos países sobre Seguridad Social.

La reciprocidad de los Subsidios familiares empezó a regir a partir del 1 de julio. Por este acuerdo, los obreros belgas que viven en Bélgica y trabajan en Holanda podrán cobrar los Subsidios familiares conforme a la Ley belga.

Este Convenio sobre Seguros sociales cubre una necesidad que se hacía vivamente sentir desde mucho antes de la última guerra.

(La Libre Belgique.—Bruselas, 31 de agosto de 1947.)

Acuerdos de la O. N. U. sobre Seguridad Social.

La Comisión Social permanente de la ONU celebró su primera sesión en Lake Success, durante los días 20 de enero al 4 de febrero últimos. Entre los principales acuerdos adoptados figura la creación de un Comité Provisional de Bienestar Social, que estudiará las cuestiones relativas a esta materia, elevando a la Comisión sus recomendaciones en la próxima sesión. También se ocupó la Comisión Social permanente de la organización de los servicios sociales encomendados a las Naciones Unidas en virtud de la transferencia de las funciones de la UNRRA en materia de Bienestar Social, y de la protección infantil y adolescente, especialmente en las zonas devastadas, que es uno de los problemas urgentes, para lo cual la Comisión se propone incrementar la acción del Fondo Infantil Internacional, recientemente creado, distribuyendo los servicios infantiles en cuanto cese la UNRRA. Dicho Fondo será dirigido por un Consejo Ejecutivo, compuesto de representantes de 23 Gobiernos, como mínimo, que ya está actuando y tiene ultimado un vasto programa para el presente año. La Comisión Social permanente lo ha examinado, mereciendo su aprobación, y ha recomendado al

Consejo Ejecutivo del Fondo diversas normas para lograr la continuidad de acción inmediata entre el mismo y la UNRRA.

En cuanto a las futuras actividades de esta Comisión Social, las más importantes se referirán al estudio de la Seguridad Social en todos sus aspectos, para lo cual, en la próxima sesión, serán tenidos en cuenta la información específica y los estudios de la Oficina Internacional del Trabajo, especialmente los relativos a los Subsidios familiares, Seguro Social, asistencia social, nivel de vida y otras formas específicas que aseguren una mínima protección familiar.

(Social Security Bulletin.—Washington, febrero de 1947.)

Actividades de la Conferencia Internacional de la Mutualidad y de los Seguros Sociales CIMAS.

Esta Institución fué fundada en Bruselas en 1927, bajo los auspicios de la Oficina Internacional del Trabajo. Se denominaba primitivamente Conferencia Internacional de las Uniones Nacionales de Sociedades Mutuas y de las Cajas de Seguro de Enfermedad; pero a consecuencia de las modificaciones introducidas en sus Estatutos por la VII Asamblea general, celebrada en Praga, en septiembre de 1936, fué designada con el nombre que ha llevado hasta ahora, pues existe el propósito de titularla «Asociación Internacional de Seguridad Social».

Hasta poco antes de la segunda guerra mundial, la CIMAS celebró siete Asambleas generales, así como un gran número de reuniones de su Comité internacional y de su Comité ejecutivo. Las Asambleas generales tuvieron lugar en Bruselas (1927), Viena (1928), Zurich (1929), Dresde (1930), Praga (1931), París (1933), Praga (1936) y Ginebra (1938).

Debido a los acontecimientos mundiales, la CIMAS tuvo que suspender sus actividades, que fueron reanudadas al reunirse, en Ginebra, su Comité ejecutivo, en septiembre de 1946, en el que participaron los delegados de Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Hungría, Irlanda, Países Bajos, Polonia y Suiza, así como representantes de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Unión Internacional para la Protección del Niño.

En esta reunión, y de acuerdo con la opinión unánime de proseguir la labor iniciada desde su fundación por la CIMAS, a fin de llegar a una mejor coordinación de la legislación y de las instituciones sociales, se estudiaron unos nuevos Estatutos destinados a ser sometidos a la VIII Asamblea general, que había de celebrarse en Ginebra durante los días 4 al 11 de octubre de 1947.

La opinión general es que la Conferencia tendrá que ampliar su campo de acción en forma de un vasto programa de Seguridad Social, y, por lo tanto, extenderlo a la enfermedad e invalidez, así como a los accidentes del trabajo, a la vejez y muerte, a las enfermedades profesionales, paro, subsidios familiares y vacaciones pagadas.

Inspirado en estas tendencias, el Comité ejecutivo preparó el siguiente orden del día de la Asamblea general de Ginebra, de 1947:

1) *Modificación de los Estatutos de la Conferencia* (Ponente, el Presidente de la Conferencia, M. Václac Nemecek, Checoslovaquia).

2) *Cuestiones financieras* (Ponente, el Tesorero de la Conferencia, M. Jean Uhler, Suiza).

3) *Tendencias actuales de los Seguros sociales* (este tema se expone en dos proyectos de resolución):

a) *Garantía de los medios de existencia* (Ponente, el Presidente de la Federación Nacional Francesa de las Instituciones de Seguros Sociales, M. Henry Raynaud);

b) *Los servicios sanitarios* (Ponente, el Presidente de la Asociación Nacional Irlandesa del Seguro de Enfermedad, M. J. P. Keady).

Fué también aprobada por unanimidad una resolución que subrayaba la necesidad de admitir en la Institución a todos los países, y previendo el envío, a los diversos Organismos y Uniones nacionales adheridas, del proyecto de los nuevos Estatutos, a fin de tener en cuenta en su redacción definitiva las enmiendas que se propusieran. A este respecto se hizo observar que existía la dificultad de encontrar una fórmula que permitiera la admisión de todos los países, ya que en algunos de ellos los Seguros sociales no se hallan administrados por Entidades autónomas, sino que dependen directa y totalmente de Organismos ministeriales, como sucede con Gran Bretaña.

DOCUMENTOS

DINAMARCA

Nueva Ley de Pensiones de Vejez e Invalidez (1)

El 1 de julio de 1946 entró en vigor, en Dinamarca, una nueva Ley de pensiones de vejez e invalidez que, en numerosos aspectos, se aparta notablemente de la Ley vigente con anterioridad.

En primer lugar, se eleva el límite de edad de los sesenta a los sesenta y cinco años; no obstante, las mujeres solteras podrán, en todo caso, percibir la pensión de vejez a partir de los sesenta años. Se establece este régimen especial en favor de las solteras, ya que, según ha demostrado la experiencia, la situación de las solteras ancianas en el mercado del trabajo es, en general, desfavorable. No obstante, determina la nueva Ley que las mujeres casadas y los varones podrán, excepcionalmente, percibir la pensión de vejez

a partir de los sesenta años en el caso de insuficiencia de salud o de que concurren otras circunstancias muy especiales. El límite de edad ha oscilado repetidas veces en la legislación danesa de pensiones de vejez. En 1937 se rebajó dicho límite de los sesenta y cinco a los sesenta años; decidió la adopción de esta medida, entonces justificada, el gran paro existente en aquella época. Las actuales circunstancias son distintas: el paro ha cesado totalmente, viniendo a ser sustituido por una ostensible carencia de mano de obra. Por tal razón, la mayoría ha considerado conveniente establecer nuevamente a los sesenta y cinco años el límite de edad.

La principal condición que se requiere para la percepción de la pensión de invalidez sigue siendo la misma: la capacidad laboral deberá que, dar reducida a un tercio o menos, y se valorará la disminución de dicha capacidad laboral en relación con el anterior oficio o medio de subsistencia del interesado. Una misma enfer-

(1) Traducción íntegra del documento publicado en idioma dinamarqués en el núm. 5, correspondiente a 1947, de la Revista oficial sueca, *Sociala Meddelanden*, (Información Social), editada en Estocolmo por la Real Dirección de Asuntos Sociales.

edad puede, pues, valorarse muy diversamente: el padecimiento o afección que incapacita laboralmente a los trabajadores del cemento, concediéndoles derecho a pensión de invalidez, no faculta, en muchos casos, a los empleados de oficina para la percepción de dicha pensión.

Muchas de las restantes condiciones comunes a ambas formas de pensión continúan siendo las mismas. Se precisará estar afiliado en el Seguro de Enfermedad; no haber sido condenado criminalmente a una pena de determinada clase y gravedad durante los cinco o los diez últimos años; no haber llevado una vida y conducta que provocaren escándalo en la opinión general, y no haber percibido «auxilio benéfico» en los tres últimos años ni «auxilio municipal» con efectos de «auxilio benéfico» el año anterior a la presentación de la solicitud. Finalmente, se estatuye que la invalidez no debe ser contraída voluntariamente o como consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas o narcóticos.

En la legislación danesa de pensiones de vejez e invalidez se conceden, además del «grundbeløb» o «importe básico», diversos «tillaeg» o «suplementos»: «suplementos fijos» y «suplementos variables». Los «suplementos fijos» se dan a todos los pensionistas, o a determinados grupos, con sujeción a ciertas normas, mientras que los «suplementos variables» o personales se confieren libremente y a discreción, según el grado de necesidad o miseria existente en cada caso. Dentro de cada Municipio, la totalidad de estos «suplementos» no deberá

exceder de un determinado tanto por ciento de la cantidad satisfecha en concepto de pensiones. En los últimos años ha crecido continuamente este tanto por ciento como consecuencia de que los «importes básicos» no han sido puestos en medida suficiente al nivel debido en relación con los costes de vida, lo que, en cierto modo, supone la amenaza de borrar en las pensiones de vejez e invalidez su carácter de Seguro, dándoles un carácter asistencial, al llegar paulatinamente hasta el 15 por 100. Se ha querido evitar este inconveniente en la nueva Ley; el resultado ha sido que se han aumentado los «importes básicos» y se ha fijado la cuantía de los diversos «suplementos». Subsiste la posibilidad de conceder «suplementos personales», ateniéndose a las circunstancias concurrentes en cada caso; pero el tanto por ciento no podrá ahora rebasar el 5 (de los «importes básicos») desembolsados el año precedente en concepto de pensiones de vejez e invalidez.

Al mismo tiempo que los «importes básicos» han sido elevados, se ha dado satisfacción a una antigua aspiración femenina, a saber: las mujeres solteras perciben en la actualidad idéntica pensión que los varones solteros. Estos últimos cobraban anteriormente algo más, pero ahora las mujeres han conseguido la ansiada igualdad de derechos.

Las cuantías de los importes que actualmente pueden concederse como pensión de vejez son las siguientes (expresadas en coronas anuales, entendiéndose que se trata de coronas danesas):

	Municipios de la capital	Ciudades provinciales	Municipio provinciales
CASADOS:			
«Importe básico».....	2.310	1.965	1.662
«Suplemento para combustible».....	84	84	84
«Suplemento para vestido».....	185	155	135
<i>Total</i>	2.579	2.204	1.881
Además, podrán concederse como «suplemento personal» (promedio).	117	99	84
SOLTEROS:			
«Importe básico».....	1.560	1.326	1.122
«Suplemento para combustible».....	67	67	67
«Suplemento para vestido».....	125	105	90
<i>Total</i>	1.752	1.498	1.279
Además, podrán concederse como «suplemento personal» (promedio).	78	66	57

Se conceden además otros varios «suplementos»: en caso de invalidez, desamparo, ceguera; se confieren «suplementos especiales» hasta que se obtiene la pensión de vejez a los sesenta y siete años de edad, y el «suplemento por hijos a cargo», así como el

«aegteskabstillaeg» o «suplemento matrimonial», en el supuesto de que uno de los cónyuges percibiere pensión. Las cuantías de dichos «suplementos» son las siguientes (expresadas en coronas anuales):

	Municipios de la capital	Ciudades provinciales	Municipios provinciales
«Ventillaeg» o «suplemento de espera» para las personas que solicitan la pensión entre los sesenta y siete y sesenta y nueve años:			
Casados	114	96	81
Solteros	78	66	54
«Ventillaeg» o «suplemento de espera» para las personas que no pidan la pensión de vejez hasta los setenta años:			
Casados	228	192	162
Solteros	156	132	108
«Suplementos por hijos a cargo» (por cada hijo)	444	372	300
«Suplemento de invalidez» (se concede a todos los inválidos).....	213	198	186
A los inválidos desamparados se les concede un «hjaelpeloshedstillaeg» o «suplemento de desamparo» de...	606	570	528
«Suplemento por ceguera».....	408	378	354
«Suplemento matrimonial».....	375	321	270

La pensión plena de vejez e invalidez se concederá solamente si los ingresos del pensionista no exceden de un cierto límite. Determinadas clases de ingresos se computan de modo más favorable que otras; tal ocurre con los legados, rentas vitalicias, pensiones, etc. A este respecto, los ingresos dejan de tenerse en cuenta cuando no llegan a las 850 coronas anuales. La cantidad de que se puede hacer abstracción depende de la naturaleza de los ingresos y del importe de los mismos, así como de que se trate de la pensión de vejez o de la de invalidez. A los pensionistas de invalidez se les aplica la norma especial de que pueden disfrutar unos ingresos de hasta el 10 por 100 del «grundbeløb» o «importe básico», sin que se les descuente nada de su pensión. Esta disposición ha sido adoptada, naturalmente, para incitar y animar a los inválidos a que tomen trabajo en cuanto y en la medida en que se lo permitan sus fuerzas y condiciones. Tanto para los pensionistas de vejez como para los de invalidez, deja de tenerse en cuenta la renta o ingreso personal cuando no supera el 50 por 100 del «importe básico». Significa tal disposición en conexión con la anterior que un pensionista de invalidez puede tener unos ingresos de hasta el 150 por 100 del «importe básico», y, al mismo tiempo, percibir la pensión completa. Un soltero de Copenhague puede ganar 2.340 coronas y, además, percibir su pensión de invalidez de 1.560 coro-

nas y su «suplemento de invalidez» de 213, lo que da una renta total de 4.113 coronas anuales.

Si los ingresos son superiores al 50 por 100 del «importe básico» de la pensión (queda aparte la renta de trabajo de los inválidos), se deducirá del «importe básico» un determinado 60 por 100 de la manera que se indica en el ejemplo siguiente: Si un pensionista de vejez, soltero, de Copenhague, tiene un ingreso de 1.780 coronas, se deducirán 780 (cantidad igual a la mitad del «importe básico»); el 60 por 100 de las restantes 1.000 coronas (o sean 600) se descontará del «importe básico» (es decir, 1.560 menos 600 coronas); la diferencia (960) es lo que se concede como pensión de vejez.

Mediante la aplicación de las anteriores normas, se conseguirá mejorar notablemente la situación del pensionista que, además de la pensión, disfruta de otros ingresos o rentas. La modificación es, empero, especialmente importante en lo que se refiere al pensionista con bienes de fortuna.

La pensión de los poseedores de bienes de fortuna se calculará según los ingresos o renta que dé su capital (rentuabilidad); a los ingresos del capital se les añadirán $\frac{2}{3}$; pero si la rentabilidad del capital fuere inferior a un 3,5 por 100, se agregarán los $\frac{2}{3}$ del 3,5 por 100 del capital (no los $\frac{2}{3}$ de la renta del capital). Dos ejemplos ilustrarán, con toda evidencia, la manera de aplicar las normas anteriores.

Ejemplo primero:

Un capital de 50.000 coronas, que renta el 4 por 100, producirá...	2.000
Se añaden los 2/3 de los ingresos del capital (2/3 de 2.000).	1.333
	<hr/> 3.333
Se descuenta la mitad del «importe básico»; si en el caso en cuestión se trata de un casado de Copenhague, serán coronas...	1.155
	<hr/> 2.178

Del «importe básico» (2.310) se deducirá el 60 por 100 de dichas 2.178 coronas (1.306,80); 2.310, menos 1.306,80, son 1.003,20 coronas, que constituyen la pensión de vejez que anualmente puede percibir el casado de Copenhague incluido en este primer ejemplo.

Ejemplo segundo:

Si el capital de 50.000 coronas sólo rentare el 2 por 100, se hará el cálculo de la manera siguiente:	
2 por 100 de 50.000 coronas...	1.000
A estas 1.000 coronas se suman los 2/3, pero no de los ingresos del capital (ya que son inferiores al 3,5 por 100 del capital), sino del 3,5 por 100; lo que se añade son, pues, los 2/3 del 3,5 por 100 de 50.000 coronas...	1.167
	<hr/> 2.167
De esta cantidad se descuenta, como en el ejemplo anterior, la mitad del «importe básico» (2.310)...	1.155
	<hr/> 1.012

Del «importe básico» (2.310) se resta el 60 por 100 de dichas 1.012 coronas; 2.300 («importe básico»), menos 607,20, es igual a 1.702,80 coronas; esta última cantidad representa la pensión de vejez a que tiene derecho el casado de Copenhague de este segundo ejemplo.

Es de notar que la indicada norma del suplemento de los 2/3 sólo se aplica a los pensionistas de vejez. Si se trata de pensionistas de invalidez, se calcula conforme al rendimiento efectivo del capital, sin agregación de suplemento alguno.

En todo caso, la pensión de invalidez nunca podrá ser inferior a 1/3 del «importe básico»; ello significa que, cualquiera que fuere la cuantía del capital poseído por un pensionista de invalidez, siempre tendrá derecho a percibir 1/3 de la pensión. Los pen-

sionistas de vejez no disfrutaban, en cambio, de pensión si ésta resulta inferior a una vez calculada según las reglas anteriormente expuestas, a 1/12 del «importe básico».

El pensionista que, al lado de su «importe básico», carece de ingresos propios, no puede decirse que haya mejorado notablemente su situación conforme a la nueva Ley; en cambio, las personas que han logrado ahorrar una pequeña fortuna, quedan en circunstancias considerablemente más ventajosas, ya que muchas de ellas no

tenían derecho a percibir pensión alguna antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley.

Es difícil establecer una comparación con lo reglamentado en Suecia sobre esta materia, debido principalmente a que el poder adquisitivo o de compra de la corona sueca es mayor que el de la corona danesa, es decir, muy superior a lo que indica la diferencia de cotización.

Aun cuando los cambios introducidos en la legislación de vejez e invalidez son, en realidad, sumamente amplios y extensos, a la vez que fundamentales y radicales, pueden esperarse, no obstante, ulteriores modificaciones para un futuro no demasiado lejano. En primer lugar, las organizaciones de inválidos han solicitado que sus problemas sean reglamentados por

una Ley especial, habiéndose nombrado una Comisión que se ocupa ya de la cuestión. En segundo lugar, se trabaja en el Ministerio de Asuntos Sociales en preparar una reglamentación que estimule, en lo sucesivo, a afiliarse en los llamados «Seguros suplementarios», mediante los que se puede percibir un suplemento a la pensión: es la denominada «frivillige overbygning» o «superestructura voluntaria» de la pensión de vejez. A este respecto presentaron los socialdemócratas, durante la discusión de la Ley, un contraproyecto que, si hubiera prosperado, habría puesto a los perceptores de pensiones desposeídos y sin recursos en una situación notablemente más favorable. Dicho contraproyecto puede volver a tener actualidad en su día.

ESTADOS UNIDOS

Proyecto de ley modificando la Ley del Servicio Nacional de Sanidad (1)

En el mes de febrero del año en curso, Mr. Taft sometió a la aprobación del Senado un proyecto de Ley para coordinar las funciones sanitarias del Gobierno federal en una sola entidad y para modificar la Ley del Servicio Nacional de Sanidad. Los fines del proyecto son, entre otros, los siguientes: ampliar las actividades de dicho Servicio; fomentar y estimular

las investigaciones médicas y odontológicas en el Instituto Nacional de Sanidad y, mediante la concesión de subvenciones, en los Estados, y crear en la citada entidad una Sección de investigaciones odontológicas.

Este proyecto, una vez aprobado, podría llamarse «Ley de 1947 sobre Sanidad Nacional».

En él se declara:

a) Que las funciones médicas y sanitarias están considerablemente disminuidas a través de numerosas agencias y entidades en todo el Estado fe-

(1) Traducción extractada del Proyecto de ley presentado al Senado norteamericano por el Senador Taft, el 10 de febrero del presente año.

deral, con el consiguiente resultado de confusión y duplicidad de esfuerzo, y que, a causa de esta difusa organización, los administradores de la sanidad estatal y otros funcionarios de los Estados tienen que someter planes y presupuestos a numerosos funcionarios federales responsables de los programas sanitarios autorizados por gran número de Estatutos diferentes;

b) Que son insuficientes e inadecuados los servicios médicos, odontológicos y sanitarios en los Estados Unidos, lo que tiene como consecuencia que a muchas personas les sea completamente imposible obtener adecuados servicios médicos y sanitarios;

c) Que la política de los Estados Unidos tiende a ayudar a todos los Estados, mediante organismos consultivos y subvenciones, para que puedan poner a disposición de todos los individuos, cualquiera que sea su raza o su situación económica, adecuados servicios médicos, odontológicos, hospitalarios y de sanidad pública;

d) Que constituye una aspiración de la política de los Estados Unidos establecer disposiciones para realizar un descuento voluntario en los sueldos de los funcionarios federales que sirva de prima o cotización para contribuir a la constitución de un fondo para un Seguro social de enfermedad.

Se crea como rama ejecutiva del Gobierno una entidad independiente con el nombre de Dirección Nacional de Sanidad, a cuyo frente habrá un Director nacional de Sanidad designado por el Presidente, a propuesta y con el asesoramiento del Senado. El cargo de Director general será incompatible con cualquier otra clase de ocupación oficial o privada, y será desempeñado por un médico facultado para ejercer en uno o varios Estados, y que se

haya destacado en el campo de la Medicina.

Los fines de la nueva Dirección serán: fomentar el bienestar general del pueblo norteamericano, ayudando y estimulando en toda la nación los progresos de la Medicina y de la Sanidad, y centralizar todas las actividades del Gobierno federal relacionadas con la Sanidad.

Para llevar a cabo estos fines, la Dirección deberá:

a) estimular en todo el país el desarrollo de los servicios sanitarios;

b) asesorar y cooperar con otras entidades y departamentos del Gobierno federal, con Gobiernos y entidades estatales y con los organismos privados cuyas actividades estén relacionadas con la Sanidad;

c) reunir y analizar estadísticas, realizar estudios e investigaciones y hacer informes sobre las condiciones, problemas y necesidades de los Estados Unidos y de otros países en el campo de la Sanidad;

d) hacer informes y recomendaciones respecto a los métodos y política más eficaces para el fomento de la Sanidad y servicios anexos, y

e) realizar las funciones que le sean encomendadas para las diversas disposiciones del Congreso y ejercer la inspección general de todos los organismos cuyas funciones centralice.

La Dirección asumirá frente al Gobierno federal la responsabilidad de:

a) la administración de los fondos destinados a subvencionar en los distintos Estados los servicios de asistencia médica, odontológica y hospitalaria, las instalaciones de hospitales y demás actividades sanitarias;

b) la prevención de enfermedades mediante las oportunas medidas de saneamiento, principalmente de aguas potables y alcantarillado;

c) el fomento de la asistencia maternal e infantil, estudio y divulgación de las cuestiones relacionadas con el crecimiento, desarrollo y nutrición del niño;

d) la protección del estado sanitario nacional, facilitando para ello una exacta información y clasificación de alimentos, medicamentos y cosméticos;

e) la formación y readaptación profesional de los incapacitados, con el fin de ponerlos en condiciones de desempeñar una ocupación remunerada;

f) la aplicación de la Ley de 13 de agosto de 1946, sobre inspección y construcción de hospitales, y

g) de todas las materias relacionadas con la Sanidad que puedan ayudar a los Estados y a los ciudadanos a mantener servicios sanitarios adecuados y eficientes y fomentar en cualquier forma la Sanidad nacional.

En fecha que oportunamente se fijará, serán transferidas a la nueva Dirección de Sanidad las funciones, facultades y obligaciones de varias entidades sanitarias o relacionadas con la Sanidad, así como sus bienes y su personal.

La Dirección Nacional de Sanidad pondrá de los siguientes departamentos y servicios: Dirección; Servicio de Sanidad Pública; Servicios de Asistencia Médica y Hospitalaria; Servicio de Asistencia Odontológica; Asistencia Maternal e Infantil; Oficina de Estadística Sanitaria; Administración de Alimentos y Medicamentos, y otros que la Dirección estime convenientes.

El Director general de Sanidad designará los jefes de los distintos servicios y departamentos de la Dirección General. El Director de los Servicios de Asistencia Médica y Hospitalaria habrá de ser necesariamente un médico, facultado para ejercer en uno o varios Estados, con cinco años de práctica

como mínimo, y que se haya destacado en alguna forma en el campo de la Medicina. El Director de los Servicios Odontológicos será un médico dentista, con diez años de práctica como mínimo, y que se haya destacado en su profesión.

Se creará un Consejo asesor de Asistencia Maternal e Infantil en el Departamento de Sanidad de la misma denominación. De los ocho miembros que integrarán este Consejo, todos designados por el Director general de Sanidad, tres, por lo menos, habrán de ser especialistas en Obstetricia y Pediatría.

El Director general presentará anualmente al Congreso y al Presidente un informe, en el que justificará los ingresos y gastos de la Dirección Nacional de Sanidad, dará cuenta de sus actividades y propondrá las recomendaciones que estime convenientes para asegurar una mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones y fines de dicho Organismo.

Con el fin de dar facilidades a los Estados para que puedan proporcionar asistencia médica, hospitalaria y servicios sanitarios en general a las familias y a los individuos con ingresos reducidos, se concederá, para el año económico que termine el 30 de junio de 1948, y para los cuatro años siguientes, la cantidad de 200 millones de dólares.

Se concederán estas subvenciones a los Estados cuyos proyectos para la realización de este programa de asistencia sanitaria hayan sido aprobados por el Director general de Sanidad. Pasados los primeros cinco años, el Congreso revisará el programa y determinará las subvenciones que se hayan de conceder en lo sucesivo.

Para tener derecho a estas subvenciones los Estados deberán, entre otras cosas:

a) designar una entidad estatal única para la administración o para la inspección del plan, elegida entre las que ya fueran entidades estatales sanitarias en 1949;

b) nombrar un Consejo asesor estatal de asistencia médica y hospitalaria, del que formen parte representantes de organizaciones o grupos no gubernamentales, de las entidades estatales relacionados con la administración o utilización de servicios médicos, hospitalarios o sanitarios; de asociaciones estatales médicas y hospitalarias; de programas de Seguro voluntario no lucrativo para la asistencia médica, y de otras agrupaciones interesadas en la mejora de los citados servicios y en una más eficiente distribución de los mismos;

c) preparar un amplio programa estatal que facilite, en un plazo de cinco años: a) asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a las familias y a los individuos cuyos reducidos ingresos no les permiten pagar esos servicios, y b) reconocimientos médicos periódicos a todos los niños de las escuelas primarias y de segunda enseñanza;

d) indicar en qué forma y cuánta contribuirán económicamente a sostener la realización del programa el Estado, sus divisiones locales y sus instituciones privadas, y cuál será la cifra que calculen pueda ser suficiente para desarrollarlo eficazmente una vez transcurrido el indicado período de cinco años.

La contribución económica de los Estados y sus divisiones locales habrá de ser, por lo menos, igual a la destinada a estos mismos fines en 1946 y a la cuantía de la subvención federal que les pueda corresponder, siempre que no sufran modificación alguna los compromisos adquiridos por el Gobierno federal en otros estatutos para la asis-

tencia médica y hospitalaria de los combatientes;

e) presentar un inventario de extensión estatal de las existencias con que cuenten en materia de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, tanto del Estado como de las instituciones privadas, describiendo con todo detalle la extensión de dichos servicios, con el fin de que puedan facilitarse a todos los individuos que no puedan sufragar su coste, sin distinción de raza, color o religión;

f) disponer que la Entidad estatal facilite al Director de los Servicios de Asistencia Médica y Hospitalaria, con razonable frecuencia, la información que le pueda interesar y, cuando así lo solicite, los datos sobre los que se basa la información;

g) procurar que la Entidad estatal revise su programa de tiempo en tiempo, compruebe los resultados de su aplicación y proponga las modificaciones y mejoras que estime convenientes.

El Director de los Servicios de Asistencia Médica y Hospitalaria aprobará los planes y modificaciones que estime convenientes para el mejor desarrollo del programa. Si rechaza algún modificación, las entidades estatales podrán apelar ante el Consejo Nacional de Sanidad; si éste considera conveniente el plan o modificación cuestión, el Director deberá aprobarla.

El Director tendrá, como Entidad asesora y consultiva, un Consejo Nacional de Asistencia Médica, integrado por un Presidente y ocho miembros designados por el Director nacional de Sanidad. De los ocho miembros del Consejo, cinco, por lo menos, serán personalidades destacadas en los campos de actividad relacionados con la asistencia médica y hospitalaria, y cuatro habrán de ser médicos; los otros tres serán personas familiarizadas con

las necesidades médicas y hospitalarias de los sectores urbanos y rurales. Este Consejo se reunirá con la frecuencia que el Director general de Sanidad estime necesaria, pero no menos de una vez por trimestre. A petición de tres o más miembros, el Director general reunirá el Consejo. También podrá reunir a los delegados de las entidades estatales en conferencia, y lo hará siempre que lo soliciten más de cinco.

Disposiciones semejantes se proponen para los servicios odontológicos, destinados a los niños en edad escolar y a los individuos y familias con ingresos reducidos.

En el Instituto Nacional de Sanidad se establecerá una Sección especial, con el nombre de Instituto Nacional de Investigaciones Odontológicas, el cual, con la colaboración del Consejo Nacional de Sanidad Dental, estará facultado para:

- a) dirigir, ayudar y sostener las investigaciones, experimentos, demostraciones y estudios relacionados con las causas, tratamiento, control y prevención de las enfermedades dentales, y
- b) procurar la coordinación de las investigaciones dirigidas por el Instituto, y las que, con fines similares, llevan a cabo otras instituciones, organizaciones y entidades públicas y privadas, concediéndoles subvenciones para que puedan realizar la clase de investigaciones a que se refiere el apartado anterior.

El Consejo Nacional de Sanidad Dental estará facultado para, por sí mismo o mediante los Consejos asesores que estime conveniente crear:

- a) revisar los proyectos o programas que le sean presentados o que haya iniciado, relacionados con las actividades del Instituto, y ratificar la aprobación del Director de Servicio, para la

prosecución de los proyectos que puedan facilitar una contribución valiosa a la adquisición de conocimientos relacionados con la causas, prevención y métodos de tratamientos de las enfermedades dentales;

b) reunir información para los estudios que sobre estos puntos se lleven a cabo en los Estados Unidos o en cualquier otro país, y, previa aprobación del Director, utilizar, a través de publicaciones apropiadas, la información así obtenida, en beneficio de las entidades y organizaciones dentistas públicas y privadas, y como información y divulgación para el público en general;

c) revisar la aplicación de subvenciones de universidades, hospitales, clínicas dentales o cualquier otra institución para ayuda de proyectos de investigaciones referentes a la Sanidad dental.

Se propone también la concesión de diversas cantidades para construcción de un edificio apropiado para Instituto Nacional de Investigaciones Odontológicas, y para subvenciones por otros conceptos.

Todas las funciones relativas a la administración del Servicio de Sanidad Nacional, que hasta ahora desempeñaba el Secretario de Hacienda, serán transferidas al Director federal de Seguridad Social, quien las confiará al Director general de Sanidad y Asistencia Médica.

El Secretario de Hacienda estará facultado y obligado a depositar anualmente, y a partir del año económico que termine el 30 de junio de 1948, en un Fondo especial del Tesoro de los Estados Unidos, el producto de impuestos, contribuciones, derechos y consumos, en una cuantía igual al total de las cantidades aprobadas para dicho año por la presente Ley. Las sumas

depositadas en el citado Fondo serán utilizables únicamente para los gastos que se deduzcan de la aplicación de la presente Ley, y no se utilizarán para ello cantidades de otra procedencia. Si queda algún remanente de este Fondo una vez terminado el período para el que hayan sido concedidas esas cantidades, se ingresará en el Fondo general del Tesoro.

La anulación o derogación de cualquier disposición de la presente Ley, o de su aplicación a determinadas personas o en ciertas circunstancias, no supone modificación alguna de las restantes disposiciones, ni anula la aplicación de las anteriormente citadas a otras personas ni en distintas circunstancias.

SUIZA

Prevención de accidentes del trabajo: Leyes sobre higiene industrial (1)

La Ley que sirve de base a casi todas las medidas relativas a la protección de los trabajadores, y a las condiciones en que han de realizar su trabajo, es la Ley federal sobre el trabajo en la fábrica, de 18 de junio de 1914, completada por una Orden de 3 de octubre de 1919, relativa a la aplicación de dicha Ley.

Posteriormente, diversos Decretos federales han completado esta Ley, cuyo campo de aplicación es muy vasto, ya que comprende también la duración del trabajo en las fábricas, ocupación de mujeres y niños, edad mínima de los trabajadores, régimen de trabajos subterráneos en las minas y reglamentación de los despidos.

Pero en este trabajo interesa únicamente el aspecto social; por consiguiente, prescindiendo de los puntos

que se refieren principalmente a la organización del trabajo, como reglamentación de los salarios, diversos tipos de contrato, conflictos del trabajo y formación profesional, se tratará únicamente, y por separado, de las distintas cuestiones relativas a la aplicación, en lo que se refiere a la protección social y a la higiene del trabajo, de la legislación vigente, y principalmente de la Ley de 18 de junio de 1914, base de la actual protección a los trabajadores.

Higiene en las fábricas.

La Ley afecta a todos los establecimientos industriales que figuren en el registro de fábricas de Suiza clasificados como tales. En ella se describe qué se entiende por fábricas y qué obreros de las mismas, a los efectos de su aplicación.

Las disposiciones impuestas por la Ley se refieren a las medidas de higiene y de protección en favor de la salud

(1) Traducción extractada del documento publicado en *Notes documentaires et études*, núm. 372. París, 7 de agosto de 1946.

y de la seguridad en el trabajo del personal de las fábricas, medida cuya aplicación contribuirá eficazmente a evitar y disminuir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

La Ley dispone también que todo proyecto de transformación o construcción de fábricas y talleres sea sometido a la aprobación de las autoridades cantonales.

Protección a la maternidad.

La Ley de fábricas dispone la protección a la maternidad, imponiendo el descanso obligatorio a las trabajadoras durante las seis semanas siguientes al alumbramiento; a petición de las interesadas, este descanso puede prolongarse hasta ocho semanas.

No podrán ser despedidas durante este período, ni durante un tiempo que con él coincida.

Las gestantes podrán abandonar su trabajo o faltar a él con un simple aviso, y en ningún caso se las podrá despedir por este motivo.

Trabajo en las minas.

Uno de los puntos principales de la Ley de fábricas es la protección del trabajo en las minas. El número de accidentes, siempre en aumento, hizo necesaria la aplicación de una legislación especial que protegiera eficazmente a esta clase de trabajadores. Hasta 1943, sólo algunas explotaciones mineras estaban sometidas a la Ley de fábricas; la mayoría permanecía fuera de su campo de aplicación, y las disposiciones cantonales variaban de un Cantón a otro, y eran insuficientes.

El Consejo federal, en virtud de los poderes extraordinarios que le habían sido conferidos durante la guerra, es-

tableció, por medio del Decreto de 16 de julio de 1943, una legislación federal sobre esta materia. El Decreto se refiere, entre otras materias, a la prevención de los accidentes del trabajo en las minas, y a la conservación de la salud de los mineros. Quedan sujetas a las disposiciones de este Decreto todas las Empresas que se ocupen en la explotación de minas, yacimientos minerales y canteras.

La Empresa está obligada a adoptar determinadas medidas de seguridad y protección, con el fin de evitar los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales entre su personal. Dichas medidas, en lo que afecta a los accidentes, se refieren, principalmente, al emplazamiento y sostenimiento de las diversas instalaciones, en especial de las galerías y de los medios de transporte, y al trabajo realizado en la mina. En lo que se relaciona con la prevención de enfermedades, la Empresa pondrá en ejecución todos los medios conducentes a la conservación de la salud de sus trabajadores, poniendo a su disposición comedores, y, si las circunstancias lo exigen, también dormitorios, mediante el pago de una pequeña cantidad. Dichos locales deberán estar lo suficientemente caldeados durante el período de frío.

Si la Empresa descuida el cumplimiento de estas obligaciones, las autoridades podrán ordenar la realización de las mejoras necesarias para la prevención de accidentes y las medidas de orden social que juzguen convenientes, aunque teniendo en cuenta las condiciones locales y la situación financiera de la Empresa. Sin embargo, en caso de peligro evidente para la salud o la vida de los trabajadores, las autoridades competentes podrán ordenar el cierre total o parcial de la explotación hasta que el peligro haya sido eliminado.

Silicosis.

En los últimos años se ha venido concediendo una importancia cada vez mayor a la prevención de la silicosis, catalogada como enfermedad profesional.

El Consejo federal publicó, con fecha 4 de diciembre de 1944, un Decreto, seguido de una Orden de aplicación, con el fin de combatir los peligros de la silicosis. El Decreto establece cierto número de medidas preventivas de orden médico y técnico; hace obligatorio en algunos casos el Seguro de Enfermedad, y crea una Caja especial de compensación para proteger a los trabajadores más expuestos a esta enfermedad.

Entre las medidas preventivas de orden médico está el reconocimiento radiológico previo para autorizar a un obrero a realizar trabajos en los que se produzca polvo de sílice. Los obreros están bajo el control de la Caja Nacional, a la que comunica su informe, con el resultado de las radiografías y sus observaciones, el médico que realiza el reconocimiento; también entregará al trabajador un certificado en el que conste si es o no apto para esos trabajos. Los obreros admitidos continúan sujetos a vigilancia médica mientras sigan dedicados a esas actividades.

Las medidas de orden técnico se refieren a la adopción de procedimientos para evitar en lo posible la formación del polvo de sílice, y de sistemas especiales de ventilación para eliminarlo de un modo eficaz, haciendo salir al exterior el aire viciado e impidiendo además que pueda volver al lugar de trabajo.

Todos los obreros ocupados en trabajos de construcción de túneles o de galerías, que hayan de durar un mes por lo menos, y que no estuvieran ya afiliados en una Caja de enfermedad,

serán asegurados por cuenta del patrono, que firmará los contratos de Seguro colectivo con Cajas de enfermedad reconocidas.

El Seguro concederá a los trabajadores, como mínimo:

Asistencia médica y farmacéutica.

Un subsidio diario de 4 francos, en caso de invalidez, para los asegurados solteros sin familiares a cargo, y de 5, para los casados y solteros con cargas de familia.

En caso de tuberculosis, se les concederá un subsidio de 3 francos diarios como ayuda para los gastos de asistencia médica y farmacéutica, y otro de 2 francos diarios como indemnización por la pérdida de salario a causa de la interrupción del trabajo.

Cajas de compensación.

La Orden de 23 de diciembre de 1944, después de fijar las prestaciones sanitarias y la cuantía de los subsidios, define las actividades de la Caja de compensación, que funciona en todas las Empresas de construcción de túneles y galerías. Tiene por objeto cubrir los gastos de reconocimiento médico de todos los demás originados por aplicación de la Ley sobre prevención de la silicosis.

La Caja de compensación paga los servicios prestados por los médicos en los hospitales con arreglo a una tarifa establecida. En interés de los asegurados, ningún médico podrá radiografiar a más de 15 personas en un mismo día.

Por otra parte, la Caja de compensación reembolsa a las Empresas que lo soliciten los subsidios e indemnizaciones que, en cumplimiento de la Ley, hayan tenido que abonar a los asegurados. Los gastos reembolsables a las Empresas son:

Los salarios perdidos a causa de los reconocimientos médicos.

Los gastos de locomoción, en tercera clase, desde el lugar de trabajo, o desde el domicilio del asegurado, hasta la clínica en que el médico haga los reconocimientos.

Los gastos de subsistencia, sobre las siguientes bases:

1,50 francos por el desayuno, cuando el trabajador deba salir de su casa o del trabajo antes de las siete de la mañana.

2,50 francos por la comida, si debe hacer el trayecto antes de las 11,30, o si vuelve después de las 13,30.

2,50 francos por la cena, si debe salir de su domicilio antes de las 18, o regresar después de las 19,30.

4 francos, si el desplazamiento se hace por la noche.

La Caja de compensación se constituye con los fondos necesarios para conceder estas prestaciones, para asegurar los intereses y la amortización del capital de explotación y para cubrir sus gastos de administración, mediante una prima uniforme del 30 por 1.000 del total de los salarios sujetos a cotización. El pago de estas primas estará a cargo de la Empresa, que en ningún caso podrá cargarlas a los asegurados.

El tipo de la cotización se fijó en un principio en el 50 por 1.000; una Orden de 10 de diciembre de 1945 la rebajó al 30.

La Caja de compensación se ha creado exclusivamente para cubrir los gastos originados por el control médico establecido para la prevención de la silicosis. En los demás casos, los trabajadores están asegurados obligatoriamente en el Seguro de Enfermedad, y tienen derecho a las prestaciones normales de las Cajas de enfermedad.

Prevención de accidentes en las industrias declaradas peligrosas.

La Ley de fábricas impone a las Empresas en general la adopción de ciertas medidas de protección, destinadas a evitar o disminuir los accidentes y las enfermedades y a mejorar las condiciones higiénicas del trabajo. Pero la gran diversidad de industrias, el desarrollo de algunas de sus ramas y el continuo progreso, han dado lugar en estos últimos años a la publicación de una serie de disposiciones encaminadas a reforzar la protección de los trabajadores en las ramas de la industria consideradas peligrosas.

Entre esas nuevas disposiciones, las principales son:

La Orden de 9 de abril de 1925, relativa al establecimiento y explotación de generadores y recipientes de vapor, que fija un cierto número de reglas relativas a la instalación de dichas máquinas, a los dispositivos de seguridad de que deben estar provistas y al sistema de inspección a que pueda dar lugar la aplicación de esta Orden.

La Orden de 3 de febrero de 1933, sobre la prevención de accidentes en los trabajos realizados con explosivos, en la que se indican las precauciones que se deben tomar en el manejo, transporte y preparación de dichos productos.

La Orden de 3 de abril de 1933, sobre la prevención de accidentes en los trabajos en que se utiliza aire comprimido, que determina la edad de los trabajadores (de los veinte a los cuarenta y ocho años), las condiciones del reconocimiento médico anterior e indispensable a la admisión para esta clase de trabajos, la vigilancia de las condiciones sanitarias durante los mismos y el ritmo de los reconocimientos médicos. Fija también las horas de trabajo, teniendo en cuenta la presión y

las condiciones higiénicas que se han de respetar.

La Orden de 10 de abril de 1934, que establece las disposiciones técnicas que se han de observar en la preparación y utilización para la industria del carburo de calcio y del acetileno.

La Orden de 19 de mayo de 1938, sobre la instalación y explotación de recipientes a presión, el régimen de sostenimiento y de inspección y las medidas que deben adoptarse en caso de accidente.

La Orden de 25 de agosto de 1939, sobre el trabajo de los deshollinadores, condiciones que se han de tener en cuenta para la admisión de estos trabajadores y medidas técnicas que se han de adoptar en el ejercicio de esta profesión.

La Orden de 2 de abril de 1940, sobre la prevención de accidentes en los trabajos de la construcción, establece

las reglas a las que es preciso adaptarse en la construcción de los andamijos, ascensores y montacargas, instalaciones eléctricas, etc.

La Orden de 19 de mayo de 1942, referente a la prevención del saturnismo en la fabricación y empleo de pinturas que contengan plomo. Esta disposición somete a las Empresas al régimen del Seguro Obligatorio de Accidentes, y establece cierto número de prescripciones relativas a medidas preventivas, tales como la limpieza, la ropa de trabajo, los reconocimientos médicos, etc.

Esta es, en resumen, la obra realizada por la Confederación en cuanto a la higiene industrial y a la protección durante el trabajo se refiere, con el fin de evitar y de disminuir el riesgo de los accidentes y de las enfermedades, especialmente profesionales.



LEGISLACION

GUATEMALA

Ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO PRIMERO

Creación y objeto.

ARTÍCULO 1.º Créase una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es la de aplicar, en beneficio del pueblo de Guatemala, y con fundamento en el artículo 63 de la Constitución de la República, un régimen nacional, unitario y obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima.

Dicha institución se denomina «Instituto Guatemalteco de Seguridad Social», y para los efectos de esta Ley y de sus Reglamentos, «Instituto».

El domicilio de las oficinas centrales del Instituto es la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Organización.

ART. 2.º Los órganos superiores del Instituto son:

- a) La Junta directiva;
- b) La Gerencia, y
- c) El Consejo técnico.

ART. 3.º La Junta directiva es la autoridad suprema del Instituto, y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades de éste.

ART. 4.º La Junta directiva debe estar integrada por seis miembros propietarios y seis miembros suplentes, del siguiente modo:

- a) Un propietario y un suplente, nombrados por el Presidente de la República, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo;
- b) Un propietario y un suplente, nombrados por la Junta monetaria del Banco de Guatemala de entre cualesquiera de sus miembros, con la única excepción de los que lo sean ex officio. Si alguna de las personas designadas deja de tener la calidad de miembro de la Junta monetaria, ésta debe hacer el nuevo nombramiento que pro-

ceda por lo que falte para completar el respectivo período legal;

c) Un propietario y un suplente, nombrados por el Consejo Superior de la Universidad Autónoma de San Carlos, de Guatemala;

d) Un propietario y un suplente, nombrados por el Colegio Oficial de Médicos y Cirujanos;

e) Un propietario y un suplente, nombrados por las Asociaciones o Sindicatos patronales que estén registrados conforme a la Ley, y

f) Un propietario y un suplente, nombrados por los Sindicatos de trabajadores que estén registrados conforme a la Ley.

ART. 5.º Los miembros propietarios a que alude el anterior artículo son, por su orden, el Presidente, el primer Vicepresidente, el segundo Vicepresidente y los tres Vocales de la Junta directiva.

Todos estos miembros tienen igualdad de derechos y obligaciones, excepto el Presidente, a quien corresponde, además, presidir las sesiones, decidir con doble voto los asuntos en que haya empate, mantener frecuente contacto con el Gerente para el efecto de facilitar las labores de éste y las de la Junta directiva, y, en consecuencia, percibir cada mes la remuneración adicional que indique el presupuesto general de gastos del Instituto.

En caso de falta temporal o accidental del Presidente, éste debe ser sustituido, en sus funciones de Presidente, por uno de los Vicepresidentes, por el orden de su nombramiento. En dicho supuesto, el suplente nombrado por el Presidente de la República debe entrar en la Junta directiva a actuar como simple propietario, sin especial categoría.

ART. 6.º Los miembros propietarios deben ser sustituidos en sus ausencias

temporales o accidentales por sus respectivos suplentes.

En caso de falta definitiva de un propietario, debe ocupar el puesto de éste su respectivo suplente por todo el resto del período legal correspondiente, y las personas o entidades encargadas de hacer el nombramiento que proceda deben limitarse a designar un nuevo suplente, también por el resto de dicho período.

ART. 7.º Tanto los miembros propietarios como los miembros suplentes deben ser nombrados por períodos de seis años, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior y en el inciso b) del art. 4.º, y pueden ser reelegidos al vencimiento de sus respectivos períodos.

ART. 8.º Los miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes, deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos naturales, mayores de veinticinco años, menores de setenta, del estado seglar y ciudadanos en ejercicio;

b) Poseer honorabilidad e independencia de criterio reconocidas;

c) Ser versados en materias económicas o sociales;

d) Poseer condiciones de capacidad y experiencia profesional o prácticas ampliamente reconocidas.

Para que se entienda llenado este requisito en el caso de miembros nombrados por los Sindicatos de trabajadores, el propietario y el suplente respectivos han de ejercer en la actualidad su profesión u oficio, o ganar su vida con la práctica de una u otra;

e) En el caso de los incisos e) y f) del art. 4.º, pertenecer a sus respectivas Asociaciones o Sindicatos en el momento de su nombramiento y, por lo menos, durante el año anterior a su designación, y

f) Especialmente, estar identificados.

con los principios que inspiran la presente Ley.

ART. 9.º No pueden ser miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes:

a) Los que infrinjan o contribuyan a infringir las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos;

b) Los que sean dirigentes de cualquier partido político, como miembros de su Comité ejecutivo general, de su Consejo consultivo o de sus Comités directivos filiales, salvo que opten por ser nombrados miembros de la Junta directiva del Instituto;

c) Los que estén vinculados con otro miembro de la Junta directiva por razones de parentesco, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o ligados por motivos económicos, si pertenecen a la misma Sociedad, colectiva o comanditaria que el otro miembro, o si forman con este último parte del Directorio de una Sociedad por acciones;

d) Los que hayan sido condenados por delito que implique falta de probidad, como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricación, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones legales;

e) Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aunque hayan sido rehabilitados, y los declarados en insolvencia o quiebra fortuita, mientras no hayan obtenido dicha rehabilitación;

f) Los que desempeñen cargo o empleo público remunerado, de elección popular o en cualquiera de los tres organismos del Estado o de las municipalidades, salvo que se trate de personas que ejerzan cargos docentes o funciones de facultativos en los hospitales del Estado, o que sean directores de las instituciones autónomas del Estado, y

g) Los que pertenezcan a la Gerencia, al Consejo técnico o al personal del Instituto.

En los casos a que se refieren los incisos f) y g), que preceden, puede ser nombrada la persona que renuncie previamente el cargo o empleo que motive el impedimento.

ART. 10. Los miembros de la Junta directiva que hayan de sustituir a los que terminen su período se deben nombrar dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Si se trata de alguno de los grupos de miembros propietario y suplente, a que aluden los incisos a), b), c) y d) del art. 4.º, el Gerente debe dirigir, dentro de los primeros tres días de los treinta a que se refiere el párrafo anterior, un recordatorio escrito a las personas o entidades encargadas de hacer los respectivos nombramientos, manifestándoles el plazo que al efecto esta Ley les concede. Vencido este plazo sin que se hayan hecho los nombramientos, la Junta directiva y el Gerente deben elegir, sin pérdida de tiempo, por mayoría presentada por un mínimo de cinco votos, a las personas que estimen convenientes, siempre que reúnan los requisitos legales, y

b) Si se trata de alguno de los grupos de miembros propietario y suplente, a que aluden los incisos e) y f) del artículo 4.º, el Gerente publicará en el *Diario Oficial*, durante los tres primeros días hábiles del plazo de treinta, a que se refiere el párrafo inicial del presente artículo, un aviso, en el que debe indicarse el día y hora en que ha de verificarse la elección y en el que deben darse todas las instrucciones necesarias para facilitar la realización de ésta.

Entre el día de la elección y el día en que aparezca el tercer aviso deben mediar, por lo menos, veinte días, con el objeto de que dentro de este último término cada Asociación o Sindicato de patronos, o, en su caso, cada Sindicato de trabajadores, pueda presentar a la Gerencia, previa comprobación de su personal, los nombres y apellidos de sus candidatos, uno para propietario y otro para suplente, junto con los documentos que les sea posible aportar como prueba de que dichos candidatos reúnen los requisitos que determina esta Ley.

Llegados el día y la hora de la elección, el Gerente debe proceder en presencia de la Junta directiva y de todos los interesados que quieran asistir al acto. En primer lugar, ha de calificar, en unión de la Junta directiva, cuáles candidatos reúnen dichos requisitos, y luego debe declarar elegidos a los que, dentro de éstos, figuren en el mayor número de nóminas presentadas, de acuerdo con el párrafo anterior. En caso de empate, la elección se debe decidir por sorteo.

Si no se presentan candidatos, o si ninguno de éstos reúne las condiciones legales, la Junta directiva y el Gerente deben elegir sin pérdida de tiempo, por mayoría representada por un mínimo de cinco votos, a las personas que estimen convenientes, siempre que llenen las exigencias previstas por esta Ley.

ART. 11. Los miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes, deben desempeñar sus funciones con absoluta independencia de los intereses de orden políticopartidista y de cualesquiera otros extraños a la finalidad del Instituto; sobre ellos ha de recaer la responsabilidad que por su gestión les corresponda, y son inamovibles durante el período de su cometido, salvo que

incurran en alguno de los casos siguientes:

a) El que se ausente del país por más de un mes sin autorización de la Junta;

b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a las sesiones que se celebren durante un período de quince días, sean ordinarias o extraordinarias;

c) El que por cualquier motivo, justificado o no, no haya podido desempeñar sus funciones durante seis meses consecutivos;

d) El que se incapacite legalmente conforme a los artículos 4.º, inciso b); 8.º, inciso a), y 9.º, y

e) El que haga renuncia expresa de su cargo ante la misma Junta.

La Junta directiva debe decidir por mayoría representada por un mínimo de cinco votos, y oyendo previamente al interesado, si hay lugar o no a la separación o, en su caso, a la aceptación de la renuncia. Si se acuerda la separación o la aceptación de la renuncia, debe entenderse que la pérdida o dejación de su puesto no libra a la persona saliente de las responsabilidades en que ya ha podido incurrir.

Para que algún interesado pueda solicitar la separación de un miembro de la Junta directiva, propietario o suplente, es indispensable que lo haga por escrito, y que acompañe o anuncie con claridad las pruebas en que apoye su petición.

ART. 12. Declarada la vacante en los casos a que se refiere el artículo anterior, así como el de muerte de un miembro de la Junta directiva, el Gerente debe dar cuenta inmediata a quien corresponda, para que proceda a hacer el nombramiento respectivo. Al efecto, se debe seguir el procedimiento que establece el art. 10, en lo que sea aplicable por analogía.

ART. 13. La Junta directiva debe reunirse en sesión ordinaria una vez cada semana, y extraordinariamente, para tratar asuntos urgentes, cada vez que sea convocada por su Presidente, por tres de sus miembros propietarios o por el Gerente, quienes, en tal caso, lo deben hacer por escrito, especificando el objeto de la sesión.

Cuatro miembros propietarios de la Junta directiva, o suplentes, en su caso, forman quórum para toda sesión, salvo aquellas reuniones en que la Ley exija que las decisiones se adopten por mayoría representada por cinco votos, en cuya circunstancia es necesario que asistan no menos de cinco miembros de la misma.

Las resoluciones se deben tomar siempre por simple mayoría de votos, salvo disposición legal en contrario.

Los miembros propietarios, y los suplentes que sustituyan a un propietario, tienen derecho a la dieta por sesión celebrada que determine el presupuesto general de gastos del Instituto, siempre que el número de reuniones no exceda de dos a la semana. Las sesiones que pasen de esta cantidad no deben ser pagadas.

Los miembros suplentes, cuando no están sustituyendo a los miembros propietarios, pueden asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto, ni derecho a dieta, salvo, en cuanto a esta última circunstancia, que hayan sido convocados expresamente para la reunión de que se trate.

ART. 14. La Gerencia debe estar integrada por:

- a) Un Gerente, quien es el titular de la misma, y
- b) Uno o más Subgerentes, quienes deben actuar siempre bajo las órdenes del primero, y son los llamados a sustituirlo en sus ausencias temporales

según el orden que indique el Reglamento.

ART. 15. La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto, y, en consecuencia, tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales, y debe también llevar a la práctica las decisiones que adopte la Junta directiva sobre la dirección general del Instituto, de conformidad con las instrucciones que ella le dicte.

El Gerente tiene a su cargo la representación legal del Instituto, y puede delegarla, total o parcialmente, en uno o más Subgerentes.

ART. 16. Los miembros de la Gerencia están sujetos también a las siguientes disposiciones:

a) Deben ser nombrados por la Junta directiva, por una mayoría representada por un mínimo de cinco votos, y han de tener las calidades expresadas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 8.º;

b) No pueden ejercer esos puestos los que estén dentro de las previsiones del art. 9.º, incisos a) hasta e), inclusive, ni los que desempeñen otras labores, cargos o empleos, públicos o privados, que les impidan dedicarse plenamente al desempeño de su cometido, salvo que se trate de actividades docentes o asesoras que se relacionen o que contribuyan de modo directo a la realización de los fines del Instituto;

c) No pueden ser designados para esos puestos los que pertenezcan a la Junta directiva o al Consejo técnico, salvo que renuncien previamente al cargo que motive el impedimento;

d) Su actuación, responsabilidades, renuncia y remoción se regulan por lo dispuesto en los artículos 11 y 9.º, en armonía con las modificaciones que a este último introduce el presente artículo. Se exceptúa, en cuanto a la re-

moción de los Subgerentes, la disposición especial que contiene el art. 18, y

e) Salvo el caso de impedimento, deben asistir a todas las sesiones de la Junta directiva que no se refieran a su nombramiento o remoción, con derecho a ser oídos.

En los casos de excepción expresamente autorizados por esta Ley, el Gerente tiene derecho a voto en dichas sesiones.

ART. 17. El Gerente debe ser, además, un técnico de reconocida experiencia y capacidad en materia de Seguridad Social; dura seis años en el ejercicio de sus funciones, y puede renovarse su nombramiento para otros períodos.

En igualdad de circunstancias, cualquier Subgerente tiene preferencia para ser ascendido a Gerente, en caso de falta definitiva de este último, y para que se entienda llenado el requisito especial que determina el párrafo anterior, el Subgerente de que se trate debe haber desempeñado satisfactoriamente su cargo durante un mínimo de dos años.

ART. 18. El nombramiento de los Subgerentes debe hacerse por tiempo indeterminado, y la Junta directiva puede removerlos en cualquier momento, libremente y sin expresión de causa, siempre que la resolución respectiva se adopte por mayoría representada por un mínimo de cinco votos, a propuesta del Gerente, por simple mayoría.

ART. 19. De conformidad con los artículos 3.º y 15, son atribuciones de la Junta directiva, y también normas que regulan las relaciones de ésta con la Gerencia:

a) Dictar, a propuesta del Gerente, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta Ley, así co-

mo los que requiera el funcionamiento interno del Instituto.

Los reglamentos que se refieran a fijación de cuotas o de beneficios, a aplicación de alguna clase de éstos a cierta circunscripción territorial o capa de la población, o a determinación de penas, deben ser elevados al Organismo ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para su aprobación y publicación inmediata en el *Diario Oficial*. Si el Organismo ejecutivo tiene observaciones que hacer, debe fozosamente devolver el proyecto de reglamento de que se trate al Gerente, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que lo recibió, junto con una exposición concreta y razonada de los motivos técnicos en que apoya su inconformidad. En este caso, el Gerente debe someter de nuevo el proyecto de reglamento a la consideración de la Junta directiva, junto con su opinión sobre las observaciones del Organismo ejecutivo, y dicha Junta, oyendo previamente al Consejo técnico, debe hacer las correcciones que estime pertinentes antes de elevar otra vez el referido reglamento al Organismo ejecutivo, para los fines que indica el presente párrafo.

Los reglamentos que no se refieran a las materias que indica el párrafo anterior deben ser enviados directamente al *Diario Oficial*, para su publicación.

Las reglas de los tres párrafos que preceden rigen también para las reformas o derogatorias de los mencionados reglamentos;

b) Acordar en cada caso, a propuesta del Gerente, las inversiones de los fondos del Instituto;

c) Estudiar y aprobar, basado en el proyecto que debe presentarle el Gerente por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de gastos del In-

lo, así como la estimación de los diversos capítulos de ingresos de éste.

En dicho presupuesto se debe fijar un porcentaje sobre los ingresos brutos del Instituto, con destino a gastos propiamente administrativos, o sea, todas las sumas que se inviertan en salarios, honorarios y materiales que no impliquen prestaciones en especie, subsidios en metálico y, en general, beneficios otorgados directamente a los afiliados. El Gerente puede hacer cambios en las diversas partidas de esta sección del presupuesto, pero sin excederse del expresado porcentaje, y siempre que dé cuenta inmediata y razonada, en cada caso, a la Junta directiva.

La Auditoría tiene obligación de notificar, sin dilación, al Gerente, y éste a la Junta directiva, cualquier gasto que infrinja lo dispuesto en el párrafo anterior.

El presupuesto general de gastos del Instituto no puede entrar en vigor mientras no se publique en el *Diario Oficial*. Igual regla rige para las reformas que en el curso de un ejercicio anual le introduzca la Junta directiva, a propuesta del Gerente;

d) Aprobar o rechazar el informe que debe presentarle el Gerente dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de cada ejercicio anual. Dicho informe debe contener un detalle de todas las operaciones realizadas por el Instituto, de las normas técnicas o procedimientos seguidos para llevarlas a cabo y del resultado de las mismas.

La Junta directiva tiene obligación de revisar detenidamente ese informe, y sus miembros son responsables de modo individual, y con sus propios bienes, de las pérdidas que sufra el Instituto, en caso de que no hagan o de que hagan mal la revisión mencionada. Para mejor llenar su cometido,

la Junta directiva puede requerir el concurso de expertos de reconocida capacidad técnica e imparcialidad, que sean independientes del Instituto, y queda obligada a solicitar la cooperación del Tribunal y revisión de cuentas, para que éste cumpla precisamente en esa oportunidad con las funciones que le señalan los artículos 188 y 189, inciso 2.º, de la Constitución.

La Junta directiva debe aprobar o rechazar el referido informe dentro del plazo improrrogable de sesenta días, contados desde su recibo, y mandarlo publicar sin pérdida de tiempo en el *Diario Oficial*. En el primer caso, el Gerente queda relevado de toda responsabilidad por las operaciones a que se contraiga el informe, y en el segundo, la Junta directiva debe añadir a éste las observaciones que procedan y dejar constancia de las medidas que dictó para corregir los defectos, errores o malos manejos que haya notado;

e) Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha del Instituto, que debe presentarle el Gerente cada mes, o en cualquier otro momento en que así lo solicite la Junta directiva;

f) Crear, a propuesta del Gerente, sucursales del Instituto en las diversas regiones del país donde lo estime necesario; fijar el domicilio legal de ellas, y, en general, dictar las demás normas de organización complementarias de las que esta Ley impone;

g) Conceder licencias al Gerente, a los Subgerentes y a sus propios miembros, y

h) Cualesquiera otras que determinen esta Ley o sus reglamentos.

ART. 20. El Consejo técnico debe estar integrado por un grupo de asesores, de funciones consultivas, quienes, bajo su responsabilidad personal, deben sujetar su actuación a las nor-

mas científicas más estrictas y modernas que regulen sus respectivas especialidades.

El funcionamiento del Consejo técnico se rige por estas reglas:

a) Sus miembros pueden ser extranjeros, mientras en Guatemala no haya suficientes expertos que puedan llenar idóneamente los cargos respectivos, a juicio de la Junta directiva, y deben ser nombrados o contratados por el Gerente, con aprobación, por lo menos, de cuatro miembros de dicha Junta, la cual queda obligada a velar por que esas personas reúnan ampliamente los requisitos de capacidad, título, experiencia y ética profesional que en cada caso deben exigirse;

b) Dentro del Consejo técnico debe haber, por lo menos, expertos en cada uno de los ramos de Actuariado, Estadística, Auditoría, Inversiones y Médico-hospitalario, quienes pueden tener también carácter de Jefes de los respectivos departamentos administrativos;

c) Ni la Junta directiva ni la Gerencia pueden resolver ningún asunto que tenga relación directa con problemas de orden técnico sin recabar previamente el criterio escrito del miembro o miembros del Consejo técnico que correspondan;

d) Sus miembros, en forma individual o conjunta, deben informar por escrito al Gerente sobre las deficiencias del Instituto que lleguen a notar, indicando al mismo tiempo el modo de corregirlas y, siempre que lo estimen necesario, sobre la manera de mejorar los servicios o actividades de éste. En ambos casos, los informes deben ceñirse a los asuntos de la competencia técnica de sus firmantes.

El Gerente queda obligado a poner en conocimiento de la Junta directiva estos informes dentro de los quince

días siguientes a aquel en que los recibió, junto con las observaciones personales que estime convenientes hacerles, y

e) Salvo el caso de impedimento, sus miembros deben asistir a las sesiones de la Junta directiva en que se traten asuntos de la competencia técnica de ellos, y, en tal caso, quedan obligados a hacer constar su opinión en las actas.

ART. 21. Corresponde al Gerente nombrar, promover, dar licencias, permutar, corregir disciplinariamente y remover a todo el resto del personal al servicio del Instituto, de conformidad con el Reglamento respectivo, el cual debe ser emitido con el fin de garantizar que:

a) Todo nombramiento se ha de hacer únicamente en razón de méritos y eficiencias comprobados. Para la determinación inicial de unos y otros se debe usar el sistema de exámenes por oposición, salvo los casos en que, por no ser eso posible, se deban usar otros métodos;

b) Toda promoción de clase en el Escalafón se ha de sujetar a las reglas del inciso anterior, y, además, se ha de hacer tomando en cuenta, de carácter supletorio, la antigüedad en el servicio;

e) La administración del Instituto se ha de hacer con criterio técnico y empleando sólo el número de trabajadores estrictamente necesario;

d) Los trabajadores del Instituto se han de ganar salarios decorosos, de acuerdo con su posición y responsabilidad.

Para cada clase, en el Escalafón debe haber: una tarifa mínima de salarios, que debe aplicarse a todo trabajador que ingrese en ella; una tarifa máxima de salarios, que en ningún caso puede ser excedida, y todas las tarifas intermedias de salarios que juzguen convenientes, con el objeto

poder conceder a los trabajadores aumentos de salario periódicos dentro de una misma clase en el Escalafón, de acuerdo con factores, tales como antigüedad, eficiencia, carácter, conducta, aptitudes y demás que resulten de la valuación de sus servicios;

e) No se ha de pagar ningún salario con fondos del Instituto al trabajador nombrado o promovido contra las prescripciones de dicho Reglamento, y

f) Las correcciones disciplinarias y los despidos de los trabajadores del Instituto sólo se pueden imponer una vez que el interesado haya sido oído, y en los casos y de acuerdo con los procedimientos que al efecto se determinen, como un medio de proteger a aquéllos contra toda represalia, actual o posible, de orden políticopartidista, o que implique discriminación racial o coerción de las garantías individuales o sociales que establece la Constitución.

El expresado Reglamento debe regular también, en forma discrecional, lo relativo a períodos de prueba, Escalafón, listas de empleo, listas de promoción, listas de reemplazo, sistemas de exámenes, jurados, requisitos generales de empleo, requisitos especiales de empleo, valuación de exámenes, valuación de servicios, nombramientos provisionales, nombramientos de emergencia, permutas, beneficios de protección social para los trabajadores y demás deberes y derechos de éstos.

Para emitir, reformar y adicionar el mencionado Reglamento se necesita una mayoría representada por un mínimo de cinco miembros de la Junta directiva.

ART. 22. Se prohíbe nombrar para el servicio del Instituto a los que tienen vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o se-

gundo de afinidad con los miembros de la Junta directiva, de la Gerencia, del Consejo técnico o del resto del personal.

Sin embargo, dicha Junta puede, a propuesta del Gerente, y por mayoría representada por un mínimo de cinco votos en cada caso, autorizar a éste a que haga nombramientos que, en razón de circunstancias muy calificadas, den mérito para contrariar la prohibición del párrafo anterior.

ART. 23. Se prohíbe a los miembros de la Junta directiva, de la Gerencia y del Consejo técnico:

a) Autorizar, proponer o aconsejar operaciones que impliquen gravamen económico o gastos para el Instituto en que ellos, sus respectivos cónyuges o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén directamente interesados, y

b) Asistir a las sesiones en que se discutan o resuelvan asuntos de cualquier clase en que ellos o sus expresados cónyuges o parientes estén directamente interesados, o en que esté interesada en igual forma cualquier Sociedad de que unos u otros sean socios colectivos o comanditarios, o directores o gerentes, si se trata de una Sociedad anónima.

Las prohibiciones que contiene este artículo no afectan a las operaciones realizadas antes de los nombramientos de cada uno de dichos miembros, ni a su posible obligación de ser afiliados o de cumplir como patronos la afiliación de sus trabajadores y los deberes legales inherentes a ésta.

ART. 24. Los miembros de la Junta directiva, de la Gerencia, del Consejo técnico y del personal del Instituto, que tomen parte activa en campañas políticas partidistas, deben ser removidos de sus cargos.

Sin embargo, pueden ejercer amplia-

mente sus derechos cívicos y políticos y cumplir con sus deberes de igual naturaleza.

ART. 25. Los miembros de la Junta directiva, de la Gerencia, del Consejo técnico o del personal del Instituto que, por dolo o culpa grave, ejecuten, consientan o permitan ejecutar operaciones contrarias a la presente Ley o a sus reglamentos, deben responder con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones lleguen a irrogar al Instituto, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que procedan.

A igual responsabilidad que la prevista por el párrafo anterior quedan sujetos los que divulguen datos o informaciones confidenciales del Instituto. Queda entendido que esto no coarta la facultad de los miembros de la Junta directiva o de la Gerencia, o del personal que estos últimos autoricen, de suministrar o publicar informaciones estadísticas o de cualquier otra índole que no se refieran a ningún afiliado o patrono en particular.

ART. 26. Para eximirse de responsabilidad por alguna resolución adoptada en las sesiones que celebre la Junta directiva, los miembros de ésta y de la Gerencia deben hacer constar, en el mismo momento en que se levantan las actas, su opinión en contrario, o si no asistieron a la sesión de que se trate, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de dicha resolución.

CAPITULO III

Campo de aplicación.

ART. 27. Todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de Segu-

ridad Social en proporción a sus ingresos, y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y cantidad de dichos beneficios que, sea compatible con el mínimo de producción que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue.

A efecto de llevar a la práctica el objetivo final ordenado en el párrafo anterior, el Instituto goza de una amplia libertad de acción para ir incluyendo gradualmente dentro de su régimen a la población de Guatemala, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Debe tomar siempre en cuenta las circunstancias sociales y económicas del país, las condiciones, niveles de vida, métodos de producción, costumbres y demás factores análogos propios de cada región, y las características, necesidades y posibilidades de las diversas clases de actividades;

b) Debe empezar sólo por la trabajadora y, dentro de ella, por los grupos económicamente favorables por razón de su mayor concentración en territorio determinado; por su carácter urbano, de preferencia al rural; por su mayor grado de alfabetización; por su mayor capacidad contributiva; por sus mayores y mejores vías de comunicación, de recursos médicos y hospitalarios con que se cuenta o que pueden crear en cada zona del país; por ofrecer mayores facilidades administrativas, y por los demás motivos económicos que sean aplicables;

c) Debe procurar extenderse a toda la clase trabajadora, en todo el territorio nacional, antes de incluir dentro de su régimen a otros sectores de la población, y

d) Los reglamentos deben determinar el orden, métodos y planes

han de seguir para aplicar correctamente los principios que contiene este artículo.

CAPITULO IV

Beneficios.

ART. 28. El régimen de Seguridad Social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los siguientes riesgos de carácter social:

- a) Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Maternidad;
- c) Enfermedades generales;
- d) Invalidez;
- e) Orfandad;
- f) Viudedad;
- g) Vejez;
- h) Muerte (gastos de entierro), e
- i) Los demás que los reglamentos determinen.

ART. 29. La protección relativa a accidentes del trabajo y a enfermedades profesionales comprende los siguientes beneficios para el afiliado:

- a) En caso de incapacidad temporal: servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios; aparatos ortopédicos, y una indemnización en metálico proporcional a sus ingresos;
- b) En caso de incapacidad permanente, parcial o total, las rentas que estimaciones actuariales determinen. Mientras no se declare la incapacidad permanente, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan, y
- c) En caso de muerte, los causahabientes que hayan dependido económicamente del fallecido en el momento de su fallecimiento, especialmente su esposa e hijos menores de edad, de recibir las pensiones que estimaciones actuariales determinen, además

de una suma destinada a gastos de entierro.

ART. 30. La protección relativa a maternidad comprende los siguientes beneficios para la afiliada:

a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios durante el embarazo, el parto y el período postnatal, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Estos beneficios pueden concederse a la esposa del afiliado que dependa económicamente de él;

b) Indemnización en metálico durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto, fijada proporcionalmente a los ingresos de la afiliada;

c) Ayuda para la lactancia, en especie o en metálico, y

d) Siempre que el riesgo de maternidad se transforme en enfermedad común, o cause muerte, se deben dar las prestaciones que indica el art. 31, en lo que sean aplicables.

ART. 31. La protección relativa a enfermedades generales comprende los siguientes beneficios para el afiliado:

a) Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, durante el período y en la forma que indique el Reglamento.

Estos beneficios pueden extenderse a los familiares del afiliado que dependan económicamente de él, principalmente a su esposa e hijos menores de edad;

b) Indemnización en metálico, proporcional a los ingresos del afiliado durante el mismo período, y

c) Suma destinada a gastos de entierro.

ART. 32. La protección relativa a invalidez, orfandad, viudedad y vejez consiste en pensiones a los afiliados,

que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuariales que al efecto se hagan.

ART. 33. Los reglamentos deben determinar, de acuerdo con la naturaleza de las diversas clases de beneficios, qué extremos deben llenarse para el efecto de que la concubina y los hijos nacidos fuera del matrimonio perciban dichos beneficios.

Los expresados reglamentos deben estimular la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, y determinar los casos en que, para el efecto de la presente Ley, y por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio ha de ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

ART. 34. Las prestaciones en metálico acordadas a los afiliados no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad, por concepto de obligaciones de pagar alimentos.

ART. 35. El derecho de reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe al año, y el derecho a cobrar las pensiones o indemnizaciones acordadas prescribe a los seis meses.

ART. 36. Es obligación de todos los afiliados que estén percibiendo prestaciones del Instituto, en metálico, en especie o en servicios, someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que éste dé para el mejoramiento y cuidado de su salud.

ART. 37. El Instituto goza de una amplia libertad de acción, en armonía con lo dispuesto en el art. 27, para decidir:

a) El orden y época en que deba asumir, total o parcialmente, cada uno de los diferentes riesgos, de acuerdo con las posibilidades que haya de otor-

gar los correspondientes beneficios, y

b) La fijación de la mayor o menor extensión que en cada caso proceda dar a los respectivos beneficios o a las diversas clases de éstos, de acuerdo con el nivel de vida, necesidades, posibilidades económicas y demás características de los distintos grupos de la población.

Los reglamentos deben determinar los métodos, requisitos, definiciones y, en general, todos los otros detalles y normas que sean necesarios para aplicar técnicamente los principios que contiene este capítulo.

CAPITULO V

Recursos y sistema financiero.

ART. 38. El régimen de Seguridad Social debe financiarse así:

a) Durante todo el tiempo en que sólo se extienda y beneficie a la trabajadora, o a parte de ella, por método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los trabajadores, de los patronos y del Estado;

b) Cuando incluya a toda la población, a base del método de una contribución proporcional a los ingresos de cada habitante que sea parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, conforme lo dispone el art. 27, y también con las aportaciones del Estado, si éstas fueran necesarias, y

c) Durante las etapas intermedias previstas en los dos incisos anteriores por los métodos obligatorios que determine el Instituto, de conformidad tanto con sus necesidades financieras y de facilidad administrativa como con las características y posibilidades contributivas de las capas de población que proteja.

ART. 39. Los reglamentos deben determinar en cada caso la cuantía de las cuotas o contribuciones, de acuerdo con la cuantía total que para los respectivos beneficios establezcan las estimaciones actuariales, así como la manera y momento de cobrar o de percibir aquéllas, y el procedimiento o normas que se deban seguir para calcularlas.

Dentro de la cuantía total, quedan comprendidos el pago de prestaciones, los gastos administrativos y la capitalización de obligaciones.

En la etapa prevista por el inciso a) del artículo anterior, se deben observar las siguientes reglas:

a) Las tres partes deben contribuir a sufragar la cuantía total de los beneficios que en determinado momento se den, en la siguiente proporción:

Trabajadores	25 por 100
Patronos	50 por 100
Estado	25 por 100

Sin embargo, dichas proporciones pueden ser variadas si se trata de la protección contra riesgos profesionales o de trabajadores que sólo devenguen el salario mínimo, en cuyos casos el Instituto queda facultado para poner la totalidad de las cuotas de trabajadores y de patronos a cargo exclusivo de estos últimos; o si se trata de trabajadores que por su elevado nivel de salarios tiene mayor capacidad contributiva que el promedio de trabajadores, en cuya circunstancia se pueden elevar sus cuotas, pero en ningún momento éstas pueden ser mayores que las de sus respectivos patronos; o en los demás casos en que con criterio razonado lo determine el Instituto, y

b) Las cuotas de los patronos no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores, y es nulo *ipso jure* todo acto o convenio en contrario.

ART. 40. La cuota del Estado, como tal y como patrono, debe financiar con los impuestos que al efecto se creen o determinen, los cuales han de ser disponibilidades privativas del Instituto.

El producto de dichos impuestos debe incluirse en la masa común de ingresos del Estado; pero la Tesorería nacional queda obligada a apartarlo a la orden del Instituto, quien es el único autorizado para disponer del fondo respectivo.

Con el objeto de que el Instituto perciba siempre la cuota exacta del Estado, que le corresponda como tal y como patrono, debe coordinar permanentemente sus actividades con las entidades u organismos encargados de la formación y fiscalización del Presupuesto nacional de ingresos y gastos, y calcular con suficiente anticipación las cargas que su sostenimiento pueda implicar para Hacienda Pública.

No obstante, si al vencimiento de un ejercicio fiscal resulta insuficiente el producto de los referidos impuestos, el Organismo ejecutivo debe presentar al Congreso, sin pérdida de tiempo, el proyecto de ampliación presupuestaria que corresponde; y si hay sobrante, el Instituto queda obligado a poner el exceso de impuestos percibidos a la orden de la Tesorería Nacional.

ART. 41. Los recursos que el Instituto derive de los legados o donaciones que se le hagan se deben aplicar conforme a los actos de voluntad que hayan dado origen a unos y a otras, o, en caso de manifiesta imposibilidad de cumplirlos, en alguna otra forma que se traduzca en mejoramiento de los servicios que aquél suministre.

ART. 42. Para la correcta y rápida percepción de los ingresos del Instituto se deben observar estas reglas:

a) Las certificaciones de la Gerencia sobre sumas adeudadas al Instituto constituyen título ejecutivo, y estas

últimas se deben cobrar conforme al procedimiento económico-coactivo, siempre que se trate de cuotas o contribuciones;

b) Los créditos a favor del Instituto tienen el privilegio de créditos de primera clase, con preferencia absoluta sobre cualesquiera otros, excepto los que el deudor respectivo tenga a favor de terceros por concepto de salarios, o los que se originen, de acuerdo con los términos y condiciones del Código Civil, sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de conservación y administración de bienes concursados o gastos indispensables de reparación o construcción de bienes inmuebles, y

c) Para fines exclusivos del cobro de las deudas originadas en contratos a favor del Instituto, éste puede usar los procedimientos ejecutivos especiales que las Leyes establezcan en beneficio de las Entidades bancarias o de crédito.

ART. 43. El Instituto queda facultado para aplicar el sistema financiero de reparto o el de capitalización colectiva, u otro que estime conveniente a cualquiera de las diversas clases de beneficios.

No obstante, debe orientar sus actividades hacia el establecimiento de sistemas financieros más simples, más eficientes y de mayor sentido social, como el llamado Presupuesto social (Social budgeting).

Para el efecto de este artículo, el Instituto ha de actuar, en todo caso, de conformidad con lo que la técnica indique.

ART. 44. Cada tres años, y, además, cuando la Junta directiva lo juzgue conveniente, se deben hacer revisiones actuariales de las provisiones financieras del Instituto.

Sin embargo, el Instituto debe esti-

mar anualmente, por los métodos técnicos más recomendables, la cuantía de sus obligaciones, y queda obligado a proceder de conformidad con las siguientes normas, en caso de que una revisión indique déficit en sus disponibilidades para hacer frente a dichas obligaciones:

a) Reajuste inmediato de los beneficios para la gradual eliminación del déficit;

b) Reajuste de las cuotas o contribuciones, con el mismo objeto;

c) Mantenimiento de la escala de beneficios, para ser pagados únicamente en proporción al índice de solvencia que indique la respectiva revisión actuarial, y

d) Aplicación conjunta de las medidas anteriores.

ART. 45. El Instituto debe regular la distribución de sus fondos con arreglo a las estimaciones actuariales que le hayan servido de base, o con las que se adopten en virtud de los resultados que arrojen las revisiones ordenadas en el artículo anterior.

ART. 46. El tipo de interés usado en las provisiones actuariales del Instituto no debe ser superior al rendimiento medio que razonablemente espere de las inversiones para un largo período de años.

CAPITULO VI

Política inversionista.

ART. 47. El Instituto debe formular cada año sus planes de inversión, coordinarlos, así como su política inversionista en general, con:

a) Las actividades del Banco de Guatemala, de modo constante y de colaborar con éste en la ejecución y mantenimiento de las operaciones monetarias, cambiarias y crediticias.

más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, y

b) Las actividades de las Empresas de Seguros privados, propiedad del Estado o de particulares, por lo menos cada año, con el objeto de que todos los sistemas de Seguros se complementen y estimulen recíprocamente.

ART. 48. Los planes de inversiones del Instituto deben comprender capítulos separados, relativos:

a) a la cuantía de los fondos destinados a construcción de hospitales o a realizar otros proyectos análogos que se relacionen de modo inmediato y directo con la creación, mantenimiento o desarrollo de los servicios, de conformidad con los fines que esta Ley debe otorgar a sus afiliados;

b) a la cuantía de los fondos destinados a capitalizar sus obligaciones. Este capítulo debe formularse o, en su caso, modificarse de común acuerdo con la Junta monetaria del Banco de Guatemala, y

c) a los demás extremos que indica el Reglamento.

La cuantía de todas estas clases de fondos debe ser determinada por el Instituto, de acuerdo con su normas técnicas, clase y extensión de los riesgos que haya asumido, previsiones accesorias, necesidades y posibilidades financieras, y, en el caso del inciso a), debe limitarse estrictamente a las sumas destinadas para llenar el respectivo cometido.

ART. 49. Los fondos destinados a capitalizar obligaciones deben invertirse de conformidad con las siguientes reglas:

a) Siempre deben colocarse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidación, y sólo en iguales circunstancias debe preferirse la inversión que al mismo tiempo con-

tribuya a llenar finalidades de carácter social;

b) No pueden hacerse operaciones con fines de especulación de ninguna naturaleza;

c) No pueden concederse préstamos directos a ninguno de los tres Organismos del Estado, ni a sus municipalidades.

Queda entendido que esta prohibición no se refiere a las instituciones estatales o municipales que sean autónomas o que tengan ingresos y patrimonio propios, siempre que en uno u otro caso la Junta monetaria del Banco de Guatemala aconseje la operación de que se trate;

d) Pueden hacerse inversiones en títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado, por las municipalidades o por otras instituciones u organismos, siempre que estén considerados como valores o títulos de primera clase por el Fondo de regulación de valores, y

e) Las demás que determine el Reglamento.

CAPITULO VII

Vigilancia en el cumplimiento de la Ley.

ART. 50. El Departamento de inspección y de visitaduría social del Instituto debe vigilar que patronos y afiliados cumplan las prescripciones de esta Ley y de sus reglamentos, y sus miembros tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:

a) Pueden visitar los lugares de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día, y aun de la noche, si el trabajo se ejecuta durante ésta, con el exclusivo objeto de velar por lo que expresa el párrafo anterior;

b) Pueden revisar libros de contabilidad, de salarios, plantillas, constancias de pago y cualesquiera otros documentos que eficazmente les ayuden a desempeñar su cometido;

c) Siempre que encuentren resistencia injustificada deben dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y de Previsión Social que corresponda, y, en casos especiales, en los que su acción deba ser inmediata, pueden requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de las autoridades o agentes de policía, con el único fin de que no se les impida el cumplimiento de sus deberes;

d) Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores, y, muy especialmente, deben velar por que se acaten todas las disposiciones en vigor sobre prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

e) Gozan de franquicia telegráfica cuando tengan que comunicarse, en casos urgentes y en asuntos propios de su cargo, con sus superiores, con las autoridades de policía o con los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social;

f) Las actas que levanten y los informes que rindan en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre de modo evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad, y

g) Siempre que divulguen los datos que obtengan con motivo de las inspecciones; que revelen secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento en razón de su cometido; que asienten hechos falsos en las actas que levanten o en los informes que rindan; que acepten dádivas de los patronos o de los afiliados; que se extralimiten en el desempeño de sus funciones, o que en alguna otra forma vio-

len gravemente los deberes propios de su cargo, deben ser destituidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les correspondan.

ART. 51. Toda persona puede dar cuenta a los inspectores o a las visitadoras sociales de cualquier infracción que cometan los patronos o los afiliados en contra de esta Ley o de sus reglamentos.

CAPITULO VIII

Resolución de conflictos y sanciones.

ART. 52. Las reclamaciones que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta Ley, o de sus reglamentos, deben ser tramitadas y resueltas por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta directiva, siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso.

Sólo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

ART. 53. Los juicios que se celebren para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

ART. 54. Los juicios a que dé lu-

rar el cobro de créditos originados por las inversiones de sumas adeudadas al Instituto por otro motivo deben tramitarse ante los Tribunales civiles comunes, o ante los organismos especiales que corresponda, según el caso.

Los juicios a que dé lugar la imposición de penas previstas por el Código Penal se deben tramitar ante los Tribunales penales comunes.

ART. 55. Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y Timbre todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante el Instituto o ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social con motivo de la aplicación de esta Ley o de sus reglamentos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior todo acto jurídico, solicitud o actuación relativa a inversiones que se tramite ante el Instituto.

ART. 56. Los reglamentos deben precisar qué infracciones de éstos o de la presente Ley tienen carácter punible y la sanción ordinaria exacta que en cada caso corresponda en atención a la naturaleza de las diversas clases de riesgos y a las demás necesidades técnicas del Instituto, todo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las penas consisten en multas, que son convertibles en arresto en caso de no pago oportuno, en la proporción que indiquen los Tribunales;

b) Los límites máximo y mínimo de cada pena ordinaria deben fijarse entre uno y quinientos quetzales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, y

c) Toda reincidencia debe dar lugar a una duplicación de la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido para la pena ordinaria.

Hay reincidencia cuando se infringe por segunda vez esta Ley o alguno de

sus reglamentos, aunque la disposición anteriormente violada sea distinta de la que dió origen a la nueva sanción.

ART. 57. Las penas a que se refiere el artículo anterior se deben imponer tanto a la persona directamente responsable de la infracción como al patrono en cuya Empresa se haya cometido la falta, a no ser que éste demuestre su desconocimiento del hecho o su no participación en el mismo.

Si el patrono es una persona jurídica, las penas deben aplicarse a quien figure como principal gestor de los negocios o actividades de ésta, o como su representante legal, pero en todo caso dicha persona jurídica queda obligada solidariamente, junto con sus representantes, a cubrir las responsabilidades económicas que procedan.

CAPITULO IX

ART. 58. Se conceden al Instituto los siguientes beneficios:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o municipales, directos o indirectos, establecidos o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase;

b) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos que pesen o lleguen a pesar sobre los artículos que importe, siempre que se destinen exclusivamente para la organización, instalación o funcionamiento de sus oficinas, o para poder suministrar, mejorar la calidad o bajar el coste de los respectivos servicios en beneficio de sus afiliados.

Esta franquicia total de importación se debe sujetar a los procedimientos establecidos por las Leyes de la República, y el Instituto queda obligado a no hacer uso de ella cuando pueda ob-

tener productos nacionales en iguales condiciones que los extranjeros;

c) Igual exención a la que prevé el inciso a), incluso los impuestos de papel sellado y Timbre, rige para los actos jurídicos, contratos o negocios que ejecute o celebre el Instituto, únicamente en la parte en que los respectivos impuestos, tasas o contribuciones deban ser pagados por éste. En consecuencia, los particulares que negocien o contraten con el Instituto, especialmente si se trata de colocación de fondos, deben hacer dichos pagos en la proporción que les corresponda;

d) Exención de prestar fianzas y de hacer depósitos en materia judicial;

e) Inembargabilidad total de sus bienes, fondos y rentas, salvo en los casos específicos en que el Instituto renuncie contractualmente, en todo o en parte, a esta inembargabilidad, y

f) Franquicia postal de y para el Instituto, y telegráfica sólo en favor de éste.

ART. 59. Ninguna persona puede alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones que los reglamentos introduzcan, de conformidad con el art. 44, en cuanto a la modalidad y extensión de los beneficios, o en cuanto a la cuantía y métodos de cobro o de cálculo de las cuotas o contribuciones asignadas para cubrirlos.

ART. 60. Las instituciones, oficinas, organismos, jefes o funcionarios que dicten disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación de esta Ley o de sus reglamentos, respecto a su personal subalterno afiliado al régimen del Instituto, deben enviar a la Gerencia una transcripción de ellas antes de ponerlas en vigor.

ART. 61. El Instituto debe coordinar su acción con los organismos públicos o privados que se dediquen al mejoramiento económico, social y cul-

tural de los grupos indígenas, con el objeto de trazar y llevar a la práctica la política integral indigenista que ordena el art. 83 de la Constitución.

Cuando dichos organismos pertenezcan al Estado, o estén subvencionados por éste, quedan obligados a ayudar al Instituto, con el objeto de facilitar sus labores.

ART. 62. El Instituto y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deben coordinar constantemente sus labores, con el objeto de evitar una duplicación de esfuerzos, cargas económicas y servicios.

Dicha coordinación debe sujetarse a las siguientes normas fundamentales:

a) Planeamiento común de la mejor manera de usar, mantener, administrar y desarrollar los recursos médicos y hospitalarios del país o de las zonas, que ambas Entidades puedan disponer en determinado momento, de acuerdo con las necesidades y extensión de los servicios de cada cual;

b) Planeamiento común de la mejor manera de realizar, sin pérdida de tiempo, en cada zona del país, las labores preventivas y sanitarias, que sea el antecedente necesario para la correcta aplicación de las diversas clases de beneficios, especialmente de los relativos a enfermedades generalizadas;

c) Venta al coste de los servicios hospitalarios que para sus afiliados necesite el Instituto, siempre que los respectivos hospitales no sean administrados por éste y sean propiedad del Estado, y

d) Planeamiento común de la mejor manera de unificar gradualmente las diversas clases de beneficios del Instituto con todos los demás servicios asistenciales y sanitarios del Estado, para establecer un solo régimen de Seguridad Social, de acuerdo con los principios de la presente Ley.

ART. 63. El Instituto debe apoyar y estimular, por los medios que estime convenientes, las actividades de la Beneficencia privada, tratando de canalizarlas, en forma armónica, con las finalidades de la Seguridad Social, hacia una cooperación y solidaridad colectivas más amplias y mejor entendidas.

ART. 64. El Instituto debe dar preferencia constante a las labores de prevención y readaptación en materia de riesgos profesionales, y, en general, debe atender y estimular todas aquellas labores iguales o análogas que contribuyan directa o indirectamente a bajar los costes o a aumentar el nivel de vida y de salud de sus afiliados.

ART. 65. El Instituto debe cooperar con la Universidad Autónoma de San Carlos, y ésta con aquél, a efecto de trazarse y de llevar a la práctica planes comunes para:

a) Difundir ampliamente los principios de cooperación y solidaridad colectivas y procurar una mayor sensibilización social de la cultura guatemalteca en armonía con la realidad nacional;

b) Estimular y desarrollar las ciencias médicas, sanitarias y demás ramas del conocimiento humano relacionadas directamente con las actividades y fines del Instituto, y

c) Aumentar el número y la preparación científica de los profesionales graduados o especializados en las disciplinas a que alude el inciso anterior, y desarrollar la comprensión de los deberes y derechos sociales que competen a aquéllos.

El Ministerio de Educación Pública, dentro de la esfera de sus atribuciones, debe prestar su concurso constante al Instituto, para mejor realizar los fines que determina el inciso a).

ART. 66. El Instituto y la Dirección

General de Estadística deben coordinar sus actividades para:

a) Estimular el desarrollo de la estadística y de la conciencia estadística en Guatemala;

b) Facilitar las labores de uno y otra, sin incurrir en duplicación de esfuerzos, gastos y servicios.

A este efecto, la Dirección General de Estadística debe comprender en sus planes de trabajo las necesidades del Instituto que éste no pueda llenar por sí mismo, y coordinar, a su vez, la acción de las demás unidades estadísticas especializadas del Estado, con sus propias labores y con las del Instituto, y

c) Facilitar la aplicación de todas las disposiciones legales vigentes sobre estadística.

Con este fin, ambas Entidades deben velar por que los datos que se obtengan sobre afiliación o sobre el estado civil de los padres no se individualicen o personalicen en ninguna acta o certificación de carácter público, ni sean materia de divulgación alguna para que sea factible obtener datos estadísticos generales sobre dichos extremos sin contravenir el art. 76 de la Constitución.

El Reglamento debe determinar la forma de requerir y obtener el suministro de los expresados datos, de manera que sirvan únicamente para llenar las necesidades técnicoestadísticas que de ellos puedan tener las expresadas Entidades.

ART. 67. El Organismo ejecutivo, por medio de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Economía y Trabajo y de Defensa Nacional, de común acuerdo con el Instituto, y de conformidad con los estudios técnicoactuariales que este último realice, debe formular y poner en vigor un plan tendiente a coordinar la acción

de los regímenes de Previsión que, en beneficio de los servidores del Estado, crearon los Decretos legislativos números 1.811, de 30 de abril de 1932, y 116, de 22 de marzo de 1945, y sus reformas, con la del régimen de Seguridad Social.

A este respecto, el Organismo ejecutivo debe reglamentar el presente artículo, con sujeción a las siguientes normas:

a) Dicho plan no puede contrariar el principio de la unidad nacional del régimen a que se refieren los artículos 1.º y 27 de esta Ley;

b) Los futuros servidores del Estado, nombrados a partir del momento en que se empiece a aplicar en parte del territorio nacional alguna de las clases de beneficios previstas por esta Ley, deben contribuir y recibir prestaciones para y del régimen que administra el Instituto; pero si de los estudios técnicos actuariales resulta factible que dichos servidores, en todo o en parte, sigan perteneciendo además, en forma temporal o permanente, a alguno de los dos regímenes de Previsión ya mencionados, puede establecerse esa dualidad de contribución y de protección, de modo facultativo u obligatorio para ellos, según lo indiquen los resultados de los expresados estudios;

c) La situación de los demás servidores del Estado, no comprendidos en el inciso anterior, que actualmente no estén percibiendo beneficios en virtud de los Decretos números 1.811 y 116, debe resolverse con un criterio de justicia social, conforme a los principios que inspiran esta Ley, en lo que sea compatible con las posibilidades fiscales, y tomando en cuenta que ellos sólo gozan hoy día de simples expectativas de derecho.

Los estudios técnicoactuariales que a

este efecto se realicen deben dar conclusiones numéricas y financieras sobre la posibilidad de aplicar las normas del inciso b) al caso que comprende el presente inciso; y si ello fuere factible, y si se decide la inclusión de dichos servidores, en parte o en todo, dentro del régimen de Seguridad Social, aquéllos no podrán en lo futuro retirarse de éste;

d) Se deben respetar los derechos adquiridos de quienes estén recibiendo prestaciones en virtud de la aplicación de los Decretos números 1.811 y 116;

e) En todo caso se deben tomar en cuenta las posibilidades contributivas del Estado o introducir en los regímenes creados por los mencionados Decretos los cambios conducentes a dar base técnica y estabilidad financiera durante el período en que se mantengan total o parcialmente en vigencia;

f) Es entendido que los actuales servidores del Estado que no coticen para los dos expresados regímenes de Previsión ni reciban protección de los mismos, por no estar comprendidos en las disposiciones de los Decretos números 1.811 y 116, o por algún otro motivo, deben ingresar en el régimen de Seguridad Social en cuanto éste empiece a aplicarse, y

g) Las demás que indique el referido Reglamento.

ART. 68. Las prestaciones médicas, asistenciales u hospitalarias de que actualmente gocen los militares u otros servidores del Estado, deben coordinarse con las actividades del Instituto, a efecto de que éste pueda contribuir a uniformar o mejorar los respectivos beneficios.

ART. 69. De conformidad con el artículo 137, inciso 20, de la Constitución, el Presidente de la República únicamente está facultado para conceder en lo que las respectivas presta-

ciones tengan carácter de adicionales a las que otorgue el régimen de Seguridad Social:

a) Pensiones y montepío, con sujeción al Decreto legislativo núm. 192, de 19 de noviembre de 1945, y

b) Pensiones y montepíos, o no, a los ciudadanos que hayan prestado eminentes y extraordinarios servicios a la Patria, las cuales sólo pueden concederse en forma razonada y en casos de verdadera excepción.

Queda a salvo lo que disponga el plan reglamentario del art. 67, sobre la manera en que puedan continuar en vigor los dos regímenes de previsión existentes para los servidores del Estado.

ART. 70. Los regímenes de Previsión, sin ánimo de lucro, puestos en vigor por Empresas o Asociaciones particulares con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, deben coordinar sus actividades con las del Instituto, y éste, previos los estudios correspondientes en cada caso, debe emitir el o los reglamentos que procedan, sobre las siguientes bases:

a) En ningún caso se puede infringir el principio de la unidad nacional del régimen a que se refieren los artículos 1.º y 27 de esta Ley;

b) Dichos regímenes particulares pueden continuar en vigor siempre que sus prestaciones tengan carácter de adicionales a las que suministre el régimen de Seguridad Social. A este efecto, el Instituto debe esforzarse por que eso ocurra hasta donde lo permitan las posibilidades contributivas de quienes sufraguen el coste de los respectivos beneficios;

c) Los contribuyentes de los mencionados regímenes de previsión particulares quedan obligados a seguirlos manteniendo, por lo menos en su estruc-

tura y situación actuales, durante el tiempo en que el Instituto no los autorice para suprimirlos, en todo o en parte, sea porque se demuestre su insostenibilidad, porque se apliquen al grupo o grupos protegidos por los mismos las clases de beneficios a que alude el artículo 28, que sean equivalentes o que estén llamadas a sustituir a los beneficios que se van a suprimir, o por algún otro motivo calificado a juicio de la Junta directiva;

d) El Instituto debe estimular la creación, mantenimiento y desarrollo, bajo su control y supervigilancia, de toda clase de servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos u hospitalarios que puedan otorgar los expresados regímenes, siempre que el número y calidad de esos beneficios, así como su coste para los respectivos afiliados, llenen, por lo menos, los requisitos que dicho Instituto en cada caso determine, y

e) Las demás que los referidos reglamentos indiquen, según las circunstancias propias de cada régimen.

ART. 71. El Instituto debe fomentar la creación y desarrollo de regímenes de Previsión Social cuyas prestaciones tengan carácter de adicionales a las que el régimen de Seguridad Social otorgue.

Ninguna Empresa o Asociación particular u organismo o institución del Estado, de cualquier clase que sea, puede poner en vigor uno o varios planes o regímenes de Previsión Social sin autorización expresa del Instituto, quien, previo estudio de los reglamentos o estatutos correspondientes, queda facultado para concederla durante todo el tiempo en que el funcionamiento de dichos regímenes se sujete, bajo su supervigilancia, a las normas que contiene el artículo anterior, en lo que que, a juicio del Instituto, sean aplicables según los méritos de cada caso.

ART. 72. El Instituto y las Empresas de Seguros privados, propiedad del Estado o particulares, deben coordinar sus actividades de manera que haya un auxilio y estímulo recíprocos y constantes, así como una delimitación de la esfera de acción de aquél y de éstas.

Dicha política de cooperación debe trazarse sobre las siguientes bases:

a) Los «Seguros facultativos simples», individuales o colectivos, deben caer dentro de la órbita del régimen de Seguridad Social.

Son Seguros facultativos simples aquellos contratados voluntariamente entre el Instituto y una persona o grupo de personas que, por circunstancias económicas u otro motivo, no están obligadas en determinado momento a someterse al régimen de Seguridad Social, mientras éste no incluya a toda la población del país.

El contrato o contratos respectivos deben limitarse a dar a la persona, o grupo de personas de que se trate, las mismas prestaciones que se otorguen a los afiliados obligatorios que estén protegidos por el régimen de Seguridad Social en ese momento;

b) Los «Seguros facultativos adicionales», individuales o colectivos, deben caer dentro de la órbita de los Seguros privados.

Son Seguros facultativos adicionales aquellos contratados voluntariamente entre una Empresa de Seguros privados y una persona o grupo de personas que, perteneciendo de hecho o potencialmente al régimen de Seguridad Social, desean obtener prestaciones mayores que las de carácter mínimo que éste dé, mediante el pago de la respectiva cotización adicional.

Si la persona o personas de que se trate están protegidas por el régimen de Seguridad Social en el momento en que se suscriban el o los contratos que

correspondan, éstos deben limitarse a otorgar prestaciones adicionales a que dé dicho régimen, sin que eso implique que los expresados asegurados dejen de contribuir para o dejen de recibir los beneficios que suministre el Instituto.

Si la persona o personas de que se trate no están protegidas por el régimen de Seguridad Social en el momento que se suscriban el o los contratos que correspondan, éstos pueden contener las estipulaciones que se vean, sin que eso implique que los expresados asegurados dejen de cumplir oportunamente con su obligación de contribuir al sostenimiento de dicho régimen, ni que pierdan su derecho a percibir los beneficios que el Instituto otorgue, y

c) Las demás que determinen los reglamentos.

ART. 73. Los reglamentos deben definir los términos cuyo sentido sea necesario precisar para la eficaz aplicación de esta Ley.

ART. 74. Es nula *ipso jure* toda disposición que se emita en contradicción con lo que disponga esta Ley o reglamentos en virtud del carácter de orden público de una y otros.

ART. 75. Son irrenunciables los beneficios y derechos que concedan esta Ley o sus reglamentos.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias y derogatorias

ARTÍCULO 1.º El período inicial de los miembros de la Junta directiva ha de sujetar a estas reglas:

a) Los miembros nombrados por el Presidente de la República, pro tempore y suplente, deben durar seis años en sus cargos;

b) Los miembros nombrados por la Junta Monetaria del Banco de España

mala, propietario y suplente, deben durar cinco años en sus cargos;

c) Los miembros nombrados por el Consejo Superior de la Universidad Autónoma de San Carlos, de Guatemala, propietario y suplente, deben durar cuatro años en sus cargos;

d) Los miembros nombrados por el Colegio Oficial de Médicos y Cirujanos, propietario y suplente, deben durar tres años en sus cargos;

e) Los miembros nombrados por las Asociaciones o Sindicatos patronales, propietario y suplente, deben durar dos años en sus cargos, y

f) Los miembros nombrados por los Sindicatos de trabajadores, propietario y suplente, deben durar un año en sus cargos.

Al vencimiento de cada uno de esos períodos iniciales, escalonados, se debe hacer la elección que corresponda para un período de seis años, conforme ordena el art. 7.º; de manera que en cada ocasión sucesiva sólo se renueve un miembro propietario y un miembro suplente.

La primera Junta directiva debe quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

ART. 2.º Mientras no esté constituido el Colegio Oficial de Médicos y Cirujanos, el nombramiento de los miembros de la Junta directiva a que se refiere el inciso d) del art. 4.º debe hacerse por el sistema de votación directa, en la que pueden participar todos los que ejerzan legalmente las respectivas profesiones en el territorio de la República.

Para este efecto, se debe proceder conforme a las reglas del inciso b) del artículo 10, en lo que fueren aplicables por analogía, y cada persona con derecho a voto que quiera ejercer esta

facultad debe enviar a la Gerencia, dentro del término improrrogable de veinte días a que alude dicho inciso, y por correo certificado, un sobre cerrado, que ha de contener una nota firmada, en la que debe expresar el nombre y apellidos de sus dos candidatos, uno para propietario y otro para suplente, junto con los documentos o referencias que le sea posible aportar como prueba de que éstos reúnen los requisitos que determina la presente Ley.

ART. 3.º El Presidente de la República, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, debe designar, dentro de los diez días siguientes a la vigencia de esta Ley, al primer Gerente del Instituto.

Por esta vez, y en lo sucesivo a juicio de la Junta directiva, puede ser nombrado Gerente quien no sea guatemalteco natural, siempre que así lo exija la orientación técnica del Instituto, y que así convenga para el mejor desarrollo de las labores de éste.

ART. 4.º El primer Subgerente sólo debe ser nombrado cuando la Junta directiva, por unanimidad y a propuesta del Gerente, estime que el desarrollo de las actividades del Instituto y las necesidades del servicio así lo exigen.

Igual regla debe observarse para el nombramiento de los demás Subgerentes.

ART. 5.º Dentro de los veinte días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Organismo ejecutivo debe poner a la orden del Instituto la suma que al efecto se asigne, con el objeto de cubrir todos los gastos de organización, de estudio, de instalación de oficinas y demás conducentes a la iniciación de la aplicación de algunas clases de beneficios a los sectores de población y del territorio nacional que la técnica aconseje.

Dicha suma se debe depositar en el Banco de Guatemala, y el Gerente sólo puede girar contra ella una vez constituida la Junta directiva, para el efecto de que los gastos se hagan conforme al presupuesto que ésta apruebe y publique en el *Diario Oficial*.

Si iniciada la aplicación de alguno o algunas clases de beneficios, queda algún sobrante de la expresada suma, éste debe acreditarse a la primera cuota del Estado, como tal y como patrono, en los términos del art. 8.º

ART. 6.º El Consejo técnico debe quedar constituido dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, por lo menos con los asesores que sean necesarios para la iniciación de las labores del Instituto.

ART. 7.º Una vez constituidos los órganos superiores del Instituto, la Junta directiva de éste queda facultada para contratar préstamos o para autorizar la emisión de bonos o valores colocables en el mercado interno y, si fuere necesario, en el Extranjero, sin exceder de cinco millones de quetzales o, en su caso, del equivalente de dicha suma en dólares de los Estados de Norteamérica.

Los expresados préstamos o emisión deben hacerse en cada caso conforme a las necesidades y desarrollo gradual del régimen de Seguridad Social; tanto aquéllos como ésta deben garantizarse con los recursos o ingresos del Instituto, y sus condiciones de plazo, interés y amortización deben ser lo más favorables que sea posible.

A este efecto, el Banco de Guatemala, en su carácter de consejero, agente fiscal y banquero del Estado, por medio de su Junta monetaria, debe examinar y, en su caso, aprobar la operación respectiva, así como los demás detalles del préstamo o emisión; y para facilitar la consecución de dichos préstamos o la colocación de los expresados

bonos o valores, el referido Banco debe otorgar toda la cooperación que sea necesaria, de acuerdo con su Ley constitutiva.

El producto de los mencionados préstamos o emisión debe invertirse exclusivamente en:

a) La construcción completa (incluyendo localización del terreno, adquisición de éste, compra de instrumental y equipo, y demás cuestiones análogas de los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias e instituciones de servicio similares que requiera el buen funcionamiento del régimen de Seguridad Social;

b) La construcción y dotación de los edificios que sean necesarios para instalar las oficinas centrales y las sucursales del Instituto, incluida la localización y compra de los respectivos terrenos, y

c) Las demás obras relacionadas directamente con los fines del Instituto que determine por unanimidad la Junta directiva, a propuesta del Gerente y con recomendación de los respectivos técnicos.

ART. 8.º Mientras no se creen o determinen los impuestos a que se refiere el art. 40, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe incluir en el proyecto anual del Presupuesto nacional de ingresos y gastos la suma que indique el Instituto, conforme a las estimaciones actuariales que al efecto se hagan.

El total de dicha suma debe ponerse a la orden del Instituto al comienzo de cada ejercicio fiscal, y para que éste perciba siempre la cuota exacta del Estado, que le corresponda como tal y como patrono, se deben observar las reglas del expresado art. 40.

ART. 9.º Con el objeto de evitar una injusta duplicación de cargas económicas para los patronos, éstos tienen derecho a solicitar del Instituto, con-

forme sus respectivos trabajadores vayan siendo incluidos dentro del régimen de Seguridad Social, que declare cumplidas por ellos las obligaciones que les impongan la Constitución u otras Leyes distintas de la presente, para la prestación de beneficios iguales o equivalentes a los que dicho Instituto otorgue.

El Instituto debe determinar en cada caso, a petición de los interesados, la proporción en que proceda realizar la mencionada sustitución de obligaciones y la naturaleza de ésta, de acuerdo con la o las clases de beneficios que en ese momento otorgue el régimen de Seguridad Social a los trabajadores de que se trate.

ART. 10. Mientras el Instituto no extienda algunos de sus servicios a todo el territorio de la República, y no cubra a toda la clase trabajadora, debe exigir a los patronos no obligados a contribuir al régimen de Seguridad Social en determinado momento, por los medios que estime convenientes y de conformidad con el resultado de sus estudios técnicos y con lo que indiquen los respectivos reglamentos, que adop-

ten en beneficio de sus trabajadores un mínimo de medidas protectoras y de prestaciones en especie o en metálico, compatibles con las necesidades fundamentales de dichos trabajadores, con las posibilidades de los expresados patronos y de la economía nacional y con los fines de la presente Ley.

ART. 11. Desde la fecha en que se inicie la aplicación de esta Ley, quedan derogados, en la totalidad del territorio nacional, el Decreto núm. 669, o Ley protectora de obreros, y sus reglamentos, y, desde la fecha de vigencia de aquélla, las demás disposiciones legales que se le opongan.

ART. 12. Esta Ley debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dentro de los treinta días posteriores a su vigencia, el Organismo ejecutivo puede dictar, por vía de reglamento, todas las otras disposiciones transitorias que demande la mejor organización y funcionamiento del Instituto y que se hayan omitido en este capítulo.

Guatemala, 28 de octubre de 1946.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

RECOPILACION LEGISLATIVA
DEL
SEGURO DE ENFERMEDAD

18 ptas.

LECTURA

DE REVISTAS

ALEMANIA

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA PREVISION SOCIAL

En la revista *Schweizerische Krankenkassen-Zeitung*, núm. 17, del 1 de septiembre de 1947, publicada en Zurich, Werner Koeng hace una exposición de los problemas que la previsión social plantea en Alemania. «Estos problemas—comienza diciendo Werner—son en Alemania mucho más variados y complejos que en ninguno de los demás países que han intervenido en la última contienda mundial. Ya después del año 1918, la política social alemana tuvo que atravesar momentos verdaderamente críticos, que en general fueron vencidos con acierto. La República de Weimar estableció una nueva legislación acerca de la obligatoriedad de la Previsión Social, reformándola en su conjunto a base de nuevos postulados. La Ley nacional sobre el Bienestar de la Juventud, que entró en vigor el 1 de abril de 1924, reglamentó, con amplitud, todos los problemas de previsión concernientes a la juventud alemana. Como una sección especial dentro del Seguro Social apareció la preocupación del legislador por los mutilados y por los derechohabien-

tes de víctimas de la guerra. Durante la primera República se hicieron también considerables progresos en orden a los problemas que planteaba la hospitalización, ya que para cubrir los gastos originados por ésta se fueron empleando, con ritmo creciente, los fondos del Seguro Social y de las Asociaciones comunales de previsión. Al propio tiempo, se fué desarrollando la beneficencia privada, bien como resultado de las medidas particulares adoptadas en cumplimiento de disposiciones legales o bien por el mantenimiento de instituciones privadas subvencionadas con fondos públicos; de esta manera pudieron subsistir antiguas instituciones, tales como centros de educación, hospitales, manicomios, hospitales de inválidos, escuelas de ciegos y asilos.»

«Es curioso—sigue diciendo el articulista—que el III Reich no pudiese llevar a cabo la destrucción de esta obra de previsión social. En él continuaron subsistiendo los fundamentos legales de la previsión pública, a cargo, principalmente, de los Municipios. Los esfuerzos tendentes a la unificación del Seguro Social no fueron baldíos, pues, con frecuencia, se convirtieron en realidad. La N. S. V. (Beneficencia pública), basada en principios de carac-

ter revolucionario, absorbió la antigua Beneficencia y las instituciones judías de previsión; sin embargo, las instituciones confesionales libres sobrevivieron al III Reich. Así se explica que las instituciones de previsión, tanto de carácter público como privado, hayan salido en su conjunto relativamente indemnes de la última contienda mundial. En los hospitales apenas ha disminuído el número de camas, si bien en las ciudades se han producido a este respecto pérdidas considerables a causa de los bombardeos. En cambio, a los hogares infantiles, asilos, sanatorios y manicomios apenas les afectó el bombardeo de aviación, por haber sido trasladados, en su mayoría, a comarcas rurales. Posteriormente a la ocupación de territorios alemanes por las tropas aliadas, las instituciones de Beneficencia continuaron su labor sin interrupción apreciable. En cuanto al Seguro Social, las dificultades surgidas de la falta de organismos centrales hubieron de vencerse procediendo a la organización de instituciones auxiliares. Las Federaciones confesionales, que habían quedado intactas, experimentaron, en la zona occidental, un auge considerable debido a la confianza que en ellas depositaron las autoridades de ocupación. La labor de la Cruz Roja alemana se coordinó con la del Ejército, basándose en nuevos principios. Al surgir de nuevo el Partido Socialdemócrata alemán, surgió con él la antigua Beneficencia. En cambio, en la zona oriental surgió, con la «solidaridad popular», una nueva organización de acentuado matiz político, bajo la que quedaron todas las demás organizaciones de tipo privado. Al propio tiempo, volvió a reorganizarse la Unión Alemana para la Previsión, tanto de carácter público como privado.

»El gravamen financiero de las instituciones de previsión (públicas y pri-

vadas) es, en general, aun pequeño. En el año 1934 se abonaron pensiones a 4.141.000 pensionistas de los Seguros de Invalidez, Empleados y Paro Forzoso. Al propio tiempo, el 31 de marzo del mismo año, otras 4.027.900 personas eran beneficiarias de las prestaciones concedidas por la previsión pública en todos los Municipios de Alemania. Además, 1.069.000 personas adultas y 644.000 jóvenes y niños se hallaban acogidas en instituciones costeadas con cargo a los fondos públicos.» Hoy —sigue diciendo Werner— carecemos de datos precisos que nos permitan comparar el número actual de beneficiarios con el de épocas anteriores. No obstante, las estadísticas de Frankfurt del Meno, por ejemplo, indican que el número de beneficiarios de la previsión disminuyó considerablemente del año 1945 al 46. En marzo de 1947, aquél se elevaba sólo a una cuarta parte del nivel más alto alcanzado en la crisis económica de 1932. La causa de esta evolución particular reside en la depreciación de la moneda. Las clases más humildes buscan el medio de obtener ingresos por métodos asociales y aun criminales. Antes el trabajador en paro recurría al Seguro, pero éste hoy sólo le concede una cantidad que resulta insuficiente incluso para el abono de una sola comida. Por tal motivo, hasta la población amparada por el Seguro se ve obligada a intervenir en el mercado negro, a lanzarse a la prostitución, a mendigar e incluso el robo y a otros delitos contra la propiedad. La reducida aplicación de la previsión pública y privada denota el bajo nivel a que ha llegado el orden social alemán. La previsión tiene por objeto ayudar a los desamparados; sus prestaciones pueden consistir en alimentos, vestidos, alojamiento, etc. Ahora bien: en la actualidad, el Seguro sólo concede prestaciones económicas con las

cuales ni se puede el asegurado proporcionar alojamiento, ni menos aún vestidos o géneros de primera necesidad.»

El articulista termina diciendo que actualmente no se ve con claridad cuál sea el gravamen efectivo que recaerá sobre la previsión, ni se podrá ver hasta tanto no tenga lugar una reforma del sistema monetario. Desgraciadamente, es de temer que cuanto menor sea hoy el gravamen de referencia, tanto mayor será en el futuro. Ante la insuficiencia de las prestaciones del Seguro Social, es probable que tengan que aportar también subvenciones los propios Municipios, subvenciones que revestirán más importancia tratándose de los trabajadores en paro forzoso. Todos estos problemas aparecerán con más claridad en el futuro, cuando la economía alemana no se halle tan alejada de ellos como está en el momento presente.

(Schweizerische Krankenkassen-Zeitung, núm. 17.—Zurich, 1.º de septiembre de 1947.)

CHILE

MEDICINA SOCIAL

El número correspondiente al mes de julio del corriente año, de la revista chilena *Acción Social*, contiene una información de la inauguración, en la Facultad de Medicina y Ciencias Biológicas de Chile, de la Cátedra de Medicina social, a cargo del Profesor Sotero del Río, con la que reseña, en primera clase, que empezó por recordar una antigua observación, fruto de su propia experiencia: la desigualdad en la aparición y evolución de las enfermedades en las diferentes clases sociales, la Patología social y el es-

tudio de los factores que conducen a esta situación, llamado Etiología social.

El Dr. Sotero del Río rindió homenaje de admiración al Dr. D. Alejandro del Río, quien, anticipándose en varios decenios a su época, impulsó definitivamente en Chile la asistencia del enfermo en un sentido social, y en la enseñanza derivó el conocimiento de las enfermedades desde el plano de la Patología al plano social. Hace algo más de un cuarto de siglo, propuso una rectificación de los muchos errores que padecía la Medicina, con la creación en cada hospital de «un departamento de acción social», destinado a investigar los factores sociales productores, mantenedores y estimuladores de enfermedades que escapaban al médico, y a complementar el tratamiento con todas aquellas medidas que pudieran beneficiar al paciente en lo moral, social y económico. También mereció elogios del disertante la figura, entre otras, del Profesor González Cortés, a quien se debe la aprobación, por el Congreso Nacional en el año 1921, del proyecto de Ley para crear en Chile el Seguro Obligatorio de Enfermedad, Vejez e Invalidez, que fué convertido en Ley en el año 1924, y que ha logrado tanta repercusión en la morbilidad del país y en las condiciones en que se desarrolla la vida y el trabajo de la masa obrera. La incansante labor social realizada por otros médicos ha dado como fruto, en la lucha contra la tuberculosis, la existencia de un buen número de especialistas y cerca de 4.000 camas; en la protección infantil también se han realizado positivos avances, como la creación del Patronato Nacional de la Infancia, la fijación en la Caja de Seguro de las normas para la protección del niño y la organización de los servicios sanitarios de asistencia infantil, así como la defensa del niño deficiente

mental. En otros aspectos de la Medicina social, el disertante elogió la labor de destacados médicos chilenos en el estudio de todos los fenómenos sociales, económicos y morales que guardan íntima relación con la maternidad, nupcialidad, eugenesia, así como en las campañas emprendidas en la lucha contra la tuberculosis, enfermedades venéreas, prevención del cáncer e higiene mental. También se han empleado esfuerzos valiosos en el estudio del problema de la habitación y en el de las repercusiones de la deficiencia alimenticia sobre el estado sanitario del país y sus vínculos indisolubles con la economía del grupo familiar.

Según afirmó el disertante, para la investigación de la realidad biológica de una sociedad se debe recurrir a la demografía, que es la ciencia que, por medio de la estadística, nos señala la estructura y el movimiento de la población. Después de señalar los diversos factores biológicos que intervienen en los hechos demográficos, resaltó la importancia de la enfermedad y su intervención en la mortalidad, así como el estudio de la herencia y la fecundidad. «Constituida una sociedad—dice—bajo los diferentes aspectos señalados, se evidencia la obligación de corregir, suprimiendo o atenuando las causas que influyen negativamente en la demografía. Hemos dicho en alguna ocasión que la Medicina social pretende hacer de la sociedad una masa sana, vigorosa y crecientemente en sus justas proporciones. Ello sólo es posible protegiendo al individuo y a la colectividad con todos los elementos proporcionados por la Sociología, Economía, Biología y Medicina, que tienden a darle y a conservar la salud, único estado en que, teóricamente, podría desenvolverse una colectividad considerada fisiológicamente normal.»

«Los capítulos esenciales de la ac-

ción protectora de la Medicina social son:

- 1.º La lucha contra todos los factores hereditarios negativos.
- 2.º Extensión de la higiene pública y privada.
- 3.º Organización racional de servicios protectores de la salud.
- 4.º Determinación de los factores sociales y económicos que interfieren en el desenvolvimiento y campaña para mejoramiento físico, moral e intelectual del pueblo.
- 5.º Estudio y mejoramiento de leyes protectoras del trabajo y de la seguridad social.»

De todos estos problemas, el disertante sólo se propuso aludir al de la herencia y a la protección de la salud. Respecto a la herencia en el hombre afirmó que está regida por las mismas leyes que la dirigen en el resto de los seres vivos. «Su estudio nos da a conocer la existencia de enfermedades y malformaciones hereditarias dominantes en relación con el estado sano, que son recesivos, y de otras que son recesivas y en que el estado sano es dominante que encierran el peligro de que puedan permanecer en estado de latencia y no aparecer durante varias generaciones, para hacerlo, como si fueran espontáneas y a menudo, cuando han perdido en el olvido los factores que introdujeron el factor biológico en la descendencia.

Una breve enumeración de las enfermedades hereditarias basta para comprender la trascendencia que el mejoramiento de la especie humana significa el control de la unión de los sexos, basado en el estudio de la herencia y teniendo en cuenta, además, todo, la directa acción que para la descendencia representan numerosos factores evitables, como son algunos tipos infecciosos, tóxicos y sociales.»

En cuanto a la protección de la salud, dijo que la Medicina y la Higiene, con su sorprendente progreso, nos proporcionan las armas para luchar contra la enfermedad en su doble aspecto preventivo y curativo. «La profilaxis de las enfermedades en general, especialmente de las infectocontagiosas, con los insospechados éxitos obtenidos con la aplicación práctica de las enseñanzas de Jenner y Pasteur, ha permitido que, durante largo tiempo, se pretendiera colocar frente a frente la Medicina preventiva y la curativa, y las ha mantenido, hasta cierto punto, distanciadas.» «... La Medicina social pretende unir su acción, y señala a una y a otra su campo, de acuerdo con el progreso científico alcanzado, y como su influencia se ejerce en masas sociales de condiciones variables y su respuesta está en relación directa con su composición y organización, no se satisface solamente con su correlación entre ellas, y debe hacerlo también con las medidas de protección sociales, económicas y biológicas. Este concepto recibe la más amplia confirmación, toda vez que se planea una campaña de lucha contra enfermedades sociales, como tuberculosis y enfermedades venéreas, y, preferentemente, en las medidas aconsejadas en la protección de la infancia y en la Medicina e higiene del trabajo.»

La brillante disertación del Profesor Sotero del Río terminó señalando como uno de los campos de actividad de la Medicina social su acción protectora de la infancia, afirmando que «empieza a desarrollarse en los procreadores con las medidas de profilaxis eugénica, basadas en el estudio de la herencia y en todos aquellos fenómenos capaces de influenciar el germen, sean infecciosos, tóxicos o sociales; crea la puericultura preconcepcional; continúa con la protección de la madre durante

el embarazo, parto y puerperio; en la asistencia maternal, y, por último, protege al niño; pero como éste, por las leyes natural, moral y social, forma una unidad biológica con su madre, organiza la asistencia maternoinfantil. «Al profundizar un poco la protección de la infancia nos encontramos con que ella abarca todos los campos en la Medicina social. En lo biológico, con la herencia, fecundidad, etc.; en lo médico, con las enfermedades e intoxicaciones: la tuberculosis, la sífilis, el alcoholismo y tantas otras; en lo social y en lo económico, con la deficiencia de la cultura, de la alimentación, vestuario y habitación, que tan hondamente influyen, cuantitativa y cualitativamente, la especie humana, y nos exalta, por último, la importancia del grupo familiar como receptor de las medidas protectoras aconsejadas y su favorable influjo, cuando se llevan a la práctica, sobre el resto de la masa social.»

(Acción Social.—Santiago de Chile, julio de 1947.)

ESTADOS UNIDOS

LOS SUBSIDIOS POR FAMILIARES A CARGO EN EL SEGURO SOCIAL

En un artículo publicado en el número 4 del *Social Security Bulletin* (abril de 1947), A. J. Altmeyer expone el papel que, dentro de un sistema de Seguro Social, representan en la mejora del bienestar de la familia los subsidios por familiares a cargo al quedar interrumpidos por incapacidad, paro, vejez o muerte los ingresos del cabeza de familia.

«Nada señala con más claridad cuáles son los fines del Seguro Social

—comienza diciendo el autor—que las medidas comúnmente adoptadas por los regímenes de Seguro Social respecto a los subsidios por familiares a cargo de los trabajadores asegurados.

»La responsabilidad adicional de los trabajadores con familiares a cargo aparece reconocida primeramente en las prestaciones por supervivencia que se abonan, una vez fallecido el trabajador asegurado, a las personas que estaban a su cargo, y, en segundo lugar, en los subsidios que se añaden a la suma abonable al propio asegurado por razón de los familiares a cargo del trabajador cuyo riesgo está cubierto por el Seguro Social. El Congreso adoptó ambos tipos de medidas dentro del Seguro federal de Vejez y Supervivencia en las enmiendas a la Ley de Seguridad Social introducidas el año 1939, las cuales disponían la concesión de prestaciones a ciertos familiares a cargo de trabajadores retirados y a los derechohabientes de trabajadores asegurados. También se han adoptado en los Estados Unidos otras medidas diversas para los familiares a cargo, tales como las contenidas en la legislación sobre ex combatientes, reparación de accidentes, retiro de los ferroviarios y Seguro de Paro en algunos Estados; en la mayor parte de los países, la legislación social establece la concesión de prestaciones de supervivencia y de subsidios por familiares a cargo.»

A continuación, Altmeyer expone los motivos en que se inspira la concesión de subsidios por familiares a cargo dentro de un régimen de Seguros sociales, comparando esta clase de Seguro con el que los trabajadores podrían contratar por su cuenta.

«En un Seguro privado—dice—, la protección que una persona puede asegurar a su familia para el caso en que aquella persona fallezca o quede incapacitada, depende de la prima indivi-

dual que pueda abonar. Cuanto mayor es la necesidad que una familia tiene del Seguro, tanto menos adecuado es, por lo regular, el Seguro que puede suscribir. Una persona que no disfruta de buena salud, o que tenga un empleo en el que corre especial riesgo, o no se encuentra capacitada para contratar totalmente un Seguro individual, o tiene que abonar una prima muy elevada, o bien aceptar un régimen de Seguro que imponga restricciones varias. El Seguro privado constituye un negocio, y las Compañías tienen que limitar necesariamente los riesgos individuales que pueden asegurar a un tipo dado de prima individual. Puesto que las personas que contratan un Seguro privado son, con frecuencia, aquellas que conocen o temen el riesgo que van a asegurar, el tipo de prima que ellas tiene que ser mucho más elevado que la correspondiente a grandes grupos o a toda una población cuyo riesgo se halla mucho más ampliamente repartido.

El trabajador que tiene grandes cargas familiares (muchos familiares o hijos a cargo que necesitan otras fuentes de sustentación durante muchos años, si llega a faltar el cabeza de familia) es asimismo uno de los que más margen tiene para aplicar a otros propósitos los medios de que dispone para atender diariamente a la alimentación, vestido y alojamiento de la familia. Generalmente, ésta necesita con más urgencia el Seguro contra la pérdida de salario del cabeza de familia durante los primeros años, cuando la capacidad de ganancia de aquél es mayor que en fechas posteriores, en que ha transcurrido ya algún tiempo para adquirir la casa o para hacer algunas economías. De esta manera, la necesidad en que más importancia reviste la protección, desde el punto de vista individual y familiar, es aquella en que

puede asegurar su protección el interesado.

El Seguro Social ha encontrado un camino para obviar estas dificultades en los subsidios por familiares a cargo, subsidios que se suman a la prestación a que el propio cabeza de familia tiene derecho cuando pierde todo o parte de sus ingresos habituales a causa de incapacidad, vejez o paro forzoso. Tienen por objeto dichos subsidios garantizar una base mínima de subsistencia que los trabajadores completarán, en la medida de sus fuerzas, por medio de sus economías particulares o del Seguro privado. Casi todos los trabajadores que perciben una remuneración asumen al propio tiempo, en el transcurso de su vida de trabajo, la responsabilidad económica de sus familiares más inmediatos y de otros parientes que, careciendo de la protección del Seguro, pueden requerir su ayuda. Por consiguiente, el coste de los subsidios se podrá repartir justamente sobre toda una agrupación aportando el trabajador de familia numerosa la misma cotización que el que no tenga a nadie a quien atender. El Seguro Social cubre amplios grupos de población, aceptando tanto los buenos como los malos riesgos, y su financiación se efectúa mediante cotizaciones patronales y obreras, a las que se suman, en determinados casos, las aportaciones del Gobierno. Por lo tanto, el coste de una protección adecuada y razonable se podría efectuar mediante cotizaciones equitativas de todos cuando salen beneficiados de aquélla: trabajadores asegurados, patronos de éstos y público en general.»

El articulista analiza luego lo que el Seguro representa para una persona sola y para un asegurado con familiares a cargo. «Las prestaciones que se abonan al trabajador individualmente asegurado, dentro de un régimen de

Seguro Social — continúa Altmeyer—, sustituyen comúnmente una parte de los ingresos que el interesado hubiera tenido, si no se hubiera producido el paro o presentado la enfermedad u otra causa productora de la pérdida de ingresos. Esta compensación reviste mucha mayor gravedad cuando se trata de una familia, toda vez que, a cualquier nivel dado de ingresos, una familia necesita de éstos en mayor proporción que una persona sola, para sufragar los gastos de alimentación o de artículos de primera necesidad no susceptibles de supresión o aplazamiento. Evidentemente, una misma cantidad de dólares reviste aspecto muy diferente, según que se conceda a un cabeza de familia numerosa o a una persona sin familiares a cargo. Repartiendo sobre toda una agrupación, y por períodos, los gastos que los subsidios a que nos venimos refiriendo originan se ayuda a sobrellevar, durante las épocas de adversidad, algunas de las responsabilidades asumidas por individuos que están formando a los futuros trabajadores y ciudadanos.

Desde el punto de vista de la nación considerada como un todo, los subsidios por familiares a cargo son de la mayor importancia, puesto que constituyen un medio de salvaguardar el mayor patrimonio de un país, que son sus niños, y de ayudar a prevenir la desmoralización y la dependencia de la familia. El abono de los subsidios por familiares a cargo cumple el objetivo del Seguro Social, cual es el de proporcionar la suma correspondiente a cada familia para hacer frente a sus presuntas necesidades. Al propio tiempo, el coste del sistema es mucho menor que el que se originaría si se abonase al asegurado individual la cantidad correspondiente a un asegurado con familiares a cargo. Para el trabajador asegurado estos subsidios signifi-

can la garantía de que los miembros de su familia disfrutan de una protección básica para el caso en que él deje de ganar a causa de una incapacidad.»

Sigue el autor exponiendo el papel que los subsidios representan para el futuro de la nación.

«Es lógico que el Seguro Social, cuya evolución tiende a satisfacer las necesidades surgidas en toda sociedad industrializada y en toda economía monetaria, se encuentre fortalecido por la especial protección que aportan los subsidios por familiares y, en particular, por los niños a cargo. En la antigua vida agrícola los niños constituían ordinariamente un patrimonio económico para la familia, toda vez que contribuían a producir mucho más de lo que consumían y gastaban. Cuando el padre caía enfermo o moría, la esposa y los hijos asumían con frecuencia la labor de aquél, y continuaban ganando lo necesario para su subsistencia.

Ahora bien: como las ciudades van en constante aumento, y gran parte del trabajo realizado en las propiedades familiares se ha industrializado, y como, por otra parte, nuestra civilización, cada vez más complicada, ha impuesto que los niños dispongan de más años de formación escolar, a fin de capacitarles para que puedan luego buscarse su propio sustento, la manutención de la familia ha venido a depender, cada vez más, de los ingresos aportados por el cabeza de familia. Cuando éste pierde su salario, aun cuando sólo sea con carácter temporal, cesan los ingresos en la familia. Si la madre o los hijos quieren realizar un trabajo retribuido, de ordinario han de abandonar el hogar, y, asimismo, los niños su formación escolar.

Asegurar a la familia un mínimo básico para el caso en que quede interrumpida o se pierda la capacidad laboral del cabeza de familia constitu-

ye el punto de más vital importancia, toda vez que la mayor parte de los niños existentes en los Estados Unidos se encuentra precisamente en los hogares en que los ingresos son tan reducidos que no permiten realizar economías adecuadas en previsión de esas gracias mayores. Por otra parte, se observa en las familias con hijos una tendencia a disfrutar de menores ingresos que las familias sin ellos. Además, los ingresos tienden a ser menos adecuados en las familias numerosas que en aquellas otras que sólo tienen uno o dos hijos; las familias numerosas, aunque relativamente pocas en número, están compuestas por un número de hijos que no guardan proporción alguna con el total de los existentes en los Estados Unidos.

Muchos países, entre los que se cuenta Gran Bretaña, Canadá y Nueva Zelanda, han considerado de tal importancia asegurar un mínimo básico para todos los niños y en todo momento, que han adoptado medidas sistemáticas en virtud de las cuales se han ido concediendo los subsidios familiares financiados mediante cotizaciones especiales o fondos especiales. Estos subsidios se pueden abonar, bien por los hijos que haya en la familia o por todos, menos por el primero, pendiente de los ingresos que perciban.

Puesto que generalmente se considera como ingreso ordinario la cantidad que reciben las familias acostumbradas en concepto de subsidio, se integra con exceso en el impuesto de abonar; en cambio, para las familias modestas el subsidio sigue una ayuda con que atender a sus hijos. Los países que tenían establecidos en su Seguro Social los subsidios familiares a cargo, han completado la concesión de subsidios por hijos con las prestaciones existentes, o bien

sustituido aquéllos por éstos. En Gran Bretaña, por ejemplo, el abono de subsidios a todas las familias por todos los hijos, menos por el primero, continúa cuando los padres siguen siendo beneficiarios del Seguro, y sustituye (por todos los hijos, menos por el primero) a las prestaciones suplementarias que antiguamente concedía el sistema de reparación de accidentes, el de Seguro de Paro y el de pensiones contributivas.»

A continuación, Altmeyer se ocupa en algunas cuestiones previas; expone lo que considera criterios generales del Seguro, los familiares por los que se debe abonar el subsidio y la cuantía de las prestaciones.

Criterios generales.

Las normas particulares por las que se rige la concesión de subsidios por familiares a cargo dependen de los propósitos particulares del sistema bajo el cual se pagan, de los fondos disponibles y de otros varios factores. Cuestiones algo diferentes surgen de los sistemas de Seguro a largo plazo, tales como el de Vejez, Supervivencia e Incapacidad permanente, así como de los que conceden las prestaciones corrientes (Seguro de Paro y de Incapacidad temporal). Los párrafos siguientes tratan únicamente de algunos factores generales referentes a varias disposiciones sobre subsidios por familiares a cargo.

Criterios generales.

Los criterios generales en que hay que convenir para el establecimiento de los subsidios por familiares a cargo son aquellos que presiden en todo Seguro Social que se estime sólido. Puesto que resultan afectados millones de personas, y puesto que el Seguro Social debe operar con la mayor economía

posible, la organización administrativa deberá simplificarse todo lo posible y ser de la máxima comprensión para el solicitante. En interés de la simplificación y de la economía, y debido a que el pueblo prefiere que el aparato administrativo no le obligue a entrar en investigaciones detalladas, debiera evitarse en lo posible que se presenten los «casos dudosos». Para ello es necesario identificar con facilidad la clase de familiares a quienes el subsidio se refiere. Las prestaciones debieran ascender a un mínimo razonable para la mayor parte de las familias a las que se abonen, y dentro de los límites de un coste razonable para los cotizantes. En los Estados Unidos se ha aceptado el principio general conforme al cual las cotizaciones y las prestaciones del Seguro Social deben encontrarse en proporción con los últimos ingresos del trabajador y, por ende, con sus presuntas necesidades. Para que el sistema tenga éxito y dé buen resultado deben ser aceptables para el público sus objetivos y sus normas generales, es decir, deben estar en armonía con el nivel medio existente en el país.

Familiares que deben ser incluidos.

El Seguro de Vejez y Supervivencia concede prestaciones a las esposas de los trabajadores retirados y a los hijos solteros menores de dieciocho años. Cuando fallece un trabajador asegurado, las prestaciones se abonan a la viuda anciana, a los hijos solteros menores de dieciocho años y a la viuda, sin consideración a su edad, cuando tenga hijos a cargo. Si no quedan viuda o hijos supervivientes con derecho a las prestaciones, éstas se abonarán al padre o padres ancianos del asegurado, siempre que hubieran dependido principalmente de aquél. Las disposiciones restrictivas sobre la edad y dependen-

cia, así como sobre la falta de viuda o hijos hacen que sean relativamente pocos los padres con derecho a las prestaciones de supervivencia. Es de esperar que al verificarse el riesgo del Seguro de Vejez y Supervivencia aumente la proporción de población anciana con derecho a las prestaciones de vejez por derecho propio, y que, en consecuencia, la dependencia principal de los padres ancianos, con respecto a sus hijos e hijas, será menos corriente de lo que ha sido o es en la actualidad.

Se reconoce a los hijos su relación de dependencia en la legislación sobre Seguro de Paro, existente en los cinco Estados que han establecido subsidios por hijos a cargo (Connecticut, Distrito de Columbia, Massachusetts, Michigan y Nevada). Massachusetts y Michigan establecen tales subsidios únicamente para los hijos. Otros Estados incluyen con carácter vario, y bajo condiciones específicas, a la esposa y a otras personas a cargo, tales como al esposo incapacitado a cargo de la esposa trabajadora. El Distrito de Columbia incluye también a la madre, padre, madrastra, padrastro, hermanos y hermanas del solicitante, cuando, por su edad o estado físico, se hallan incapacitados para el trabajo y están de modo principal o totalmente a cargo del trabajador. Los hijos, o la esposa e hijos, son los familiares a cargo por quienes se abonan los subsidios complementarios, en virtud de la legislación sobre reparación de accidentes vigente en doce Estados, legislación que establece la concesión de estos subsidios cuando el trabajador sufre incapacidad total temporal debido a una causa amparada por la Ley. En la mayor parte de estos Estados se conceden también los subsidios por familiares a cargo cuando el trabajador sufre una incapacidad permanente.

Todos los sistemas de reparación de accidentes, excepto el de Oklahoma, establecen la concesión de prestaciones de supervivencia al fallecer el trabajador asegurado. La clase de beneficiarios varía considerablemente en los distintos Estados. En general, se presume que dependen totalmente del trabajador la viuda y los hijos menores mientras que la dependencia de otros derechohabientes, tales como el esposo inválido, padres, hermanos y hermanas se determina de acuerdo con la realidad. Generalmente, la legislación sobre reparación de accidentes especifica la preferencia de derechohabientes o dispone que los que guardan relación de dependencia parcial sean excluidos, a efectos del percibo de prestaciones, cuando el trabajador tenga derechohabientes que guarden con él relación de dependencia total.

Las disposiciones referentes a los hijos y a la esposa que depende de los ingresos de su marido, en especial cuando aquélla tiene hijos a cargo, satisfacen la mayor parte de las necesidades que tratan de cubrir los subsidios por familiares a cargo, respecto a las familias residentes en poblaciones; por ejemplo, los datos del Censo indican que en 1940 las esposas e hijos representan el 84 por 100 de todos los miembros de familia que no vienen en el mercado de trabajo.

Si bien son muchos los trabajadores que asumen la responsabilidad económica por familiares distintos de la esposa e hijos, es preciso reconocer que un sistema de Seguro Social se debe concebir a base de las necesidades mundiales del grupo cubierto. El Seguro Social no podría atender a las circunstancias individuales sin que resultase de un coste desmedido y de una gran complejidad; tal es el motivo por el cual, tanto en los Estados Unidos como en los demás países,

ha reconocido la necesidad de un programa adecuado de asistencia pública, complementario del Seguro Social. La relación de dependencia de los hijos menores y de la esposa que no ocupa empleo retribuido tiene carácter tan universal, que puede presumirse de antemano, pudiéndose abonar las prestaciones en la evidencia de que aquéllos guardan relación de dependencia con el solicitante. En cambio, tratándose de otros parientes se necesita de ordinario que acrediten la existencia de esta relación.

La clase de familiares cubiertos por el Seguro puede diferir en los distintos regímenes de Seguro Social, particularmente entre aquellos que cubren un riesgo a corto plazo, tales como el de paro e incapacidad temporal, y los que conceden prestaciones durante largo tiempo. Sería irrazonable suponer que durante el paro, por ejemplo, la mujer, que de ordinario depende de los ingresos de su esposo, procure buscar un medio de subsistencia propia, razón por la cual (y en aras de la simplificación) se arguye con frecuencia que cuando el esposo está percibiendo el subsidio de paro, la esposa debiera también percibir otro subsidio, tenga o no hijos a cargo, siempre que no tenga una ocupación retribuida o disfrute de un subsidio por otro concepto. En el Seguro de Vejez y Supervivencia, por otra parte, no se abona inmediatamente a la viuda prestación alguna, excepto una pequeña suma a corto alzado, a menos que haya alcanzado la edad de retiro o tenga hijos a cargo; se presume que su situación habrá de cambiar, y que, por lo tanto, las viudas sin hijos a cargo hallarán con el tiempo otro medio de subsistencia. Bajo la nueva Ley de Seguro Nacional, en Gran Bretaña se abonan prestaciones a las viudas a una cantidad considerablemente menor.

Cuantía de las prestaciones.

En el Seguro de Vejez y Supervivencia, los subsidios por familiares a cargo constituyen una fracción de la prestación primaria basada en la nómina de salarios y sujeta a ciertas limitaciones con respecto a la suma total abonable a la familia. En la legislación de cinco Estados sobre el Seguro de Paro, por la que en la actualidad se conceden los subsidios a los familiares a cargo, el subsidio constituye una suma cuya cuantía es la misma para todos los familiares con derecho al subsidio.

En Connecticut, Massachusetts y Michigan, la cuantía del subsidio es de 2 dólares semanales, y en el Distrito de Columbia, de uno; Nevada concede 3 dólares por dos familiares, y 6 por tres o más, no concediendo, en cambio, subsidio alguno por un solo familiar a cargo. Además, los Distritos de Columbia y Connecticut no reconocen el subsidio por más de tres familiares; Michigan admite hasta cuatro, abonando en determinadas circunstancias otra fracción de subsidio por el quinto; en Massachusetts no existe límite alguno especificado en cuanto al número de familiares beneficiarios.

Puesto que las fórmulas de prestación relacionan la cantidad que el trabajador percibe en concepto de prestación con sus anteriores ingresos, aun cuando los subsidios por familiares a cargo constituyen más bien sumas uniformes que partes proporcionales de la prestación primaria, la suma total abonable a una familia varía algún tanto en consonancia con los últimos ingresos del trabajador asegurado, dentro de los varios tipos de limitaciones sobre el máximo.

En el Distrito de Columbia, el máximo de prestaciones semanales es el mismo para todos los solicitantes, ter-

gan o no familiares a cargo. Un beneficiario que según su ficha de salarios ha llegado al máximo no recibirá, en consecuencia, subsidios adicionales por los familiares a cargo. La legislación de Connecticut dispone que los subsidios por familiares a cargo no podrán exceder de la mitad de las prestaciones que por otro concepto se abonon durante una semana de paro total. En Massachusetts, la prestación semanal más los subsidios no podrán exceder del tipo medio de salario semanal; también en Michigan se aplica este límite, si bien la cuantía de las prestaciones no podrá exceder de 28 dólares.

Las prestaciones que en virtud de las Leyes estatales sobre reparación de accidentes se abonon a los familiares a cargo de trabajadores incapacitados son unas veces un porcentaje de la cantidad debida al propio trabajador, y en otras ocasiones, cantidades adicionales uniformes. La mayor parte de las Leyes de reparación de accidentes basan las indemnizaciones por defunción en el salario medio semanal del trabajador fallecido, si bien algunas de ellas establecen el abono de una pensión uniforme. En algunos Estados, la reparación de accidentes en caso de muerte varía según el estado civil y el número de hijos del fallecido.

Comúnmente se estima que las prestaciones del Seguro no deben igualar ni superar a los ingresos habituales del trabajador, con el fin de estimular a éste para que reanude su trabajo. Tal limitación de las prestaciones totales, en que van incluidas las correspondientes por familiares a cargo, parece razonable, especialmente en los sistemas en que se abonon prestaciones durante largos períodos. Sin embargo, no se ha establecido una proporción fija que marque idealmente el porcentaje de los ingresos, del cual no pueden exceder las prestaciones.

En el actual régimen, y en cualquier otro que pudiera adoptarse, los subsidios por familiares a cargo van a parar principalmente a las familias con hijos. La mayoría de éstas disfrutan de salarios ínfimos y tropiezan con graves dificultades para satisfacer las crecientes necesidades que los hijos les imponen. En tales casos basta que exista una pequeña diferencia entre las prestaciones y los salarios. El máximo de la cuantía de prestaciones por paro establecido en la legislación de la mayor parte de los Estados, es tan bajo, comparado con los salarios de muchos trabajadores, que, sumándole las prestaciones por familiares a cargo, similares a las que se conceden en algunos Estados, dejaría aún a toda la familia (en la mayoría de los casos) muy por debajo del nivel habitual de ingresos.

Programa sobre la familia.

Termina Altmeyer su artículo con una breve consideración acerca de los subsidios de referencia. «En la Ley primitiva de Seguridad Social—dice—el Seguro de Vejez y Supervivencia constituía en gran parte un sistema de equidad individual. Posteriormente, en 1939, la creación de subsidios a favor de familiares a cargo de trabajadores ancianos retirados, y de los derechos de trabajadores asegurados, aumentaron considerablemente el valor del sistema, tanto desde el punto de vista del individuo como del nacional. Sin embargo, se ha tardado en aplicar el mismo principio a otros regímenes de Seguro existentes en este país. Es decir, a los regímenes de Seguro Estatal de Paro.

El descenso de la natalidad en los países modernos, especialmente durante la guerra, ha hecho resaltar la importancia del problema. Al propio tiempo, los gastos de manutención,

niño y la formación del mismo para que posteriormente pueda satisfacer sus propias necesidades y contribuya a la satisfacción de las de la Nación, constituye una carga creciente para la familia. Los subsidios por familiares a cargo son una de las invenciones modernas, que contribuye a asegurar el bienestar y solidaridad de la familia cuando el cabeza de familia pierde su salario durante algún tiempo. Sirven también para que ni los niños, ni otros miembros de la casa carezcan de lo más esencial para su subsistencia, y, por ende, para que no se vean forzados a realizar trabajos impropios, abandonando, bien los niños su formación escolar o bien la madre el cuidado de sus hijos.»

«En mi opinión—termina diciendo Altmeyer—, la concesión de subsidios por familiares a cargo constituye una parte esencial de todo régimen adecuado de Seguro Social. La experiencia realizada en los Estados que han incorporado ya a su legislación la concesión de los subsidios de referencia revela que no son insuperables las dificultades que plantea su administración. En consecuencia, no parece razonable que tales subsidios se concedan únicamente en cinco de las 51 Leyes estatales sobre Seguro de Paro, ni que sólo una cuarta parte de la legislación sobre reparación de accidentes sea la que establezca su abono durante la incapacidad. De la misma manera que los regímenes de Seguros más comprensivos han asegurado los riesgos contra incapacidad temporal y permanente, y establecido el Seguro contra los gastos por asistencia médica, del mismo modo habrían de comenzar estableciendo la concesión de subsidios por familiares a cargo.»

(Social Security Bulletin, núm. 4.—
Washington, D. C., abril de 1947.)

FRANCIA

LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y LA LEGISLACION SOBRE SUBSIDIOS FAMILIARES

En la *Revue Française du Travail* del mes de mayo último aparece un estudio sobre esta materia, que contiene abundantes antecedentes legislativos.

El artículo 34 del Decreto de 29 de julio de 1939 obliga a los trabajadores independientes a afiliarse en una Caja de compensación. La obligación prácticamente ha sido iniciada en virtud de la Circular de 25 de abril de 1941, una vez desaparecidas las circunstancias de la guerra; pero en su conjunto, los trabajadores independientes han acogido con frialdad esta legislación. Ello es debido a las dificultades económicas actuales y a la diversidad de carácter de los centros industriales, comerciales o artesanos, y de los trabajadores de profesiones liberales. Las Cajas de compensación reanudaron sus operaciones en virtud de dicha Circular, pero funcionan con alguna dificultad para conseguir las cotizaciones.

Los antecedentes de la evolución de la legislación son: el Decreto de 29 de julio de 1939, citado; La Ley de 22 de agosto de 1946, que fija el nuevo régimen de prestaciones familiares, y el Decreto de 10 de diciembre de 1946.

El movimiento legislativo tiende a una ayuda a la familia, más formal que eficaz, y se convierte en una verdadera protección creciente de las cargas resultantes de la educación de los hijos, que conduce: 1.º, a la integración de las prestaciones familiares en la Seguridad Social, según la Ordenanza de 4 de octubre de 1945, completada por la Ley de 22 de mayo de 1946, relativa a la generalización de dicha Seguridad; 2.º, a la modificación de las

prestaciones por la Ley de 22 de agosto de 1946.

La consecuencia de dicha integración es la desaparición de las Cajas de compensación privadas que tenían a su cargo el pago de las prestaciones. Estas atribuciones pasan a las Cajas de Subsidios familiares, creadas paralelamente a las Cajas primarias de Seguridad Social.

Las modalidades de transformación de las Cajas de compensación en Cajas de Subsidios familiares ofrecen todas las garantías a los trabajadores independientes, especialmente en lo que se refiere a los servicios sociales o a las obras sociales anteriormente dirigidas por las Cajas de compensación. Tales servicios son dirigidos, según los casos, por los propios trabajadores o sus agrupaciones, o por la Federación de Cajas de Subsidios Familiares y de Seguridad Social, a las que están obligadas a afiliarse las nuevas Cajas.

En lo tocante a las prestaciones extralegales, el Reglamento de Administración pública, de 8 de junio de 1946, en su artículo 197, previene su sostenimiento a cargo de las nuevas Cajas, mediante una cotización suplementaria, que se determinará por convenio entre las agrupaciones de trabajadores y las Cajas de Subsidios familiares.

Las prestaciones familiares se calculan ahora sobre nuevas bases. El salario-base no es, en efecto, un salario medio departamental. El subsidio de maternidad es igual al salario mensual base más elevado en el departamento de residencia; en los Subsidios familiares, el subsidio de salario único y los subsidios prenatales se determinan según el salario del obrero ordinario en la industria del metal. El importe de los subsidios varía, pues, en las mismas proporciones que el salario, y puede tomarse como tal salario las varia-

ciones del coste de vida, sin que precise revisión especial.

En el régimen de la Ley de 22 de agosto de 1946, los trabajadores independientes benefician, en los Subsidios de maternidad y familiares, de las prestaciones llamadas «subsidios prenatales», los cuales afectan, en cuanto a la fecha de declaración de derecho, a la de la concepción o a la de declaración del estado de embarazo.

En ambos regímenes, los trabajadores independientes quedan excluidos del beneficio de dichos subsidios, llamados de «salario único», que perciben únicamente los asalariados. Este es uno de los puntos esenciales que diferencian la legislación aplicable a los trabajadores independientes de la de los asalariados.

Las mejoras introducidas conceden a los trabajadores independientes del Departamento del Sena las siguientes prestaciones:

Subsidios prenatales: 1.130 francos mensuales durante nueve meses, como máximo, por el primero y segundo hijo; 1.695 francos por cada hijo más.

Primas por el primer nacimiento: 16.950 francos, y 11.300 por los nacimientos sucesivos.

Subsidios familiares: 1.130 francos al mes por dos hijos; 2.825, por tres; 4.520, por cuatro.

En cuanto a las cotizaciones, su determinación se hace en la Ley de 22 de mayo de 1946, estableciendo las diversas modalidades de cálculo de las que han de abonar los comprendidos en las legislaciones de Seguridad Social, las cuales deberán ser unificadas progresivamente. Las cotizaciones calculan ahora, no sobre la base del salario medio departamental que sirve de cálculo de las prestaciones, como se hacía antes, sino sobre la base del salario del operario de la categoría menor.

favorecida que trabaje en el centro del Departamento.

El tipo de las cotizaciones a cargo de los trabajadores independientes había sufrido, según la Ley de 22 de agosto de 1946, un movimiento de alza paralelo para permitir adaptar los recursos al crecimiento considerable de las cargas. Dicha alza no había sido uniforme. En efecto, en el régimen anterior las cotizaciones eran distintas porque las Cajas de compensación fijaban el tipo de cotizaciones dentro de los únicos límites de un mínimo fijado por Decreto en función de sus cargas según su afiliación profesional o interprofesional. Algunas Cajas pedían una cotización inferior al 4 por 100, mientras que otras tenían que exigir más del 9 por 100. La uniformidad sobre el plan nacional de tipos de cotización ha podido parecer a algunos como un aumento considerable, y a otros como un suplemento poco sensible.

El cuidado de equilibrar el presupuesto de las secciones de trabajadores independientes de las Cajas de Subsidios familiares, en un momento en que las incidencias de la Ley de 22 de agosto de 1946 no podían ser aún claramente determinadas, condujo a fijar, en un Decreto de 17 de septiembre de 1946, un tipo que ha podido ser reducido después de una experiencia de varios meses, hasta el Decreto de 13 de enero de 1947. Este último tipo entró en vigor el 1 de octubre de 1946, o sea, que se aplicó a las cotizaciones del cuarto trimestre de 1946.

La cotización varía según las tres categorías de trabajadores independientes establecidas en el Decreto de 8 de abril de 1941.

La categoría A comprende a los trabajadores independientes, por los cuales el Estado no contribuye. Estos trabajadores pertenecen en su mayoría a las profesiones liberales.

La categoría B se refiere a los independientes, para los cuales el Estado contribuye con 1/5 al pago de las prestaciones familiares. Pertenecen a las profesiones comerciales.

La categoría C es de los independientes, por los que el Estado contribuye con 2/5 al pago de las prestaciones familiares. Pertenecen a las profesiones artesanas.

El importe de la cotización trimestral en el Departamento del Sena es:

Categoría A: 1.250 francos (en vez de 2.120);

Categoría B: 900 francos (en vez de 1.480);

Categoría C: 500 francos (en vez de 850);

o sea, una disminución del 40 por 100 en los tipos determinados en el Decreto de 10 septiembre de 1946. La disminución es menos importante en los restantes departamentos, y da un promedio del 20 por 100 en el conjunto del país.

A pesar de esta reciente disminución, las cotizaciones aparecen más elevadas en el nuevo régimen que en el antiguo, en el cual el importe de la cotización trimestral variaba de 300 a 1.200 francos.

Los independientes pueden quedar dispensados del pago total o parcial de la cotización, si reúnen diversas condiciones sobre el número de hijos que educaron hasta los catorce años, el importe del salario profesional y la edad del beneficiario.

Las críticas que suscita el sistema son a veces violentas. Los independientes se levantan contra la integración de las prestaciones familiares en la Seguridad Social. Han argumentado que la transformación de las Cajas de compensación privadas en Cajas de Subsidios familiares les quitaba, de hecho, el control que tenían sobre la utilización

de sus cotizaciones, afirmando que la gestión burocrática cuesta más cara que la gestión privada. Estos argumentos carecen de valor, porque los trabajadores no sólo están representados en los Consejos de Administración de las Cajas de Subsidios familiares, sino que asumen la responsabilidad de la gestión de las secciones de trabajadores independientes, creadas en el seno de estas Cajas. Por tanto, ellos pueden velar por que los gastos de gestión tengan los límites que ellos desean.

El argumento mayor se refiere a las cotizaciones. Estas son demasiado elevadas en ciertas categorías de trabajadores independientes, y especialmente en la categoría A, que impone una cotización igual a la de un patrono. La cotización no es evidentemente proporcionada al ingreso profesional de un trabajador independiente, de un gran industrial que dirige una fábrica de 5.000 obreros o de un abogado sin pleitos.

Por tanto, la uniformidad del tipo de cotización en el plano nacional e interprofesional ha tenido la consecuencia nefasta al parecer de los interesados de hacer soportar más pesadamente la carga resultante de la aplicación de la nueva legislación en algunas ramas de actividades profesionales cuyo índice de natalidad es tradicionalmente débil. Resulta bastante cierto que en este caso concreto la opinión expuesta procede de un desconocimiento absoluto de la solidaridad, que es la base de toda la legislación social. Conviene, además, recordar que el legislador ha tenido en cuenta la incidencia sobre el presupuesto de los trabajadores independientes del pago de su cotización a una Caja de Subsidios familiares. Los ha repartido en tres categorías, siguiendo diversos criterios, de los cuales el más decisivo es el supuesto importe de su ingreso profesional. Ade-

más, se han establecido exenciones en favor de los económicamente débiles.

En dichas tres categorías figura una participación más o menos grande del Estado en las cargas que incumben a las Cajas de Subsidios familiares para el pago de las prestaciones a los trabajadores independientes. Significa una pesada carga para el presupuesto del Estado, dado que se elevó a 930 millones de francos en el año 1946.

En cuanto afecta a las exenciones, las críticas no faltan tampoco. Se ha señalado el caso de personas que en el régimen anterior estaban exceptuadas de toda cotización, mientras que en el nuevo régimen tienen que cotizar, y precisamente en un momento en que el importe de la cotización ha sido elevado. Las fluctuaciones se deben principalmente a los cambios de las condiciones de edad.

Al restringir el número de los no cotizantes, el legislador ha tenido presente que la edad media de los trabajadores independientes es sensiblemente superior a la de los asalariados. Por igual circunstancia ha sido normalizado el régimen aplicable a los ancianos trabajadores. Por otra parte, al extender la carga global de las prestaciones familiares sobre un número mayor de individuos, se ha podido fijar en un tipo medio la cotización, que tendría que haber sido normalmente más elevada. Además, las condiciones de exención en el régimen primitivo eran tales, que eran numerosos los que podían escapar de las mallas de la red. Continuar este camino significaba aumentar la resistencia a la aplicación de la legislación de los trabajadores independientes.

En cuanto a las prestaciones familiares, la crítica esencial de los independientes se refiere a que, en el estado actual de la legislación, ellos están excluidos del beneficio del subsidio de

«salario único», que pueden percibir los trabajadores asalariados.

El caso destacable es el de un artesano que dispone de un dependiente, y por ello tiene que pagar doble cotización: a) por sí mismo, del 10 por 100 del salario medio departamental; b) por el dependiente, el 12 por 100 del salario percibido. El artesano no puede pretender el subsidio de salario único, mientras que el dependiente sí, aunque «teóricamente no paga ninguna cotización».

La paradoja es más aparente que real. La cotización abonada por el patrono por cuenta del asalariado no es, de hecho, más que una fracción no pagada del salario al cual aquél normalmente tiene derecho. Es, hay que reconocerlo, una especie de descuento sobre el salario, y, en definitiva, el salario que paga.

Por el contrario, debe recordarse que el Estado toma a cargo una parte importante del importe de las prestaciones familiares abonadas a los trabajadores independientes. Esta carga es grande, y no sería cuestión de aumentarla más al día siguiente de aumentar las prestaciones. Sería preciso entonces pedir una cotización suplementaria a los trabajadores independientes, medida a la que, naturalmente, son hostiles, para igualar el importe de la

cotización exigida por cuenta de los asalariados, la cual es un poco superior a la abonada por los trabajadores independientes.

Además, el problema se aclara más si se considera que el subsidio de salario único sólo se concede, por definición, cuando un solo salario entra en un hogar, sin contar los salarios que pueden percibir los hijos que dejan de estar a cargo. Ahora bien: se observa que muy frecuentemente el trabajador independiente utiliza los servicios de su esposa para ayudarle en su labor. En este caso, el ingreso profesional es más bien un doble ingreso que un ingreso único.

En conclusión, la aplicación a los trabajadores independientes de la legislación de prestaciones familiares plantea algunos problemas delicados, pero no insolubles.

No es el menos importante vencer el espíritu individualista, particularmente acentuado en los medios profesionales. Se debe resolver, sin embargo, mediante una labor de explicación que destaque el interés personal o familiar, al mismo tiempo que invoque el civismo y los sentimientos humanos de solidaridad y de interayuda.

(Revue Française du Travail.—París, mayo de 1947.)

PREMIO MARVÁ 1945

EL DERECHO DEL TRABAJO

POR

EUGENIO PEREZ BOTIJA

30 ptas.

BIBLIOGRAFIA

A) Noticias de libros ⁽¹⁾

ALVIN, Louis: *Salaire et Sécurité sociale*.—París, Presses Universitaires de France, 1947.—353 págs., 4.º

El concepto antiguo del salario desaparece, a juicio del autor, para dar entrada a una forma nueva. El salario tiene dos aspectos: hay un *salario de actividad*, completamente igual al tradicional, y un *salario de inactividad*, que es un salario redistribuido. Uno y otro constituyen el *salario total*. Hechas estas afirmaciones, el autor se extiende en una serie de razonamientos para demostrar el acierto de sus puntos de vista, y hace un extenso examen de la política del salario en la legislación francesa, para poner de manifiesto cómo se recogen en la práctica.

GINSBERG, M.: *Manual de Sociología*.—Buenos Aires, Edit. Losada, 1946.—214 págs., 4.º

GONZALEZ GALÉ, José: *Previsión social*.—Buenos Aires, Edit. Losada, S. A., 1946.—218 págs., 4.º

Lleva este libro el núm. 11 de las ediciones especiales de la Academia de Ciencias Económicas, de la República Argentina, de la que el autor es Académico de número. En él se recogen una serie de trabajos *escritos en distintas épocas*, pero que tienen *unidad de pensamiento y aun de estilo*. El Sr. González Galé, Actuario muy conocido y Catedrático jubilado de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, vió la luz primera en el viejo solar hispano. Y desde que se destacó como especialista en materia de Seguros, sin excluir los sociales, ha luchado siempre en contra de la orientación seguida en materia de Previsión social en la gran República del Plata, creando Cajas profesionales de jubilaciones, con una generosidad grande en sus prestaciones y una base técnica poco meditada. De anacrónico, antisocial, injusto e insuficiente ha calificado el sistema de

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

las Cajas de jubilaciones de su país. Leyes de excepción llama a las surgidas de esa política jubilatoria, que sólo beneficia a un determinado núcleo de personas. Con Montepíos, Cajas o Mutualidades de tipo profesional se quebranta, en realidad, el gran principio de solidaridad que anima a la moderna institución de los Seguros sociales, nervio fundamental de la Seguridad social. El Sr. González Galé tiene la satisfacción de ver que no ha predicado en el desierto. No han sido estériles sus campañas. Al cabo de los años puede, al fin, contemplar el cambio radical que en aquel país se inicia con el proyecto de Seguro social argentino, elaborado por el Poder ejecutivo nacional que encarna el General Perón. Las Cajas están llamadas a desaparecer y a fundirse en un solo régimen nacional de Seguros sociales, que no se concreta fundamentalmente al riesgo de vejez, sino a todos los riesgos de la vida y del trabajo, y que no se limita a unas profesiones, sino a los económicamente débiles dentro de la totalidad de la población del país.

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE: *Nutrition in Industry*. Studies and Reports, New Series, núm. 4. — Montreal, I. L. O. 1946.—177 págs., 4.º

Esta publicación de la nueva serie que en la Colección de Estudios y Documentos ha publicado la Oficina Internacional del Trabajo constituye un detenido examen de las medidas adoptadas durante la guerra en Canadá, Estados Unidos y Gran Bretaña para la alimentación de los trabajadores de la industria, y de sus efectos sobre la salud y eficiencia productiva de dichos trabajadores.

ITURRIOZ, J.: *La sociedad y su reconstrucción*.—Bilbao, Edit. "El Mensajero del Corazón de Jesús".—192 págs.

Medical care insurance: A social insurance program for personal health services. Report from Bureau of Research and Statistics, Social Security Board, to Committee on Education and Labor, U. S. Senate. — Washington, Bureau of Research and Statistics, Social Security Board, Federal Security Agency, 1946.—185 págs.

MINISTRY OF NATIONAL INSURANCE: *Unemployment Assistance and Supplementary Pensions.* Explanatory Memorandum on the Draft Unemployment Assistance, Regulations, 1946 and Draft Supplementary Pensions, Regulations, 1946.—London, H. M. Stationery Office, 1946.

B) Libros ingresados en la Biblioteca del I. N. P.
durante el mes de septiembre de 1947

OBRAS GENERALES

ANUARIOS

058:33(46.33) A
ANUARIO *Económico de la Montaña*, 1947.—Santander (s. i.), 1947.—
CVII + 1174, págs., 4.º, tela.

058:368(46) A
ANUARIO *Español de Seguros*, de las Compañías nacionales y extranjeras que operan en España. Año 1945-46, 24 de su publicación. Director..., Cecilio Bascones.—Barcelona [Gráficas Marinas, S. A.], 1946.—468 págs., 8.º, tela.

058(46) B
BAILLY - BAILLIÈRE - RIERA:
Anuario General de España, 1947.—Madrid, Bailly-Baillière-Riera, 1947. 4 vols., folio, cartón.

C

058:354.21(46) M
MINISTERIO DE HACIENDA.—[España]: *Anuario Oficial del*... Año III, 1946-47.—Madrid, Editorial Colegio de Huérfanos del Ministerio de Hacienda, 1947.—864 + +CCCLIII págs., 4.º, tela.

058:331(46) V
VEGA Y HARO, Miguel de: *Anuario político-social de España*, por —... y Fernando de Anchóriz de Andrés [1946].—(S. l., s. i., s. f.).—2542 páginas, 4.º, tela.

FILOSOFIA

15:616 F

FLECKENSTEIN, Heinz: *Personalidad y enfermedad*. Caracterología del hombre orgánicamente deficiente. — Traducción y prólogo para sacerdotes del Dr. Ramón Sarró.—Prólogo para médicos del Dr. Ramón Roquer.—Barcelona, Edit. Berna, S. A. [1946].—410 págs., 8.º, tela.

1 (Ortega y Gasset)

ORTEGA Y GASSET, José: *Obras completas*.—Tomo V (1933-1941).—Madrid, "Revista de Occidente", 1947.—626 págs., 4.º, tela.

RELIGION

MISTICA.—Misiones.

266 F

FERNÁNDEZ NAVARRETE, Domingo: *China y Oriente*, por —.—Madrid, Edit. "La Nave" (s. f.).—410 págs., 16.º, tela.

[Clás. Cast.] 248 M

MALÓN DE ECHAIDE, Pedro: *La conversión de la Magdalena*.—Segunda edición...—Prólogo y notas del P. Félix García...—Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1947.—3 vols., 8.º, pasta española. (Clásicos Castellanos, núms. 104, 105 y 130.)

CIENCIAS SOCIALES

SOCIOLOGIA

301:282(46) A

AZNAR, Severino: *Ecos del Catolicismo social en España. Los Seguros sociales*, por —...—Prólogo de Luis Jordana de Pozas...—Madrid, Edit. Instituto de Estudios Políticos, 1947.—476 págs., 8.º, holandesa.

304 V

VILA CREUS, Pedro: *Orientaciones sociales*, por el P. —, S. I...—Tercera edición.—Madrid, Edit. "Razón y Fe", S. A., 1947.—358 págs., 8.º (Biblioteca "Fomento Social").

ESTADISTICA.—Demografía.

31(861) D

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA.—[Colombia]: *Anuario General de Estadística. Colombia, 1945*.—Bogotá, Imp. Nacional, 1946.—756 págs., 4.º, tela. (República de Colombia. Controlario General de la República.)

312.01 M

MYRDAL, Alva: *Nation and family. The swedish experiment in democratic family and population policy*, by —.—London, Kegan Paul... & Co., Ltd [1945].—xiv + 441 págs., 8.º, tela.

POLITICA

329(73)(09) B

BINKLEY, Wilfred E.: *La historia de los partidos políticos norteamericanos*, por —...—Versión castellana del Dr. Rubén Darío.—Buenos Aires, Edit. Guillermo Kraft, Ltda. [1943].—2 vols., 4.º, tela.

327 J

JUNCO, Alfonso: *El gran teatro del mundo*.—Prólogo de Antonio Zu-

biaurre.—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947.—xv + 416 páginas, 8.º, holandesa. (Colección Hispanoamericana.)

323(46) R

RÍO CISNEROS, Agustín del: *España, rumbo a la postguerra. La paz española de Franco*.—Madrid [Afrodisio Aguado, S. A.], 1947.—379 páginas, 4.º, holandesa.

ECONOMIA

33(52)(09) A

ALLEN, G. C.: *Historia económica del Japón*.—Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" (s. f.).—300 páginas, 8.º, holandesa.

333.01 I

BANDINI, Mario: *Politica agraria*.—Seconda edizione.—Bologna, Edizioni Agricole [1945].—469 págs., 4.º, tela.

338(4) L

LÓPEZ SÁNCHEZ, Antonio: *Geografía económica. Europa*, por —.—Octava edición.—Madrid, Artes Gráficas Sol, 1946.—407 págs., 8.º, holandesa.

332.4 O

OLARIAGA, Luis: *El dinero*, por —. I. Teoría del dinero.—Madrid [Imp. Suc. de Rivadeneyra], 1947.—188 págs., 8.º, holandesa. (Colección Moneda y Crédito.)

33(469) O

OLIVEIRA, A. Aguedo de: *Portugal perante as tendencias da economia mundial*, pelo Doutor —.—Lisboa, Publicações do Centro de Estudos Economicos, 1947.—316 páginas, 8.º, holandesa. (Instituto Nacional de Estadística. Portugal.)

TRABAJO

331.6 B
BEVERIDGE, William: *Du travail pour tous dans une société libre...*— Traduit de l'anglais par Henry Laufenburger et Jean Domarchi...— Paris, Edit. Domat - Montchrestien [1945].—459 págs., 4.º, holandesa.

DERECHO

34(37) D
DE ROBERTIS, Francesco M.: *I Rapporti di lavoro nel Diritto Romano.*—Milano, A. Giuffrè, Edit., 1946.—307 págs., 4.º, holandesa.

34(46)(671.8) G
GÓMEZ DURÁN, José: *El régimen jurídico-financiero colonial... de la Guinea española*, por... D. —...— Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1946.—350 págs., 4.º, holandesa. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas.)

34 M
****MANS PUIGARNAU, Jaime M.:** *Los principios generales del Derecho:* Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.— Barcelona, Bosch, 1947.— 531 páginas, 4.º m.

34(46) M
MINISTERIO DE JUSTICIA.—[España]: *Legislación y disposiciones de la Administración Central.*—Edición oficial, 1947.—Tomo I, volumen I, enero a marzo.—Madrid, Subsecretaría: Sección de Publicaciones, 1947.—1627 págs., 8.º, holandesa. (Colección Legislativa de España. Primera serie.)

(**) Pertenece a la biblioteca de seminario del Servicio Jurídico.

34(46)(642) M
MORA REGIO, Eugenio (Récop.): *Leyes de Marruecos.* Recopiladas y concordadas con los Códigos españoles... por —... y Cesáreo Rodríguez Aguilera...— Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947.—101 + 260 + 400 + 81 + 371 + 217 + 146 páginas, 8.º, piel.

DERECHO PENAL

343.1(46) F
FENECH, Miguel: *Instituciones de Derecho procesal penal,* Síntesis de un desarrollo sistemático del Derecho positivo español. — Barcelona, Lib. Bosch, 1947.— 378 págs., 8.º, holandesa.

343.231 N
NÚÑEZ, Ricardo C.: *La culpabilidad en el Código penal.*—Buenos Aires, Edit. Depalma, 1946.—xiv + 197 páginas, 4.º, holandesa.

343.121.5(46.711) T
TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE BARCELONA: *Crónica de los actos conmemorativos del XXV aniversario de su fundación.*—Barcelona, Imp. "La Hormiga de Oro", S. A., 1947.—79 páginas + x gráficos + 6 cuadros + 4 planos, 8.º

DERECHO CIVIL

347.453 f/D
DOMINGUEZ DE MOLINA, Joaquín: *Protección posesoria del derecho arrendaticio.*—Publicado en la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Febrero de 1947.—Madrid, "Inst. Edit. Reus", 1947.—72 págs., 4.º

347(45) F
FERRARA, Luigi: *Diritto privato attuale.*—Roma, Ed. Italiane [1945].—651 págs., 4.º, holandesa.

347.453.3(46) f/LI
 LLANAS DE NIUBO, R.: *Ley de Arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946...* [por] — [y] A. Llamas Pérez... — Barcelona [Agustín Núñez], 1947.—44 págs. 8.º

347.27 S
 SANZ FERNÁNDEZ, Angel: *Instituciones de Derecho hipotecario*, por —... — Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947.—1.º vol., 8.º, holandesa.

DERECHO MERCANTIL

347.763(82) C
 CÁMARA, Héctor: *Contrato de transporte de cosas*.—Córdoba, Imp. de la Universidad, 1946.—411 págs., 4.º, holandesa.

347.725(46) G
 GARDÓ, José: *Las Sociedades anónimas ante el Ministerio de Hacienda*. Por qué, cuándo y cómo las Sociedades anónimas deben solicitar autorización ministerial, por —... y J. Casas Taulat... — Barcelona, Bosch [1947].—285 págs., 8.º, tela. (Soluciones al problema de la inflación.)

SEGUROS

368.43(46) f/I
 [INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN]: *Informe sobre el Seguro de vejez, invalidez y muerte [de la Comisión encargada de la "Unificación de los Seguros sociales" por Orden ministerial de 10 de mayo de 1932]*.—(S. I., s. i., s. f.).—20 págs., 8.º

368.42(43) f/M
 MENDE, Helmut: *Wirtschaftliche Verordnungsweise und Reichsregelbetrag in der Krankenversicherung*, von —... — Berlín, Verlag Lange-

wort, 1939.—52 págs., 8.º (Wege zur Kassenpraxis. Heft 37.)

368.42.04(43) f/P
 PETERS, Horst: *Das Recht der Kassenärzte, kassenzahnärzte und kassendentisten*, von —...—Berlín, Verlag Langewort, 1937.—72 págs., 8.º (Wege zur Kassenpraxis. Heft 29.)

368.4 f/R
 RIGUERA, Ricardo: *Seguro social integral*, por el Dr. —...—Buenos Aires (s. i.), 1946.—64 págs., 8.º (Instituto Nacional de Previsión Social. Argentina.)

CIENCIAS APLICADAS

MEDICINA.—Higiene.—Terapéutica.

615(03)=6 D
 DICCIONARIO Español de Especialidades Farmacéuticas. DEDEF.—Boletín suplementario [Año I.—Número 1].—Mayo de 1947...—San Sebastián [Gráfico-Editora, S. L.], 1947.—47 págs., 8.º, apaisado.

615(03)=6 D
 ——— Boletín suplementario.—Año I. Número 2.—Julio de 1947.—[San Sebastián, Gráfica Editora], 1947.—79 págs., 8.º, apaisado.

614(82) D
 DOMINGUEZ, Alberto: *Política sanitaria*. Doctrina. Legislación nacional y provincial.—Prólogo del Profesor Rafael Bielsa.—Buenos Aires, Edit. Depalma, 1946.—xxi + 229 páginas, 8.º, holandesa.

616.24 D
 DOONER, Hugo: *La silicosis pulmonar*. Con un prólogo del Profesor Dr. R. Armas Cruz.—[Santiago de Chile, Empresa Editora Zig-Zag, S. A., 1944].—195 págs., 8.º, tela.

614.8 G

*GUBERN SALISACHS, L.: *Primeros cuidados a un accidentado*, por el Dr. —.—Barcelona, Editorial BYP, 1946.—83 págs., 8.º (Colección Española de Monografías Médicas, núm. 58.)

617 K

IRSCHNER, M.: *Cirugía*. Tratado de Patología quirúrgica general y especial. Publicado bajo la dirección de — y el Prof. Dr. O. Nordmann. Tomo VII: "Cirugía del abdomen. Segunda parte: Cirugía del aparato urinario y de los órganos genitales"...—Barcelona, Edit. Labor, S. A., 1947.—1067 págs., 4.º, holandesa.

616.07 K

**KOLMER, John A.: *Diagnóstico clínico por los análisis de laboratorio*, por —.—Traducido de la primera edición..., bajo la dirección del Dr. Alberto Folch y Pi.—Barcelona, Salvat Edit., S. A. [1945].—2 vols., 4.º, tela.

614.1(44) L

EPOINT, Gabriel: *Droit médical et Droit social*.—Préface de M. le Doyen Leclerc...—París, Edit. Domat-Montchrestien [1946].—128 págs., 4.º, tela. (Archives de l'Institut de Médecine Legale et de Médecine Sociale de Lille.)

619 M

AREK, Josef: *Tratado de diagnóstico clínico de las enfermedades internas de los animales domésticos*, por el Dr. —.—Trad. de la tercera edición alemana por Pedro Farreras...—Barcelona, Edit. Labor, S. A., 1947.—606 págs., gráficos y láminas intercaladas, 4.º, tela.

(**) Pertenece a la biblioteca de seminarios de la Clínica del Trabajo.

(***) Pertenece a la biblioteca de seminarios de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

BELLAS ARTES

72(46.41) G

GAYA NUÑO, J. A.: *El Escorial*, por —.—Madrid, Edit. Plus Ultra (s. f.).—150 págs., con láminas, 8.º, cartón. (Los Monumentos Cardinales de España. I.)

75.02 P

PALOMINO DE CASTRO Y VELASCO, Antonio: *El Museo Pictórico y escala óptica*.—Prólogo de Juan A. Ceán Bermúdez. Con 15 láminas y otras ilustraciones...—Madrid, Edit. Aguilar, 1947.—xxxvi + 1222 págs., 8.º, piel.

LITERATURA

LITERATURA INGLESA

82 (Chaucer)

CHAUCER, Geoffrey: *Cuentos de Canterbury*.—Traducción... del inglés por Juan G. de Luaces...—[Barcelona, Iberia, Joaquín Gil, Editorial, S. A., 1946].—2 vols., 8.º, tela. (Obras maestras.)

82 (Dickens)

DICKENS, Carlos: *David Copperfield*...—La traducción del inglés... por Carmen Abreu de Peña.—Madrid [España-Calpe, S. A.], 1943.—4 vols., 16.º, holandesa. (Col. Universal, núms. 917-920, 921-924, 931-934 y 941-944.)

82 (Dickens)

— *El hijo de la parroquia*..., por —.—Trad. de Enrique Leopoldo de Verneuil...—Barcelona, Editorial Maucci (s. f.).—2 vols., 8.º, holandesa.

82 (Dickens)

— *La Niña Dorrit*, por —.—Trad. de Enrique Leopoldo de Ver-

neuil.—Ilust. de Mariano Foix.—
Barcelona, Biblioteca "Arte y Le-
tras", 1885.—2 vols., 8.º, tela.

82 (Kipling)

KIPLING, Rudyard: *El libro de las
tierras vírgenes*.—Trad. del inglés...
por Ramón D. Peres.—Ilust. de José
Triado.—Barcelona, Gustavo Gili,
Editor, 1930.—477 págs., 8.º, tela.

82 (Roberts)

ROBERTS, Cecil: *Estación Victoria
a las 4.30*.—Barcelona, Luis de Ca-
ralt, Edit. [1946].—302 págs., 8.º,
tela.

82 (Stevenson)

STEVENSON, R. L.: *Tres narracio-
nes maravillosas*, por —.—Madrid,
Edit. "La Nave" [1942].—348 pági-
nas, 16.º, cartón.

[C. Aus.] 82 (Wilde)

WILDE, Oscar: *Una mujer sin im-
portancia. Un marido ideal*.—[Bue-
nos Aires], Espasa-Calpe, S. A.
[1946].—221 págs., 8.º, holandesa.
(Col. Austral, núm. 604.)

LITERATURA ALEMANA

[C. Aus.] 83 (Goethe)

GOETHE, Juan Wolfgang: *Fausto*.—
[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A.
[1946].—165 págs., 8.º, holandesa.
(Col. Austral, núm. 608.)

83 (Zweig)

ZWEIG, Stefan: *El candelabro ente-
rrado*.—Trad. de Fernando Gutié-
rrez y Diego Navarro.—Barcelona,
Edit. Lara (s. f.).—202 págs., 8.º,
tela.

LITERATURA NORUEGA

839.82 (Hamsun)

HAMSUN, Knut: *Pan. Novela*.—Tra-
ducción de A. Hernández Catá.—
Tercera edición.—Madrid, Biblioteca
Nueva, 1929.—221 págs., 8.º, tela.

LITERATURA FRANCESA

[C. Aus.] 84 (Hugo)

HUGO, Víctor: *Hernani. El Rey se
divierte*.—[Buenos Aires], Espasa-
Calpe, S. A. [1946].—151 págs., 8.º,
holandesa. (Col. Austral, núm. 619.)

84 (Loti)

LOTI, Pierre: *La India*.—Trad... de
Vicente Díez de Tejada.—Segunda
edición.—Barcelona, Edit. Cervan-
tes, 1926.—452 págs., 8.º, holandesa.

84 (Loti)

— *El Japón*.—Trad. de Vicente
Díez de Tejada.—Segunda edición.—
Barcelona, Edit. Cervantes (s. f.).—
213 págs., 8.º, holandesa.

[C. Aus.] 84 (Marmier)

MARMIER, Javier: *A través de los
Trópicos*.—[Buenos Aires], Espasa-
Calpe, S. A. [1946].—221 págs., 8.º,
holandesa. (Col. Austral, núm. 592.)

LITERATURA RUMANA

[C. Aus.] 859 (Fülöp)

FÜLÖP-MILLER, Rene: *Tres episo-
dios de una vida*.—Segunda edición.—
Buenos Aires, Espasa-Calpe Argen-
tina, S. A. [1946].—165 págs., 8.º,
holandesa. (Col. Austral, núm. 548.)

LITERATURA LATINA

87 (Apuleyo)

APULEYO, Lucio: *La Metamorfosis
o El asno de oro. Las Floridas. El
demonio de Sócrates*.—Traducción
castellana por Diego López de Cor-
tegana.—Revisada y puesta al día
por Jaime Ardal.—[Barcelona, Edi-
torial Joaquín Gil, S. A., 1946].—
312 págs., 8.º, tela. (Obras maestras.)

LITERATURA RUSA

891.7-3 C

CUENTISTAS: *Los grandes — de
la antigua Rusia*.—Selección y pre-
facio de E. González Blanco.—Ma-

Arld, J. M.ª Yagües, Edit. (s. f.).—
146 págs., 8.º, holandesa.

LITERATURA HÚNGARA

894.511 (Zilahy)

ZILAHY, Lajos: *El alma se apaga*.—
[Barcelona], Edit. Lauro, 1944.—
311 págs., 8.º, cartón.

894.511 (Zilahy)

— *Las cárceles del alma*.—[Bar-
celona], Edit. Lauro, 1944.—598 pá-
ginas, 8.º, tela.

894.511 (Zilahy)

— *Vida serena*.—Barcelona, His-
pano-Americana de Ediciones, S. A.
[1943].—125 págs., 8.º, holandesa.

HISTORIA Y GEOGRAFIA

HISTORIA

9(83) G

ALDAMES, Luis: *Historia de Chi-
le*.—Undécima edición...—[Santiago
de Chile], Zig-Zag [1946].—650 pá-
ginas, 16.º, holandesa.

[C. Aus.] 9(46) «0» G

GARCIA Y BELLIDO, Antonio: *La
España del Siglo primero de nuestra
Era*. (Según el P. Mela y C. Pli-
nio).—[Buenos Aires], Espasa-Cal-
pe, S. A. [1947].—302 págs., 8.º, ho-
landesa. (Col. Austral, núm. 744.)

9(8.03) G

MENEZ FERNANDEZ, Manuel:
*Las doctrinas populistas en la inde-
pendencia de Hispanoamérica*.—Se-
villa [Industrias Gráficas Andalu-
zas, S. A.], 1947.—154 págs., 4.º,
tela. (Publ. de la Escuela de Estu-
dios Hispanoamericanos de Sevi-
lla XXXIII (N.º general). Serie I.ª
Anuario núm. 14.)

901 H

HEGEL, Jorge Guillermo Federico:

*Lecciones sobre la filosofía de la
Historia universal*.—Traducción del
alemán por José Gaos.—Buenos
Aires, "Revista de Occidente Argen-
tina" [1946].—2 vols., 4.º, holandesa.

9(44) L

LENOTRE, G.: *París revolucionario*.
Obra premiada por la Academia
Francesa. Con 52 ilustraciones.—Ma-
drid, Edit. Plus Ultra [1947].—525
páginas, 8.º, tela. (La Historia para
todos.)

9(44:46) P

PIETRI, François: *Un caballero en
El Escorial*. (Le cavalier de l'Es-
curial).—Traducido del manuscrito
francés por Santiago Magariños...—
Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1947.—
354 págs., 8.º, tela.

[Clás. Cast.] 9(46) P

PULGAR, Fernando del: *Claros va-
rones de Castilla*.—Edición y notas
de J. Domínguez Bordona.—Madrid,
Espasa-Calpe, S. A., 1942.—xxxii
+ 164 págs., 8.º, pasta española.
(Col. Clásicos Castellanos, núm. 49.)

[Clás. Cast.] 9(46) P

— *Letras. Glosa a las coplas de
Mingo Revulgo*...—Madrid, Edit. de
"La Lectura", 1929.—xv + 252 pá-
ginas, 8.º, pasta española. (Colec-
ción Clásicos Castellanos, núm. 99.)

[C. Aus.] 9(44) T

THIERRY, Agustín: *Relatos de los
tiempos microvingios*.—[Buenos Ai-
res], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—
229 págs., 8.º, holandesa. (Col. Aus-
tral, núm. 589.)

GEOGRAFIA.—Viajes.

91(46.42) A

AINAUD DE LASARTE, J.:
Guías artísticas de España. Toledo.
[El texto... es original de —].—
Barcelona, Edit. Aries [1947].—210

páginas + 1 plano, gráficos intercalados, 8.º, tela.

91.04 B

BLASCO IBAÑEZ, Vicente: *La vuelta al mundo de un novelista*.—Valencia, Prometeo, 1924.—3 vols. 8.º, cartón.

BIOGRAFÍAS

92(46) E

ESPERABÉ DE ARTEAGA, Enrique: *Diccionario enciclopédico ilustrado y crítico de los hombres de España*, por ———. — Prólogo del Conde de Romanones.—Madrid, Imprenta Gráficas Ibarra [1947].—2 volúmenes, 8.º, holandesa.

92 (Primo de Rivera)

HERRERO GARCIA, Miguel: *El General D. Miguel Primo de Rivera*, por ———. — Madrid, Edit. Purcalla,

1947.—203 págs., 8.º, tela. ("Medio siglo de historia". Los Presidentes del Consejo de la Monarquía española, 1874-1931. Tomo XXI.)

[C. Aus.] 92 (R)

MANACORDA, Teodoro: *Primo de Rivera*. El perpetuo defensor de la República Oriental.—[Buenos Aires] Espasa-Calpe, S. A. [1946].—172 páginas, 8.º, holandesa. (Colección número 613.)

92 (Vega de

NAVEROS BURGOS, José: *El Marqués de la Vega de Aljara*. Cincuenta y seis años de política. un hombre liberal, por ———. Madrid, Edit. Purcalla, 1947.—172 páginas, 8.º, tela. ("Medio siglo de historia". Los Presidentes del Consejo de la Monarquía española, 1931. Tomo XIII.)

C) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de septiembre de 1947 (agrupadas por países)

ARGENTINA

Anales de la Academia de Ciencias Económicas. — Buenos Aires, serie 2.ª, vol. V, núm. 1.

Extracto del sumario: José GONZALEZ GALE: Lo que nos cuenta un censo. — Roberto LACOUR GAYET: Experiencias de economía dirigida en el siglo XVI.—Constitución de la República de los Estados Unidos del Brasil. (Publicada el 15 de octubre de 1946.) — Constitución francesa. (Aprobada por referéndum popular el 13 de octubre de 1946.) — Constitución de la

Unión de Repúblicas Socialistas (5 de diciembre de 1936), reforma de 1944). — Acuerdos cionales.—Informaciones.

Boletín Estadístico (Banco de la República Argentina). — Buenos Aires, mayo de 1947, número 1.

Extracto del sumario: *El Banco de los Bancos y del comercio exterior*. — Cambios y títulos. — Negocios y movimiento portuario mayoristas en Buenos Aires. — Comercio exterior. — Recaudaciones cionales. — Estadísticas de

Propeuarjos.--Estadística industrial.--
Estado de los Bancos.

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires,
junio de 1947, núm. 6.

Extracto del sumario: Domenico
Ricardo PERETTI GRIVA: Sobre
la garantía de incolumidad del traba-
jador en el ambiente de trabajo.—Ale-
jandro M. UNSAIN: Seguro por acci-
dentes y quiebra del asegurador.—Ma-
rta L. DEVEALI: La estabilidad de
los empleados bancarios. — Jurispru-
dencia.

Instituto Nacional de Previsión So-
cial.—Buenos Aires.

Extracto de los sumarios: Núme-
ro 2, noviembre de 1946.—Oscar
MEANA: Fondos de Previsión social,
su inversión y destino.—José María
GONI MORENO: Las jubilaciones y
pensiones en la provincia de Buenos
Aires.—Legislación.—Resoluciones ad-
ministrativas.— Jurisprudencia.— Es-
tadística.—Boletín informativo.

Núm. 3, diciembre de 1946.—Máxi-
mo DANIEL MONZON: El Seguro
social moderno.—Legislación.—Resolu-
ciones administrativas.— Jurispruden-
cia.— Estadística.— Boletín informati-
vo.—Legislación extranjera.

Revista del Colegio de Abogados
(Boletín suplemento).— Buenos Ai-
res, abril de 1947.

Extracto del sumario: Juicio polí-
tico a miembros de la Corte Suprema
y al Procurador General de la Na-
ción.—Normas de ética profesional del
abogado.— Responsabilidad del aboga-
do.—Comentario a la norma 13.ª de las
penas sancionadas por la Federación
Argentina de Colegios de Abogados.
Notas varias.

Revista Social.—Buenos Aires, diciem-
bre de 1946, núm. 57.

Extracto del sumario: Aguinaldo
para empleados públicos.— Delegacio-
nes argentinas en Europa sobre inm-
igración.—Jubilaciones generales.—Ré-
gimen de beneficios.

BOLIVIA

Protección Social.—La Paz.

Extracto de los sumarios: Núme-
ros 108-109, febrero-marzo de 1947.—
Editorial.— Miguel Angel CESPE-
DES: El Seguro social en Bolivia.—
José Ramón EXPOSITO: Diez años
de indemnizaciones a través de los nú-
meros.— Carlos ZUÑIGA: Proyecto
de reformas de la Ley de Jubilaciones
gráficas.—El Seguro social en Estados
Unidos.— Actualidad internacional.—
Vicente VALDEZ: La retroactividad
de las Leyes sociales.—Legislación so-
cial boliviana.—Legislación social ame-
ricana.—Estadísticas.

Núm. 110, abril de 1947.— Edit-
orial.—Problemas de salubridad de los
trabajadores y sus consecuencias socia-
les y económicas.—John LARREAU:
El reumatismo como enfermedad pro-
fesional.—Manuel MORENO: El Plan
francés de Seguridad social.—Noticia-
rio mensual.—Legislación social ex-
tranjera.—Informaciones sociales: Te-
sis Central de FSTMB.

CANADA

Gazette du Travail.— Canadá, abril
de 1947, núm. 4.

Extracto del sumario: Revendica-
tions législatives syndicales.—Perspec-
tives économiques pour le Canadá en
1947.—Politique économique au royaume-
Uni et aux États-Unis.—Règlements
du Service national de placement.—
Activité en 1946 de la Commission des
prix et du commerce en temps de
guerre.

ESPAÑA

Administración Práctica.—Barcelona,
septiembre de 1947, núm. 9.

Extracto del sumario: SECCION
PRIMERA: Ayuntamientos.— Servi-
cios propios del mes de septiembre.—
SECCION SEGUNDA: Doctrina.—
SECCION CUARTA: Juzgados mu-
nicipales, comarcales y de paz.—Legis-
lación y jurisprudencia.

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 183, 5 de septiembre de 1947.—Caen los sistemas porque se olvida que el hombre es el que produce.—Educación y Descanso prepara la VII Exposición Nacional de Arte sólo para productores.—Es preciso contar con Alemania para la reconstrucción del mundo.—La enorme carrera de precios en Estados Unidos.

Núm. 184, 12 de septiembre de 1947. ¡A luchar por una distribución más justa de la riqueza!—Queremos que el trabajador participe siempre en la gestión de las Empresas.—El pueblo británico se doblega al nacionalsindicalismo.

Núm. 185, 19 de septiembre de 1947. Por encima de todo hemos de encontrar el equilibrio social.—Otra vez los nubarrones de las huelgas.—Ir contra la legislación social es dar coques en el agujón.—Las elecciones sindicales, camino para la revolución.—Paso a paso queda asegurado el porvenir de los trabajadores.

Núm. 186, 26 de septiembre de 1947. La falta de conciencia detiene la gran legislación social.—El trabajo no es una mercancía, ni el obrero esclavo de una tarea.—Se abre una nueva esperanza para el obrero alemán.

El Agrario Levantino. — Valencia, agosto de 1947, núm. 153.

Extracto del sumario: José OMBUENA: Del "Fill abogat" al "Fill perit agrícola". — SANCHEZ DE LLARENA: Una orientación para seleccionar vacas lecheras.—Vicente BADA: El mercado vitivinícola en algunos países.—O. K. MOORE: Importancia del agua para las gallinas.

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 100, 25 de julio de 1947.—Javier PIERNAVIEJA: Necesidad de incrementar la producción hucvera en España.—La congelación de alimentos en los Estados Unidos.—Circulares de la C. A. T. núms. 633 y 634.—Actividad legislativa.

Núm. 101, 10 de agosto de 1947.—J. Vicente TORRENTE: Pocas complicaciones en el sistema de racionamiento irlandés.—J. del CAMPO: Cas-

tilla en plena recolección y en plena desaliento.—Circulares de la C. A. T. números 636, 637, 639 y 640.—Notas ganaderas y de pesca.—Actividad legislativa.

Núm. 102, 26 de agosto de 1947.—Editoriales.—Crónica desde Dublin.—Libre comercio de uvas, vinos y alcoholes vínicos.—Circulares de la C. A. T. números 641 y 642.—Bélgica crea los "bonos familiares".—Actividad legislativa.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, julio de 1947, núm. 7.

Extracto de sumario: Una entrevista con D. Julián Pemartín sobre la edición artística del "Quijote".—Ramón de GARCÍASOL: Valera y su editores.—José AGUILAR: El confectionador de libros.—José Simón DIAZ: Diccionario general de bibliografía española.

Boletín de Divulgación (Delegación Nacional de Sindicatos).—Madrid julio-agosto de 1947, núms. 11-12.

Extracto del sumario: Divulgación social.—Legislación y jurisprudencia.—Informaciones.

Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.—Burgos, junio de 1947, número 304.

Extracto del sumario: Demografía.—Beneficencia.—Colocación obrera.—Movimiento de bibliotecas.—Estadísticas de Abastos.—Estadística económica.—Servicios varios.—Labor municipal.—Servicios municipales.

Boletín de Legislación Social, Cantil e Industrial.—Madrid, agosto de 1947, núm. 47.

Contiene extractos y comentarios de legislación social.

Boletín de Legislación Social (Suplemento) número 29, dedicado al racionamiento, al transporte, a la mano de obra y a los garajes y talleres).

Contiene extractos y comentarios de legislación social.

Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo.—Santander, 1947, número 1.

Extracto del sumario: Jesús Manuel ALDA TESAN: Bocángel y su obra poética.—Luis HOYOS SAINZ: Un avance a la etnogenia cántabra.—Fermín de SOJO: D. Fernando de la Berna y Riva.—Notas.—Mariano BAQUERO GOYANES: Clarín y la novela poética.—José M. MARTINEZ CACHERO: Tres notas para una fortuna póstuma de Bécquer.—Fernando BARREDA: Dos cartas del General Palafox.

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, septiembre de 1947, número 480.

Extracto del sumario: Editorial.—Luis BALLBE UBACH: Factores negativos para el desarrollo del cooperativismo.—J. C. C.: Concesión de los Medals de Excelencia y Muy Ilustre al Ayuntamiento de Tarrasa.—Información mundial.—Francisco CABEZA: John Logie Baird, precursor de la televisión.—Legislación.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 2640, 2641, 2642 y 2643, de 1, 8, 15 y 22 de septiembre de 1947.—Comisión municipal permanente.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Núms. 345, 346 y 347, de 1, 10 y 17 de septiembre de 1947.—Contiene ordenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, agosto de 1947, número 63.

Extracto del sumario: E. GOMEZ DEL VALLE: La cerrajería artística española.—Stewart KETLEY: Las nuevas aleaciones son esenciales para

el motor de retropropulsión.—F. ORTEGA: Un Estado católico.—Noticiero mundial.—Información estadística.—Sección económica.—Sección social-asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo Quincenal (Ministerio de Trabajo: Dirección General de Trabajo).—Madrid, 31 de julio y 15 de agosto de 1947, números 37-38.

Extracto del sumario: JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA: Formación profesional.—REGLAMENTACION EN GENERAL: RENFE: Ferrocarriles.—Cajas de Ahorros.—Construcción y Obras públicas.—Corcho-Industria.—Ferrocarriles de uso público.—Médicos de Entidades.—Textil-Sector Géneros de Punto.—Textil-Sector Lana.—Comercio en general de Madrid.—Porteros de fincas urbanas de Madrid.—Tranvías de San Sebastián.

Boletín Mensual Climatológico.—Madrid, marzo de 1947.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, julio-agosto de 1947, núms. 7-8.

Extracto del sumario: Luis BARRERO: El comercio de minerales de hierro.—Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades Gestoras y Colaboradoras de Previsión Social.—Estadísticas varias, etc.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 116, mayo de 1947. (Dedicado al Día del Seguro.)—Día del Seguro.—SECCION OFICIAL: Información fiscal y financiera.—Información extranjera.—Fichero legislativo de Seguros.—Legislación española.—Comisaría de D. O. de V. Servicio Nacional de Seguros del Campo.—Avisos oficiales y particulares.—Jurisprudencia de Seguros.

Núm. 117, junio de 1947.—Consejo Superior de Reaseguros.—Editorial.—José María MAURETA: La contratación del reaseguro ante el impuesto del Timbre del Estado.—Información

extranjera.—Información fiscal y financiera.—Legislación española, etc.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán.

Núms. 31, 32, 33, 34 y 35, de 1, 8, 15, 22 y 29 de agosto de 1947.—Contienen Leyes, Decretos y Ordenes relativas a la Administración pública del Protectorado.

La Casa del Médico.—Madrid, agosto de 1947, núm. 80.

Extracto del sumario: Juan de ZAVALA Y LAFORA: La evolución de las ideas para la construcción de hospitales.—El hospital "en bloque".—R. M. B.: Un descubrimiento norteamericano podría modificar la lucha contra el cáncer.—Dr. REY APARICIO: Los tratamientos hidrominerales en Pediatría.

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia.

Extracto de los sumarios: Número 453, junio de 1947.—Vicente GAY: Las condiciones de la expansión comercial.—La XV Feria de Muestras de Barcelona.—Nicolás VAL VLIET: La preparación profesional del personal directivo de Cooperativas.—Nuestro servicio comercial.—De todo el mundo.—El puerto de Alicante.—Sección legislativa.—Una nueva gasolina de seguridad con gran índice de octano.

Núm. 454, julio de 1947.—Juan B. ROBERT: La economía marítima de postguerra.—Trasatlánticos extranjeros.—Actuaciones de la Cámara.—Nuestro servicio comercial.—La última lección del Profesor D. Vicente Gay.—L. F. EASTERBROCK: Carta de Suiza: La economía suiza durante el primer semestre de 1947.—Sección legislativa.

Cooperación.—Madrid, 1947, núm. 66.

Extracto del sumario: Acta de la IV Asamblea general de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.—J. FOXA: Comentarios a la Asamblea.—Estudio y aprobación de las Pcnencias.—Conferencias de D. Esteban

Pérez Bilbao, P. Azpiazu y Excelentísimo Dr. Almarcha, Obispo de León. Discurso de clausura del Delegado nacional de Sindicatos.—Los asambleístas opinan.

Cultura Bíblica.—Madrid, septiembre de 1947, núm. 40.

Extracto del sumario: Dr. RRANZ: Páginas bíblico-sacras.—Dr. FERNANDEZ: Jesús, resurrección y vida.—Dr. ONATE: Hechos de Jesús.—P. TREPAT: Juan: Ideas características.

Eclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 321, 6 de septiembre de 1947.—A. demos a Cádiz (editorial).—Cambio de cartas entre Su Santidad Pío XII y Harry Truman.—Ricardo PATTE: El anticatolicismo en los Estados Unidos.—Luis SANCHEZ AGEST: Igualdad política y soberanía nacional.—A. CUSTODIO: Natividad de María.—Jesús IRIBARREN: De la gracia, liberalismo de exportación y hechos en Norteamérica.—Crónica internacional.—Vida católica nacional.

Núm. 322, 13 de septiembre de 1947.—Universalidad y especialización (editorial).—Narciso TIBAU: Ambiente de las colonias veraniegas.—Jesús IRIBARREN: Chicago, la diócesis organizada en América.—Crónica de la XXXIV Asamblea de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas.—Han comenzado las conversaciones internacionales católicas en San Benito.—Crónica internacional.—Crítica de cine y literaria.

Núm. 323, 20 de septiembre de 1947.—La hora de la acción.—Ricardo PATTE: El anticatolicismo de los Estados Unidos.—Luis AGUIRRE PRADOS: Escritores católicos: Cuadernos.—Juan TUSQUETS: Orígenes del monoteísmo.—A. CUSTODIO: Semanas de Estudios Superiores.—Acción Católica.—Crónica internacional, etc.

Núm. 324, 27 de septiembre de 1947.—La paternidad de Europa (editorial).—San Benito, padre de Europa (editorial del Papa).—José GUILLEN: Eclesiología en Pompeya.—Bartolomé OLLERAS GAYA: Ni aun depurado es aceptable el comunismo.—Tristán

HAYDE: Espíritu monástico y es-
tím jurídico.—Ricardo **PATTEE:**
colaboración entre católicos y pro-
tantes, problema trascendental en los
Estados Unidos.—Manuel **AYALA**
PEZ: El rosario y Santo Domini-
co.—Conclusiones aprobadas en las
Conferencias Católicas Internaciona-
les.—Actividades de Acción Católi-
ca, etc.

Eco del Seguro.—Barcelona, ago-
sto de 1947, núm. 1517.

Extracto del sumario: José **CA-**
LIS Y MARQUET: Seguro de co-
sas contra el pedrisco.—Francisco
BERALTO ROGE: La fatiga y los
accidentes del trabajo.—Manuel **HEC-**
HER: Riesgo, accidente y seguro en
Industria.—Información extranje-
ra.—Noticiero nacional.

Economía.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Núme-
ro 449, 15 de septiembre de 1947.—
Francisco **ARNICHES:** El Arancel,
Diccionario universal y enciclopédico.—James G.
FLEURY: La industria minera en el
norte de Francia.—Crónica de Barcelo-
na.—Comercio exterior.—La hostele-
ría en España.—El futuro del tipo de
interés en el Seguro de vida.—Impre-
siones de Bolsa.

Núm. 450, 30 de septiembre de 1947.
Vicente **DOMENECH:** El dinero y el
cambio exterior.—Marqués de **CASA-**
ACHICO: El campo necesita mu-
cho dinero.—Crónica de Barcelona.—
Mark **JAFEE:** Resurgimiento de la
industria de los agrios en Palestina.—
El Seguro en España en 1946.—Eduar-
do **AUNOS:** La montaña de sal.—
Impresiones de Bolsa.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Núme-
ro 350, 6 de septiembre de 1947.—E-
ditorial.—Actualidad financiera.—Cró-
nica de Barcelona, San Sebastián, Bil-
bao, Dublín y Estocolmo.—J. S. M.:
Comienza en Londres la reconstruc-
ción europea.—Actividad del comercio
mundial.—Miguel **SAENZ DE SAN-**
TIA MARIA: Temas tributarios. De-
vención de ingresos indebidos.—Se in-
crementa la reconstrucción industrial
en diversos países.—La crisis econó-

mica inglesa y la escasez mundial de
dólares.—Bolsa de Madrid.

Núm. 351, 13 de septiembre de 1947.
Editorial.—Actualidad financiera.—
Crónicas de Bilbao, San Sebastián,
París y Dublín.—Gregorio **FERNAN-**
DEZ DIEZ: El glacis aragonés.—
J. S. M.: Grecia acomete su recons-
trucción en medio de inmensas dificul-
tades.—La industria textil en el mun-
do.—Bolsa de Madrid.

Núm. 352, 20 de septiembre de 1947.
Situación social en Italia (editorial).—
Actualidad financiera.—Crónica de Du-
blín.—Paul Emile **VICTOR:** La im-
portancia del Artico en una economía
pacífica.—En 22.499 millones de dóla-
res se cifran los déficit comerciales de
la Europa occidental.—Actividad del
comercio mundial.—Miguel **SAENZ**
SANTA MARIA: El canon de super-
ficie y la patente nacional de automó-
viles (clases B y C) ante la Tarifa III
de Utilidades.—Bolsa de Madrid.

Núm. 353, 27 de septiembre de 1947.
Editorial.—Actualidad financiera.—
Crónicas de Barcelona, San Sebastián,
Tortosa, París y Dublín.—Gregorio
FERNANDEZ DIEZ: Los intereses
creados y los intereses que crear.—
J. S. P.: Organización soviética del
espacio danubiano.—Argentina tiene
tres millones de vacas, con una produc-
ción de 4,3 millones de toneladas de
leche.—El costo de la mano de obra,
causa principal del alza de precios de
los artículos alimenticios.—Actividad
del comercio mundial.—Bolsa de Ma-
drid.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Núme-
ro 3016, 6 de septiembre de 1947.—
J. **SANCHEZ-RIVERA:** La emisión
de acciones sobre la par.—Crónicas de
Bilbao y Cataluña.—Notas azucareras,
ferroviarias, financieras, bancarias e
inmobiliarias.—Bolsas de Bilbao y Bar-
celona.—Notas sobre comercio exte-
rior.

Núm. 3017, 13 de septiembre de 1947.
Higinio **PARIS EGUILAZ:** El pro-
blema de las destrucciones catastrófi-
cas.—Crónicas de Levante, Aragón y
Cataluña.—Notas marítimas, ferrovia-
rias, eléctricas, financieras, bancarias,
inmobiliarias y sobre comercio exte-
rior.—Situación de las Bolsas.

Núm. 3018, 20 de septiembre de 1947.

Higinio PARIS EGUILAZ: El problema de las relaciones económicas internacionales.—Crónicas de Galicia y Cataluña.—Notas ferroviarias, bancarias, financieras, inmobiliarias y sobre comercio exterior.—Situación de las Bolsas.

Núm. 3019, 27 de septiembre de 1947. Jacinto CALM DOMENECH: La capacidad de compra del dinero.—Crónicas de Aragón y Cataluña.—Notas eléctricas, financieras, bancarias, inmobiliarias y sobre comercio exterior.—Bolsas de Bilbao y Barcelona.—Situación de las Bolsas, etc.

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2559, 6 de septiembre de 1947.—Inflación y subsidios.—La industria papelera española.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa.—Bancos y cambios.—Memorias y balances.—La semana comercial.—Información general.—Dividendos y cupones.

Núm. 2560, 13 de septiembre de 1947. La ayuda norteamericana a Europa.—El transporte en España.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa, etc.

Núm. 2561, 20 de septiembre de 1947. Ante la ayuda norteamericana a Europa.—Nuestro comercio exterior en 1946.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2562, 27 de septiembre de 1947. El precio del oro y la estabilidad monetaria.—El Plan quinquenal argentino.—Cuestiones del día, etc.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario (Ministerio de Agricultura: Servicio de Estadística).—Julio y agosto de 1947, números 26 y 27.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, julio de 1947, núm. 115.

Extracto del sumario: Crónica social nacional y extranjera.—Derecho social.—Previsión y Seguros sociales.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.—Economía y finanzas.—Congresos y Conferencias.—Índice de legislación.

Euclides.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 75-76, mayo-junio de 1947.—Mald M. ARCHIBALD: Characteristics and physiological of glutamine, II.—Gonzalo MARTIN GUZMAN: Fuerzas intermoleculares.—Noticiario.—Ejercicios propuestos.—Ejercicios resueltos.

Núm. 77, julio de 1947.—J. RYAN: Genética, bioquímica y crecimiento de los microorganismos.—Gonzalo MARTIN GUZMAN: Fuerzas intermoleculares.—Noticiario, etc.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, números 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212, de 1, 8, 16 y 24 de agosto y septiembre, respectivamente, de 1947.

Contienen información general sobre licitaciones, concursos y adjudicación de obras. De interés para constructores.

Idea.—Barcelona, julio de 1947, número 34.

Extracto del sumario: J. CASAS y J. CASAS: Las Sociedades Anónimas ante el Ministerio de Hacienda.—A. GOXENS DUCH: Una particularidad de la Ley de Impuesto de Ventas.—José GARDO: La responsabilidad por utilidades de arrendamiento.—C. M.: Exenciones de Impuesto de Utilidades.—Pablo MARTIN GUZMAN: La contabilidad debe ofrecer una visión jurídica de la situación de la Empresa.—M. ROMO: El Impuesto mercantil.—José Luis BALBUENA: Actuales posibilidades de negociar el comercio exterior.—E. VIDAL BUENAVISTA: Necesidad de realizar una política racional.—F. VIDAL BUENAVISTA: Análisis de mercados.

Industria.—Madrid, agosto de 1947, número 58.

Extracto del sumario: F. CARVAJAL CAPELLA: La economía norteamericana y los problemas internacionales.—Datos estadísticos de Madrid y su provincia.—E. VES MARTINEZ: Gran Bretaña y el comercio mundial.—Gregorio

NANDEZ DIEZ: Promoción de industrias en Madrid.—Información nacional y extranjera.—Legislación y disposiciones oficiales.

La Industria Española.—Barcelona, mayo de 1947, núm. 41.

Extracto del sumario: El ingeniero industrial en la dirección de las Empresas.—Ferias y Congresos.—Convenios y Tratados.—Consejo Superior de Cámaras.—Crónica.—Importación y exportación.—Legislación social.

Información Comercial Española.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 108, 15 de agosto de 1947.—Bellezas de las Islas Afortunadas.—La economía de las Islas Canarias.—SUPLEMENTO PARA EL COMERCIANTE ESPAÑOL: Sombrías perspectivas europeas.—Tutela del Estado sobre las "áreas deprimidas".—La pesca y sus problemas.—Primer vuelo comercial alrededor del mundo.—El Instituto Nacional de Industria.—Producción.—Comercio exterior.—Ofertas y demandas.—Noticiero breve.

Núm. 109, 15 de septiembre de 1947. Paisajes de Galicia: las Rías Bajas.—La economía de Galicia.—SUPLEMENTO PARA EL COMERCIANTE ESPAÑOL: Solidaridad interamericana.—Economía mallorquina.—Posición de los economistas en el mundo moderno.—Un convenio para regularizar el comercio mundial.—Sobre la fabricación de colorantes en España.—Importante reunión del ramo textil.—Mercados.—Comercio exterior.—Ofertas y demandas.—Noticiero breve.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 22, 4 de septiembre de 1947.—Abastecimientos.—Buques.—Comercio exterior.—Crónicas.—Cupos.—Ferias.—Finanzas.—Legislación.—Licencias.—Moneda.—Ofertas y demandas.—Producción.—Transportes.

Núm. 23, 11 de septiembre de 1947.—Abastecimientos.—Buques.—Comercio exterior.—Crónicas.—Cuentas com-

binadas y de compensación.—Cupos.—Ferias.—Legislación.—Moneda.—Ofertas y demandas.—Producción.—Transportes.—Tratados.

Núm. 24, 18 de septiembre de 1947. Abastecimientos.—Buques.—Comercio exterior.—Congresos y Conferencias.—Crónicas.—Cuentas combinadas y de compensación.—Legislación.—Licencias.—Moneda.—Noticiero.—Ofertas y demandas.—Producción.

Núm. 25, 25 de septiembre de 1947.—Buques.—Comercio exterior.—Crónicas.—Cuentas combinadas y de compensación.—Cupos.—Finanzas.—Legislación.—Licencias.—Moneda.—Noticiero.—Ofertas y demandas.

Información Jurídica.—Madrid, septiembre de 1947, núm. 52.

Extracto del sumario: CAMILO BARCIA TRELLES: Uso y abuso del derecho de veto.—ANTONIO QUINTANO RIPOLLES: Los bienes "Wakfs" o "Habs" musulmanes y su función en el Derecho moderno.—WERNER GOLDSCHMIDT: D. Jerónimo González y la Filosofía jurídica.—ESTUDIOS E INFORMACIONES: España. Ley de 8 de junio de 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia.—Argentina. Decreto 18411/43 implantando en todas las escuelas de enseñanza post-primaria, secundaria y especial la enseñanza de la religión católica.—Marruecos. "Dahir" sobre reorganización del Majzen Central.—Méjico. Ley del Notariado para el Distrito federal y territorial de 31-12-45.—Portugal. Timor y el régimen aéreo del Pacífico Sur.—Uruguay. Proyectos de Ley.

Insula.—Madrid, septiembre de 1947, número 21.

Extracto de sumario: S. GILI GAYA: Dos centenarios.—Centenario de Mateo Alemán. Noticia de Farinelli.—F. LOPEZ ESTRADA: Cinco sombras. (Notas a una novela).—El mundo de los libros.—S. CAMERON HANNAN: El Observatorio de Greenwich.—Ricardo GULLON: Poesía y traducción. (Nota a una antología).—Pierre DESCAVES: Nuevos rostros de Péguy.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 383, 7 de septiembre de 1947.—Toda América frente a Rusia (editorial).—En la República de El Ecuador ha habido dos golpes de fuerza en el período de diez días.—El Pacto de Defensa americano se presenta como un bloque de países para el caso de una agresión extracontinental.—La I. G. Farbenindustrie fué la llave del esfuerzo bélico de Hitler, y, como tal, son procesados sus directores.—El Pakistán comienza a desarrollar su vida independiente, a pesar de los disturbios que, según se dice, han causado 200.000 muertos.—Los anglosajones inician su política constructiva alemana contra la oposición soviética y francesa.—El Gobierno francés estudia en una reunión interministerial los problemas del África del Norte.

Núm. 384, 14 de septiembre de 1947. Presencia americana en el Mediterráneo (editorial).—El Gobierno Ramadier se enfrenta con una difícil situación social.—Los Estados Unidos consideran ya urgente la aplicación de las primeras medidas del Plan Marshall para Europa.—Italia ratifica el Tratado de Paz al tiempo que Argentina inicia un movimiento para que sea suavizado.—La idea de una Federación europea ha tomado cuerpo en organizaciones destinadas a propagarla y en amplias zonas de opinión.—Los dos partidos sudaneses, el Ashiyya y el Umma presentan ante la O. N. U. las dos tendencias políticas del Sudán, la proegipcia y la de la independencia.

Núm. 385, 21 de septiembre de 1947. Una propuesta de Marshall (editorial).—La Asamblea de la O. N. U. ante el problema de sobrevivir o de reformar la Carta en la cuestión relativa al veto.—En las Conversaciones Católicas de San Sebastián se estudia la forma de influir en la vida internacional.—Cerca de cuatro millones de mujeres argentinas podrán votar.—Los católicos de la India, que suman unos cuatro millones, actúan de mediadores entre indúes y musulmanes.

Núm. 386, 28 de septiembre de 1947. Ante el gravísimo caso Petkov (editorial).—Con el veto en la O. N. U. no es posible la organización de la paz, y sin él se marcha hacia la catástrofe.—Fuerzas aéreas canadienses preparan

una expedición científica para el estudio del polo magnético.—Los Estados Unidos ofrecen una garantía al Irán para el caso de que tuviera que sufrir una presión exterior.

El Mundo Financiero.—Madrid, septiembre de 1947, núm. 19.

Extracto del sumario: La ordenación económico-social de España (editorial).—Charles KINGSLEY: La rehabilitación financiera de la Gran Bretaña.—William REWNICK: Perspectivas económicas en los Estados Unidos.—Esteban HARPER: Situación económica de Suiza.—Robert MACKAY: Desequilibrio del comercio mundial.—José Luis BARCELO: Los transportes, las comunicaciones y el comercio en el Marruecos español.—Juan NAVARRO DAGNINO: La flota mercante que precisa España.—Robert M. HAYES: La industria de la construcción y el urbanismo en los Estados Unidos.—Jaime GISBERT: Ciencia y espíritu en la investigación.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 514, 4 de septiembre de 1947.—Vicente GAY: Sociología de las naciones: ¿Qué es Asia?—C. M. YONGE: La influencia del hombre en la vida marina. III.—Irma de ARLANDIS: El momento económico alemán.—Roberto MACKAY: Los cimientos de la economía nacional.—Informaciones económicas y financieras.—Mercado de valores.

Núm. 515, 11 de septiembre de 1947. Irma de ARLANDIS: El problema alemán.—Vicente GAY: La cortina de acero.—Bruno TROLL-OBERG-FELL, S. J.: La historia de los bosques.—F. MOLTO JESPERSEN: Bosquejo histórico de la Banca (continuación).—Informaciones políticas económicas y financieras.—Mercado de valores.

Núm. 516, 18 de septiembre de 1947. Vicente GAY: La fortaleza de la libertad.—Los problemas que crea la acción civil.—El futuro del hombre.—Informaciones económicas y financieras.—Mercado de valores.

Núm. 517, 25 de septiembre de 1947. Sammy BERACHA: Precios y salarios.—Vicente GAY: Ya vuelven

jinetes.— José MALLART: Repoblación forestal y revalorización económica nacional.— Ricardo PATTEE: El comunismo en los Estados Unidos.— Sammy BERACHA: El Plan Monnet y la economía francesa.— T. LLORENTE FALCO: El año agrícola.— Jorge VERDEJO DUPRADO: Contabilidad subjetiva. El comerciante social.— Hormigón para vías férreas.— Informaciones económicas y financieras, etc.

Práctica Médica.—Madrid, agosto de 1947, núm. 53.

Extracto del sumario: Dr. J. ALVAREZ SIERRA: Las primeras intervenciones de alta cirugía en España.— V. de ARMAS: El eritema pernio y su vitaminoterapia.— SANCHEZ BUITRAGO: Los abscesos subfréñicos.— E. LLAMEZA: Herencia biológica y matrimonio.— Luis G. MANSULLA: La discromatopsia en los agentes ferroviarios.— B. LORENZO VELAZQUEZ: La acción sulfamidada en los distintos procesos patológicos.— Carlos de SAN ANTONIO: Concepto científico actual de la orina.

Reconstrucción.—Madrid, junio-julio de 1947, núm. 74.

Extracto del sumario: J. NIEUWENHUIS: Reconstrucción de Rotterdam.— Diego de REINA: San Isidro el Real, vieja catedral de Madrid.— Luis CALVO: Nuevo mercado en La Granja (Segovia).

Revista de Bibliografía Nacional.—Madrid, 1946, núms. 1 a 4.

Extracto del sumario: Antonio ODRIÓZOLA: La caracola del bibliófilo nebrisenso o La casa a cuestas indispensable al amigo de Nebrija para navegar por el proceloso de sus obras.— Javier LASSO DE LA VEGA: La propaganda y el servicio público de bibliotecas en los Estados Unidos.— José SIMON DIAZ: Vida y obras de F. Navarro Villoslada.— Francisco LOPEZ ESTRADA: Sobre las ediciones del "Tomás Moro", de Fernando de Herrera.— Luis GUARNER: Cómo vivía un erudito en el siglo XVIII: Gregorio Mayans y Siscar.— Manuel CARRERA SANABRIA: Bibliografía de D. Cayetano

Fernández Cabello, Chantre de la S. I. Catedral de Sevilla, Académico de número de la Real Española y preeminente de la Sevillana de Buenas Letras.— Matilde LOPEZ SERRANO: Incunables españoles desconocidos. II. "De præteritis et supinis verborum".—Rafael BENITEZ CLAROS: La "Tabla de la diversidad de los días y horas", de Antonio de Nebrija.— Miguel HERRERO: Disquisición bibliográfica.—Rafael BENITEZ CLAROS: Una curiosa "jinojeba" del siglo XVII.—Giuseppe Varlo ROSSI: Lettere di e a D. Marcelino Menéndez y Pelayo dal Portogallo.—Francisco CARRERES Y DE CALATAYUD: Notas para la biografía de Lorenzo Palmireno.—Miguel SANTIAGO: Las dos ediciones (¿o dos modalidades de una misma?) de "Le Canarien", por Bergeron, en 1630.— José SIMON DIAZ: Los últimos trabajos de Forner.—Luis BATLLE PRATS: Donación de libros del Monasterio de Santa Clara, de Gerona.—María Victoria GONZALEZ MATEOS: Julián Romea, creador de la Biblioteca del Conservatorio de Madrid.—Leopoldo PILES ROS: Una nota sobre el amor de Alfonso V hacia los libros.—García DURAN MUÑOZ: El encuadernador de Avila, Martín Mallobre.—Matilde LOPEZ SERRANO: Noticias de impresores madrileños. I.—Una tormenta doméstica en la familia Sancha.—Crítica bibliográfica.—Crónica.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, mayo-junio de 1947, núm. 9.

Extracto del sumario: Emilio LANGLE: Las directrices fundamentales del Derecho mercantil.— José María VILASECA MARCET: Los problemas de la liquidez bancaria.— J. I. ARRILAGA: Resumen legislativo.—J. GARRIGUES: La prueba de preexistencia en el Seguro contra incendios.

Revista de Derecho Privado.—Madrid, julio-agosto de 1947, núms. 364 y 365.

Extracto del sumario: Prof. D. RUBINO: La reforma del Código civil italiano.—J. MENENDEZ PIDAL: La culpa y su influencia en el proceso

social.—Paulo MERECA: Evolución del curso de "revista" en el Derecho portugués.—J. FORNS: Legislación internacional americana sobre derecho de autor.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Reseña legislativa.

Revista de Estudios de la Vida Local.—Madrid, julio-agosto de 1947, número 34.

Extracto del sumario: Laureano LOPEZ RODO: La discrecionalidad de la administración en el Derecho español.—Tomás A. GARCIA Y GARCIA: La jurisdicción de menores y las Corporaciones locales.—Andrés ARANA ARRIETA: La aplicación por los Ayuntamientos del impuesto de Usos y Consumos cedidos por el Estado.—J. de M. CARRIAZO: La guerra de los moriscos vista desde una plaza fronteriza.—Mariano GARCIA CORTES: El Servicio de Limpieza de Madrid.—Carlos JIMENEZ BERFEL: El Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.—Información nacional y extranjera.—Información profesional.—Índice de legislación.—Jurisprudencia.

Revista de Psicología General y Aplicada.—Madrid, 1947, núm. 3.

Extracto del sumario: José GERMAIN: Charles S. Myers (1873-1946).—Charles S. MYERS: Psicología de la apreciación musical.—Th. V. MOORE: La fisiología de las emociones.—Julián MARIAS: La escolástica en su mundo y en el nuestro.—Adolfo AZOY: El profesiograma del aviador.—F. GRANDE COVIAN: Algunos progresos en la fisiología de la visión cromática.—Francisco SOLER: La filosofía de Julián Marías.—Anselmo ROMERO MARIN: Aportaciones al vocabulario psicológico español.—MAINE DE BIRAN: La existencia de un estado puramente afectivo. (Paseo por el Luxemburgo con Royer-Collard).—José de ZARAGOZA: Ensayos de medida del rendimiento en la enseñanza de la lectura.—José GERMAIN: Ensayo de un test perceptivo de inteligencia. (Raven test).—Actividades del Instituto Nacional de Psicotecnia.

Revista de Trabajo.—Madrid, julio-agosto de 1947, núms. 7-8.

Extracto del sumario: Vicente BARRERON RIBES: Las rentas del trabajo y la Tarifa 1.ª de Utilidades.—M. de TORRES y G. CENTURIN: Algo más sobre lo social y laboral.—Egon Félix de GOTTSCHALK: El contrato individual de trabajo en el Derecho internacional privado.—Ramón GARCIA REDRUELLO: Notas históricas-sociales. La organización mediaval del trabajo.—Informaciones.—Jurisprudencia.—Legislación.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid, julio de 1947, núm. 28.

Extracto del sumario: Isaías SANCHEZ TEJERINA: La psicología y la ciencia penitenciaria.—Antonio ALVAREZ DE LINERA: Valor ético jurídico de los temperamentos.—Miguel Angel ESPINAR: La antijuridicidad.—Fritz SCHMIDT: Conceptos psicológicos y psiquiátricos en criminología.—Manuel SANZ LOPEZ: Juristas españoles de la Edad de Oro.—Arturo PEREA PRATS: La tipología.—V. Salvador MARTINEZ: Cevantes, cautivo.—José Luis SILVA: Precocidad delictiva.—Edmond LECARD: Evolución actual de la criminalidad.—Federico CASTEJON: Una visita al Hogar de Educación de Tesenberg (Suiza).—M. de ANDRES: Descamación de la epidermis digital.—Manuel CIDRON: El castillo de If y el castillo de Ham (los dos polos del tratamiento penitenciario).—M. CUENCA: ¿El criminal, hombre normal?—Varios.—Noticias.—Índice legislativo.

Revista del Comercio Internacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 34, 30 de agosto de 1947.—La situación económica en los Estados Unidos.—El mercado de automóviles en Italia.—De técnica arancelaria.—La clasificación de los productos farmacéuticos.—Normas para la aplicación del Convenio hispanoitaliano.—Enfrente al Plan Marshall.—La aviación y el intercambio comercial.—Perjuicio de las estadísticas del comercio exterior.—Atención a la artesanía.

Núm. 35, 15 de septiembre de 1947. El desarrollo del Plan Marshall.—Acuerdos comerciales.—El derecho de arancel de los productos farmacéuticos.—La nueva industria química.—Alcance de la suspensión de la libre convertibilidad de la libra esterlina en dólares.—El cierre de la frontera franco-española.—¿Unión aduanera de los países nórdicos?—La crisis económica de la Gran Bretaña.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 44, agosto de 1947.—Torcuato LUCA DE TENA: La justificación del Movimiento Nacional.—Francisco ANIBAL: Diez minutos de la vida del campo.—Antonio GARCIA BERMEJO: La imprevisión de los previsores.—Servicios de Administración del Sindicato Vertical del Seguro.—Noticias.—Legislación y normas.—Ordenes del Sindicato.

Núm. 45, septiembre de 1947.—Editorial.—Juan MOLINS AZUA: Algunas orientaciones prácticas sobre la gestión de vida.—Ramiro E. SEGRELLES: La gestión del Seguro de vida.—Escolástico ZALDIVAR: Los apóstoles del Seguro.—Crónica de Washington.—Mensaje del Ministro de Trabajo a los productores españoles.—Noticiero extranjero.—Legislación y normas, etc.

Revista Española de Seguros.—Madrid, julio-agosto de 1947, números 19 y 20.

Extracto del sumario: El Seguro de riesgos catastróficos.—Conclusiones acordadas por la Reunión Internacional de Aseguradores celebrada en Santander.—Alberto DE-JUAN BELLVER: Réplica a un Notario de Valencia.—Pedro HORS Y BAUS: Seguros de cascos y de fletes a término, según modalidad inglesa. (Aclaración necesaria.)—El caso de Francia.—La nueva reglamentación del trabajo en las Empresas de Seguros.—J. SALAS SUBIRAT: Tren procedente de La Quiaca.—Francisco QUERALT ROGE: En torno a la nueva Reglamentación.—Disposiciones oficiales.—Texto de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas de Seguros.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1448, 5 de septiembre de 1947.—EL TEBIB ARRUMI: A mal tiempo, buena cara.—Antonio LASHERAS SANZ: Ligera glosa científica de las conclusiones de la reciente Reunión internacional para el estudio del "Riesgo de catástrofe".—SILEX: Aspectos de la economía interior y exterior.—ALVAREZ DE LEON: Perspectivas indeseables.—Mario de ANTEQUERA: La producción textil de algodón.—Juan José GARRIDO Y COMAS: ¿Qué es el progreso?—Lorenzo de OTERO: Interesantes detalles sobre importación de artículos relacionados en el reciente Convenio hispano-italiano.—José Luis BARCELO: El transporte aéreo, símbolo de nuestro siglo.—Información bursátil.

Núm. 1449, 15 de septiembre de 1947. EL TEBIB ARRUMI: La voz del Santo Padre.—ALVAREZ DE LEON: Definición del agresor.—SILEX: Producir y nacionalizar.—Lorenzo de OTERO: El hormigón armado para la fabricación de traviesas destinadas a vías férreas.—Mario de ANTEQUERA: La participación obrera en el régimen y desenvolvimiento de las Empresas.—José Luis BARCELO: Los negocios comerciales entre Suecia y España.—Información bursátil.

Núm. 1450, 25 de septiembre de 1947. EL TEBIB ARRUMI: La cruzada cultural.—ALVAREZ DE LEON: El terror del hambre.—SILEX: El hombre y su relación con la economía.—Antonio GOXENS DUCH: Los precios.—Lorenzo de OTERO: Inglaterra, dispuesta a normalizar su maltrecha economía, lanza al mercado nuevos productos.—Mario de ANTEQUERA: Los grandes planes de reformas urbanas.—José Luis BARCELO: Egipto y el bloque de la libra esterlina.—Juan José GARRIDO: El individualismo debe salvarse. I.—Información bursátil, etc.

Riqueza y Tributación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 359, 10 de agosto de 1947.—Jacinto CALM DOMENECH: Política agraria.—Emilio GENIS HORTA: Obtención y comercio de la seca.—Crónicas de Madrid y Barcelona.—Wilkie

HOWARD: Realidades y fantasías sobre el rayo de la muerte.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Núm. 360, 20 de agosto de 1947.—**Emilio GENIS HORTA:** Obtención y comercio de la seda. II.—Crónicas de Madrid y Barcelona.—**Lorenzo de OTERO:** La artesanía española debe irrumpir pujantemente en el mundo.—Información extranjera, etc.

Núm. 361, 30 de agosto de 1947.—**Jacinto CALM DOMENECH:** Las áreas económicas atrasadas.—Crónicas de Madrid y Barcelona.—**Wilkie HOWARD:** La televisión en colores naturales es ya un hecho.—Información extranjera.

Ser.—Madrid, 1947, núm. 63.

Extracto del sumario: **J. MAS-GUINDAL:** Estudios médico-psicológicos.—**J. BIVATER:** Necrosis muscular isquémica.—**SICILIA TRASPADERME:** Estafilococo y estreptococo en algunas dermatosis localizadas y generalizadas.—**José María LOPEZ PORRUA:** Embarazo tubárico.—**Agustín CASTRO CARRERA:** Contribución al tratamiento de la tos ferina.—**José MARTIN GUTIERREZ:** Hemorragias en boca.

Siembra. — Madrid, julio-agosto de 1947, núms. 7 y 8.

Extracto del sumario: **Carlos MORALES ANTEQUERA:** Un rato a patatas.—**MARQUES DE CASAPACHECO:** Las mezclas de harina.—**J. SUAREZ MIER:** Orientaciones sobre política social agraria.—**A. M. LOW:** Nehemiah Grew descubrió el sexo en la vida de las plantas.—Información de los Sindicatos agrícolas.—Noticiario.—Índice legislativo.

Situación de Campos y Cosechas (Ministerio de Agricultura: Dirección de Estadística).—Madrid, julio y agosto de 1947, núms. 43 y 44.

Técnica Económica. — Madrid, septiembre de 1947, núm. 138.

Extracto del sumario: Editorial.—Enseñanzas de Lengua y Economía

portuguesas en las Escuelas Superiores de Comercio.—**José GARDO:** La centralización de la contabilidad en Empresas de distintos centros de trabajo.—**Francisco RUIZ DE DIEGO:** El Director del Instituto Internacional del Ahorro, en España.—Economía y finanzas.—Balances y Memorias.—Legislación económica y financiera.—Sección oficial.

Textil.—Madrid, julio-agosto de 1947, números 43-44.

Extracto del sumario: **J. L. de ECHARRI:** En la "Fundación Generalísimo Franco".—**M. ESTEVEZ:** Declaraciones del Agregado obrero a la Embajada argentina, Sr. Vera, para "Textil".—Más de dos mil fábricas de lino funcionan en Holanda.—La industria textil en Sidi-Ifni.—Crónica de Londres.—Una Exposición textil en Edimburgo.—Importancia de la aplicación de la electricidad en las fábricas textiles.—**J. L. H.:** Nuevos resultados de las investigaciones, en el campo de la química, de las materias fibrosas.—**F. C. S.:** Propiedades generales del lanital y su comparación con la lana.—Sección financiera.—Resumen legislativo laboral.—Información nacional e internacional.

El Trabajo Nacional. — Barcelona, agosto de 1947, núm. 1536.

Extracto del sumario: Acerca de la renovación del utillaje textil.—**Fernando BOTER:** Distribución de resultados.—**Enrique CASAS SANTA-SUSANA:** Cómo vigilar sus compras.—**Henri JEANMARIE:** La situación de la viticultura francesa.—**Robert MACKAY:** El desnivel del comercio mundial.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.—Legislación.—Jurisprudencia.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Washington, febrero de 1947, núm. 2.

Extracto del sumario: Homaje al Dr. Hugh S. Cumming con motivo

de su vigésimoquinto aniversario (1945) como Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Crónicas.—Editorial.—Consultas.

Boletín de la Unión Panamericana.—Washington.

Extracto de los sumarios: Números 5-6, mayo-junio de 1947.—Buenos vecinos se visitan.—El Día de las Américas en Washington.—Enrique CORONADO SUAREZ: Alberto Lleras Camargo, nuevo Director general de la Unión Panamericana.—Antonio ROCHA: El panamericanismo como fuerza viva.—Pedro de ALBA: Saludo al pueblo de América.—Leslie JUDD PORTNER: Pinturas modernas cubanas.—La mujer en América.—Datos suministrados por la Comisión Interamericana de Mujeres.

Núm. 7, julio de 1947.—Manuel S. CANYES: La IX Conferencia Internacional Americana.—Renato ALMEIDA: La expresión musical brasileña.—José GOMEZ SICRE: Actividades artísticas en la Unión Panamericana.—Pedro de ALBA: Carrasquilla Mallarino, traductor de poetas norteamericanos.—Ecos del Día de las Américas en 1947.—La mujer en América.

Modern Review.—Nueva York.

Extracto de los sumarios: Número 2, abril de 1947.—H. N. BRAILSFORD: British experiment on trial.—Léon BLUM: Socialist or Managerial Revolution? — David DUBINSKY: You can't legislate maturity.—Kurt SCHMIDT: Freedom and Bureaucracy.—Josef GUTTMANN: Limits of terror.

Núm. 3, mayo de 1947.—Kurt LIST: Fate of the artist in America.—George N. SHUSTER: Germany and the future of Europe.—Fenner BROCKWAY: Visit to a german hospital.—Victor SERGE: Socialism and psychology.—GELO and ANDREA: France's four-year plan.—Walter KOLARZ: Russian colonisation.—Bertram D. WOLFE: Journey to the dark side of the moon.

Núm. 5, julio de 1947.—Keith HUTCHISON: Britain's crisis and the Truman doctrine.—Henry JACOBY: Can capitalism survive in one coun-

try?—Solomon M. SCHWARZ: Trade Unions in postwar Russia.—Boris SAPIR: Is war with Russia inevitable?—Karim KORINE: The middle East-world storm center.—Reports.

Núm. 6, agosto de 1947.—Léon BLUM: Guest editorial.—George SAXON: From the miner's point of view.—Clara MENOK: Problems of german re-education.—George LOBBENBERG: German cartels today.—Pierre MONATE: Trends in French Unionism.—Walter KOLARZ: Russian colonization. II.—International press.

Political Science Quartely.—Nueva York, junio de 1947, núm. 2.

Extracto del sumario: Frank TANNENBAUM: The Social Function of Trade Unionism.—Abram BERGSON: The fourth Five Year Plan: Heavy versus Consumer's Goods Industries.—Alfred E. COHN: Federal Legislation in Support of Science.—Talcott PARSONS: Science Legislation and the Social Sciences.—Hugh BORTON: United States Occupation Policies in Japan since Surrender.—Adolf LANDE: The equality of States as Dogma and Reality. IV.—Revindication of the Principle of Legal Equality of States, 1871-1914.—Lindsay ROGERS: The Last Tory Prime Minister.—Taraknath DAS: India. Past, Present and Future.

Think.—Nueva York, junio de 1947, número 6.

Extracto del sumario: James MONTAGNES: Post-War Canada. A World Power.—HON. Warren A. AUSTIN: For a Lasting System of Collective Security.—Eugene H. KONE: Changing Natural Gas into Gasoline.—Don TAYLOR: Printing-Mother of Progress.—CICERO: The Nature of Law.—Features.—Miscellany.

PORTUGAL

Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.—Coimbra, 1947, vol. XXII, fasc. II.

Extracto del sumario: Amadeo de FUENMAYOR CHAMPIN: La mejora en el sistema sucesorio español.—

Manuel A. D. de ANDRADE: Sobre a recente evolução do direito privado português.—Alvaro D'ORS: El concepto pagano de la victoria legítima.—Paulino PEDRET CASADO: La evolución de la enseñanza del Derecho canónico en España.—Luis LEGAZ Y LACAMBRA: Situación presente de la Filosofía jurídica en España.—Paulo MERA: Para una crítica de conjunto da tese de García Gallo.—Adriano PAES DA SILVA VAZ SERRA: A revisão geral do Código civil.

Boletim de Seguros (Ministerio das Finanças).—Lisboa, 1947, núm. 35, 2.^a serie.

Sumario: Relatorios e contas das Sociedades de Seguros nacionais e estrangeiras (artigo 11 do Decreto n.º 17.556, de 5 de novembro de 1929).

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa.

Extracto de los sumarios: Número 4, 28 de febrero de 1947.—Convenciones colectivas.—Despachos normativos.—Doutrina.—Informações diversas. Núm. 5, 15 de marzo de 1947.—Legislação.—Despachos normativos.—Informações diversas.

Núm. 6, 31 de marzo de 1947.—Legislação.—Convenciones colectivas.—Despachos normativos.—Informações diversas.

Núm. 7, 15 de abril de 1947.—Legislação.—Convenciones colectivas.—Despachos normativos.—Doutrina.—Informações diversas.

Centro de Estudos Economicos.—Lisboa, 1946, núm. 4.

Extracto del sumario: A alta dos preços em Portugal e suas causas. (Conferência... pelo Prof. Doutor Ruy ENNES ULTICHES).—Armando RAMOS DE PAULA COELHO: O problema do arroz.—José ARAUJO COBREIA: Notas sobre a localização da industria e o urbanismo.—Antonio Ma-

nuel PINTO BARBOSA: Elementos para o estudo da estrutura do comercio externo português.—Reuniões da Direcção do Centro de Estudos.

O Direito do Trabalho.—Lisboa, abril y mayo de 1947, núms. 29 y 30.

Extracto del sumario: Antonio PERPIÑA RODRIGUEZ: A noção dos salarios nos Seguros sociais.—Informação do estrangeiro.—Jurisprudência nacional.

URUGUAY

Boletín del Banco Hipotecario del Uruguay.—Montevideo.

Extracto de los sumarios: Número 11, abril de 1947.—Nota editorial.—Martha B. HERRERA: Síntesis de un estudio monográfico sobre el Parque y Quinta de Santos.—Oscar V. RODRIGUEZ LOPEZ: Apuntes y observaciones sobre erosión y conservación de los suelos.—Recopilación jurisprudencial.—La gestión colonizadora del Estado.—Oscar J. MAGGIOLO: El Movimiento de la Juventud Agraria.

Núm. 12, mayo de 1947.—Primer Congreso de la Fundación Nacional Amigos del Niño del Campo.—María L. DIEZ RAMIREZ: De una monografía sobre la Casa-Quinta de Santos.—Recopilación jurisprudencial.—Disponibilidades líquidas. (Traducido especialmente del "Federal Reserve Bulletin", de Washington.)—Tablas de amortización.—Estados y gráficos.

Núm. 13, junio de 1947.—Nota editorial.—La Ley de Estadización—popen a disposición de los agricultores tractores de la Dirección de Viabilidad.—Hipotecas "comunes y saldo de precio" constituidas durante el año 1946.—Isaac GANON: Para una sociología de la ciudad. (Consideraciones preliminares).—Juan Carlos EGIDO: Aspectos de una casa de inquilinato.—Los problemas de la edificación.—Estados y gráficos.

D) Últimas publicaciones editadas por el I. N. P.

- N.º 709.—*Manual de Seguros sociales para Cadetes y Guías del Frente de Juventudes.*—Madrid.—Artes Gráficas Mag.—1947.—
80 págs.—15 cms.—1 peseta.
- N.º 711.—*El I. N. P. en la VII Feria Nacional de Muestras de Zaragoza.*—Hoja divulgadora núm. 67.—Madrid.—Hijos de
E. Minuesa.—1947.—4 págs.—22 cms.—Gratis.
- N.º 712.—*Servicio Médico de la C. N. S. A. T.*—Hoja divulgadora número 68 (2.ª edición).—Madrid.—Gráficas Lacalle.—
1947.—8 págs.—22 cms.—Gratis.



PREMIO MARVÁ 1942

HISTORIA
DE LA
PREVISION SOCIAL
EN ESPAÑA

POR

A. RUMEU DE ARMAS

55 ptas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios.

Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Luis Antonio Moreno Barrio, el 18 de mayo de 1946. Domiciliado en Turón-Mieres (Oviedo). Trabajaba para S. A. Hulleras del Turón.

Rafael Vera Guerra, el 1 de junio de 1946. Domiciliado en La Línea (Cádiz). Trabajaba para «Jaime Earle Trilla».

Antonio Avilés Martínez, el 7 de agosto de 1946. Domiciliado en Piñar (Granada). Trabajaba para D. Juan y D. Gregorio Abril Ramírez Arellano.

José Iglesias Pérez, el 8 de agosto de 1946. Domiciliado en Vigo (Pontevedra).

Antonio Pérez Barberá, el 19 de octubre de 1946. Domiciliado en Bermeo (Vizcaya). Trabajaba para Mut. Acc. Mar y de Trabajo (Pescadores de Vizcaya).

José Pena Seijos, el 31 de octubre de 1946. Domiciliado en Astariz-Otero de Rey (Lugo). Trabajaba para D. Rodolfo Lama Prada.

Francisco Diestre Gracia, el 6 de noviembre de 1946. Domiciliado en Arrigoniaga (Vizcaya). Trabajaba para Galdeano Hijos.

Antonio Román Fernández, el 19 de diciembre de 1946. Domiciliado en Jerez de la Frontera (Cádiz). Trabajaba para los Sres. Sánchez Romate Hermanos.

Luis España Colomina, el 23 de enero de 1947. Domiciliado en La Puebla de Castro (Huesca).

Antonio González Fernández Montederramo, el 12 de febrero de 1947, domiciliado en Villa Valencia (Orense). Trabajaba para D. Manuel Gándara Alonso.

Eloy Gil Cienfuegos, el 21 de marzo de 1947. Trabajaba para la RENFE.

Juan Sánchez Zamorano, el 1 de abril de 1947. Domiciliado en Almohadid de Zorita (Guadalajara). Trabajaba para Obras y Construcciones Industriales. S. A.

María Menéndez Sánchez, el 12 de abril de 1947. Domiciliada en Madrid. Trabajaba para Transradio Española.

José Muñiz Figueiras, el 23 de abril de 1947. Trabajaba para D. Juan Martín Unanue e Irulegui.

Francisco Castro Curra, el 23 de abril de 1947. Domiciliado en Pasajes. Trabajaba para D. Juan Martín Unanue e Irulegui.

Angel Miralbes Eras, el 12 de mayo de 1947. Domiciliado en Esplús (Huesca). Trabajaba para el Ayuntamiento de Esplús.

Eusebio Allende Espotolero, el 22 de mayo de 1947. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. Maximino de Pablo.

José María Graciano Tejón, el 29 de mayo de 1947. Domiciliado en Cabot Allier (Asturias). Trabajaba para la Sociedad Hullera Española.

Santero Corbi Villaplana, el 29 de mayo de 1947. Domiciliado en Alcoy (Alicante). Trabajaba para Papeleras Reunidas, S. A.

Antonio Guió Hidalgo, el 1 de junio de 1947. Domiciliado en Dos Hermanas (Sevilla). Trabajaba para D. José Martínez Haro.

Mariano Giménez Ara, el 6 de junio de 1947. Domiciliado en Curres Gállego. Trabajaba para D. Manuel León Salazar.

Coloma Serra Torné, el 10 de junio de 1947. Domiciliado en Igualada (Barcelona). Trabajaba para D. José Lledó.

Angel León Rodríguez, el 11 de junio de 1947. Domiciliado en Córdoba. Trabajaba para D. Juan Antonio Rojas García.

Anselmo Fernández Alvarez, el 26 de junio de 1947. Domiciliado en Puenja (Oviedo). Trabajaba para Cerámica «El Caley», S. L.

Roque Navarrete Fuentes, el 17 de julio de 1947. Domiciliado en La Piedad Arjona (Jaén). Trabajaba para D. Francisco Arque Hidalgo.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna, pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

Préstamos de nupcialidad concedidos.

Distribuída por provincias, se inserta a continuación la relación de solicitantes de préstamos a la nupcialidad del concurso de septiembre de este año a los que ha sido concedido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

misión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

ALAVA

Víctor Díaz de Otazu.
José María Rodríguez Munárriz.
Miguel Núñez Ruiz.

Carmen Abecia Quintana.
Margarita Telloría Miguel.
Araceli Elvira Andino.

ALBACETE

Nicasio García Sánchez.
Alfonso Gómez Mañas.
Enrique Ruiz Martínez.
José Garijo Parra.
José Díaz Ros.
Ramón Cabezuolo Gómez.
Mateo Ródenas Rodríguez.
Angel Núñez García.

Gregorio Chacón Martínez.
José Martínez González.
José Tendero Moreno.
Antonio Ballesteros García.
Eufronio José Camacho Giner.
Juan José Vidal Tomás.
Antonio Risueño Ruiz.
Miguel González Fernández.

Alejo Gómez López.
Antonio Gárquez Casado.

Gabriel Molina Poveda.
Rita Martínez López.

ALICANTE

Manuel Ripoll Aracil.
Eutiquio Juan Bragado.
Isidoro Polo Mataix.
Manuel Vicente Cándela.
Vicente Ríos Martínez.
Ricardo Ruiz Ruiseñor Sempere.
Cristóbal Lloret Lloréns.
Antonio Egea Conesa.
Salvador Crespillo Gil.
Juan José Paredes Espinosa.
Antonio Sellés Castelló.
Víctor Manuel García Crespo.
Vicente Ivorra Parra.
Alicio Navarro Vera.
José Ferrer Guerrero.
Ramón García Fernández.
Antonio Ortega Pérez.

Francisco Salvá Colomer.
Miguel Aracil Cremades.
José Parodi Devesa.
José Pérez Gisbert.
Matilde Asensi Sivent.
Felisa Miya Sáez.
Elisa Jorner García.
Emma Serrano Pomares.
Antonia Segundo Samper.
Francisca Domonech Huesca.
María Martínez Telesforo.
Antonia Baeza Antón.
María Josefa Mullor Picó.
Josefina Mora Pérez.
Elisa González Davia.
Rosa Ferri Manresa.
María Carricajo Sánchez.

ALMERIA

Diego Mayor García.
Antonio López Gabín.
Cristóbal Zurita Villegas.
Fulgencio Llorca Ibáñez.
Tadeo Rodríguez Quero.
Francisco Leal Serrano.
Juan Hernández Martínez.
Rafael Pascual López.
José Sicilia Rodríguez.
Mariano González Campos.

Miguel García Puertas.
María Leal Jiménez.
Mercedes Villegas González.
Josefa Berenguer Pérez.
Dolores Asien García.
María de Haro Alonso.
Antonia Mercedes Camús López.
Elvira Asensio Alemán.
Carmen Casquero Martínez.

AVILA

Santos Gutiérrez Sanchidrián.
José Díaz López.
Román Sánchez González.
Félix Miguel Herrero San Segundo.
Desiderio Ricardo Rollán Hernández.
Juan Fernández Rollón.

Emilio Gutiérrez González.
Tomás San Sebastián Miguel.
Jaime Lozano Garcinuño.
Angustias Martín Monterrubio.
Eusebia Juana Concepción San Segundo Puig.

BADAJOZ

Rafael Pagés Cabello.	José García Bejarano.
Miguel Santos Suárez.	Ángel Lázaro Cortegana.
Manuel Rodríguez Tiburón.	Pascasio López García.
Manuel Fernández Rodríguez.	Antonio González Navarro.
Juan Solís Vera.	Nemesio Rodríguez Galán.
Antonio Chacón Jiménez.	Santos Martínez Recio.
Vicente Verde Gómez.	Juan García Labanzana.
Antonio Montes Caraballo.	Juan José Merino Márquez.
Casimiro Oliva Parra.	José Rubio Chaparro.
José Manuel Llanes Lombardo.	Manuel Nogales Jara.
Plácido Gabino García Labanzana.	Antonio Vázquez Olmos.
Basilio Sánchez Sánchez.	Clemente Segador Vacas.
Vicente Romero Sánchez.	Sotero Sánchez Mayoral del Campo.
Juan Lagoa Rodríguez.	Luis Aguilar Morales.
Inocente Casero Ortega.	Domingo Salas Fuente.
Luis Reyes Pina.	Antonio Cabañas Montes.
Damián Lucas Martínez.	María Porrillo Jiménez.
José Lucas Martínez.	Rafaela Megías Gómez.

BALEARES

Juan Mayans Ribas.	Lorenzo Bestard Rotger.
Vicente Juan Juan.	Agustina del Pilar Bueno Terán.
José Colomer Castelló.	Coloma Vich García-Rosel.
Juan Prats Noguera.	Catalina Rotger Sabater.
Jaime Muntaner Siquies.	Ana Pizá Sancho.
Bartolomé Payeras Auba.	Ana García García.
Eulogio Cifuentes Aznar.	Juana A. Lladó Vallori.
Guillermo Valbona Adrover.	Petra Serra Marqués.
Francisco Thomas Janer.	

BARCELONA

Esteban Prat Torres.	Juan Montesa Baquedano.
Ángel Delgado Guerris.	Víctor Jaria Calbete.
Esteban Hernández Soto.	Julio Rosique Rubio.
José Ponsa Estrada.	Antonio Moner Ponte.
José Culebras Usón.	Juan Viguer Morera.
Vicente Circuns Cuadros.	Salvador Marín Valiente.
Mariano Martínez Tello.	Francisco Guimerá Bilbeny.
Ramón Marín Castelló.	Avelino Molina Coloma.
Antonio Vicente Sanz.	Isabelo Sánchez Alvarez.
Ramón Sicart Vives.	Francisco del Teso Almaraz
Pedro Capdevila Rovira.	Alfonso Moreno Bermúdez.

Teolino García García.
 Antonio Muñoz Soleru.
 Eusebio Reglero Bartolomé.
 Juan Pedrosa Díaz.
 Manuel Díaz Vitoria.
 Juan Ponce Pérez.
 Evaristo Navarro Ripoll.
 Agustín Tarrellá Vall.
 Manuel Fuentes Estrella.
 Juan Chaparro Pueyo.
 Anguel Peña Fernández.
 Miguel Ques Marquet.
 Juan Parenzuela Arcos.
 Francisco Viña Rodríguez.
 Fernando Arroyo Callejo.
 Emilio Casals Palomar.
 Luis Gómez Martínez.
 Venancio Casas Huélamo.
 Martín Arxe Surroca.
 Arterio Ibáñez Valladares
 Valentín García García.
 José Berlín Lasala.
 Antonio Serrano Calahorra.
 Angel Puyol Pago.
 Rafael Martín Martín.
 Angel Muñoz González.
 Alejandro Santiago Alvarez.
 Manuel Anguita Rueda.
 Luis Ros Borrellas.
 Alberto Torres Valor.
 Pedro Calvo Benito.
 Francisco Ortiz Picazo.
 José Manuel Sánchez Bueno.

Alfonso Laborda Aparicio.
 María Sánchez Vicente.
 Dolores Coronado Miras.
 Trinidad Santamaría Villaverde.
 Josefa Zapata Nicolás.
 Juana García Calderón.
 Juana Cuadrado Escolá.
 Rosa Bau Trilles.
 María Fábregas Font.
 Ana María Fernández Rodríguez.
 María Bartomeu Senche.
 María Montserrat Anierte.
 Mercedes Moliner López.
 Josefa Sobrino Cardona.
 Eugenio Moreno Martínez.
 Francisca de Cara Romero.
 Encarnación Amado Alás.
 María Hernández Martínez.
 Rosa Morell Llombart.
 María Martínez Cánovas.
 Josefa González Prellas.
 Juliana García Torres.
 Gertrudis Huerta Navarro.
 Antonia López Pérez.
 Carmen Nicolás Guillén.
 Rosa Loba Ripoll.
 Josefa Arbusa Canela.
 María Casamitjana Vidiella.
 María Teresa Cantacuartes Bernal.
 Teresa Cardona Valero.
 Emilia Roig Lorenzo.
 María Consuelo Xarnera Pons.

BURGOS

Félix Ibáñez Sáiz.
 Sebastián Melgosa Arribas.
 Felipe Uruña Casas.
 Ignacio García Viadas.
 Leonardo Maté Vicente.

Angel Nebreda Labarga.
 Felisa Villanueva García.
 Teodora Fuente de Roba.
 Amalia Prusiel de Santiago.
 Carmen Miguel Cameno.

CACERES

Antonio Durán Vecino.
 Martín del Sol Bernal.
 Vicente Ruiz Suárez.

Francisco Ortiz González.
 Liborio Izquierdo Parra.
 Francisco Flores Marcos.

Angel Pérez Ortega.
Lorenzo Alonso Cerro.
Zósimo Rubio González.
Bernabé del Sol Vallejo.
Cándido Fúster García.
Conrado Torres Hornillo.
Sixto Ramos Ciudad.

Trinidad Alonso Hurtado.
Manuela Ramos Cano.
Esther Cabezali Corrales.
Andrés Valiente Peña.
Petra García Sevillano.
Lidia Plaza Higuero.
Inés Núñez Galán.

CADIZ-CEUTA

Francisco Aleu Muñoz.
Manuel Veguilla La Orden.
Eulogio Pajares Alvarez.
Antonio Alfaro Peralta.
José Sánchez Campillo.
Antolín Galindo Tevar.
Francisco Guerrero Pérez.
José Fernández Zapata.
Alfonso Ruiz Herrera.
Antonio Rodríguez Rubio.
Andrés Sánchez Romero.

Rafael Molina Carmona.
José García Portillo.
Antonio Pérez Pacheco.
Javier Fernández Jiménez.
Concepción Lobato González.
Encarnación Pérez Gómez.
María Aragón Parra.
Juana Luna Ramírez.
Rosa Castro Espino.
María Luisa Matilde Fernández Longo.
Josefa Torres Tocino.

CASTELLON

Miguel Lloréns Errando.
José Clausell Salvador.
José Lloréns Falcó.
José Badenes Badenes.
José Castell Navarro.
José Guinot Alvaro.
Enrique Escrivá Portales.
Pascual Catalá Salvá.
Vicente Rambla Gimeno.
Manuel Cayero Pérez.

Vicente Gascó Felip.
Vicente Berbis Guinot.
María Gracia Molinos Borrás.
María de los Angeles Beltrán Aranda.
María Catalá Rubert.
Josefina Nostrotr Taura.
Rosa Moya Roquera.
María Vila Torres.
Concepción Monfort Gil.
María Teresa Valls Romay.

CIUDAD REAL

Gregorio Donate Cañamero.
Julián Yébenes González.
Ramón Rodríguez Mora.
Gerardo Díaz Carrera.
Agapito Díaz Romero.
Manuel Higuera Carrillo.
Fernando Muñoz Martín-Peñasco.
Dionisio Quiterio Gínez Izquierdo.

Santiago Cañamero Almadén.
Darío Nonate Fernández.
Miguel Victoriano Vera Sánchez.
Joaquín Briñas Astilleros.
Inocencio Carrasco Palacio.
Benito Caballero Cazalla.
Trinidad González Prado.
Ginesa Castaño Fernández.

Apolonia Orovio García-Motos.
Emiliano Martín Sobrino.

Eulalia Risco Parra.
Ana Higuera Fernández.

CORDOBA

Luis González Fernández.
Joaquín Urbano Gómez.
Miguel Lozano Moreno.
Manuel Puntas Veles.
Emilio Plata Castro.
Manuel Luna Mellado.
Cecilio Cantisano Munuera.
Joaquín Borrego Vaquero.
Juan Merino Muñoz.
Manuel Asensio Nevado.
José Velasco Gómez.
Rafael Arenas de los Ríos.
Manuel Arroyo Ortiz.
Cristóbal Zafra Jaén.
José Ortega Vidal.
José Atajagüeces Sánchez.

Antonio Rosillo Merino.
Francisco Navarro Lorente.
Bartolomé Moslero Gálvez.
Julia Pavón Sánchez.
Angeles Recio Moreno.
Carmen Gutiérrez Rodríguez.
Matilde Delgado Chica.
Carmen Pérez Barbudo.
Josefa Martos Campillo.
Antonia Coba Alonso.
Guadalupe Murcia de Henares.
María Delgado León.
Teresa López Palos.
Teresa Leiva Pareja.
Dolores Delgado Rejano.
Francisca Juárez Melero.

LA CORUÑA

Antonio Prieto Martínez.
Cesáreo Díaz Carrera.
Jaime Teijeiro Pita.
Manuel Martínez Barreiro.
Benigno Cubillo Blanco.
Juan Juan Fernández.
Manuel Méndez Rodríguez.
Alfonso García Rodríguez.
Francisco Salgado Castro.
José García Méndez.
José Rodríguez Seijo.
José Carrera Graña.
José Saavedra Tojo.
José Sedes Cutiérrez.
Blas Pin López.
Cesáreo Arés N.
Antonio Fernández Fernández.
Jesús Vázquez Lamas.
José Galeiras Palla.

Secundino Castro Seoane.
Manuel González Suárez.
Miguel Temprano de la Prieta.
Julio Orozco Cagiao.
José Martínez Santamaría.
Luis Segade Vázquez.
Agustín Arizaga Rascado.
Alejandro Rodríguez Iglesias.
Antonio Elías Otazo.
Blanca Castelo García.
Leonor Martínez Vázquez.
Olga Arias Temprano.
Pilar Gómez Quintas.
Olga Novo Barbeito.
Carmen Sexto Fernández.
Mercedes González Conde.
Gloria Vega Rodríguez.
Josefina Romero de Castilla Lorente.

CUENCA

Feliciano Rodrigo Fernández.
David Moriana Maeso.

Juan Moreno Herráiz.

GERONA

José Salés Xargay.
Matías Planas Casadevall.
Manuel Hernández Doriente.
Edelmiro Morado Villarés.
Domingo González Rodríguez.
Julián Roja Jiménez.
Luis Sargatal Canal.
Juan Rodríguez Dalmaú.
José Bustins Surina.

José Faig Duch.
José Rubio Escobar.
Dolores Codina Garrigolas.
Celia Luz Ruiz.
María Pagés Cateura.
Ascensión Bueno Fernández.
Ana Rodríguez Martínez.
Dolores Alimani Carbó.

GRANADA

Rafael Tamayo Montoro.
Miguel López Montes.
Miguel Calero Santaella.
Rafael Quero Barragán.
Antonio Martín Salguero.
Antonio Tallón Mansas.
Juan Ortiz Cañadas.
Bernardino Pérez López.
Santiago Rodríguez Rodríguez.
Miguel López de la Fuente.
Alfredo Baca Toribio.

Antonio López González.
Antonio Garzón Contreras.
Enrique Lozano García.
Antonio Velasco Urbano.
Alfonso Valdearenas Bolívar.
Antonio de la Fuente Quesada.
Miguel Pérez Zamora.
Angustias Pérez Muñoz.
Francisca González Jiménez.
Carmen Requena Muñoz.
Angustias Sánchez González.

GUADALAJARA

Amador Arbeteta Lope.
Julián Martínez Moreno.
Policarpo Julio Nicolás Tiendas.

Tomás Martínez Parlorio.
Julia Carmen Sanz Fernández.

GUIPUZCOA

José Tolosa Galdós.
Ignacio Gárate Azpiazu.
José Luis Artiñano Gandiaga.
José Luis Alcalá Fabo.
Emilio Usun Moriones.

Lucinio Martín Rubio.
Rosario Sánchez Santamaría.
María del Rosario Muñoz Oyarzábal.
María Gómez Vegas.

HUELVA

Diego Rojas Fernández.
 Enrique García Vázquez.
 Juan Bellerín Contioso.
 Antonio Quiles Rodríguez.
 Luis Salgado González.
 Antonio Rodríguez Martínez.
 Adolfo Vázquez Atalaya.
 Julián Manzano González.
 Benito Evora Marín.
 José Pedro Díaz Palomares.
 Francisco Vilches Villalobo.
 Antonio Gómez Casado.
 Antonio Romero Picón.

Valerio Melchor María.
 José Cerrejón Fernández.
 Rosario Valero Quintero.
 Antonia Garrido Cambreras.
 Leonor Gómez Bernáldez.
 Teresa Castillejas García.
 Concepción Pérez Moreno.
 Adelaida Rexach Ramírez.
 Mercedes Delgado Infantes.
 Reposo García Llanes.
 Pilar Mazo Sánchez.
 María de los Dolores Muñoz Hidalgo.

HUESCA

Jesús Escartín Bernues.
 Manuel Nadal Ferrer.
 Mariano Sanz Bibián.

Prudencio Otín Nasarse.
 Juan Antonio Campo Lamarta.
 Jesús Mur Cuello.

JAEN

José Aguila Cámara.
 Antonio López Martos.
 Antonio López Gámez.
 Miguel Armijo de Gracia.
 Ramón Ruiz González.
 Juan Herrera Trigo.
 Miguel Gálvez Ríos.
 Ildefonso Fuentes López.
 Juan Casillas Berjillo.
 Ramón González Molina.
 Francisco Arenas Molina.
 Francisco Delgado Martos.
 Francisco Martínez Martínez.
 César Carcelén Yeste.
 Pedro Sevilla Talavera.

Justo Tello Gómez.
 Antonio Morales Gómez.
 Fernando Lozano Hueso.
 José Castillo Hinojosa.
 Manuel Montoro Martín.
 Amador Sánchez Bailén.
 María Medina Gómez.
 Plácida Fuentes Extremera.
 Juana María de la Torre Hernández.
 María de la Paz Sáez Jiménez.
 Juana Sánchez Moreno.
 Pilar Martínez Pancorbo.
 Juana Montero López.
 María Josefa Quiñones Padilla.

LEON

Patricio Huerta Bueno.
 Victoriano Lago Montes.
 Claudio Martínez Bayón.

Julio Llamazares Robles.
 Antonio Rubio Lozano.
 Domingo Andrés Sánchez.

José Fonseca Vega.
 Angel Torices Fernández.
 Bernardino Díez Rodríguez.
 Eduardo Gutiérrez Villanueva.
 Narciso Casado Alvarez.
 Manuel Villagrà Martínez.

Adelina Cancelo García.
 Celia Fernández González.
 María Otero Pombo.
 Ediltrudis González González.
 Teresa Arias Fuertes.

LERIDA

Francisco Mir Godía.
 Juan Rubi Gras.
 Antonio Cots Tribó.
 Miguel Llop Mayoral.
 Francisco Parés Borrás.

Eloy Orea Larios.
 Demetrio Alvarez Alonso.
 José Rodríguez Fernández.
 Teresa Olivé Marí.

LOGROÑO

Cipriano Pérez Gómez.
 José Nájera Cortés.
 Julián Francia García.
 Alfredo Rebolledo Menéndez.
 Emilio Muñoz Martínez.

Angel Subero Lorente.
 Pablo López Terroba.
 Claudia Santamaría Rubio.
 Guadalupe Gutiérrez Gil.

LUGO

Antonio Pereira Núñez.
 Marcelino Gradaille Trobo.
 Antonio Rodríguez Díaz.
 Manuel Linares Gómez.

Benito Marzoa Mallo.
 María Minuelo Ferreiro.
 Esther Cancio Varela.
 María Arias Neira.

MADRID

Sebastián Sánchez Lafuente.
 Trinidad Hidalgo de Calcerrada.
 Víctor Díaz Palencia.
 Teófilo Nombela Gómez.
 Félix Pascual Baonza.
 José María Arroyo Pérez.
 Emiliano Sánchez Martínez.
 José Arévalo Cantón.
 Juan del Peso Redondo.
 Juan Tenorio Caro.
 Francisco Domínguez Sánchez.
 Antonio de Bustos Pujol.
 Angel Ponce Prados.

Salvador Miguel Hierro.
 Alejandro Frieben Neiras.
 José Silva Alonso.
 José Antonio Martínez de Maturana.
 Valentín Rubio García.
 Rafael Losada Valls.
 Santos Gutiérrez Martín.
 Ramón Palao Avilés.
 Francisco Díaz Martínez.
 Celedonio Francisco Villas Zerazúa.
 Felipe Cerezo Velasco.
 Pedro Rodríguez Moreno.
 José Ortega Martos.

Antonio José Cervera López.
 Tomás Agustín Díez Fernández.
 Carlos Montes Aguas.
 Pablo Juez Ruiz.
 Antonio Rodríguez Correa.
 Antonio Elbal Galera.
 Juan Díez Gutiérrez.
 Trino Martín Calero.
 Antonio Casares Muñio.
 Luis Jarreño Moreno.
 Manuel Rubio Sánchez.
 Víctor Herráez Rodríguez.
 Vicente Hernández Delgado.
 Pedro Martín Echevarría.
 José Sánchez Martínez.
 Jesús Crespo García.
 Eduardo Fernández García.
 Domingo Gutiérrez Gismero.
 Antonio Núñez Rojo.
 Carmen Greca Aza.
 Carmen Sánchez Mata.
 Encarnación Zumel Gobernado.
 Isabel Sáez García.

Justina Baquero Lamana.
 Mercedes Bris Pinel.
 Mercedes Ramón Alber.
 Mercedes Pascual Laguna.
 Carmen Martín Palomero.
 Carmen Perrino García.
 Natividad González San Juan.
 Pilar Gutiérrez González.
 Luz Betegón Ricote.
 Irene Sebastián García.
 Julia Horcajo Jiménez.
 Felipa Cruz Carralero.
 Catalina Pozo Millán.
 Gregoria García Iglesias.
 Petra Gómez Luque.
 Amelia Cantero Ochoa.
 Asunción Velasco Guzmán.
 Juana Consuelo Rosa Martínez.
 Pilar Gómez Rosa.
 Matilde González Barreiro.
 Mercedes Sánchez García.
 Obdulia Morillas Estrada.

MALAGA - MELILLA

Francisco Jiménez Bandera.
 Diego Moreno Romero.
 Salvador González Sáenz.
 Jesús Rodríguez Rodríguez.
 Juan Vela Ruiz.
 José Moreno Cuenca.
 Ahumadá Gabriel Cannel Boudri.
 Manuel Gutiérrez Flores.
 José Sánchez Ruiz.
 Antonio Sevilla Moreno.
 Manuel Moreno García.
 Juan Pabón Frías.
 Antonio Román Jiménez.

Miguel Sánchez Márquez.
 Francisco González Moreno.
 Francisco Alvarez Leiva.
 María Luisa Lerma Martínez.
 Isabel Ramírez Barbieri.
 Josefa Muñoz Mayo.
 Dolores Triviño Martínez.
 Isabel Santiago Ruiz.
 Adela del Rosal Rodríguez.
 Carmen Campos Peña.
 Josefa Torres Pérez.
 Margarita Ruiz Cueto.

MURCIA

Pedro Ruiz Molina.
 Felipe Marín Sánchez.
 Francisco Esparza Soto.
 José Hernández Hortelano.

Vicente Sanz Tovar.
 Mateo Cervantes Sánchez.
 José García Sáez.
 Nicolás Ortiz Bastida.

Mariano Mairal Fes.
Laureano Ruiz Martínez.
Agustín Espinosa Hernández.
José Navarro Redondo.
Pedro Martínez Vivancos.
Miguel Jiménez Rodríguez.
Pedro García Pedreño.
Francisco Molina Redondo.
Adolfo Hernández Martínez.
Antonio Alcaraz Rodríguez.

José Jiménez López.
Antonio Auñón López.
Clotilde Jiménez Carcelén.
María Gómez Miñano.
Encarnación Carbonell Sánchez.
Carmen Jiménez Hernández.
Juana Aguera Morales.
Encarnación Campuzano Román.
Josefa Díaz Garijo.
Dolores Candel López.

NAVARRA

Alfonso Sánchez Sevillano.
Esteban Tiraplegui Martínez.
Angel Montoya Alfaro.
Santiago Félix Guerdiaín.
Pablo Fernández Sevilla.
Pablo Eyaralar Goizueta.

Antonio Osinaga Mateache.
Jesús Reta Candelas.
María del Camino Osés Recarte.
Consuelo Fernández Ustarroz.
Angeles Iribarren Carnicer.

ORENSE

Arturo Rodríguez de Súa.
Humberto Misa González.
Benito Tejada Fernández.
Severo González Vide.
Rosendo Cid Martínez.
Cándido Puga Vide.

Delmiro Santos Moreda.
Luz Novoa Bóveda.
Mercedes Rodríguez Alvarado.
Raquel Ferro Vázquez.
Emilia Fernández Bacelar.

OVIEDO

Julio Calviño González.
José Antonio Fernández Barros.
Rafael Yenes Díaz.
Emilio Guerrero Vallín.
Mateo García Fernández.
Herminio Arias Lafuente.
Manuel Alvarez Castañón.
Constantino Menéndez Fernández.
José Luis Blanco Antuña.
José María Sierra Cabello.
Emilio Agüera González.
José Alonso Rodríguez.
Oscar Rodríguez Quintanal.
Félix Mozo Núñez.
Manuel Segura Márquez.

José Augusto Díaz Pereira.
Angel Cuello Rodríguez.
José María González Cobián.
Jesús Fernández García.
Alvaro Dacal Suárez.
Juan Martínez Alonso.
Julio Argüelles Villa.
Marino Leonato Menéndez.
Segundo Martín Fernández.
Francisco Lavandero Corripio.
Juan Muñoz Alvarez.
Juan José García Menéndez.
Balbino Vilaró Dávila.
Dolores Delgado Pérez.

PALENCIA

Eligio Palencia Moreno.
Manuel Corral Reguera.
Rafael Martín Alonso.

Rosario Marín Rodríguez.
Luz Divina González Calderón.
Josefa Fernández Fernández.

LAS PALMAS

Agustín Avila Guedes.
Esteban Melián González.
José Santana Estupiñán.
Angel Pérez Guerra.
Antonio Quesada Betancor.
Juan Medina León.
Antonio Henríquez Infante.
Francisco Medina Morales.
Tomás Segura Olivares.

Nivaria Díaz García.
María Castillo Acosta.
María Rita de la Concepción Martín
Santana.
Elisa Velázquez Rodríguez.
Pilar Betancor-Reyes.
Martina Arenas Rodríguez.
Angela Pérez Sánchez.
Zoila Dávila Sánchez.

PONTEVEDRA

Paulino Díaz Coira.
Juan Russ González.
Antonio Dacosta Rosa.
José Martínez Paineira.
Miguel González Fernández.
Camilo Ibusquiza Gallego.
Fernando Silior Pena.
José Gil Loira.
Luciano López Carrera.
Manuel Rodríguez Pérez.
Antonio Franco Cuterelo.
José Benito Rey Rodríguez.
Virgilio Castro Castro.

Modesto Pena del Carmen.
Manuel Fernández Antonio.
Luisa Carro Yáñez.
María del Carmen Guijarro Caizán.
Beatriz Fernández Hevia.
Julia López López.
Carmen Alvarez Covelo.
María Garrido Vázquez.
Sixta González Alvarez.
Nieves Quereizaeta Martínez.
Julia Yolanda Pintos Hernández.
Vicenta Rodal Acuña.

SALAMANCA

Rafeel Rubio Martín.
Juan José González Sánchez.
Luis Fernández García.
Pedro Benito Rey.
Alfredo González Martín.
Serafín Herrero Lázaro.
Enrique Sánchez Zazo.

Daniel Estévez Sánchez.
Cándido Conde Prieto.
Hortensia Sánchez García.
Ignacia Josefa Hernández Hernández.
Aurora Hernández Santa Ursula.
María Bay García.
Mercedes Bermejo González.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Juan Jorge Abad Molina.
Enrique Pinto Rodríguez.
Enrique Escuela Henríquez.
Manuel Expósito Fragoso.
Antonio Márquez Jorge.
Agustín Morales Darías.
José Padilla Darías.
Orencio Vera Martín.

Julio Muñoz Barreto.
Julián Manuel Báez Albelo.
Santiago Alfonso García.
Juan Costa Mayans.
Carmen Díaz Pérez.
María de los Dolores Torres Delgado.
Concepción Teresa García Hernández.

SANTANDER

Fulgencio Herrería Samperio.
Enrique Juan García.
Antonio Bolado Villanueva.
Angel Gómez Cagigas.
Manuel Pérez Fernández.
Prudencio Castillo Arráiz.
Mario Martínez Berceruela.
Maximino Garmilla Sáiz.
Cesáreo Ramos Sánchez.
Bonifacio Portilla Nieto.

Santiago Rosillo Bravo.
José González Quindos.
Cirilo Ortiz Santiago.
Francisca Luque García.
Amparo Juanes Sánchez.
María Puerta Crespo.
Eloísa Balseiro Bores.
Victorina Movellán Gándara.
María Luz Fernández Ruiz.

SEGOVIA

Remigio Llorente Postigo.
Heliodoro Sanz Núñez.
Santiago Galindo Arranz.

Mariano Muñoz Raposo.
José Caderno Fernández.
Sofía Escudero Otero.

SEVILLA

Manuel Buzón Aguilar.
Antonio Mateos de la Cruz.
Manuel Sorroche Núñez.
Antonio Martín Avilés.
Cayetano Sampedro Tavila.
José González Galvés.
Vicente Sánchez Trigo.
Andrés Mínguez del Valle.
Francisco Moreno Benítez.
Protasio Domínguez Nodrid.
Antonio Domínguez Espinosa.
Manuel Fraile Rodríguez.
Manuel Garrido Castro.
José Ortiz Moreno.
Enrique Morón Fernández.

José Díaz Puerto.
Vicente Represa Cuéllar.
Joaquín Luna Burgos.
Manuel García Sola.
Manuel Castro López.
Antonio Muriel Arenas.
Manuel Becerra Escalera.
Rafael Díaz Moreno.
Nicolás Fernández Pérez.
Antonio Chacón Escudero.
Miguel Mendiola Camacho.
Ana Rodríguez Guzmán.
Aurora Galán Acosta.
Victoria Borrego Pastor.

Salud Reyes Orea.
 Josefa Rico López.
 Antonia Muñoz Monje.
 Dolores Sánchez Gallardo.

Ildefonsa Borrego Romero.
 Rosario Jiménez Roldán.
 Purificación Gallego Moreno.
 Constanza Muñoz Franco.

SORIA

Cipriano Hernández Ruiz.
 Adolfo Cabrerizo Aragonés.
 Ruperto Nevado González.

Hilario Gonzalo Gonzalo.
 Carmen Varea del Río.

TARRAGONA

Vicente Núñez Noguérón.
 Jaime Salvat Capella.
 Juan Torué Llebaria.
 José Milá Cruz.
 José Lloréns Grau.
 Juan Argüés Gañán.
 Atanasio García Mochales.
 Francisco Martín Ruiz.
 Antonio Díaz Marín.
 Ramón Contijoch Aymerich.
 Agustín Royo Gil.

José Espinosa Amades.
 Juan Rovira Carol.
 Román Casanova Poll.
 Salvador Sáez Descatllar.
 Emilio Altadill Solá.
 Pilar Clavero Millán.
 • María Rom Solé.
 Dolores Sanz Villalta.
 Natividad Martí Alegre.
 Alicia Molina Marqués.

TERUEL

Fernando Mateo Ros.
 Domingo Soriano Villarroya.
 Serafín Pellicer Trullenque.
 Salvador Guillén Tasa.
 Ramón Villargarcía Lebrato.

Manuel Hernando Rueda.
 Elisa Burriel Lozano.
 Ramona Quílez Cerdán.
 María Domingo Pérez.
 Gloria Escalera García.

TOLEDO

Emilio Corrochano Fernández.
 Félix Díaz Cabañas.
 Primitivo Polo Aranda.
 Luis Garvín Muñoz.
 Daniel Gómez de Paz.
 Balbino Retamar Fernández.
 Segundo Villalba Playa.
 Francisco Butista Ortiz.
 Julián García Román.
 Rufino Pedreño Corroto.

Miguel Collado Arévalo.
 Vicente Guerrero Hernández.
 Joaquín Ovejero Blázquez.
 Máxima Martín Ruano.
 Carmen Ruano del Cerro.
 María García Pérez.
 Carmen Díaz Gómez.
 Carmen González Arrogante.
 María Luisa Gallego Tovar.
 Ulpiana Pérez Morales.

VALENCIA

Pedro Ortiz Martínez.	Vicente Roca Vidal.
José Blasco Moya.	Aurelio Acevedo Fernández.
Francisco Borroño Martínez.	José Fernández Quevedo.
Manuel Aguado Téllez.	Manuel Morilla Vila.
Pedro Mulleras Villarroya.	José Martínez Fauz.
Víctor Comín Olivares.	José Pozo Arroyo.
Antonio Miñana Vidal.	Rafael Sánchez Hurtado.
Manuel Sanchís Beltrán.	Cosme Carreira Nasciro.
Francisco Peleguer Martí.	Salvador García González.
Manuel Galera López.	Manuel Lomba Portela.
Francisco García Moncho.	Andrés Domínguez González.
Salvador Gregori Miralles.	Ramón Calvo Palomera.
Vicente García Gil.	Francisco Nogés Senchermes.
Rafael Domingo Zanón.	Pedro Hernández Pizarro.
Agustín Villar Vilar.	Rufo Méndez Díaz.
Enrique Tomás Tormo.	Concepción Mateo Ruixó.
Constantino Abarca Martínez.	María Luz Fernández Navarro.
Vicente Escobar García.	Francisca García García.
Antonio Clemente Valdivia.	Elvira Giménez Hernández.
Antonio García Sánchez.	Angeles Collado García.
José Ferris Chafer.	Vicenta García Martínez.
Tomás Ruequena Gómez.	Carmen Andreu Ruiz.
Antonio Oltra Ibars.	Dolores Morés Verche.
José Gil Soto.	Carmen Martínez Chafer.
Rafael Soler Alós.	María Cruz Climent.
Antonio Serrano Ferrer.	Amparo Gómez Rams.
Salvador Linares Belert.	María Miquel Costa.
Luciano Pardos Ruiz.	Carmen Estradas Sabater.
José Espada Martín.	Dolores Canet Blasco.
Antonio Serrano Martínez.	Luisa Herrero Martínez.
Francisco Moreno Peris.	

VALLADOLID

Alfredo Aragón Avila.	José Luis Salinas Cortejoso.
Horacio Pérez García.	Antonio Vega Vela.
Angel Lázaro Ayuso.	Julio Barrenegoa Colofrón.
Roberto Sobrino Pastor.	Pablo Arribas Puertas.
Mario Vivero Salgado.	Regina Gómez Escubí.
Marcelino Manzano Arteche.	Margarita Pérez Martín.
Luis Moyano Aguado.	María del Carmen Vallejo Manjarres.
Agustín Lázaro Valderrama.	Regina Blanco Rasilla.
Daniel Santos Cuadrado.	

VIZCAYA

Alejandro Monedero Guerra.
Luis Milán Pich.
Mauricio Colina Mendiguren.
Manuel Fernández López.
Eduardo Aróstegui Crespo.
Balbino Jesús Donnay Gordoa.
Alfonso Maestro Alonso.
Teófilo Yarza Aranzábal.
Ricardo Martínez de la Presa.
Nicolás Iturrizar Otero.
Daniel Tobalina Gamboa.
Eulogio Bartolomé San Juan.
Rufo Agüero Fuertes.
Nicolás Felipe Escobedo Corbasi.

Angel Herreros Manzanos.
Isidro López Rasines.
Pablo Román Arnáiz.
Rufo Alvarez Monforte.
Dolores Garagorri Pérez.
Elena Abad Sanz.
Carmen Uría Relloso.
Dolores Sáiz Riol.
Antonia Urbarrena Vidaurrezaga.
Bernarda Cogelona Charterina.
María Teresa Boada Martínez.
Nieves Campos Manteca.
Adela Velasco Martínez.

ZAMORA

Manuel Figal Vega.
José Salgado Rodríguez.
Manuel Rodríguez García.
Jaime Vicente Merino.
Alberto Fuentes Díez.
Francisco Crespo López.
Baltasar Crespo Rodrigo.
Demetrio Iglesias Mata.
Francisco Fernández Rodríguez.

Francisco Ramos Casado.
Juan Martín Vicente.
José Garrido Escobar.
Manuel Andrés Jambriña.
María Francisco Fernández.
Tránsito Vicente Berrocal.
Emiliana Alonso Santos.
Victoria Rodríguez Pedrero.

ZARAGOZA

Mariano Rabadán Olmos.
Inocencio Cruz Melero.
Domingo Antonio Maldonado.
César Gálvez Marco.
Ricardo Alcaine Blesa.
Manuel Calavia Gracia.
Aniceto Berdejo Solsona.
José María Laguna Arruêbo.
Francisco Luengo Hernando.
Ignacio Angoy Navarro.
José Querol Casanovas.
Julio Orga Bielsa.
Agapito Rodao Arribas.
Pascual Andrés Fernández.
Francisco Quiber Martín.
Rafael Insa García.
Jesús Martón Martínez.

Andrés Pedro Mora Gárate.
Aurelio Querol Alcalá.
Román Aznar Abellaneol.
Joaquín Español Sangüesa.
Modesto Díez Anadón.
Jesús Carrascón Gaya.
Antonio Abadía Jórdape.
Carmen Génova Egea.
Joaquina Marín Anselmo.
Consolación Rabinal Ortiz.
María Nieves de Bériz Duche.
Teresa Carilla Mayral.
María Luisa Espinel Baquedano.
Matilde Martínez Martínez.
Carmen Bazán Abanceno.
Candelaria Marinas Martínez.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Seguros sociales en general

DEMORA: CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE SEGUROS SOCIALES.—La presentación de las liquidaciones de cuotas de los Seguros sociales puede realizarse en las Delegaciones del I. N. P., o en los establecimientos bancarios autorizados para su admisión, por lo cual, si las Empresas efectúan en éstos, dentro del plazo legal, los preceptivos ingresos de cuotas, no procede exigirles el pago del recargo por demora, ya que ésta no les es imputable, aunque la Delegación provincial correspondiente reciba las expresadas liquidaciones después de transcurrido el período normal de cotización.—(*Resolución de 22 de septiembre de 1947.*)

Subsidios familiares

ABONO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PERSONA DISTINTA DEL TITULAR.—Teniendo en cuenta que el Subsidio familiar se encuentra establecido en atención a los hijos menores, es procedente conceder el percibo directo de los beneficios del régimen de Subsidios Familiares a la madre de los mismos, cuando por existir separación de hecho entre los cónyuges, cualquiera que sea el motivo, sea aquélla quien los tiene a su cargo, en tanto subsista la expresada separación y sin perjuicio de que el padre siga ostentando el carácter de subsidiado.—(*Resolución de 23 de agosto de 1947.*)

ASEGURADOS: CONSIDERACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA O AUTÓNOMOS, A EFECTOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGROPECUARIO, DE LOS OBREROS «GABARREROS».—Estos productores, dedicados a la extracción de leña de los montes públicos o particulares, tendrán la con-

dición de trabajadores agropecuarios por cuenta ajena cuando dicho trabajo lo presten en servicio del dueño de la explotación forestal, y la de autónomos, si aquél es efectuado por ellos mismos y por su exclusiva cuenta y riesgo, a título legítimo, esto es, que se realice como consecuencia de un contrato, de una autorización o de una norma escrita o consuetudinaria, para que puedan reconocerse a su favor los requisitos de habitualidad en la profesión y dedicación predominante a la misma, necesarios para la conceptualización de autónomos de los trabajadores de esta rama especial.—*(Resolución de 16 de septiembre de 1947.)*

FAMILIAS NUMEROSAS: REANUDACIÓN DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LOS TITULARES DE TARJETAS RENOVATORIAS Y PLAZO PARA JUSTIFICAR LA POSESIÓN DE LAS MISMAS.—Declara, de una parte, que a los beneficiarios de Familias Numerosas que justifiquen su condición de tales y que hubiesen venido disfrutando del incremento en el año anterior, se les acreditará este beneficio a partir de la fecha de caducidad de su anterior título o tarjeta, y, de otra, que en el plazo establecido por la Orden de 9 de julio de 1947, para cumplimentar dicha justificación podrá sustituirse por el de dos meses, a contar desde la fecha de expedición del respectivo documento, en el caso de que no pueda probarse por los interesados cuál sea la fecha de recepción de su tarjeta.—*(Resolución de 20 de septiembre de 1947.)*

VIUDEDAD-ORFANDAD: NECESIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIOS FAMILIARES DEL CAUSANTE DE ESTOS BENEFICIOS.—Teniendo en cuenta que el padre de los huérfanos presuntos beneficiarios solamente trabajó como obrero agrícola un corto período de tiempo, anterior a la vigencia del Régimen Especial Agropecuario, en cuya época no existía obligación de ingresar las cuotas por los trabajadores de su clase, se desprende que no llegó a alcanzar el carácter de asegurado del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, por lo cual no procede la concesión del Subsidio de orfandad a sus huérfanos, a tenor de lo establecido en el apartado a) del art. 1.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939.—*(Resolución de 20 de septiembre de 1947.)*

Seguro de Enfermedad

SALARIO.—Resolviendo consulta sobre el carácter de cotizable o no de la participación en beneficio de las industrias regidas por el Reglamento de Trabajo de 20 de febrero de 1946 (Industrias Químicas), la Dirección General de Previsión estima que, por tener el carácter de fija en su concepto, aunque variable en su cuantía, dicha participación debe considerarse cotizable a efectos de los Seguros sociales.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de mayo de 1947.*)

PERSONAL FACULTATIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD.—Se estima que al personal facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad (médicos, farmacéuticos, enfermeras y comadronas) solamente les afecta la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, de 28 de junio del corriente año, en cuanto presten sus servicios en el llamado Seguro Libre, no así en lo que se refiere al Seguro Obligatorio de Enfermedad. En cuanto a las mujeres de limpieza y ordenanzas, deben entenderse sujetos a la citada Reglamentación.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 25 de septiembre de 1947.*)

CÓMPUTO DEL PERÍODO DE COTIZACIÓN DE LAS PRIMAS.—Se resuelve consulta de la M. C. I. A. P. S., que interesa aclaración sobre si el período cotizado por el Seguro de Enfermedad en las circunstancias señaladas en el art. 1.º del Decreto de 24 de noviembre de 1945 debe ser incluido en el cómputo de las veintiséis semanas necesarias para tener derecho a indemnización por enfermedad (art. 72 del Reglamento de 8 de noviembre de 1943).

Teniendo presente que el derecho al percibo de la indemnización económica determinada en el art. 77 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, depende, por lo que respecta al requisito tiempo, de que haya transcurrido el período de seis meses determinado en el art. 72, o el de veintiséis semanas, en el caso especificado en el 83, siendo preciso, a tenor del artículo 147, el que se hayan abonado las correspondientes primas durante el tiempo expresado, y que, por consiguiente, para tener derecho a indemnización, resulta indudable que es indiferente que el productor, en el momento de satisfacerse las primas, se encuentre trabajando o esté enfermo, en las condiciones determinadas en el Decreto de 24 de noviembre de 1945, pues ni en la Ley de 14 de diciembre de 1942 ni en el Re-

glamento de 11 de noviembre de 1943 se establece a este respecto diferenciación alguna.

Por tanto, la Dirección General de Previsión resuelve que procede estimar que el período de cotización de las primas del Seguro de Enfermedad, a que hace referencia el art. 1.º del Decreto de 24 de noviembre de 1945, es computable a efectos del derecho a percibir la correspondiente indemnización económica por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.—(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29 de septiembre de 1947.)



